TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
de Guanajuato



Informe proceso electoral

2014 - 2015

CONTENIDO

Presentación 1
Introducción 5
Reflexión sobre la reforma electoral 11

CAPITULO I. DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES
I.1. DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL 17
I.1.1. Instalación 17
I.1.2. Estructura 18
I.1.3. Competencia 20
I.2. DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES 23
I.2.1. Instalación 23
I.2.2. Estructura 23
I.2.3. Competencia 24

CAPÍTULO II. DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
II.1. CALIFICACIÓN JURISDICCIONAL DE LA ELECCIÓN 2014-2015 25
II.1.1. Etapa de Preparación de la Elección 26
II.1.1.1. Recursos de Revisión (REV) 27
II.1.1.1.1. Medios de impugnación federales promovidos contra REV 32
II.1.1.2. Juicios Ciudadanos Locales (JPDC) 34
II.1.1.2.1. Medios de impugnación federales promovidos contra JPDC 39
II.1.1.3. Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) 41
II.1.1.3.1. Medios de impugnación federales promovidos contra PES 46
II.1.1.4. Cuadernillos de Presidencia 47
II.1.1.5. Sesiones de Pleno 66
II.1.1.5.1. Sesiones Públicas de Resolución 67
II.1.1.5.2. Plenos Ordinarios Jurisdiccionales 68
II.1.1.5.3. Plenos Ordinarios Administrativos 68
II.1.1.6. Asuntos Resueltos 69
II.1.1.6.1. Comparativo en Medios de Impugnación 71
II.1.1.7. Asuntos Relevantes 74
II.1.2. Etapa de Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones 103
II.1.2.1. Recursos de Revisión (REV) 104
II.1.2.1.1. Medios de impugnación federales promovidos contra REV 112
II.1.2.2. Juicios Ciudadanos Locales (JPDC) 114
II.1.2.2.1. Medios de impugnación federales promovidos contra JPDC 117
II.1.2.3. Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) 118
II.1.2.3.1. Medios de impugnación federales promovidos contra PES 122
II.1.2.4. Cuadernillos de Presidencia 123
II.1.2.5. Asuntos Resueltos 127
II.1.2.5.1. Comparativo en Medios de Impugnación 128
II.1.2.6. Asuntos Relevantes 130

II.1.2.7. Propuesta de Reforma al Marco Legal 165
II.2. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY 167
II.2.1. Criterios relevantes derivados de los proyectos presentados por la Primera Ponencia 167
II.2.2. Criterios relevantes derivados de los proyectos presentados por la Segunda Ponencia 170
II.2.3. Criterios relevantes derivados de los proyectos presentados por la Tercera Ponencia 171
II.3. CONCENTRADO DE ASUNTOS JURISDICCIONALES 174
II.3.1. Proyectos de la Primera Ponencia 174
II.3.2. Proyectos de la Segunda Ponencia 198
II.3.3. Proyectos de la Tercera Ponencia 222
II.4. RESUMEN ESTADÍSTICO 244
II.4.1. Síntesis sobre los medios de impugnación tramitados durante el proceso electoral de 2014-2015 244

CAPITULO III. CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DEL DERECHO ELECTORAL 249
III.1. INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL 249
III.2. CAPACITACIÓN INTERNA 250
III.2.1. Curso de autoestudio en línea “Las reformas electorales 2014” 250
III.2.2. Segunda Semana de Derecho Electoral 252
III.2.3. Cursos en línea “El sistema de nulidades en materia electoral” 253
III.2.4. Seminario “Alcances y retos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” 254
III.2.5. Fórmula Matemática para la Asignación de Diputados de Representación Proporcional 256
III.2.6. Clínicas Procesales 257
III.2.7. Unificación de Criterios en la Recepción de Medios de Impugnación 258
III.3. Capacitación Externa 258
III.3.1. Semana de Derecho Electoral 258
III.3.2. Diplomado en derecho electoral en la Universidad de Guanajuato 259
III.3.3. Segunda Reunión Nacional de Secretarios y Secretarias de Tribunales y Salas Electorales de la República 260
III.3.4. Curso de actualización a militantes del PRI 261
III.3.5. Conferencia sobre el sistema de nulidades a militantes del PAN 262
III.3.6. Conferencia sobre la reforma electoral a estudiantes de la Universidad DeLaSalle 263
III.4. Investigación 264
III.4.1. Análisis y Estudio de Precedentes 265
III.4.2. Difusión de Jurisprudencias y Tesis 265
III.4.3. Publicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Tribunal Estatal Electoral 266

III.4.4. Publicación del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral 266
III.5. Difusión del Derecho Electoral 267
III.6. Centro de Documentación 268

CAPITULO IV. RELACIONES INSTITUCIONALES CON ORGANISMOS ELECTORALES Y AFINES 270
IV.1. Simposio Internacional en Materia Electoral "Partidos Políticos y Justicia Electoral" 270
IV.2. Firma del Convenio de Adhesión al Pacto para Introducir la Perspectiva de Género 271
IV.3. Firma del Convenio de Colaboración Institucional para Notificaciones Electrónicas 272
IV.4. Importancia de la protección de los datos personales 273

CAPITULO V. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA 274
V.1. Relaciones con los Medios de Comunicación 275
V.2. Medios de Comunicación Electrónicos 275
V.3. Medios de Comunicación Impresos 276
V.4. Entrevistas 276
V.5. Comunicados de Prensa 277
V.6. Spots Institucionales Radio y Televisión 278
V.7. Campaña Institucional 279
V.8. Boletín Informativo 281
V.9. Sitio Web 282
V.10. Estrados Electrónicos 283

CAPITULO VI. ADMINISTRACIÓN DEL ÓRGANO 285
VI.1. Recursos Presupuestarios 286
VI.1.1. Presupuesto 286
VI.2. Recursos Humanos 287
VI.2.1. Relaciones Laborales 288
VI.3. Bienes Muebles 289
VI.4. Bienes Inmuebles 290
VI.5. Instalaciones 291
VI.6. Unidades de Contabilidad y de Planeación y Evaluación del Gasto 292
VI.7. Logros y alcances de la Dirección General de Administración 293
VI.8. Instituto de Investigación y Capacitación Electoral 294
VI.9. Dirección de Contraloría 295

Comentarios Finales 297
Directorio 299

PRESENTACIÓN



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
de Guanajuato



Claridad en la impartición de justicia

Presentación



El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mantiene y refrenda como siempre, su compromiso inquebrantable con la ciudadanía de resolver los conflictos que surgen en el desarrollo de los procesos electorales, brindando definitividad a sus etapas y salvaguardando los derechos fundamentales de los ciudadanos, contribuyendo a que la sustitución periódica de quienes han de encabezar a los órganos representativos del Estado, se legitime y valide por la vía pacífica, en un entorno de estabilidad y paz social como efectivamente se vivió en el proceso electivo que ahora se informa.

El presente documento, detalla la manera en que este Tribunal ha cumplido cabalmente con su responsabilidad de garantizar la legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en la materia y constituye el instrumento apto y eficaz para transmitir a la ciudadanía, los objetivos, acciones y resultados de la actividad profesional desempeñada en un marco de máxima transparencia y rendición de cuentas, bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y probidad.

Es así que la información plasmada en los siguientes apartados, proporciona los elementos cuantitativos y cualitativos indispensables para la valoración objetiva del desempeño de este Tribunal, dando así cumplimiento a la responsabilidad establecida en los artículos 164, fracción VIII y 165, fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a la rendición del informe del proceso electoral ordinario 2014-2015, a los representantes de los tres Poderes del Estado.

Para ello, se parte desde la instalación de este órgano jurisdiccional, acontecida el siete de octubre de dos mil catorce, hasta el mes de octubre de dos mil quince, cuando la autoridad federal competente pronunció las últimas resoluciones vinculadas a los resultados electorales de nuestra entidad.

Proceso electoral de singular complejidad, al estar precedido de una trascendente reforma electoral federal y local, así como de una dinámica interpretativa cada vez más progresista que responde al nuevo paradigma de derechos humanos por todas las autoridades, especialmente las jurisdiccionales.

Con la reforma electoral, se transformó sustancialmente el andamiaje institucional con el que se venía operando en los procesos anteriores, dando paso a un conjunto de nuevas reglas que modificaron, entre otras cuestiones, la estructura orgánica y competencial de los órganos administrativos como de los jurisdiccionales locales, dotándolos de novedosos atributos y facultades; a los primeros, al vincularlos con la autoridad administrativa electoral federal –INE– en el desempeño de sus actividades, y a los segundos al disgregarlos de los poderes judiciales de los estados.

En cuanto al tema jurisdiccional, reviste singular importancia el nuevo sistema de medios de impugnación que transitó de un modelo mixto, preponderantemente bi-instancial en el que se emitían decisiones unitarias y en algunos casos colegiadas, a un modelo uni-instancial y colegiado en el que todas las resoluciones se emiten en única instancia mediante la actuación conjunta de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, aunado a que la emisión de los fallos se realiza en sesiones públicas.

Otra característica de este nuevo modelo, fue el establecimiento de plazos sumarios para la investigación y sanción de las faltas electorales, mediante los procedimientos especiales sancionadores que se resuelven de manera simultánea al desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral; circunstancias que en mucho modificaron la dinámica de trabajo y exigencia para este Tribunal, sin que ello fuera obstáculo para el adecuado desempeño de la labor jurisdiccional.

Con la lectura y detallado análisis a este documento, el lector habrá de advertir las particularidades que trajo consigo el conocimiento de cada uno de los asuntos planteados en este proceso electoral, de cuyo resultado final se constata que el Tribunal se consolida como garantista, eficiente, eficaz y confiable.

Garantista, porque ha cumplido el compromiso de resolver los asuntos de su competencia de manera fundada y motivada, con argumentos sólidos, claros y siempre apegados a derecho, legitimando su función y permitiendo maximizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, contribuyendo así a la consolidación de la democracia.

Eficiente, pues cuenta con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda de justicia de manera ágil y oportuna, resolviendo invariablemente dentro de los plazos fijados en la Ley, al tiempo que se brindan las herramientas a los justiciables para que puedan acceder a través de la página oficial de internet, a la consulta remota no sólo del texto íntegro de las sentencias definitivas dictadas o de las videograbaciones de las sesiones públicas celebradas, sino al contenido de cualquier auto o determinación emitida en los expedientes, a través de los estrados electrónicos, lo que les permite llevar un seguimiento puntual de sus asuntos, propiciando un mayor acercamiento a la justicia.

Es eficaz, ya que un 100% de las sentencias emitidas son acatadas por las partes y las que son impugnadas, en un 95.87% de los casos se confirma el sentido de lo decidido por el Tribunal, o bien, las impugnaciones son desestimadas por improcedentes.

Refrenda nuestra actuación el hecho de que el 100% del sentido de las determinaciones asumidas por el Pleno, durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, subsistieron en sus

términos, aun en aquellos casos en que candidatos y partidos políticos acudieron ante la Sala Regional Monterrey e incluso en ocasiones también ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo valer sus inconformidades.

La eficiencia y eficacia del Tribunal no es casualidad, pues la modernización de la función jurisdiccional y la especialización permanente de sus integrantes, ha permitido que las decisiones se tomen de manera razonada, apegada a las fuentes formales y materiales del derecho, así como a los precedentes judiciales de vanguardia.

Finalmente, es confiable, pues la ciudadanía guanajuatense hoy en día sabe que existe un Tribunal local que garantiza y defiende el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y vela por la legalidad y el apego al orden constitucional.

La confianza en la institución ha crecido, debido a que la labor jurisdiccional ha sido fortalecida y la máxima transparencia que rige nuestro actuar ha acercado a la ciudadanía, de ahí que seguiremos en el camino de tener el mejor Tribunal Estatal Electoral, como instrumento al servicio de la justicia y la paz social.

Los resultados obtenidos al cabo de este proceso electoral, si bien nos llenan de satisfacción, más nos comprometen a la mejora continua y a la especialización permanente, máxime que los retos y desafíos que nos deja el presente proceso electoral, nos obliga e impulsa a la transformación y perfeccionamiento de los procesos jurisdiccionales, que en conjunto resultaron inéditos en su aplicación.



Con tales acciones, se cumple el compromiso asumido ante la sociedad guanajuatense, partidos políticos, militantes, candidatos, instituciones y Poderes del Estado, de impulsar la función jurisdiccional acogiéndola a los nuevos parámetros normativos, de tal manera que continuamos en la línea de impartir justicia pronta, completa, imparcial y objetiva, bajo el modelo actual del Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

Las experiencias de este proceso electoral, seguramente darán pauta a impulsar nuevas propuestas de adecuación al marco legal, que propicien su perfeccionamiento, pues éste debe ser un ejercicio permanente y acorde a la dinámica transformación de nuestra sociedad.

Es de señalar, el reconocimiento que nos merecen los poderes públicos estatales, que en todo momento han coadyuvado a la salvaguarda de la autonomía e independencia de esta institución, así como a preservar las condiciones jurídicas, materiales y financieras necesarias para el logro exitoso de nuestras responsabilidades.

Especial reconocimiento expresamos a los actores políticos, candidatos, partidos y ciudadanos, por su decidida participación durante el proceso electoral, al ceñir sus diferendos por las vías institucionales y de la justicia electoral, refrendando así su compromiso con la democracia y el respeto a las instituciones.

Por último, mi encomiable afecto y reconocimiento a los compañeros Magistrados y a todo el entusiasta y comprometido equipo de trabajo que nos ha acompañado en este desafío, por su permanente disposición y profesionalismo en el desempeño de las diversas tareas que juntos realizamos. De nueva cuenta ha sido un honor liderar los esfuerzos de este gran equipo.

Mtro. Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente
Octubre de 2015.

INTRODUCCIÓN



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
de Guanajuato


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Por una justicia pronta,
completa e imparcial

Introducción

Este informe es testimonio del inicio de una nueva etapa en la administración de la justicia electoral en nuestro Estado, que nace por mandato de la reforma electoral consumada en la entidad el pasado mes de junio de dos mil catorce, mediante la cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y con ella el surgimiento a la vida institucional, del ahora Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.



Da cuenta de las actividades desarrolladas durante el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, del que ahora se informa.

El Pleno del Tribunal, a partir de la implementación de la reforma que por decreto de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, expidió el nuevo ordenamiento electoral el pasado veintisiete de junio de dos mil catorce, abrogando el anterior código electoral; y que tuvo como consecuencia una serie de modificaciones en la denominación, estructura, integración y competencia de este organismo jurisdiccional electoral; y a efecto de armonizar su funcionamiento en términos de lo

señalado en los artículos transitorios de la referida reforma, procedió a tomar una serie de acciones muy importantes y trascendentes para su vida interna, así, de inmediato definió al magistrado que debería ejercer el cargo de Presidente, con todas las atribuciones y facultades legales.



Para brindar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, de inmediato decretó, que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, sus militantes o simpatizantes, que se hubieren iniciado o se encontraran en trámite al veinticinco de mayo de dos mil catorce, seguirían bajo su competencia, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Que a fin de garantizar la continuidad y operación de las funciones y atribuciones de los servidores públicos del extinto Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, éstos pasaron a formar parte del ahora Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, continuando con la prestación de sus servicios de manera ordinaria, conservando sus derechos laborales y reconociéndoseles los años de servicio prestados; lo que incluyó tanto al personal de base como al de confianza, garantizando de esa forma sus derechos de antigüedad.

Se realizó la entrega formal por parte del Magistrado Presidente, que en esa época fungió con todas las atribuciones y facultades legales, de todos los recursos humanos, materiales y financieros, que pertenecieron al extinto Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para pasar al ahora Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Otra de las acciones importantes, que se tomaron a raíz de la reforma electoral, se orientó a conservar la relación laboral del personal de todas las áreas, en razón de que en dicha época ningún trabajador de confianza o de base, estaba en la situación de concluir su relación laboral, por tratarse de nombramientos definitivos.

De igual forma, se procedió a elaborar el proyecto de ajustes presupuestales, a fin de que se consideraran las plazas que habrían de requerirse para la debida integración del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para atender con prontitud el proceso electoral ordinario 2014-2015, en razón de que el mismo iniciaría en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce; de

inmediato se ejecutaron las acciones tendientes a realizar las modificaciones en cuanto a la denominación del tribunal electoral, además de los trámites concernientes a las modificaciones del logotipo institucional, papelería, carátulas de expedientes, sellos, correspondencia y cualquier otro documento o archivo que así lo requiriera.

Se acordó de inmediato, como otra de las acciones importantes que la reforma electoral trajo para el tribunal electoral, que los servidores públicos tanto de confianza como de base, pasaran a integrar al nuevo Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ratificando sus nombramientos en los diferentes cargos que ocupaban.

Asimismo, y al tenor de la reforma electoral local, que contemplaba la conformación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con tres magistrados electorales quienes integran ponencia y actúan de forma colegiada, se tomaron las medidas necesarias para la promoción de secretarios adscritos a ponencia, jueces instructores, actuarios y personal administrativo que se requiriera para la adecuada integración de cada una de las ponencias.



Por ser de toral importancia para la vida interna del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se propuso al Magistrado encargado de la elaboración del nuevo proyecto del reglamento interior, acorde a las reformas constitucionales local y federal y al tenor de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. A través del cual, se conformó una nueva estructura que modificó radicalmente la organización, competencia, atribuciones y funciones del recién creado Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

De inicio se puede apreciar, cómo todas estas acciones constituyeron los primeros pasos que de suma importancia e interés, se realizaron para el sostenimiento institucional del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y que en todo momento permitieron salvaguardar su correcto funcionamiento en beneficio de los actores políticos y ciudadanos guanajuatenses.

Con la nueva reforma electoral local, el Pleno de este organismo jurisdiccional electoral, recondujo su plan de trabajo, tomando en consideración, que a partir del mes de octubre del año dos mil catorce, daría inicio, como así aconteció el día siete, el proceso electoral ordinario para la renovación del

Congreso del Estado y la elección de los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad.

Con la aprobación del programa de trabajo, se enmarcaron los lineamientos a partir de los cuales se reflejaría la realización de las actividades correspondientes al proceso electoral que ahora concluye, las cuales fueron reconducidas en lo sustancial con las nuevas atribuciones que deberían realizarse en torno a la nueva configuración del organismo jurisdiccional local; los ejes y líneas de actuación se sintetizan en lo siguiente:

A. **Administración de la Justicia Electoral.** Representa la función primordial de este tribunal autónomo e independiente, comprometido con la impartición de una justicia electoral pronta y expedita, completa e imparcial, durante el proceso comicial; comprende los métodos de resolución puntual, la emisión de disposiciones reglamentarias, la simplificación de trámites procesales, la homologación de criterios de substanciación y resolución y los lineamientos de evaluación de las resoluciones, bajo principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

B. **Propiciar e impulsar la capacitación, investigación y difusión de la materia contenciosa electoral.** Constituye una acción esencial enfocada a la capacitación del personal y a la configuración de una estructura compacta, que responda a las exigencias y los nuevos desafíos, a fin de alcanzar un nivel de especialización en la materia, que repercuta en una óptima calidad en la impartición de la justicia electoral, tanto en la vertiente jurídica como en la administrativa. De igual forma, en lo que atañe a la investigación y difusión del derecho electoral.

C. **Administración de Recursos Humanos y Financieros.** Elemento imprescindible sin el cual el cumplimiento de las metas y objetivos no se vería reflejado; se orienta al mejoramiento de espacios funcionales, procedimientos contables, equipamiento, aprovechamiento de recursos, crecimiento sustentable de instalaciones, desarrollo profesional de los recursos humanos y contratación de personal con perfil idóneo; además de la actualización de la normativa administrativa-presupuestal.

D. **Fortalecimiento de la Unidad de Informática.** Asidero que implica el necesario apoyo de las tecnologías de la información a fin de regular la información judicial, impulsar los procesos y ofrecer mayores referentes para el manejo de la información relativa a la actividad jurisdiccional. Esta acción necesariamente implica el mantenimiento y actualización de equipo y sistemas de cómputo, el diseño editorial, la imagen institucional, así como las sugerencias de los avances tecnológicos.

E. **Impulso a la Cultura de la Transparencia, el Acceso a la Información Pública y la Rendición de Cuentas.** Con la vocación y espíritu que impulsa la nueva legislación en esta materia, desde antaño hemos evolucionado con visión progresista sobre lo que en estricto la normativa nos impone, hemos presentando a través de la red la totalidad de la información relativa al encargo jurisdiccional, de modo que cualquier interesado puede acceder y conocer las determinaciones asumidas por este tribunal casi de manera inmediata a su emisión. Esto ha posibilitado que un

número muy importante de ciudadanos se hayan involucrado, analizando y consultando las determinaciones jurisdiccionales asumidas por el Pleno.

De estos aspectos relevantes se da cuenta con precisión en el presente informe, mismo que se estructura de la siguiente forma:

El capítulo I, se aboca a nuestro órgano jurisdiccional, señalándose de acuerdo a las modificaciones legales, la nueva denominación, integración, estructura y competencia, además de hacer referencia a las nuevas atribuciones en materia de resolución de los procedimientos administrativos, en especial del procedimiento especial sancionador, a propósito de la incorporación en la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de los regímenes sancionadores electorales, mecanismos inéditos instrumentados para la salvaguarda de las disposiciones legales en materia de realización de actos de precampaña y campaña.

El capítulo II, alude al apartado central de la tarea del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, pues consigna toda la actividad jurisdiccional realizada durante el proceso electoral 2014-2015, misma que se divide en dos etapas acordes a las del propio proceso electoral; siendo la primera, la etapa de preparación de la elección y la segunda, la relativa a los resultados y declaración de validez de las elecciones.

En este capítulo, al igual como aconteció en el pasado proceso electoral del año dos mil doce, en el que hablamos de la incidencia de los juicios ciudadanos locales, ahora damos cuenta de la preponderancia que alcanzaron los procedimientos administrativos, especialmente el procedimiento especial sancionador, que recurrentemente, por los supuestos de su procedencia, fue motivo de instauración a través de denuncias o quejas, por parte de los partidos políticos y ciudadanos.

El capítulo III, aglutina toda aquella actividad que el Tribunal planificó y destinó para la capacitación, formación y actualización de sus servidores públicos en los distintos ámbitos del derecho electoral, muy especialmente con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia electoral que precedieron al proceso electoral que ahora se informa; con el propósito de conformar un equipo profesional y altamente capacitado para estar en aptitud en la solución de las controversias planteadas por los ciudadanos y los partidos políticos.



Además condensa la actividad destinada a la capacitación de partidos políticos,

candidatos y ciudadanos; a la actualización normativa, la publicación de disposiciones reglamentarias y los criterios de aplicación de la ley.

El capítulo IV, enuncia las relaciones institucionales que formalizamos con el firme propósito de compartir experiencias y enriquecer conocimientos de manera conjunta, con otras instancias estatales y nacionales; sobre todo por el nuevo paradigma en la impartición de la justicia electoral a nivel federal y local. Inclusive abarcando otros ámbitos afines, ante la evolución del estado de derecho.

En el capítulo V, nos referimos a las tareas de difusión de la actividad jurisdiccional, mismas que cumplimentamos con los diversos mecanismos a nuestro alcance, entre los que se cuenta de manera innegable, el apoyo de los medios de comunicación tanto electrónicos como impresos, quienes de manera puntual, veraz y oportuna, informaron de las acciones y determinaciones de este Tribunal en los asuntos sometidos a su conocimiento.

De igual forma, citamos los instrumentos que al interior del Tribunal se innovaron para transparentar y difundir nuestra actuación, es el caso de la actualización del sitio web a través de la página de internet, el boletín informativo, los boletines de prensa y de manera especial la implementación para este proceso electoral del apartado de sesiones públicas y los estrados electrónicos. Herramientas que nos permitieron informar de la integridad de los fallos dictados, encontrándose a la disposición de todo interesado de manera inmediata.

Finalmente, en el capítulo VI nos concentramos en dejar constancia de las acciones realizadas para la correcta administración del Tribunal, se precisa lo relativo al manejo y aplicación de los recursos públicos presupuestales, orientado en lo que se conoce en la actualidad como presupuesto basado en resultados, para la ejecución de las actividades establecidas en el programa de trabajo, aunque de manera particular, para la atención del proceso electoral 2014-2015.

Es significativo mencionar que por la importancia que reviste, hemos destinado, antes del inicio del primer apartado de este informe, una breve reflexión sobre la reforma electoral del año dos mil catorce, que hace alusión solo a los ejes cardinales de la misma, la cual precedió a este proceso electoral que ahora concluye, como un testimonio de los aspectos relevantes de la misma, y que en mucho estimamos, orientará al lector.

REFLEXIÓN SOBRE LA REFORMA ELECTORAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
de Guanajuato



Avanzamos a una justicia de vanguardia

Reflexión sobre la reforma electoral

El proceso electoral ordinario 2014-2015, que recién se llevó a cabo en nuestro Estado, vino acompañado de la reforma electoral más importante y trascendente que a nivel federal se originó en el dos mil catorce y que luego fue proyectada a nuestra entidad con reformas y modificaciones muy importantes a nivel local.



Sin duda, México ha transitado a nuevas condiciones para la gobernabilidad democrática, y la demanda ciudadana es contar con una adecuada representación derivada del pluralismo político, con elecciones honestas y resultados claros; la toma de decisiones efectivas y satisfactorias por los representantes políticos en las instituciones; así como establecer acuerdos fortaleciendo el sistema electoral actual.

La reforma político-electoral en México del año dos mil catorce, se ha dicho, es producto del tiempo que vivimos y marca una nueva época en materia de elecciones, la cual permitirá el mejoramiento de los procesos electorales, consolidando la vida democrática y fortaleciendo la capacidad del Estado para alcanzar acuerdos transformadores.

Este cambio normativo, permitió instituir nuevas condiciones para fortalecer la gobernabilidad y eficientar la participación democrática. De ahí su trascendencia para construir equilibrios en el poder público y la sociedad. Además, es importante destacar, como así se ha enfatizado, dicha reforma ha sido producto de un amplísimo consenso político.

El pasado diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

Nunca antes en la historia reciente de nuestro México, una reforma política a nivel nacional, había incorporado cambios tan sustanciales e importantes en el sistema político mexicano, como la gestada el año anterior en nuestro país. Entre las particularidades que en términos generales podemos destacar de esa reforma federal, se encuentra, la creación e integración del Instituto Nacional Electoral, con el firme propósito de fortalecer su participación en la organización de las elecciones locales y su relación con los organismos electorales estatales; las nuevas atribuciones y funciones encomendadas al mismo, entre la que destaca la fiscalización de los recursos a los partidos políticos, tanto a nivel federal como a nivel local.

Los supuestos para su intervención en la realización de procesos electorales locales; la incorporación de nuevas reglas al sistema de nulidades de las elecciones, en el ámbito federal y local. Siendo relevante, que por primera vez, se hayan establecido en la constitución hipótesis específicas para dar lugar a la anulación de alguna elección, por violaciones graves, dolosas y determinantes.

No menos importante, es de citar, el impacto de la reforma en los órganos de naturaleza electoral administrativa y jurisdiccionales, que se modificaron básicamente en lo atinente a sus modos de integración, y a la competencia para resolver los procedimientos sancionadores.

Destaca al mismo tiempo, la ampliación de los periodos legislativos aprobados con la reciente reforma política, que posibilita la reelección inmediata de los legisladores federales y locales, así como de los ayuntamientos; el modelo de comunicación política, a partir del cual, la propaganda electoral debe transitar conforme a las reglas de distribución de tiempos del Estado en radio y televisión, por parte del Instituto Nacional Electoral; la regulación relativa a los candidatos independientes, quienes si bien, ya desde la reforma constitucional en vigor desde agosto de dos mil doce, se permitía su participación en la vida política, no fue sino con esta última reforma, que se implementaron las reglas para regular su intervención en los procesos electorales federal y local, a través de las leyes que en cada uno de esos ámbitos se expidieron al respecto.

Sobresale por su impacto dentro de la sociedad y los distintos ámbitos políticos, la incorporación, con esta reforma de gran calado, como los analistas le han llamado, el principio de la paridad de género en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales, como obligación de los partidos políticos para garantizar la misma, lo que quedó plasmado de manera clara en el texto constitucional.

Asimismo, destaca por su valía, el establecimiento del umbral del tres por ciento del total de la votación valida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, como condición para que los partidos políticos conserven su registro; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; las reglas, lineamientos y condiciones para el acceso al financiamiento público y privado por parte de los partidos políticos y; las prohibiciones claras para la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.



Los requisitos para la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos; la regulación a la propaganda gubernamental; la regulación para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos; la organización de las elecciones; el desarrollo de sesiones públicas para todos los órganos colegiados; el establecimiento de la oficialía electoral; las atribuciones al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales; así como las atribuciones relativas a la atracción, asunción y delegación por parte de aquél.



De igual manera, con estos cambios, se posibilita el establecimiento de gobiernos de coalición, figura que permite la corresponsabilidad entre los poderes legislativo y ejecutivo, además de que fomenta una relación más equilibrada entre poderes.

Estos son con mucho, los rasgos más distintivos e importantes que trascendieron a esta importante reforma electoral, que ha venido a transformar el modelo del sistema político-electoral mexicano, en cuanto a la organización de las elecciones y la participación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia.

Todas estas incorporaciones y modificaciones en materia electoral, se dijo en su momento,



obedecieron, entre otras razones, a un reclamo o exigencia de la sociedad en relación con la falta de autonomía de las autoridades electorales locales; a la idea de homogeneizar los estándares de la organización de las elecciones locales y federales; a la transformación del régimen político de México y en modificar de manera significativa reglas e instituciones del sistema electoral, de partidos políticos y de gobierno, tanto en el ámbito nacional como en lo local.

Por otra parte, como acompañamiento a esta importante reforma, que plantea como ya se ha expresado un rediseño institucional, tanto en lo que se refiere a la modificación de veintinueve artículos en el texto constitucional, como a la promulgación de diversos ordenamiento legales; fue así que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional federal, el Congreso de la Unión procedió a expedir los nuevos ordenamientos legales, conformando la legislación secundaria, -que por primera ocasión regularon los procesos electorales de toda la nación-, con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales; además de otras tantas modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Este proceso electoral, como ya lo apuntamos, se rigió bajo el marco de la reforma constitucional promulgada el pasado mes de febrero de dos mil catorce y con la legislación secundaria que hemos citado, la cual fue promulgada a su vez el 23 de mayo de ese mismo año.

En ese tenor, al replicarse la reforma constitucional en nuestra entidad, hizo posible a su vez reformas y modificaciones a nuestra constitución local y a la promulgación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las que fue posible regular el proceso electoral local.

Los signos más importantes y distintivos que comprende la reforma electoral local, en mucho recogen los postulados que a nivel federal se dictaron y de los cuales ya hemos hecho referencia en líneas anteriores; sin embargo, por su trascendencia y aplicación al ámbito local, se resumen en los siguientes:

El establecimiento de las candidaturas independientes; la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos; la reelección legislativa a partir del presente año, esto es, diputados hasta por cuatro periodos consecutivos e integrantes de ayuntamientos por un periodo adicional; el acceso a la justicia intrapartidaria; la prohibición para comprar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos; la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; límites a los topes en gastos de campaña; y sanciones a servidores públicos por violaciones a la ley en tiempos electorales.



Con la reforma electoral, uno de los cambios más destacados es la integración de los órganos administrativos locales, pues los consejeros de los organismos públicos locales electorales (OPLES) ahora son designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y no por los Congresos de cada Estado de la República como antaño ocurría; así también, en el ámbito local, destaca el impacto de las atribuciones de delegación, asunción y atracción que en uno u otro caso, ejerza el INE o el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), respectivamente; además el establecimiento del umbral del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, para acceder al financiamiento público local; la duración de las campañas; y la integración de una casilla única para la celebración de la jornada electoral el día de la elección.

La reforma electoral impactó en los órganos jurisdiccionales. Derivado de estos cambios, surge a la vida democrática de nuestra entidad un nuevo Tribunal bajo la denominación de Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con distinta estructura, integración y atribuciones legales.

De igual forma, dentro de las innovaciones a este órgano jurisdiccional se encuentra la designación de los magistrados electorales, que ahora son nombrados por la Cámara de Senadores.

Con esta reforma, hemos evolucionado a un sistema uni-instancial, en materia de conocimiento y resolución de medios de impugnación; a la actuación colegiada del Tribunal en la resolución de los medios de impugnación de su competencia; la celebración de sesiones públicas del órgano jurisdiccional electoral; el reconocimiento de garantías judiciales a los magistrados electorales, esto es, autonomía e independencia en su actuación; asimismo, los nuevos supuestos de causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes; y modificaciones en los plazos de resolución de los recursos de revisión así como, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Mención especial merece la incorporación a nuestro cuerpo normativo electoral local, de los regímenes sancionadores electorales, teniendo un particular distintivo el procedimiento especial sancionador, implementado por primera ocasión, para que, a través del mismo, dentro de los procesos electorales, se denunciara la comisión de conductas, vinculadas con la violación a las reglas relativas a la propaganda gubernamental e institucional; denuncias en contra de conductas relacionadas con la propaganda política o electoral; y lo relativo a actos anticipados de precampaña o campaña.

El proceso de este año, fue considerado como el de mayor número de comicios concurrentes en nuestra historia, donde el 61 por ciento de la población vivió elecciones tanto federales como locales al mismo tiempo.

El domingo siete de junio de dos mil quince, concurrieron las elecciones federales en las que se renovaron 500 curules de la Cámara de Diputados y hubo comicios en diecisiete entidades federativas para renovar alcaldías, congresos locales y nueve gubernaturas, así como la elección de autoridades locales por usos y costumbres en Oaxaca.

Fueron diez los partidos políticos que participaron, siendo para tres de ellos su primera aparición: Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Partido Encuentro Social (PES) y Partido Humanista (PH). Además de los ya conocidos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.



En suma, la nueva legislación electoral, tiene su trascendencia y objetivo, permitir el establecimiento de nuevas reglas electorales, más justas, eficientes y transparentes, que respondan a las expectativas de la nación mexicana de la actualidad.

CAPÍTULO I.
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
de Guanajuato



Garantes en la transparencia de las elecciones

CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES

I.1. DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

I.1.1. Instalación

En observancia a la reforma electoral que trajo consigo diversos cambios y modificaciones, en la integración y conformación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; así como en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, el siete de octubre de dos mil catorce, este organismo jurisdiccional electoral quedó debidamente instalado e integrado para atender el proceso electoral ordinario 2014-2015, con los tres magistrados electorales que a partir de este proceso lo integran.



Al ser una atribución de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, los magistrados tomaron protesta del cargo, un día previo a la instalación de este organismo jurisdiccional, ante el Pleno de la Cámara de Senadores en sesión ordinaria, nombramientos que se contienen en el acuerdo del dos de octubre de dos mil catorce, emitido por la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura del Senado de la República.

En ese contexto, mediante la primera Sesión Ordinaria Administrativa de Pleno de este Tribunal, se tomaron importantes acuerdos, entre los que destacan, que por unanimidad de votos se acordó que la presidencia de este órgano jurisdiccional se ejerciera por el Magistrado Ignacio Cruz Puga, quien rindió la protesta de ley y asumió con plenitud las atribuciones y facultades que la ley le confiere en representación de este Tribunal.

De igual forma, destacan como acuerdos fundamentales, de dicha sesión plenaria, que las tres ponencias que lo integran, quedaron conformadas con los Magistrados, de la siguiente manera:

Primera Ponencia: Magistrado Ignacio Cruz Puga; Segunda Ponencia: Magistrado Héctor René García Ruiz; Tercera Ponencia: Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva

Lo que oportunamente se informó a las autoridades electorales estatales y federales, Poderes del Estado y Senado de la República.

Al ser un acontecimiento singular para nuestro Tribunal, motivado en gran medida por las exigencias de la importante reforma electoral local, que precedió al inicio del proceso electoral; se ratificaron los nombramientos del secretario general y oficial mayor, además del personal de base y de confianza, garantizando así su continuidad y operación.



I.1.2. Estructura

A propósito de las reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, incorporadas mediante decreto de la LXII Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial, en fecha veintisiete de junio de dos mil catorce; y conforme al artículo noveno transitorio del citado decreto, que estableció que al extinguirse el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los recursos materiales pasarían a formar parte del patrimonio del nuevo Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y que el personal de la dependencia pasaría a integrar la nueva institución, sin menoscabo de los derechos adquiridos.

Aunado a que, mediante decreto emitido por la misma legislatura se expidió en igual fecha, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que entró en vigor al día siguiente de su publicación y abrogó con ese motivo el anterior código electoral y que trajo consigo una serie de modificaciones en la denominación, estructura, integración y competencia del Tribunal Estatal Electoral.

En razón de ello, y con la finalidad de dar cumplimiento a diversos artículos transitorios de la nueva ley electoral; mediante el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria Administrativa de Pleno, de fecha diez de julio de dos mil catorce, se aprobó por unanimidad el proyecto de ampliación presupuestal conteniendo las plazas que habrían de requerirse para la debida integración de este tribunal, para atender el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Asimismo, al haberse aprobado por unanimidad el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal enero-diciembre dos mil quince; y haberse aprobado, de igual forma, mediante acta de la Quinta Sesión Ordinaria Administrativa de Pleno, realizada el 14 de octubre de 2014, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que contempla la nueva naturaleza, estructura, conformación y competencia del mismo; además de la modificación a la estructura de puestos y organigrama del mismo.

De esa forma, quedó autorizada la nueva estructura de puestos y por consiguiente su organigrama; se aprobó el número de plazas de base y eventuales; la ratificación de nombramientos de servidores públicos conforme a la nueva estructura; la vigencia de los nombramientos acordados; la promoción de plazas con su respectiva vigencia y finalmente la conservación de todos sus derechos laborales.

Así, la actual estructura que hizo propicia la reforma electoral para el adecuado funcionamiento de este tribunal, en términos del reglamento interior, queda reflejada de la siguiente manera:

I.- Pleno
II.- Magistrado Presidente
III.- Magistrados Electorales
IV.- Secretario General
V.- Oficial Mayor
VI.- Secretarios Coordinadores de Ponencia
VII.- Secretarios de Ponencia
VIII.- Jueces Instructores
IX.- Actuarios
X.- Secretario Particular de Presidencia
XI.- Secretarios Técnicos
XII.- Dirección General de Administración
XIII.- Unidad de Contabilidad
XIV.- Unidad de Planeación y Evaluación del Gasto
XV.- Unidad de Informática
XVI.- Unidad de Comunicación social

XVII.- Dirección de Contraloría
XVIII.- Instituto de Investigación y Capacitación Electoral
XIX.- Comité Editorial; y
XX.- Personal administrativo y auxiliar.

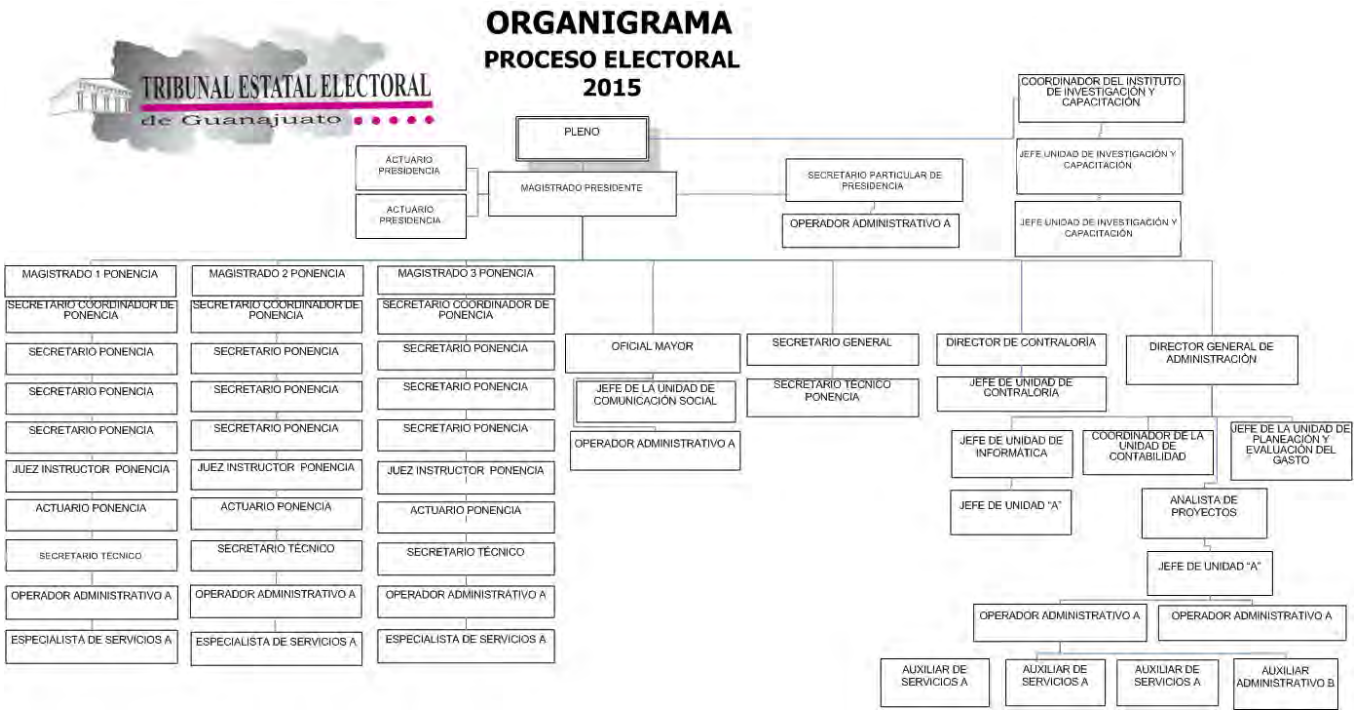

I.1.3. Competencia

Con el propósito de puntualizar la información jurisdiccional que se presenta a través de este informe, aunado a los cambios que trajo consigo la reforma electoral, que modificaron –como ya lo mencionamos- la competencia y atribuciones constitucionales y legales conferidas al Tribunal Estatal Electoral, en lo relativo al sistema de medios de impugnación vigente en la entidad, enseguida esbozamos algunas notas distintivas.

La reforma electoral del dos mil catorce señala, como antaño, que por disposición del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, este órgano jurisdiccional asume competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, en el renglón de participación ciudadana, así como las diferencias laborales que surjan entre las autoridades electorales y sus servidores.

Con la reforma electoral, se eliminó la instancia de apelación, aunque con los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se absorbieron los relativos a aquella, sin que se llegara a afectar la impartición de la justicia electoral, en tanto que si bien, la segunda instancia nos daba la oportunidad de enmendar algún error, ahora con esta modificación, fuimos muy acuciosos y exhaustivos en el estudio y análisis de

los medios impugnativos que se interpusieron en contra de la declaratoria de validez de las elecciones de diputados o de ayuntamiento y contra la expedición de la constancia de mayoría y de asignación que, en cada caso, emitieron las autoridades electorales competentes.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, ahora se encuentra regulado en el Título Octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual prevé como medios de impugnación de la competencia de este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que exitosamente desde el año dos mil diez, amplió la esfera de defensa y salvaguarda de los derechos fundamentales en el ámbito político, conservándose en la reciente reforma electoral, con rasgos propios y plena identidad; además del recurso de revisión.

Al evolucionar con la citada reforma, de un sistema bi-instancial a uno uni-instancial, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación; es importante mencionar, que ahora el recurso de revisión, cuya procedencia se precisa contra los actos y resoluciones que se enlistan en las veintitrés fracciones del artículo 396 de la ley electoral, corresponde conocer y resolver el mismo al Pleno del Tribunal, quien lo hace en forma colegiada y mediante la realización de sesiones públicas de resolución; y lo mismo ocurre también, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Aspecto que constituye sin duda, un cambio trascedente de la reforma electoral.



Así, las resoluciones dictadas pueden ser controvertidas directamente en juicio de revisión constitucional electoral o mediante el juicio ciudadano federal, según sea el caso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, es claro que en la actualidad, ya opera tanto en la etapa de preparación de la elección, como en la de resultados y declaración de validez de las elecciones, plenamente el sistema uni-instancial; contrario a lo que acontecía todavía en el pasado proceso electoral, en donde dada la procedencia de los medios de impugnación, solamente en la etapa de resultados de la elección operaba el sistema bi-instancial, en el que los partidos políticos además de disponer del recurso de revisión promovido ante las otrora Salas Unitarias, en contra de diversos actos relacionados con los resultados electorales, contaban con el recurso de apelación ante el Pleno, para inconformarse respecto de las resoluciones emitidas en lo individual, por los magistrados titulares de aquellas.

La reforma electoral local incorporó también, como uno de los aspectos muy relevantes y de suma trascendencia para el proceso electoral, los regímenes sancionadores electorales, dentro de los cuales de manera particular se contempla al procedimiento especial sancionador.

El procedimiento especial sancionador representó sin lugar a dudas una de las importantes novedades que se incorporaron a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como reflejo de la reforma que a nivel federal se gestó durante el año dos mil catorce, tanto constitucional como legal, y que si bien ya en el pasado, a nivel estatal, tuvimos la presencia de los procedimientos especiales de sanción, éstos se tramitaban, sustanciaban y resolvían bajo una modalidad totalmente diversa.

Como consecuencia del proceso electoral ordinario 2014-2015, el procedimiento especial sancionador alcanzó un auge inusitado por parte de los actores políticos de la entidad, quienes encontraron la ocasión propicia para denunciar todo tipo de actos, que conforme a la legislación local, resultaba procedente hacerlo, así en tratándose de violaciones a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, esto es, lo relativo a la propaganda gubernamental e institucional; violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral y por conductas que constituyeran actos anticipados de precampaña o campaña.

El procedimiento especial sancionador, nos atrevemos a señalar, ha tenido gran efectividad para preservar el modelo de comunicación político electoral, así como para garantizar la observancia de los principios de igualdad y equidad en los comicios. Buena parte de su efectividad, se debe a que fue dotado de medidas cautelares que dictó la autoridad administrativa electoral en tanto se desahogaba el propio procedimiento punitivo.

Concebido como un procedimiento para sancionar en forma sumaria y expedita algunas infracciones en el curso de los procesos electorales, diversos criterios de interpretación judicial lo han llevado incluso para garantizar el ejercicio del derecho de réplica (“Derecho de réplica. Se tutela a través del procedimiento especial sancionador” jurisprudencia 13/2013).

La conducta de los partidos políticos y candidatos, que hicieron de la presentación del procedimiento especial sancionador un instrumento de propaganda de campaña, llevó a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fijara el criterio de que el denunciante debe aportar las pruebas necesarias para respaldar sus quejas o denuncias.

De igual forma, hemos de señalar, la omisión del legislador ordinario para crear leyes que permitan ejercer el derecho de réplica y la regulación del artículo 134 constitucional, han llevado al uso de los procedimientos especiales sancionadores, para reprimir las conductas infractoras de la norma constitucional en dichas materias.

I.2. DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES

I.2.1. Instalación



La primera de las dos etapas del proceso electoral, vitales para la actuación del Tribunal Electoral, es decir, la de preparación de la elección, inició con la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral, verificada el pasado siete de octubre del año dos mil catorce; mientras que los Consejos Municipales y Distritales, se instalaron debidamente el catorce de octubre de ese mismo año.

Con la sesión de instalación del Consejo General del organismo público local electoral (Ople), se fijó la pauta para el inicio del proceso comicial ordinario 2014-2015, y con ella la posibilidad de que cualquiera de sus actos o resoluciones pudieran ser sujetas a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, al establecerse puntualmente en la nueva ley electoral, los supuestos de procedencia de los medios de impugnación competencia de esta instancia jurisdiccional, tratándose de cualquiera de los consejos electorales citados.

I.2.2. Estructura

La nueva ley electoral en la entidad, conservó la calidad de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es el órgano superior de dirección al cual se supeditan las autoridades administrativas electorales encargadas de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y en un nivel de subordinación los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cuales tienen dependencia directa en las responsabilidades y actuación de aquel.

Le asignó una nueva estructura, atribuciones y funciones, supeditando su actuación a los lineamientos, no solo de la constitución y ley local, sino a los mandatos de la constitución federal y de la ley general en esta materia; y a lo que en materia de organización de los comicios electorales, dictara el Instituto Nacional Electoral, sin perder, en cierta forma, su autonomía e independencia.

I.2.3. Competencia

Además de la función esencial vinculada a la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, la reforma electoral, como ya lo anticipamos, trajo consigo otras atribuciones o competencias para el citado organismo público electoral local (Ople), -Instituto Electoral del Estado de Guanajuato-, tales como otorgar las constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones, la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional.



La fiscalización de los recursos a los partidos políticos por delegación del Instituto Nacional Electoral; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le establezca el Instituto Nacional Electoral, así como el ejercicio de las facultades de delegación, asunción y atracción que acuerde con aquél; registrar a los representantes de los partidos políticos acreditados; recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas; determinar el monto del financiamiento público que habrá de destinarse a los institutos políticos y candidatos independientes con derecho al mismo; registrar las candidaturas a diputados; registrar las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos; y llevar a cabo los cómputos de las elecciones en sus respectivos ámbitos, entre otras.

CAPÍTULO II.
DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
de Guanajuato


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tu confianza nos compromete

CAPÍTULO II. DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

II.1. CALIFICACIÓN JURISDICCIONAL DE LA ELECCIÓN 2014-2015

La nueva ley electoral en vigor a partir del mes de junio del año dos mil catorce, señala que una vez que ha llegado a su conclusión la actividad jurisdiccional, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato debe pronunciarse sobre la calificación de los comicios electorales que dieron lugar a su participación e intervención, mediante la resolución de los diversos medios de impugnación que se sometieron a su conocimiento.

Lo que se hace no sólo en cumplimiento a una exigencia que la ley y la constitución le imponen, sino como un ejercicio de transparencia, rendición de cuentas y de máxima publicidad de sus actos ante la sociedad.

Mediante la difusión puntual y oportuna de las determinaciones asumidas por este tribunal, se imprimió un sello distintivo que transparentó su actuación, contribuyendo así al estado democrático de derecho.

Con la importante función de impartir justicia electoral, de manera pronta y expedita, con legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, certeza, autonomía e independencia y probidad se analizaron, mediante las inconformidades de los partidos políticos, las determinaciones asumidas por los órganos administrativos electorales, lo que así quedó de manifiesto en los distintos medios de impugnación promovidos por aquellos y por candidatos.

El proceso electoral 2014-2015, mediante el cual en nuestra entidad hizo posible la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los cuarenta y seis Ayuntamientos, permitió la participación de aquellos partidos políticos que mantuvieron su registro o acreditación ante el Consejo

CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

TIPO DE ELECCIÓN	No. DE CARGOS *	INICIO DEL PROCESO ELECTORAL	PRECAMPAÑAS ELECTORALES	REGISTRO DE CANDIDATOS	CAMPAÑAS ELECTORALES	JORNADA ELECTORAL	FECHA DE TOMA DE POSESIÓN
Ayuntamientos (*)	46	07 de octubre de 2014	En ningún caso las precampañas podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (Diputados 30 días y Ayuntamientos 40 días). Los partidos políticos presentaron al IEEG el calendario para la realización de sus precampañas, siendo en cada caso diferentes.	Del 20 al 26 de marzo de 2015	Iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración no deberá exceder de: - Ayuntamientos 60 días (del 05 de abril al 03 de junio de 2015), - Diputados de Mayoría Relativa 45 días, (del 20 de abril al 03 de junio de 2015), y - Diputados de Representación Proporcional 38 días, (del 27 de abril al 03 de junio de 2015). Concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.	07 de junio de 2015	10 de octubre de 2015
Diputados de Mayoría Relativa (**)	22			Del 04 al 10 de abril de 2015			25 de septiembre de 2015
Diputados de Representación Proporcional	14			Del 11 al 17 de abril de 2015			

***NOTA: No obstante lo indicado, el número de cargos que se contendieron durante el proceso electoral ordinario, celebrado en nuestra entidad en el año 2014 - 2015, entre candidatos propietarios y suplentes, ascendió a mil cincuenta y ocho.**

**** NOTA: También por lo que hace a candidatos independientes.**

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en ese sentido, es importante señalar que en este proceso comicial participaron tres nuevos institutos políticos, quienes con su intervención presentaron novedosas ofertas políticas para los ciudadanos, ampliando así de esta forma el abanico democrático en nuestra entidad.

Los partidos políticos que participaron en la elección celebrada en nuestro Estado, corresponden a aquéllos que a continuación citamos, quedando así testimonio de su participación en el proceso electivo.

Con la reforma electoral del año dos mil catorce, quedó claramente precisado que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; y con plena autonomía e independencia en sus decisiones, impartió justicia de manera pronta, completa e imparcial, además de objetiva y transparente; alejado de cualquier intervención de alguno de los poderes del Estado o de alguna otra autoridad. Autonomía que se refrendó al establecerse a partir de dicha reforma, que no estaría adscrito al Poder Judicial del Estado.

A continuación, hacemos referencia a las etapas del proceso electoral que son fundamentales en el actuar jurisdiccional de este tribunal, a partir de las cuales tienen su origen los actos y resoluciones sujetos a revisión ante la autoridad electoral federal, como una repercusión del actual sistema uni-instancial, en la nueva era de la justicia electoral local.

II.1.1. Etapa de Preparación de la Elección

Como ya lo anticipamos, con la instalación de los órganos administrativos electorales y particularmente con la primera sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (Ople), se inicia esta primera etapa del proceso electoral.

El ámbito competencial de los órganos administrativos electorales orientado a la práctica, permea a

una importante fuente de actos y resoluciones que eventualmente se encuentran sujetos a la jurisdicción de este organismo jurisdiccional autónomo e independiente.

A continuación, hacemos mención a cada uno de los medios de impugnación y procedimientos administrativos con sus particularidades, mismos que fueron iniciados y tramitados por partidos políticos, candidatos y ciudadanos, quienes en aras de salvaguardar el estado de derecho y sus derechos políticos, acudieron ante esta instancia local para su tutela.





II.1.1.1. Recursos de Revisión (REV)

Es el medio de impugnación que la reforma electoral preservó y se orienta para combatir, durante esta etapa de preparación del proceso electoral, los acuerdos o resoluciones que pronuncien los Consejos Municipales o Distritales, así como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a quien la reforma denomina organismo público electoral local (Ople).

Éstos fueron promovidos por los partidos políticos en contra de las decisiones de las autoridades electorales locales antes mencionadas, destacando que la mayoría de tales medios de impugnación, estuvieron enderezados en contra de las decisiones asumidas por el Consejo General.



Los actos que en cada caso se impugnaron, nos indica que: treinta y tres resoluciones del Consejo General fueron refutadas; mientras que dos resoluciones de Consejos Distritales se combatieron, y finalmente siete resoluciones de Consejos Municipales fueron controvertidas.

DECISIONES IMPUGNADAS A CONSEJOS ELECTORALES

DECISIONES IMPUGNADAS A LOS CONSEJOS	RECURSOS DE REVISIÓN
Consejo General	33
Consejos Municipales	7
Consejos Distritales	2
TOTAL	**42**

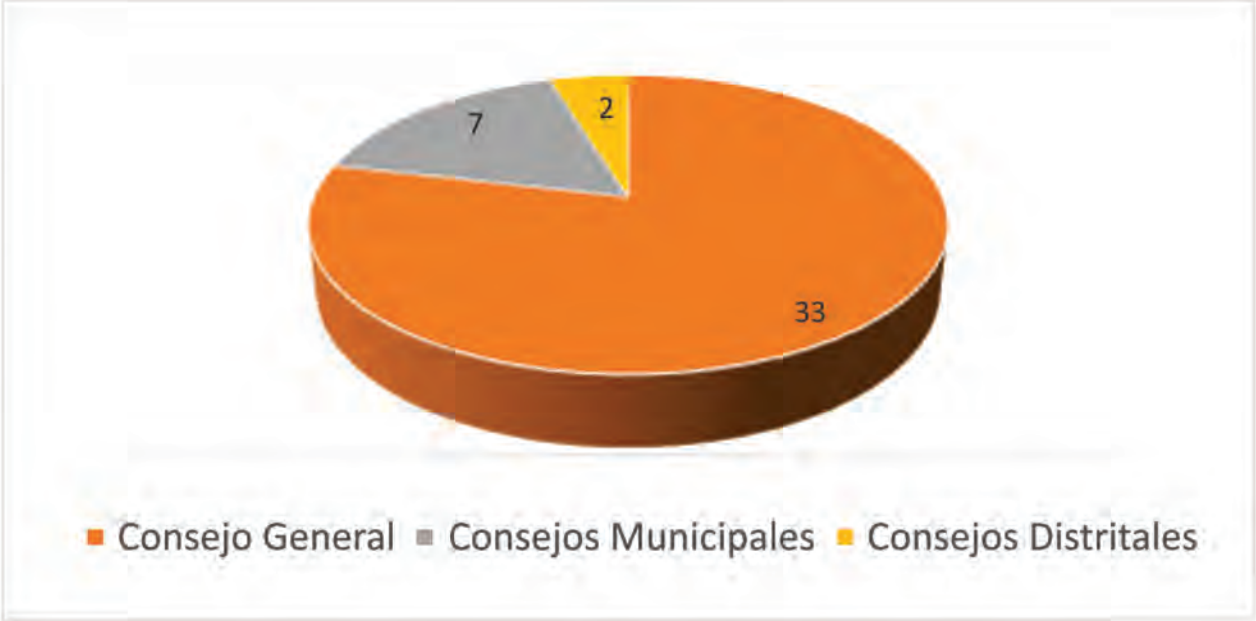

No obstante que el número de recursos que se tramitaron durante esta etapa corresponde a la cantidad de cuarenta y dos, y que aparentemente pudiese pensarse que con la reforma electoral se inhibió su promoción, ello no es así, si consideramos que lo de mayor auge fue el trámite a los procedimientos administrativos, es decir, al procedimiento especial sancionador, que alcanzó una promoción inusitada entre los actores políticos, mediante la denuncia de conductas que estimaron violatorias de las normas sobre propaganda política, gubernamental o sobre actos de precampaña o campaña.

Las inconformidades de los partidos políticos, se orientaron fundamentalmente a impugnar actos referentes a los siguientes temas:

- Medida cautelar de Consejo Municipal Electoral sobre queja o denuncia relativa a retiro de propaganda electoral.
- Desechamiento de denuncias por Consejo Municipal Electoral.
- Negativa de asignación de financiamiento público para el año dos mil quince.
- Registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos.
- Negativa de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos.

- Modificación de convenio de coalición suscrito por la coalición flexible conformada por partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos.
- Ampliación de financiamiento público.
- Ampliación de financiamiento privado.
- Negativa de registro de lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- Sustituciones de candidatos a integrar planilla de ayuntamiento.
- Aprobación de registro de candidato a presidente municipal en coalición.
- Aprobación de registros de planillas de candidatos a ayuntamientos, en coalición.
- Aprobación de registros de planillas de candidatos a ayuntamientos, por partido político.

Las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, por el Pleno del Tribunal Electoral, confirmaron en la mayoría de los casos los acuerdos tomados por los Consejos Municipales, Distritales y General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en un número importante se modificaron; otros más se sobreseyeron y se desecharon de plano, mientras que en menor grado se revocaron los acuerdos asumidos.

A continuación se expresa de la siguiente manera:

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	RECURSOS DE REVISIÓN
Confirmados	14
Revocados	3
Sobreseídos	8
Desechado de plano	6
Modificados	11
TOTAL	**42**

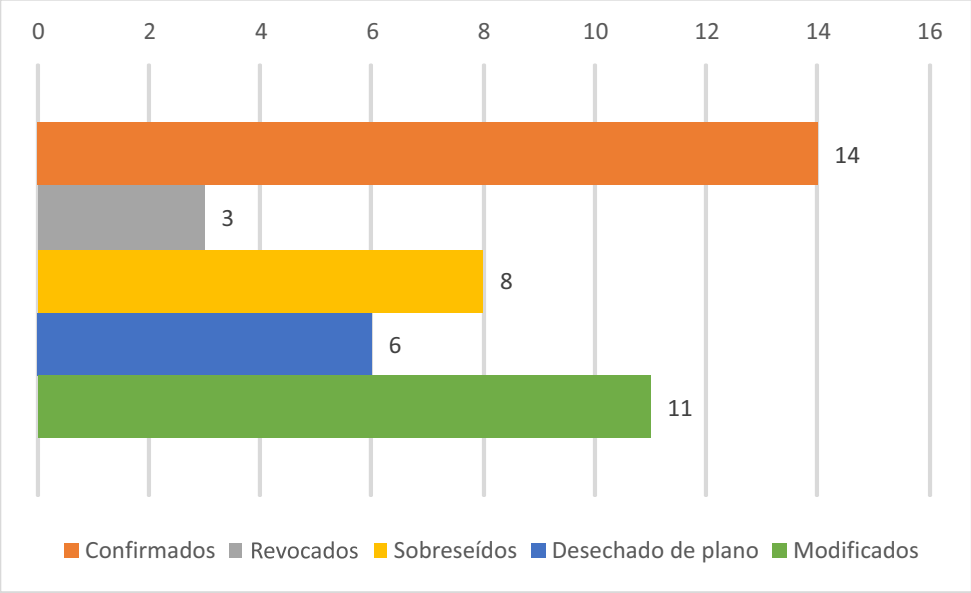

Si tomamos en consideración las resoluciones a favor o en contra, que se pronunciaron en los recursos de revisión presentados por los partidos políticos, en esta etapa electoral, se presentan los siguientes datos:

RESOLUCIONES POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	FAVORABLE	DESFAVORABLE
PRI		4
PAN	3	11
PRD	1	
PT	1	
Movimiento Ciudadano		1
Nueva Alianza		
Humanista	1	1
Encuentro Social	2	1
Morena	7	6
Candidatos Independientes		2
Coalición (PRI-PVEM-NA)		1

Por el sentido de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, desde el punto de vista del acto impugnado, se presenta la siguiente radiografía:

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES

- Catorce resoluciones confirmaron el acto impugnado;
- Seis resoluciones desecharon de plano el recurso;
- Tres resoluciones revocaron el acto impugnado;
- Ocho resoluciones sobreseyeron los recursos;
- Once resoluciones modificaron el acto impugnado.



Por el sentido de los agravios expresados en las resoluciones dictadas a los recursos de revisión, por partido político, tenemos lo siguiente:

SENTIDO DE LOS AGRAVIOS POR PARTIDO POLÍTICO

Partido Político	Fundados	Infundados	Operantes	Inoperantes	Fundados pero Inoperantes	Infundado pero inoperante	Parcialmente Fundados pero inoperantes	Sobreseídos	Desechado de plano	Total
PRI								4		4
PAN	3	9			1			1		14
PRD				1						1
PT	1									1
Movimiento Ciudadano		1								1
Humanista	1							1		2
Encuentro Social	2								1	3
Morena	7							1	5	13
Coalición (PRI-PVEM-NA)								1		1
Candidatos Independientes		2								2
TOTAL	14	12		1	1			8	6	42

Acorde a la promoción de los recursos de revisión por parte de los partidos políticos, durante esta etapa del proceso electoral, se expresa de la siguiente manera:

PROMOCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO PROMOVENTE	RECURSOS DE REVISIÓN
PRI	4
PAN	14
PRD	1
PT	1
Movimiento Ciudadano	1
Humanista	2
Encuentro Social	3
Morena	13
Coalición (PRI-PVEM-NA)	1
Candidatos Independientes	2
TOTAL	**42**

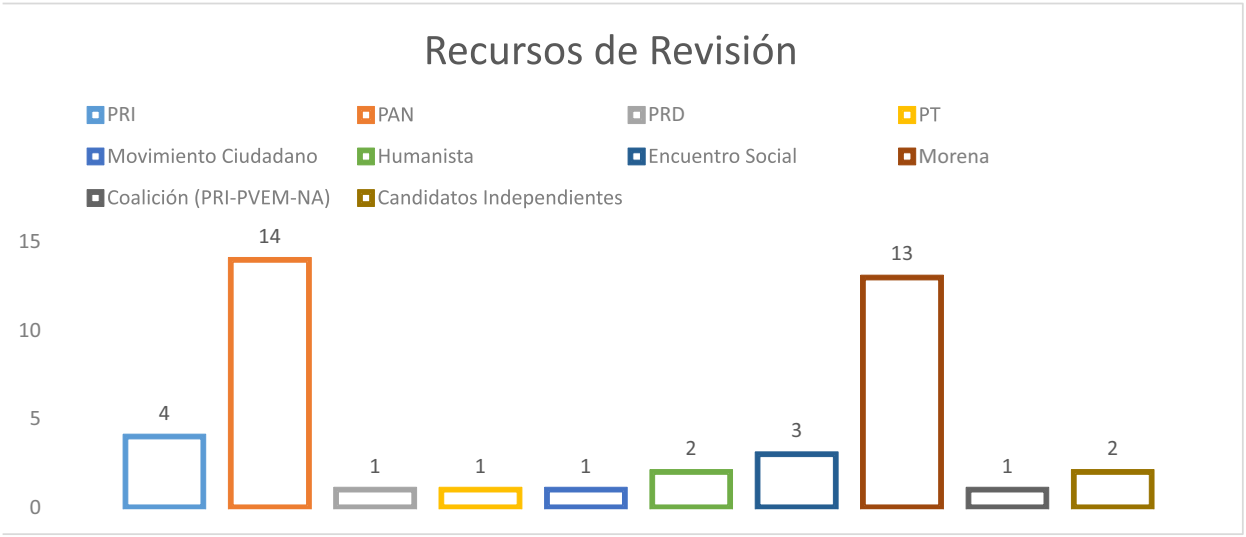

II.1.1.1.1. Medios de impugnación federales promovidos contra REV

En razón del sistema uni-instancial, que a partir de este proceso electoral imperó en nuestra entidad, con motivo de la reforma electoral del año dos mil catorce, una vez agotada la instancia local, ante el Pleno de este Tribunal, los justiciables pueden acceder al fuero federal, en términos de la ley general del sistema de medios de impugnación en esta materia, donde se encuentran a su alcance los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral federales.

En ese sentido y ante la particularidad, que de origen se acumularon recursos de revisión con juicios ciudadanos locales y viceversa, al haberse inconformado no sólo los partidos como tal, sino candidatos y actores políticos por propio derecho; tenemos que los partidos políticos y ciudadanos promovieron contra las decisiones del Pleno, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y dos juicios ciudadanos federales, ante la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León; como a continuación se expresa:

Los juicios de revisión constitucional electoral, que fueron interpuestos por los institutos políticos son los siguientes:

PRESENTACIÓN DE JRC POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADOS
Movimiento Ciudadano	1
PRD	1
Humanista	2
TOTAL	**4**

Además de los dos juicios ciudadanos federales a que nos hemos referido.

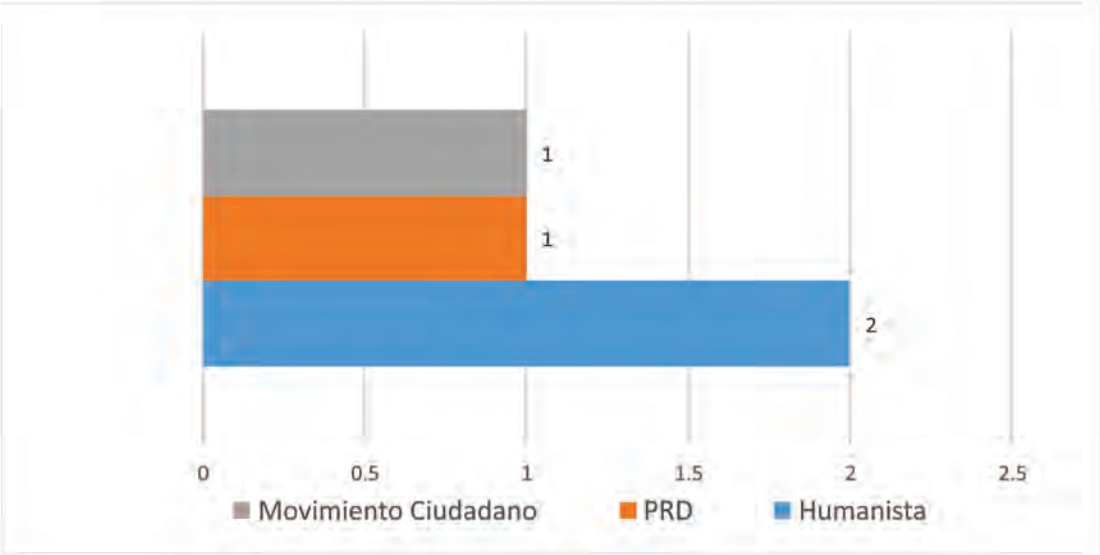

Atendiendo al sentido de las resoluciones que se dictaron a los juicios de revisión constitucional electoral, conforme a los intereses de los partidos políticos, se observa lo siguiente:

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DE JRC PARA PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO	FAVORABLE	DESFAVORABLE
Movimiento Ciudadano		1
PRD		1
Humanista		2

Nota: El sentido de las resoluciones dictadas a los dos juicios ciudadanos federales que se tramitaron, en uno de ellos resultó ser favorable a los promoventes; mientras que en el otro, le fue desfavorable al promovente.

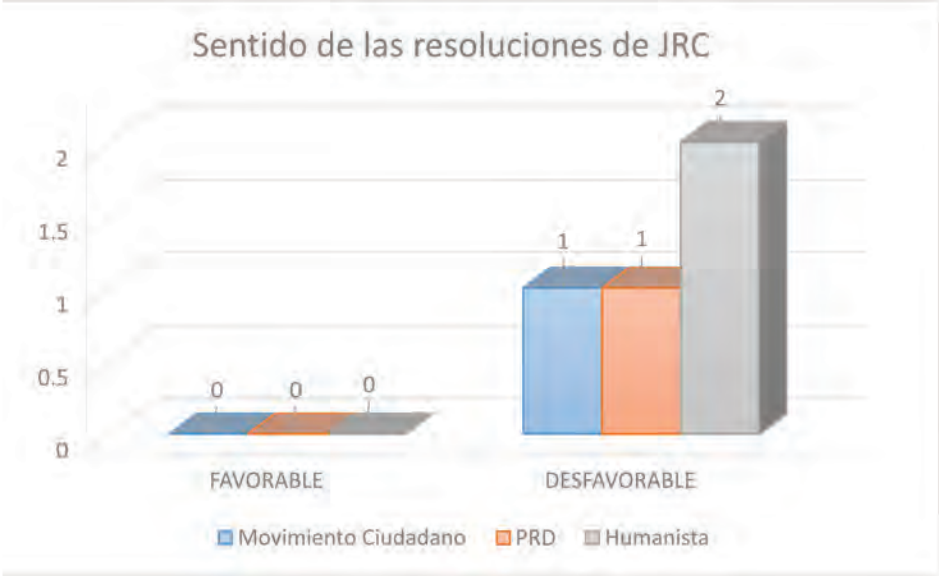

Por el sentido de los juicios de revisión constitucional electoral, conforme a la resolución impugnada, tenemos el resultado siguiente:

SENTIDO DE LOS JRC POR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En el caso de los partidos políticos los cuatro se confirmaron. Mientras que en el caso de los dos juicios ciudadanos federales en uno se revocó la resolución y en el otro se confirmó.

Partidos Políticos



Juicios Ciudadanos Federales

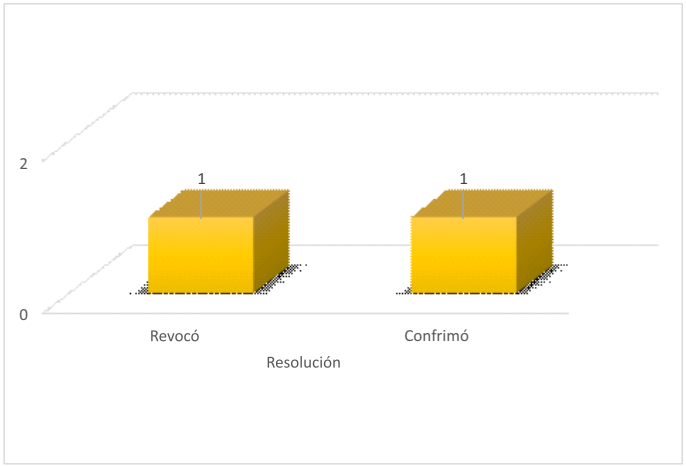

II.1.1.2. Juicios Ciudadanos Locales (JPDC)

Con la reforma electoral en nuestra entidad, en armonía con la federal del año dos mil catorce, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano siguió guardando su interés e importancia, pues si bien, constituyó una innovación para el orden jurídico de nuestro Estado en el marco del pasado proceso electoral del año dos mil doce, al haber hecho posible que un número considerable de ciudadanos acudieran ante esta jurisdicción electoral a exigir la defensa y salvaguarda de sus derechos fundamentales del orden político-electoral, abriendo así espacios de oportunidad para los actores políticos; con el proceso electoral 2014-2015, conservó su atractivo en materia de protección de aquellas prerrogativas.

Si bien, la reforma legal del año anterior profundizó grandes y novedosos cambios en materia de protección y ampliación de los derechos político-electorales, posibilitando su ejercicio incluso a la reciente figura de los candidatos independientes, este juicio tiene ya plena carta de identidad entre militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos de los distintos institutos políticos, y evidentemente, de cualquier ciudadano.

Ahora bien, sin desconocer el amplio ámbito de procedencia de este juicio ciudadano, cabe puntualizar, que la mayoría de los casos se relacionaron con cuestiones inherentes a la vida interna de los partidos políticos, por lo que la intervención de este Tribunal ha sido destacable en la democracia interna de aquellos, ya que si bien su promoción fluctúa con respecto al pasado proceso electoral, dentro de esta misma etapa del proceso electoral, en gran medida lo atribuimos a lo inédito de la promoción de los procedimientos administrativos, -léase, procedimiento especial sancionador- el cual como ya lo apuntamos, vino a ocupar un lugar preponderante entre los partidos políticos y actores de la entidad.

A partir de la instalación de este organismo jurisdiccional en el mes de octubre de dos mil catorce, para atender de inmediato el proceso electoral que ahora concluye, se recibieron y resolvieron, en esta etapa de preparación de la elección, sesenta y un juicios ciudadanos locales, quedando así sujetos los actos y determinaciones verificados al seno de los institutos políticos, a la jurisdicción de este Tribunal.

Dentro de los temas que fueron materia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, estuvieron vinculados de manera particular con:

- ✓ Integración de organismos administrativos electorales (Consejos Municipales y Distritales).
- ✓ Negativa de la solicitud de registro como aspirantes a precandidatos a cargos municipales, ante órganos partidistas.
- ✓ Solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, ante órganos partidistas.
- ✓ Omisión y negativa de resolver o admitir medios de impugnación intrapartidarios.
- ✓ Elección de dirigentes municipales de partidos políticos.
- ✓ Resolución de partidos políticos para la elección de delegados electores a la convención de delegados para elección de candidatos a ayuntamientos.
- ✓ Irregularidades en el proceso electoral interno de selección de candidatos.
- ✓ Negativa de registro como candidato a presidente municipal por parte de órganos partidistas.
- ✓ Elección de candidatos a cargos municipales y diputados locales por órganos partidistas.
- ✓ Métodos partidistas de selección de candidatos.
- ✓ Elección de órganos de representación partidista.
- ✓ Omisiones en el debido procesamiento de candidaturas a cargos municipales y diputados locales por órganos partidistas.
- ✓ Elección de candidatos a cargos municipales, en contravención a las normas estatutarias.
- ✓ Elección interna de candidatos a diputados de representación proporcional, por órganos partidistas.
- ✓ Solicitud de registro de candidatos a cargos municipales ante la autoridad electoral administrativa.
- ✓ El registro de planillas de candidatos a cargos municipales ante la autoridad electoral administrativa.
- ✓ Desechamiento de medios de impugnación intrapartidarios.
- ✓ Solicitud de registro de candidatos a regidores ante la autoridad electoral administrativa.
- ✓ El registro de planillas de candidatos a ayuntamientos por el Consejo General del Instituto Electoral.
- ✓ El registro de planillas de candidatos a ayuntamientos por el Consejo General del Instituto

Electoral, en relación con la paridad de género.

- ✓ Negativa de registro de planillas de candidatos a ayuntamientos por la autoridad administrativa electoral.
- ✓ Negativa de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por la autoridad administrativa electoral.
- ✓ El registro de planilla de candidatos a ayuntamiento, que excluye a síndico propietario, por el Consejo General del Instituto Electoral.
- ✓ Acuerdo que aprueba la sustitución por renuncia de candidato a primer regidor propietario, por el Consejo General del Instituto Electoral.
- ✓ Acuerdo de Consejo Municipal Electoral que aprueba la procedencia de medida cautelar sobre retiro de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
- ✓ Sesiones y acuerdos de órganos partidistas para la conformación de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- ✓ Dictámenes de órganos partidistas sobre solicitud de cancelación de candidaturas.
- ✓ Resolución de órgano partidista sobre método de elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- ✓ Negativa de aceptación de renuncia de candidatura a presidente municipal, por el Consejo General del Instituto Electoral.
- ✓ Acuerdo relacionado con la aprobación de cambios al interior de partido político, en los integrantes de los órganos directivos estatales.
- ✓ Sustitución de candidaturas de regidores por partidos políticos y por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- ✓ Resoluciones de órganos partidistas que resolvieron medios de impugnación intrapartidarios.

Con el propósito de tener una visión general, sobre la calidad con que se ostentaron los promoventes en los juicios ciudadanos a que nos hemos referido, a continuación se muestran en la siguiente tabla:

CALIDAD DE LOS PROMOVENTES EN JUICIOS CIUDADANOS

CALIDAD DEL PROMOVENTE	JUICIOS CIUDADANOS
Ciudadanos por propio derecho	7
Precandidatos a presidentes municipales	6
Precandidato a diputado federal	1
Precandidatos a diputados locales de representación proporcional	3
Precandidatos a regidores y síndicos	6
Candidatos a presidentes municipales	4
Candidatos a síndicos y regidores	2
Integrantes de planilla a ayuntamiento	1
Candidato a diputado local de representación proporcional	1
Aspirante ganador de encuesta	2
Militantes de partidos políticos	28
TOTAL	**61**

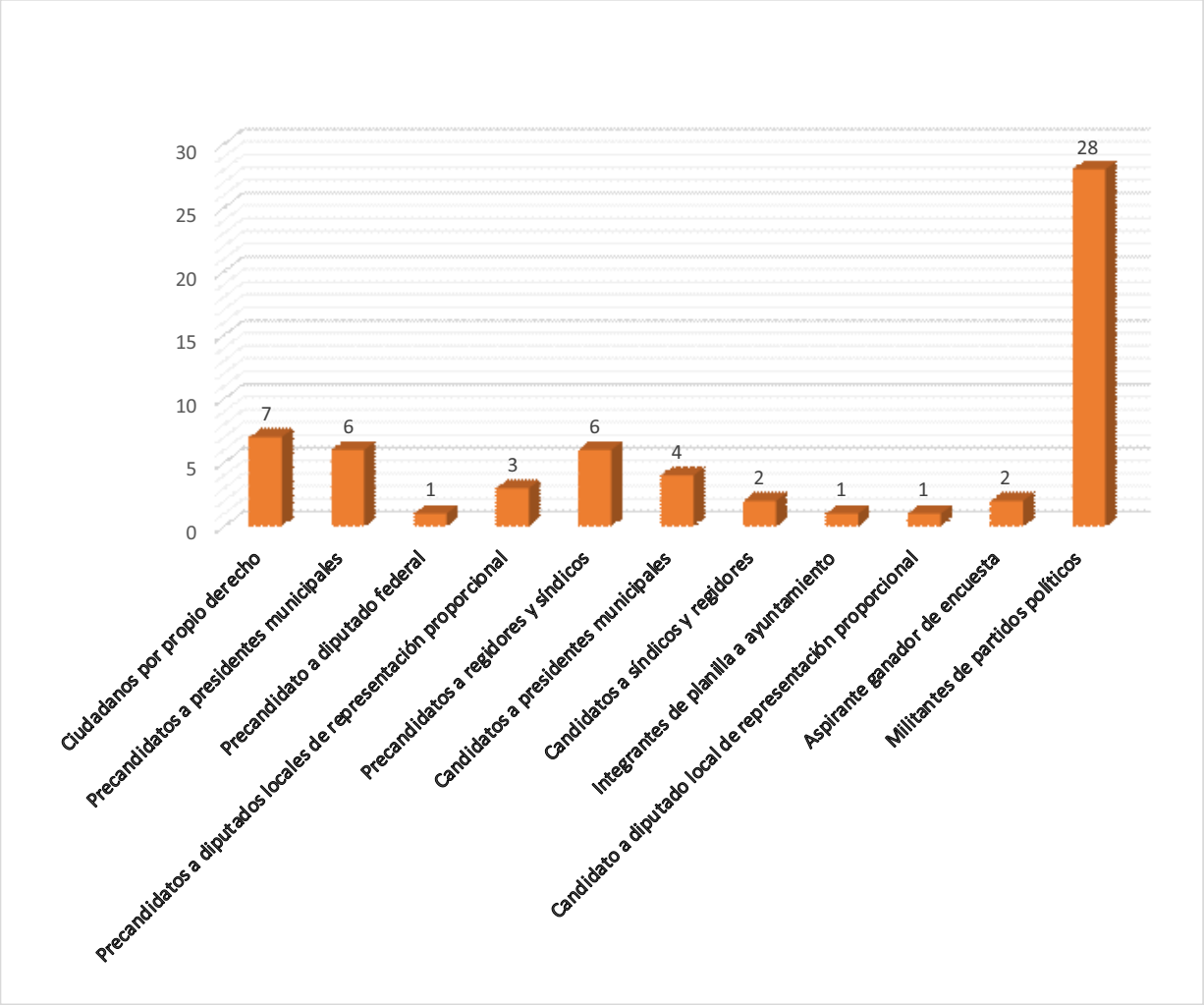

Respecto a la pertenencia a algún partido político con que se ostentaron los promoventes, en la presentación de estos juicios ciudadanos, tenemos la siguiente información:

PERTENENCIA DEL PROMOVENTE A PARTIDO POLÍTICO EN JUICIOS CIUDADANOS

FILIACIÓN PARTIDISTA DE PROMOVENTE	JUICIOS CIUDADANOS
PAN	16
PRI	14
PRD	16
Morena	4
Partido Humanista	4
TOTAL	**54 (*)**

(*) A este resultado, debe adicionársele el número de juicios ciudadanos que fueron promovidos, por quienes lo hicieron por propio derecho, sin ostentarse como militantes o afiliados a algún partido político, que ascendió a siete demandas, lo que nos daría el total de 61 juicios interpuestos como lo destacamos en la tabla anterior a esta última.

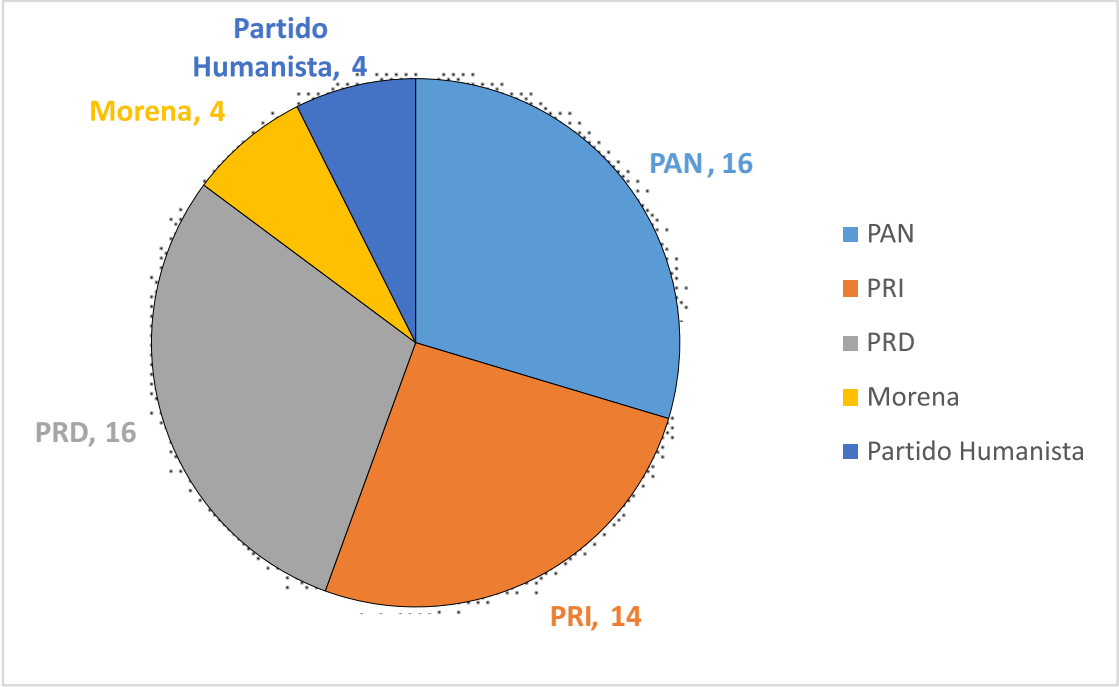

Si bien, durante esta etapa del presente proceso electoral, las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal en los juicios ciudadanos, en la mayoría de los casos no se otorgó la razón a los justiciables, ello demuestra que al interior de los partidos, la justicia intrapartidaria se aplicó con criterios democráticos y en observancia a los derechos políticos de los militantes; a continuación expresamos los siguientes valores:

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIOS CIUDADANOS
Favorables al impugnante	17
Desfavorables al impugnante	40
Desistimiento	2
Incompetencia	2
TOTAL	**61**

Las cifras anteriores del total de juicios ciudadanos tramitados, nos arroja los siguientes porcentajes:

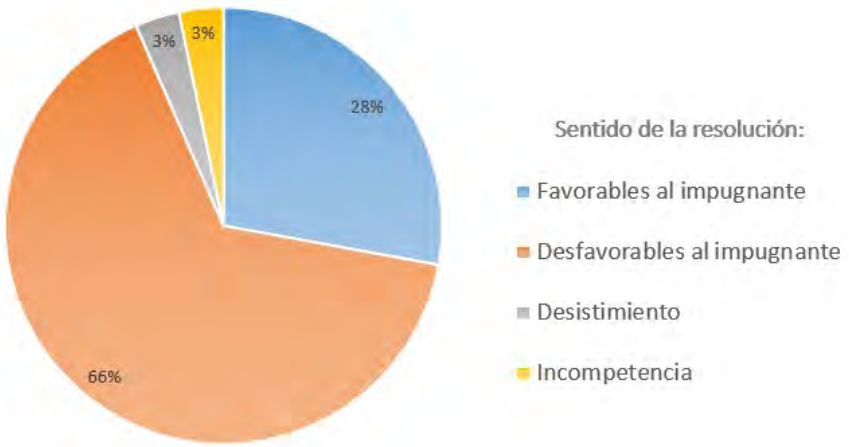

En forma más clara, las resoluciones emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fueron en el sentido siguiente:

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN POR EL ACTO IMPUGNADO	JUICIOS CIUDADANOS
Confirmados	19
Revocados	6
Sobreseídos	19
Reencauzados	9
Modificados	2
Desechados de plano	2
Desistidos	2
Incompetencia	2
TOTAL	**61**

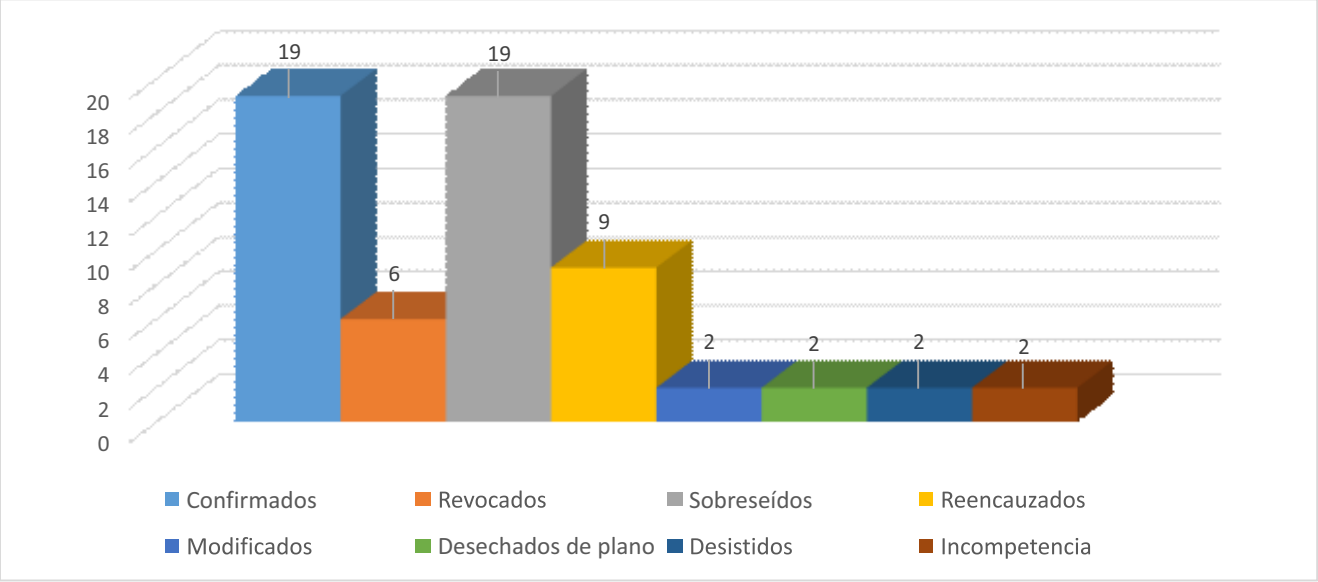

II.1.1.2.1. Medios de impugnación federales promovidos contra JPDC

Al haber eliminado la reforma electoral el sistema bi-instancial, como ya lo reflexionamos en otros apartados, los justiciables para obtener una nueva revisión a la resolución pronunciada por el Pleno, deben acudir ante la instancia federal, ya sea a la Sala Regional Monterrey o la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio ciudadano o de revisión constitucional electoral, según sea el caso, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en cuanto a la promoción e interposición de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales, éstos ascendieron a la cantidad de veinte; mientras que el Partido Revolucionario Institucional promovió un juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, es importante tener presente, que del universo de las cuarenta y seis sentencias dictadas por el Pleno de este Tribunal a los juicios ciudadanos locales, en esta etapa, por la acumulación que se presentó en varios supuestos, solamente catorce de ellas se impugnaron ante la autoridad electoral federal.

El sentido de la resolución que se pronunció por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esos veinte juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional presentados ante este Tribunal y remitidos para su resolución a la autoridad federal de referencia, en un alto porcentaje, ocho de éstas, confirmaron la resolución del Pleno del Tribunal, cuatro determinaciones fueron revocadas y en otros dos casos los juicios se desecharon de plano.

A continuación presentamos una gráfica que contiene los datos anteriores:

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES EN LOS JUICIOS CIUDADANOS FEDERALES

- ocho resoluciones confirmaron el acto impugnado;
- cuatro resoluciones revocaron el acto impugnado;
- dos resoluciones desecharon de plano el juicio;

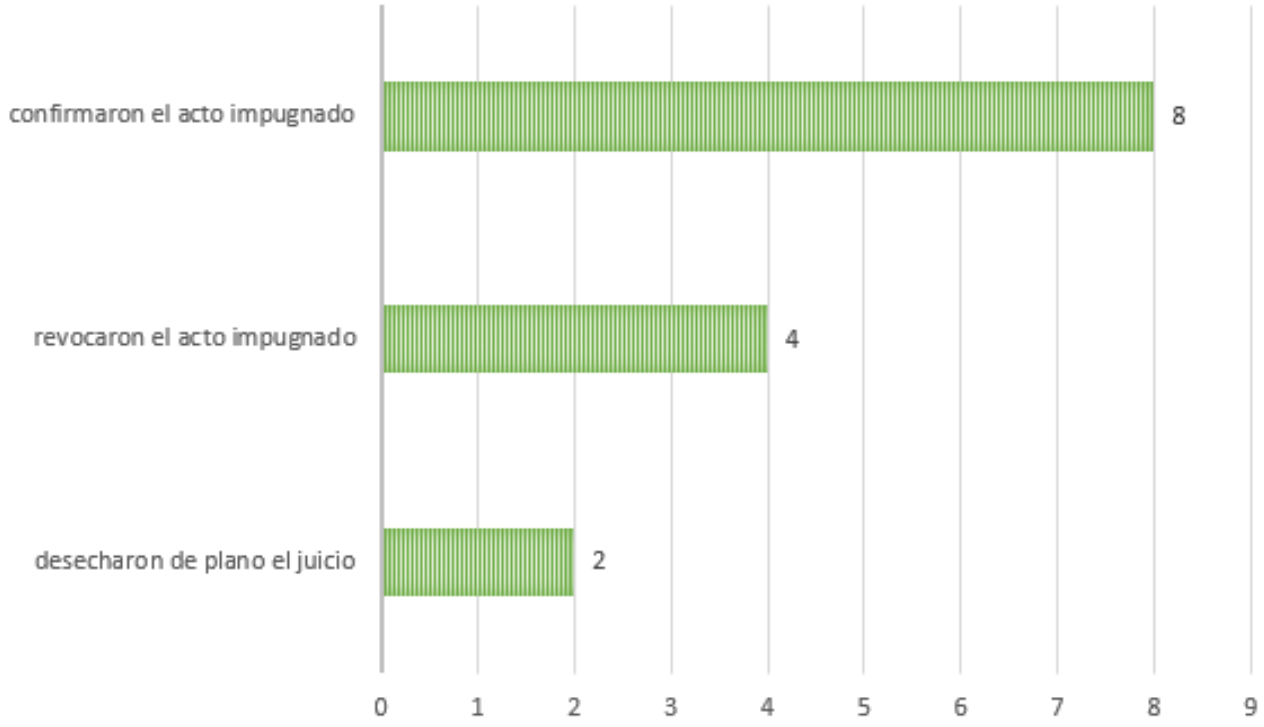

II.1.1.3. Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)

Enseguida, hacemos alusión a los procedimientos especiales sancionadores, que como ya lo anotamos, constituyeron un bagaje amplio en la denuncia de conductas ilícitas de partidos políticos, candidatos y ciudadanos, no obstante que propiamente dicho, no son medios de impugnación como tal, sino procedimientos administrativos cuyo conocimiento se atribuyó a este Tribunal, con motivo de la reforma electoral.

Este procedimiento por inusitado y novedoso, en términos de la reforma electoral citada, alcanzó altos niveles de promoción por los partidos políticos, candidatos y ciudadanos; habiéndose recibido por este Tribunal, un importante número de denuncias que fueron sustanciadas a través de los distintos Consejos Municipales o Distritales Electorales, así como por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quienes tuvieron la importante tarea de integrar debidamente el expediente y posteriormente remitirlo a este Tribunal Electoral para su estudio, análisis y resolución.

Una de las particularidades del procedimiento especial sancionador, consistió en que la autoridad instructora cuando lo consideró necesario, adoptó medidas cautelares, con el propósito de cesar de forma inmediata la violación cometida por cualquiera de los partidos políticos o candidatos denunciados.

Durante esta etapa del proceso electoral se recibieron, por parte de los Consejos Municipales y Distritales, así como de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado, sesenta y siete cuadernillos de expedientes sustanciados por esas instancias, así como los informes circunstanciados correspondientes, con motivo de las denuncias que iniciaron ante los mismos, los partidos políticos o ciudadanos, cuando éstos consideraron la trasgresión a las disposiciones electorales de la materia, las cuales estimaban debían ser motivo de la aplicación de alguna sanción a los denunciados.

Los expedientes referidos anteriormente, dieron lugar asimismo a la configuración de igual número de procedimientos especiales sancionadores, que en cada caso, conforme fueron recibiéndose, por riguroso turno se remitieron a cada una de las tres ponencias que integran a este Tribunal, asignándoseles su número de expediente respectivo.

Es importante mencionar, que en la mayoría de los asuntos planteados se hizo la mención por parte de los denunciantes, de la realización de actos anticipados de campaña, considerados por los justiciables, como infracciones a la normatividad electoral, con variadas modalidades.

Los temas que fueron materia de las denuncias que se presentaron, que como ya hemos dicho, fueron sustanciadas por las autoridades administrativas electorales, pueden ser resumidos esencialmente en los siguientes:

- Manifestaciones consideradas como calumnia a través de la difusión de imágenes y declaración

realizada por dirigente partidista.

- Colocación de propaganda electoral que no hace referencia a la expresión de proceso interno de elección de candidato.
- Propaganda electoral colocada en espectacular, mantas y bardas conteniendo propaganda política.
- Promoción de imagen personal a través de entrevistas y eventos públicos sin la calidad de candidato.
- Utilización de eslogan de programas federales.
- Colocación de propaganda política en inmuebles públicos.
- Promoción de informe de labores de servidor público.
- Difusión de imagen personal a través de videos y entrevistas por internet.
- Utilización de logotipo de partido político en prendas, objetos y accesorios, promocionando imagen del candidato en eventos oficiales.
- Colocación de propaganda electoral fuera del periodo de campaña.
- Promoción de candidato en eventos oficiales o públicos.
- Violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos (entrega masiva de televisores, asistencia de regidor a acto de apertura de campaña).
- Promoción de imagen de candidato en oficinas públicas (proyección de videograbación).
- Colocación de propaganda electoral mediante la pinta de bardas, conteniendo frases en favor de partido político o candidato.
- Omisión de retirar propaganda de precampaña antes del plazo para el registro de candidatos.
- Promoción de candidato y partido político en eventos sociales (concurso de quinceañeras).
- Promoción de candidato en pantallas instaladas en unidades del sistema integrado de transporte público (proyección de video).
- Difusión de propaganda de gobierno municipal.
- Difusión de documento impreso conteniendo logotipo de partido político y candidato, promocionando evento partidista.
- Difusión de propaganda electoral en anuncios colocados en autobuses del servicio público de transporte.
- Asistencia de candidatos en lugares de culto religioso, promocionando su imagen y la de su partido.
- Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.
- Colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano (postes de alumbrado público, postes de teléfono, luminarias, accesos y pasamanos).
- Colocación de propaganda en equipamiento carretero.
- Promoción de candidatos en evento partidista, haciendo un llamado expreso al voto a su favor.
- Realización de encuestas por parte de dependencias federales solicitando en voto de los electores.
- Difusión de propaganda gubernamental mediante la pinta de bardas, durante el periodo conocido como veda electoral.
- Colocación de lonas durante el periodo conocido como veda electoral.
- Participación de funcionarios municipales en actos proselitistas a favor de candidato.
- Difusión de propaganda a favor de cónyuge y de partido político por parte de alcalde.

- Utilización de recursos públicos municipales para inducir y coaccionar al voto en favor de candidato o partido político.
- Colocación de propaganda política en zonas del centro histórico.
- Difusión en medios de comunicación de obras municipales, a través de entrevistas durante la campaña electoral.
- Llamados expresos al voto en favor de candidatos a través de las redes sociales, violentando la equidad del proceso electoral.
- Promoción de logros gubernamentales en edificios e infraestructura de escuelas públicas.
- Difusión de propaganda política a través de accesorios elaborados con material de plástico.
- Utilización de programas sociales y de recursos públicos por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado, durante el periodo el conocido como veda electoral (entrega de despensas, láminas y cobijas).
- Realización de actos proselitistas por parte de diputado local sin contar con licencia.
- Entrega de bultos de cementos con la finalidad de obtener el voto de los electores.
- Realización de actos de campaña en recinto de culto religioso.
- Pintas de bardas con información gubernamental estatal y municipal.
- Llamado al voto por parte de diputado local a favor de su partido, desde la tribuna del Congreso del Estado.
- Entrega de beneficios en especie o efectivo a pacientes de hemodiálisis, para la obtención del voto.
- Difusión de propaganda político electoral conteniendo expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos.

En ese sentido, es importante señalar que por la calidad de los promoventes de las quejas, los actores que en mayor medida procedieron a denunciar hechos que en su concepto constituían violaciones a la normatividad electoral, son como a continuación se expresa:

PROMOVENTES DE DENUNCIAS O QUEJAS

Denunciantes	Número de denuncias
PAN	29
PRI	19
PRD	1
PVEM	3
MC	1
NA	0
PT	0
PH	1
MORENA	0
ES	0
Ciudadanos	10
Precandidatos	0
Candidatos	2
Consejo General IEEG	1

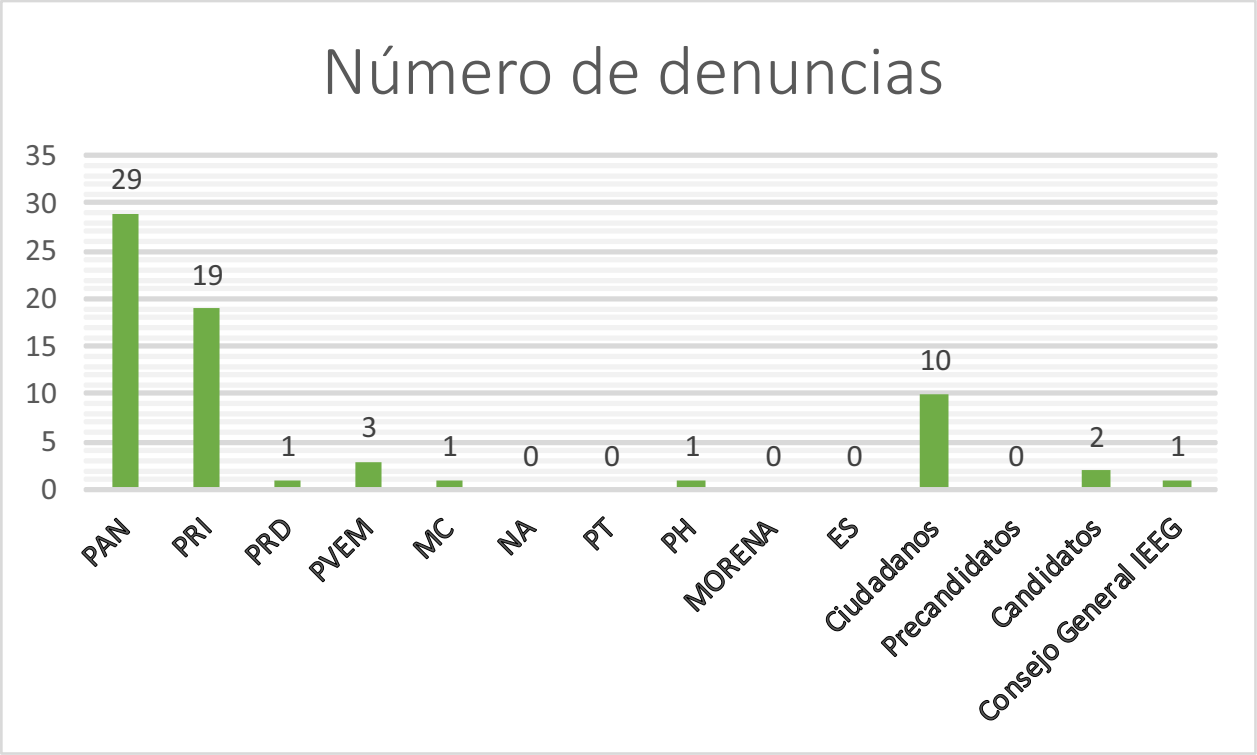

En cuanto a lo fundado, infundado y parcialmente fundado de las denuncias o quejas presentadas, a continuación expresamos el número que en cada caso se presentó:

Fundadas	Infundadas	Parcialmente fundadas
12	47	5

Nota: Cabe señalar que en un procedimiento especial sancionador, se ordenó la reposición del procedimiento punitivo, al haberse desahogado las diligencias ante autoridad distinta a la local. En dos procedimientos sancionadores más, se declararon improcedentes los mismos, al carecer de legitimación activa en la causa el denunciante en uno, y en otro, ante la inexistencia del documento en que se fundó la iniciación del mismo.

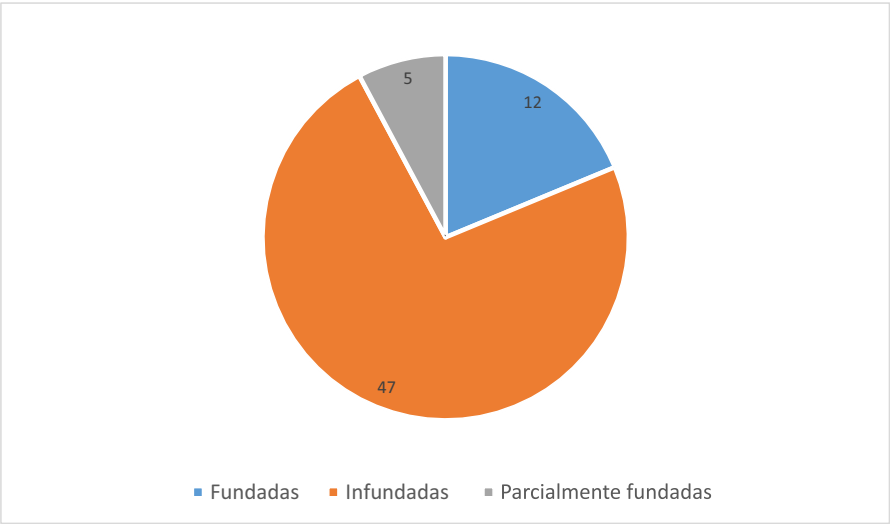

En cuanto al sentido que se dio a las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores, y que en la mayoría de los supuestos se decretó por este Tribunal, la inexistencia de la violación denunciada, por lo que no fue procedente la imposición de sanción alguna, a continuación lo expresamos de manera gráfica.

Tipo de sanción	Cantidad
Amonestación Pública	9
Multa	5
Inexistente la violación atribuida, por lo que resultó improcedente imponer sanción.	47

Nota: Cabe señalar que en un procedimiento especial sancionador, se ordenó la reposición del procedimiento punitivo, al haberse desahogado las diligencias ante autoridad distinta a la local. En dos procedimientos sancionadores más, se declararon improcedentes los mismos, al carecer de legitimación activa en la causa el denunciante en uno, y en otro, ante la inexistencia del documento en que se fundó la iniciación del mismo. En el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEG-PES-59/2015, por una parte, se impuso como sanción, una multa al funcionario que ahí se cita; y una amonestación pública al proveedor que se menciona en dicha resolución.

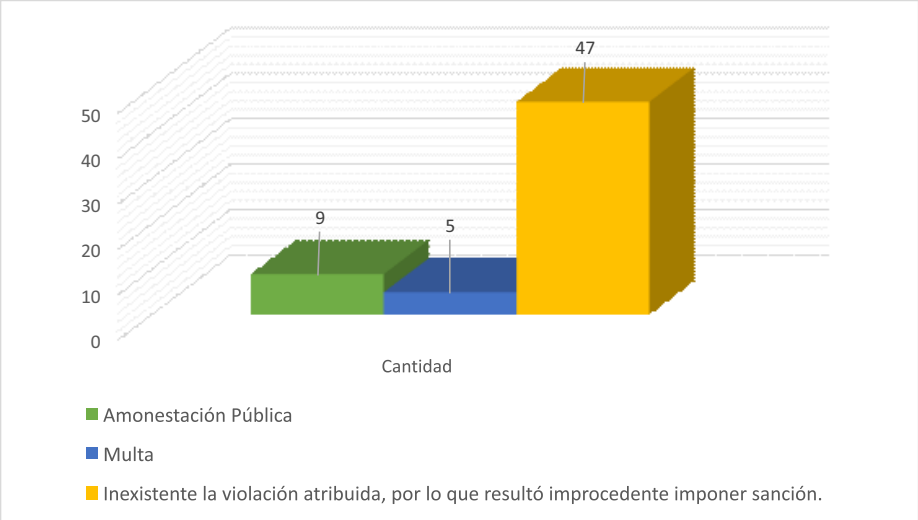

Los porcentajes entre denuncias fundadas, infundadas y parcialmente fundadas, es el siguiente:

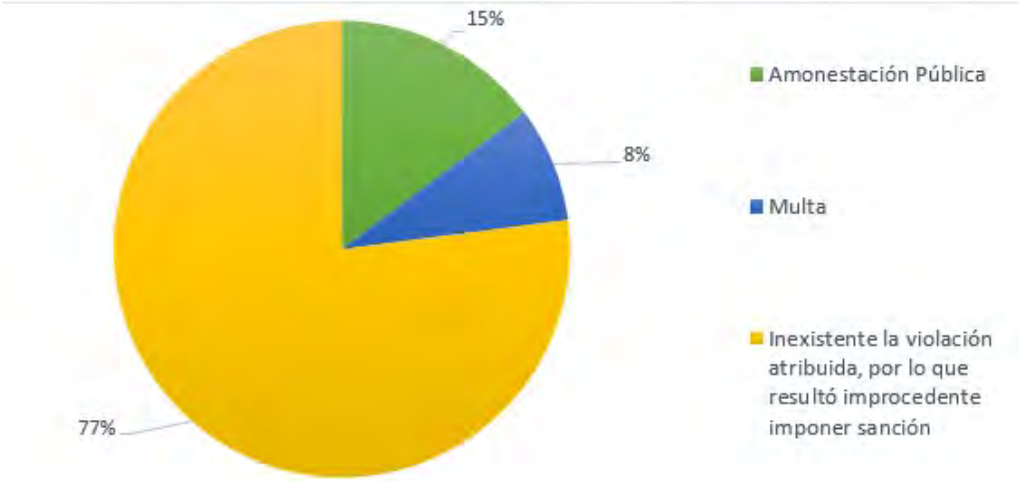

Ahora bien, desde el punto de vista del sentido de las resoluciones que hayan favorecido o desfavorecido a los denunciantes, podemos mostrar lo siguiente:

Favorables	Desfavorables
14	50

Nota: Cabe señalar que en un procedimiento especial sancionador, se ordenó la reposición del procedimiento punitivo, al haberse desahogado las diligencias ante autoridad distinta a la local. Además de que existen cuatro procedimientos sancionadores acumulados.

En consecuencia en esta etapa se dictaron sesenta y seis resoluciones de procedimientos especiales sancionadores por parte del Pleno de este Tribunal.

II.1.1.3.1 Medios de impugnación federales promovidos contra PES

Tal y como ya lo señalamos, al evolucionar a un sistema uni-instancial en la resolución de los procedimientos administrativos y medios de impugnación, los justiciables para inconformarse de las determinaciones de este Tribunal, deben acudir a la instancia federal, a fin de solicitar revisión a las mismas; por ello, las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores, para ser sujetas a un nuevo análisis es la autoridad jurisdiccional federal la competente para llevar a cabo el mismo.

Así, los partidos políticos y ciudadanos inconformes con la determinación que el Pleno asumió en cada uno de los procedimientos de esta naturaleza en única instancia, pudieron acudir ante la instancia federal para una nueva revisión. De tal manera que, en contra de aquellas se promovieron cinco juicios ciudadanos federales, once juicios de revisión constitucional y doce juicios electorales; aunque la mayoría de ellos se acumularon entre sí, resultando catorce resoluciones emitidas por la Sala Regional Monterrey y la Sala Superior, ambas del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

En cuanto a las resoluciones que se dictaron por aquellas autoridades federales, éstas fueron en diferentes sentidos, así en cuatro se confirmó la resolución del tribunal, en cinco se revocó, en tres se desechó de plano el juicio presentado, mientras que en una de las sentencias se modificó y en una más se modificó y confirmó a la vez, la resolución.

A continuación, en la siguiente gráfica se expresa la información anterior:

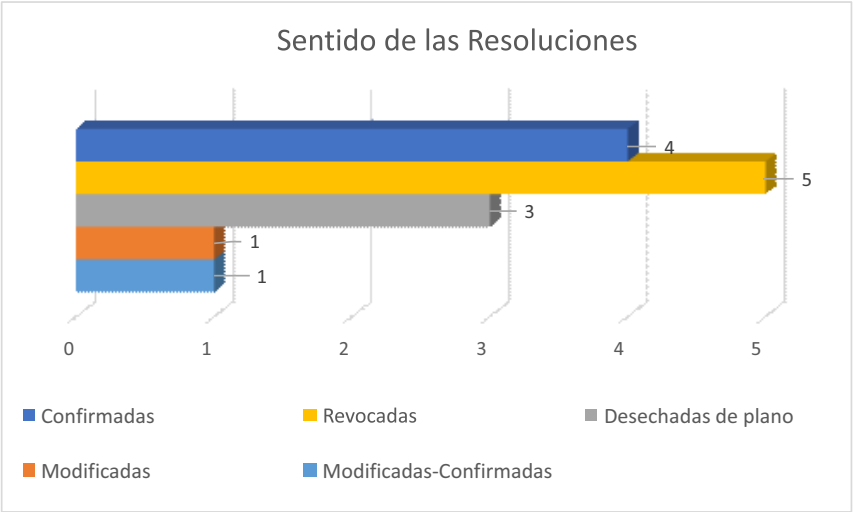

Cuatro confirmaron la resolución; cinco revocaron la resolución; en tres se desechó de plano la demanda; uno modificó y; uno modifico-confirmó.

Los promoventes de aquellos juicios federales se expresa de la siguiente forma:

PROMOVENTES DE JUICIOS FEDERALES

Promovente	Cantidad
Partidos Políticos*	11
Ciudadanos	5
Titulares de dependencias	11
Autoridad Electoral	1

*De los cuales el PRI interpuso tres juicios; el PAN siete; y el PVEM uno.

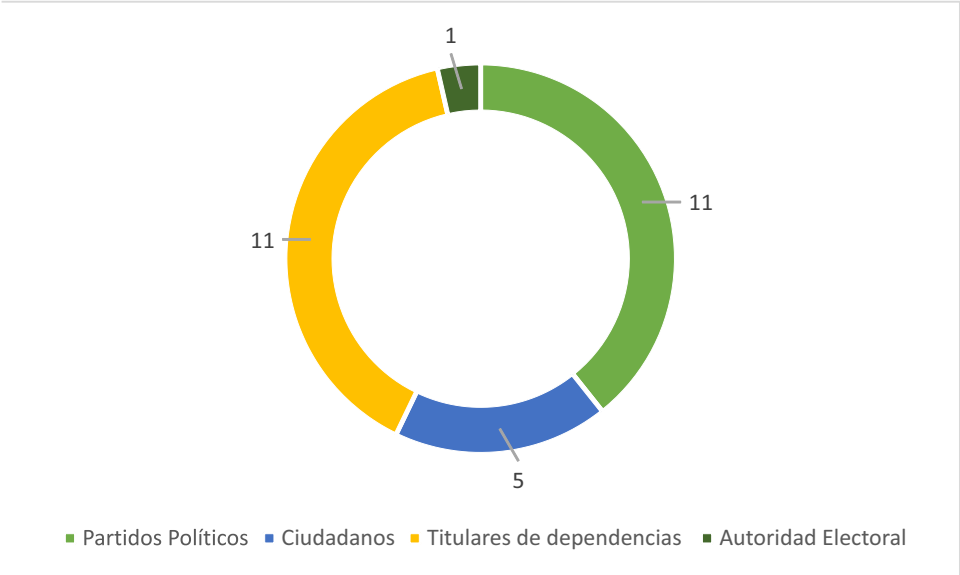

II.1.1.4. Cuadernillos de Presidencia

Durante esta etapa del proceso electoral, y de la que ahora dejamos constancia en el presente informe, la Presidencia de este Tribunal, tuvo a su cargo la configuración de más de cien cuadernillos, ante la imposibilidad de integrar expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente para su substanciación y resolución, al haberse realizado planteamientos sui generis, de naturaleza diversa a las competencias ordinarias del Tribunal.

Es interesante señalar, que el cúmulo de estos asuntos que ahora se reportan, en gran medida obedecieron a que su origen provino de las denuncias que los partidos políticos y ciudadanos enderezaron o intentaron hacer ante la autoridad administrativa electoral, por violaciones relativas a actos de precampaña o campaña.

La presente tabla concentra los datos generales de los mismos:

CUADERNILLOS DE PRESIDENCIA

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
1	04/2014-CP	Convenio de disolución laboral.	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y Carlos Alberto Sandoval Esquivel.	El 15 de octubre de 2014, se acordó por el Pleno dar por disuelta la relación de trabajo con el C. Carlos Alberto Sandoval Esquivel; asimismo la ratificación y aprobación del convenio, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.
2	05/2014-CP	Desechamiento de queja del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.	Lic. Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.	El 20 de noviembre de 2014, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja presentada por el C. Ricardo Agustín García Salcedo, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, por no reunir los requisitos legales.
3	06/2014-CP	Desechamiento de queja del Consejo Municipal Electoral de León.	Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León.	El 11 de diciembre de 2014, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja presentada por el C. Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, Representante del Partido Acción Nacional, por no reunir los requisitos legales.
4	01/2015-CP	Desechamiento de queja del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	Lic. Cristina Ibarra García, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	El 12 de enero de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja presentada por la C. María Elsa Meave Acosta, por su propio derecho, por no reunir los requisitos legales.
5	02/2015-CP	Negativa de procedencia de medidas cautelares.	Flor de María del Rayo Curtidor Cuevas, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortazar.	El 22 de enero de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la negativa de procedencia de medidas cautelares solicitadas mediante queja presentada por Moisés Sarmiento Pérez, por tratarse de actos futuros de realización incierta.
6	03/2015-CP	Convenio de terminación voluntaria de relación de trabajo.	Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Presidente del Consejo General del IEEG.	El 28 de enero de 2015, se tuvo por ratificando el contenido y firmas del convenio de terminación voluntaria, celebrado entre el promovente y el C. Lic. Eduardo García Barrón, y se elevó a la categoría de cosa juzgada. El 5 de febrero de 2015, se tuvo por dando cumplimiento al convenio celebrado.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
7	04/2015-CP	Desechamiento de queja del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado.	Lauro Contreras Soto, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado.	El 03 de marzo de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja presentada por el C. Eladio Morones Loza, Representante del Partido Revolucionario Institucional, por estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
8	05/2015-CP	Desechamiento de la procedencia de medidas cautelares, del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 03 de marzo de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la procedencia de medidas cautelares solicitadas por el C. José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el IEEG, por tratarse de actos futuros de realización incierta.
9	06/2015-CP	Desechamiento de la procedencia de medidas cautelares, del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	Patricia Cabrera Mora, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	El 04 de marzo de 2014, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la procedencia de medidas cautelares solicitadas por Javier Alejandro Trujillo Molina, por propio derecho, por tratarse de actos futuros de realización incierta.
10	07/2015-CP	Desechamiento de queja del Consejo Distrital Electoral XII de Irapuato.	Dr. Juan Manuel Torres Herrera, Presidente del Consejo Distrital Electoral XII de Irapuato.	El 04 de marzo de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja presentada por la Jorge González Unzueta y/o Jorge Alberto González Unzueta, por propio derecho, porque la personería del denunciante no quedó acreditada.
11	08/2015-CP	Acuerdo General 03/2015, emitido por Sala Superior del TEPJF.	Sala Superior del TEPJF.	El 13 de marzo de 2015, el TEEG se da por enterado del mencionado acuerdo y ordena medidas para su cumplimiento.
12	09/2015-CP	Desechamiento de queja del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón.	Lic. María Virginia Domínguez Valdez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón.	El 18 de marzo de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Julio César Jiménez González, presidente del CDM del Partido Revolucionario Institucional, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
13	10/2015-CP	Desechamiento de queja del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón.	Lic. María Virginia Domínguez Valdez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón.	El 18 de marzo de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Julio César Jiménez González, presidente del CDM del Partido Revolucionario Institucional, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
14	11/2015-CP	Desechamiento de queja del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	Patricia Cabrera Mora, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	El 23 de marzo de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Cristian Antonio Arreaga Ruiz, por propio derecho, por no narrar el denunciante de forma expresa y clara los hechos denunciados, siendo oscura e imprecisa además de frívola.
15	12/2015-CP	Desechamiento de queja del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	Patricia Cabrera Mora, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	El 23 de marzo de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinoza, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, porque el denunciante imputa un hecho futuro que no ha acontecido.
16	13/2015-CP	Desechamiento y negativa de solicitud de medidas cautelares, del Consejo Municipal Electoral de Uriangato.	Lic. Claudia Ivette Santoscoy Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Uriangato.	El 24 de marzo de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento y negativa de solicitud de medidas cautelares, presentada por Ma. Dolores Cerna Moreno, representante propietaria del Partido Acción Nacional, porque la denunciante no señala de manera clara y expresa las circunstancia de modo, tiempo y lugar; por tratarse de un hecho consumado, así como de hechos futuros de realización incierta.
17	14/2015-CP	Negativa de medida cautelar, del Consejo Municipal Electoral de León.	Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León.	El 24 de marzo de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la negativa de la solicitud de medida cautelar, presentada por José Jesús Correa Ramírez, representante del Partido Acción Nacional ante el CGIEEG, porque el video que contenía supuesta entrevista ya no se estaba difundiendo.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
18	15/2015-CP	Desechamiento de queja del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón.	Lic. María Virginia Domínguez Valdez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón.	El 26 de marzo de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Julio César Jiménez González, presidente del CDM del Partido Revolucionario Institucional, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
19	16/2015-CP	Auxilio de Notificación Personal Laboral.	Sala Regional Monterrey del TEPJF.	El 06 de abril de 2015, se ordena notificar de manera personal al C. José David Morales Rivadeneira, la sentencia dictada en el juicio SM-JLI-01/2015, en su domicilio de Celaya, Gto., e informe de su cumplimiento a dicha Sala Regional.
20	17/2015-CP	Desechamiento de queja del Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 06 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de queja, presentada por el C. José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el IEEG, por ser competente para conocer de la queja interpuesta, el Consejo Municipal Electoral de León, reencauzándola al mismo.
21	18/2015-CP	Desechamiento de queja del Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 06 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de queja, presentada por el C. José Luis Betancourt Chávez, por propio derecho, por ser competente para conocer de la queja interpuesta, el Consejo Municipal Electoral de León, reencauzándola al mismo.
22	19/2015-CP	Desechamiento de plano de la queja del Consejo Municipal Electoral de León.	Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León.	El 06 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de plano de la queja, presentada por el C. José Luis Betancourt Chávez, por propio derecho, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
23	20/2015-CP	Desechamiento de plano de la queja del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.	Lic. Norma Lilia Gutiérrez Méndez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.	El 06 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de plano de la queja, presentada por Antonio Arredondo Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
24	21/2015-CP	Desechamiento de plano de la queja del Consejo Municipal Electoral de León.	Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León.	El 06 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de plano de la queja, presentada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
25	22/2015-CP	Improcedencia de medida cautelar, del Consejo Municipal Electoral de Celaya.	Lic. Ana Elizabeth Ramírez García, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Celaya.	El 07 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la improcedencia de la medida cautelar, solicitada por José Ramón Yerena Cano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por tratarse de actos consumados e irreparables o de imposible reparación.
26	23/2015-CP	Informa de Recurso de Inconformidad, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN.	Benjamín Silva Martínez.	El 07 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la inconformidad presentada ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del Partido Acción Nacional, por parte de C. Benjamín Silva Martínez, quien se ostenta con el carácter de militante.
27	24/2015-CP	Improcedencia de las medidas cautelares, del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	Patricia Cabrera Mora, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	El 08 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la improcedencia de las medidas cautelares, solicitadas por Ma. de los Ángeles Pérez Flores, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, porque actualmente los candidatos a la presidencia municipal, pueden colocar propaganda solicitando el voto de la ciudadanía en su favor.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
28	25/2015-CP	Desechamiento de queja del Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 10 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de queja, presentada por Lourdes Liliana Pérez Mares, Directora General del Ordenamiento Territorial del Municipio de Irapuato, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.
29	26/2015-CP	Improcedencia de las medidas cautelares, del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	Patricia Cabrera Mora, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	El 10 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la improcedencia de las medidas cautelares, solicitadas por Ma. de los Ángeles Pérez Flores, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, porque actualmente los candidatos a la presidencia municipal, pueden colocar propaganda solicitando el voto de la ciudadanía en su favor.
30	27/2015-CP	Desechamiento de queja del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca.	Alfredo García Vázquez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca.	El 13 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de queja, presentada por Genaro Félix González, quien presumiblemente se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, porque el denunciante no acompañó, documento idóneo para acreditar ser representante de dicho partido.
31	28/2015-CP	Desechamiento de plano de la queja del Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro.	Claudio Cisneros Borja, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro.	El 15 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de plano de la queja, presentada por Ignacio Uribe Bueno, Representante del Partido Acción Nacional, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
32	29/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.	Lic. Pedro Hernández Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.	El 15 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la denuncia, presentada por Lourdes Liliana Pérez Mares, Directora General del Ordenamiento Territorial del Municipio de Irapuato, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
33	30/2015-CP	Improcedencia de las medidas cautelares, del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo. C.I.N.	Santiago Muñoz Godínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, C.I.N.	El 15 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la improcedencia de las medidas cautelares, solicitadas por René Martínez Zárate, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, porque actualmente los candidatos a la presidencia municipal, pueden colocar propaganda solicitando el voto de la ciudadanía en su favor.
34	31/2015-CP	Acuerdo SUP-AGE-21/2015, emitido por la presidencia de la Sala Superior del TEPJF.	Presidencia de la Sala Superior del TEPJF	El 16 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la elección de presidente del TEPJF, magistrado Constancio Carrasco Daza.
35	32/2015-CP	Desechamiento de la denuncia de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 20 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la denuncia presentada por Lourdes Liliana Pérez Mares, Directora General del Ordenamiento Territorial del Municipio de Irapuato, al no constituir una violación en materia de propaganda político electoral.
36	33/2015-CP	Improcedencia de medidas cautelares del Consejo Municipal Electoral de Celaya.	Lic. Ana Elizabeth Ramírez García, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Celaya.	El 20 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG la admisión y la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por John Salvador Guerra Meuse, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se hace referencia a ningún gobierno, y no se considera propaganda gubernamental.
37	34/2015-CP	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal vía per saltum.	Carlos Alejandro Ramírez Zavala, por propio derecho y candidato vencedor en el proceso de selección interna a la presidencia municipal de Acámbaro.	El 20 de abril de 2015, se ordenó la remisión inmediata a la Sala Regional Monterrey del TEPJF y se informó del desistimiento del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-18/2015.
38	35/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión.	Lic. Sandy María Rodríguez Galindo, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión.	El 20 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la denuncia presentada por David Vaca Reyna, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al no narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
39	36/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de San Felipe.	Lic. Martina Luna Aguiñaga, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe.	El 22 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la denuncia presentada por J. Trinidad Rivas Guerra, Óscar Miguel Cortés Cibrián y Jorge Luis Becerra Guerrero, Presidente del Comité Municipal y representante propietario y suplente, respectivamente, del PRI, al no constituir una violación en materia propaganda político electoral.
40	37/2015-CP	Improcedencia de medidas cautelares del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.	Lic. Santiago Muñoz Godínez Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.	El 24 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG la improcedencia de las medidas cautelares, por estimar que no existen elementos para determinar su procedencia, consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada.
41	38/2015-CP	Improcedencia de medidas cautelares del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.	Lic. Santiago Muñoz Godínez Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.	El 24 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG la improcedencia de las medidas cautelares, por estimar que no existen elementos para determinar su procedencia, consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada.
42	39/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	Lic. Cristian Ibarra García, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	El 28 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Luis Alberto Vázquez Ponce, por propio derecho, porque los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.
43	40/2015-CP	Desechamiento de la denuncia de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 28 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo General, al ser incompetente para conocer de los hechos denunciados al haber ocurrido en el municipio de San Miguel de Allende.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
44	41/2015-CP	Desechamiento de la denuncia de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 29 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Nora Hilda Pérez Cruz, Representante Propietaria del Partido Humanista, al ser incompetente para conocer de los hechos denunciados al haber ocurrido en el municipio de Salamanca.
45	42/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de Coroneo.	Ricardo Eligio Ramos Jalapa, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coroneo.	El 30 de abril de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Santiago González Ruiz, por propio derecho, porque la vía encausada no es la correcta y no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.
46	43/2015-CP	Ratificación de renuncia en vía para procesal del C. José A. Rodríguez Corona.	Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Técnico y representante legal del IEEG.	El 05 de mayo de 2015, se señaló fecha y hora para la ratificación del escrito de renuncia y para la entrega del finiquito en favor del C. José A. Rodríguez Corona por parte del representante legal del IEEG, lo que se realizó en la comparecencia del 11 de mayo de 2015.
47	44/2015-CP	Improcedencia de medida cautelar del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.	Lic. Santiago Muñoz Godínez Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.	El 01 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG la improcedencia de la medida cautelar, al no existir elementos para determinar su procedencia, consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada.
48	45/2015-CP	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal vía per saltum.	Arturo Martínez Hasfield y Luis Aarón Gasca Aguinaco, militantes del PRI.	El 02 de mayo de 2015, se ordenó la remisión inmediata a la Sala Regional Monterrey del TEPJF, al impugnar el acuerdo que registra las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, dictado por el Consejo General del IEEG el 26 de abril de 2015.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
49	46/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide.	J. Alfonso Francisco Pérez Rubio, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide.	El 06 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por J. Trinidad Rivera Vázquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, al ser incompetente para conocer de los hechos consistentes en rebasar los topes de gastos de campaña.
50	47/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide.	J. Alfonso Francisco Pérez Rubio, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide.	El 06 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por J. Trinidad Rivera Vázquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por no ser competente para conocer de los hechos denunciados y no constituir una violación en materia político electoral.
51	48/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca.	Alfredo García Vázquez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca.	El 06 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Genaro Félix Velázquez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, porque los hechos denunciados pudieran constituir un delito del orden común y no una infracción electoral.
52	49/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.	Lic. Santiago Muñoz Godínez Presidente del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo C.I.N.	El 07 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Eduardo Sánchez Blanco, Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, porque los hechos denunciados pudieran constituir un delito electoral.
53	50/2015-CP	Desechamiento de la denuncia de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 11 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Gonzalo Ramos Suárez, Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Coroneo, porque el órgano competente para conocer de los hechos denunciados es el Consejo Municipal Electoral de Coroneo.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
54	51/2015-CP	Desechamiento de la denuncia de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 11 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo General, porque el órgano competente para conocer los hechos denunciados es el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.
55	52/2015-CP	Desechamiento de la denuncia presentada por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	Yolanda Chávez Centeno, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	El 11 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Francisco Martín Escobar Osornio, Representante Propietario del Partido del Trabajo, porque no aportó ni anunció prueba alguna.
56	53/2015-CP	Desechamiento de la denuncia presentada por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón.	Lic. Heriberto Cortés Pantoja, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón.	El 11 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por María Magaña Tenorio, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y referirse a un ordenamiento municipal.
57	54/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de Uriangato.	Lic. Claudia Ivett Santoscoy Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Uriangato.	El 12 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Fernando García Zavala, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, porque los hechos denunciados no violan la normatividad electoral.
58	55/2015-CP	Desechamiento de la denuncia de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 12 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Nora Hilda Pérez Cruz, Representante Propietaria del Partido Humanista, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
59	56/2015-CP	Desechamiento de la denuncia de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 12 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Carlos Alberto López Orozco, por propio derecho, porque el órgano competente para conocer los hechos denunciados es el Consejo Municipal Electoral de León.
60	57/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	Patricia Cabrera Mora, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende.	El 12 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por José Martín Salgado Cacho, candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de San Miguel de Allende, porque los hechos denunciados no violan la normatividad electoral.
61	58/2015-CP	Improcedencia de medida cautelar del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	José Jesús Correa Ramírez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	El 13 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la improcedencia de la medida cautelar, porque la finalidad de la propaganda denunciada es informativa a las vialidades que se encuentran en reparación.
62	59/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de Coroneo.	Ricardo Eligio Ramos Jalapa, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coroneo.	El 14 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Gonzalo Ramos Suárez, Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, porque el quejoso no acreditó la personería con que se ostentó y omitió ofrecer prueba para acreditar los hechos denunciados.
63	60/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de Coroneo.	Ricardo Eligio Ramos Jalapa, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coroneo.	El 14 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Rosendo Ramos Manzo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, porque el quejoso omitió ofrecer prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.
64	61/2015-CP	Negativa de medidas cautelares del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao.	Ángel García Torres, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao.	El 18 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG la negativa de medidas cautelares solicitadas por Alejandra Parrales Ríos, porque no se desprenden elementos de los que se pueda inferir indiciariamente la comisión de los hechos denunciados.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
65	62/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Municipal Electoral de Ocampo.	Ma. del Rosario Salas Ortega, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ocampo.	El 18 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Jesús Armando Rodríguez Torres, por propio derecho, porque los hechos denunciados no violan la normatividad electoral.
66	63/2015-CP	Desechamiento de la denuncia de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 18 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Leonel Mata Zamora e Ismael López Morales, quienes se ostentan como candidato a presidente municipal y Representante Propietario ante el citado Consejo, respectivamente, ambos del Partido Revolucionario Institucional, y reencauzar la misma al Consejo Municipal Electoral de Silao, por ser el órgano competente para conocer los hechos denunciados.
67	64/2015-CP	Desechamiento de la denuncia del Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en León.	Lic. Diana Olivia Jiménez Pérez, Presidente del Consejo Distrital Electoral III.	El 18 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Miguel González Hernández, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
68	65/2015-CP	Improcedencia de medidas cautelares de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 20 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por José Gerardo Arrache Murguía, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo local del INE.
69	66/2015-CP	Desechamiento de la denuncia por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 26 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Julio César García Sánchez, Presidente del Comité Directivo Municipal en Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, y reencauzar la misma al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato por ser el órgano competente para conocer los hechos denunciados.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
70	67/2015-CP	Desechamiento de la denuncia por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 26 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por Julio César García Sánchez, Presidente del Comité Directivo Municipal en Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, y reencauzar la misma al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato por ser el órgano competente para conocer los hechos denunciados.
71	68/2015-CP	Negativa de medida cautelar por el Consejo Municipal Electoral de León.	Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León.	El 26 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la negativa de la medida cautelar solicitada por Zohe Berenice Alba González, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, porque ya no se encontraba la propaganda en la estructura señalada por la denunciante.
72	69/2015-CP	Improcedencia de medidas cautelares por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 26 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por Martín Reyna Martínez.
73	70/2015-CP	Negativa de medida cautelar por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande.	Noemí Jiménez de Santiago, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande.	El 28 de mayo de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la negativa de la medida cautelar solicitada por María Eugenia García Oliveros, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de actos consumados.
74	71/2015-CP	Convenio sobre disolución de relación laboral.	Tribunal Estatal Electoral y J. Jesús Nava Torres.	El 29 de mayo de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.
75	72/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y la C. Diana Cristina Torres Reed, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y la C. Diana Cristina Torres Reed.	El 03 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
76	73/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y la C. Ana Isabel Lira Saldaña, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y la C. Ana Isabel Lira Saldaña.	El 03 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.
77	74/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y la C. Martha Guadalupe Corona Aguilera, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y la C. Martha Guadalupe Corona Aguilera.	El 03 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.
78	75/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y el C. Luis Gerardo Rodríguez Guzmán, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y el C. Luis Gerardo Rodríguez Guzmán.	El 03 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.
79	76/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y el C. Armando Jaime Moreno, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y el C. Armando Jaime Moreno.	El 03 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.
80	77/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y la C. Elizabeth Ivone Francisco Mejía, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y la C. Elizabeth Ivone Francisco Mejía.	El 03 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.
81	78/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y el C. José Luis Murrieta Barrón, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y el C. José Luis Murrieta Barrón.	El 04 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.
82	79/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y el C. Juan Francisco Vázquez Arrellano, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y el C. Juan Francisco Vázquez Arellano.	El 04 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
83	80/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y el C. Luis Fernando de la Tejera Rivera, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y el C. Luis Fernando de la Tejera Rivera.	El 04 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.
84	81/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y el C. Jorge Alfredo Zerón López, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y el C. Jorge Alfredo Zerón López.	El 04 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.
85	82/2015-CP	Desechamiento de denuncia por el Consejo Distrital Electoral IX, con cabecera en San Miguel de Allende.	Juana Arellano Rosas, Presidente del Consejo Distrital Electoral IX, con cabecera en San Miguel de Allende.	El 01 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la denuncia presentada por José Carlos Granados Hernández, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.
86	83/2015-CP	Desechamiento de queja por el Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao.	Ángel García Torres, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao.	El 01 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja presenta por María del Carmen García Ramírez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, por no actualizarse las infracciones.
87	84/2015-CP	Desechamiento de la denuncia por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 01 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por José Gerardo Arrache Murguía, Secretario de Acción Electoral del CDE del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEG, y reencauzar la misma al Consejo Municipal Electoral de León, por ser el órgano competente para conocer los hechos denunciados.
88	85/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y el C. Ramiro Mata Magdaleno, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y el C. Ramiro Mata Magdaleno.	El 04 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
89	86/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y la C. Verónica Novelo Esquivel, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y la C. Verónica Novelo Esquivel.	El 04 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.
90	87/2015-CP	Desechamiento de la denuncia por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 02 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por José Jesús Correa Ramírez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEG, y reencauzar la misma al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, por ser el órgano competente para conocer los hechos denunciados.
91	88/2015-CP	Desechamiento de la queja por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 02 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la queja presentada por Andrés Canchola Rocha, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXI, porque el PES resulta inviable para obtener la revocación del registro de una candidatura por inelegibilidad.
92	89/2015-CP	Desechamiento de la queja por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 02 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la queja presentada por Marco Tulio Aboytes Espinosa, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, porque el PES resulta inviable para obtener la revocación del registro de una candidatura por inelegibilidad.
93	90/2015-CP	Desechamiento de la denuncia por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 03 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desechamiento de la denuncia presentada por José Gerardo Arrache Murguía, porque el denunciante no acreditó la personería con que se ostentó.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
94	91/2015-CP	Desistimiento del Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande.	Noemí Jiménez de Santiago, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande.	El 03 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG el desistimiento del Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la denuncia presentada por María Eugenia García Oliveros, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, por así convenir a sus intereses.
95	92/2015-CP	Desechamiento de la denuncia por el Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora.	Miriam Núñez Morones y Juan Manuel Zarazúa Hernández, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora, respectivamente.	El 04 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la denuncia presentada por Armando Valencia Vargas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.
96	93/2015-CP	Desechamiento de la denuncia por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 04 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la denuncia presentada por Cesáreo Beltrán M., por propio derecho, porque el denunciante no cumplió con el requerimiento ordenado consistente en ratificar la denuncia presentada.
97	94/2015-CP	Desechamiento de la denuncia por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 04 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la denuncia presentada por Luis de Alba, por propio derecho, porque el denunciante no cumplió con el requerimiento ordenado consistente en ratificar la denuncia presentada.
98	95/2015-CP	Negativa de medidas cautelares por el Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en León.	Diana Olivia Jiménez Pérez, Presidente del Consejo Distrital Electoral.	El 04 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la negativa de medidas cautelares, solicitadas por el Representante del Partido Acción Nacional, al no existir elementos de prueba.
99	96/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado.	Lauro Contreras Soto, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado.	El 05 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja presentada por Eladio Morones Loza, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
100	97/2015-CP	Desechamiento y sobreseimiento de Procedimiento Especial Sancionador, por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago.	Verónica Guillermina González Hernández y Benjamín Guerrero Montalvo, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, respectivamente.	El 05 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento y sobreseimiento de Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia presentada por Daniel Torres González, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, porque de las inspecciones practicadas se constató que la propaganda política denunciada no se localizó.
101	98/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago.	Verónica Guillermina González Hernández y Benjamín Guerrero Montalvo, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, respectivamente.	El 05 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por María Juana Georgina Miranda Arroyo, porque no acreditó la personería con que se ostentó.
102	99/2015-CP	Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo entre el IEEG y la C. Sandra Liliana Prieto de León, en la vía paraprocesal.	Francisco Javier Ramos Pérez, apoderado legal del IEEG y el C. Ramiro Mata Magdaleno.	El 11 de junio de 2015, se tuvo por ratificado por las partes promoventes, y aprobado por el pleno del TEEG, el Convenio de Terminación de la Relación de Trabajo por mutuo consentimiento.

En todos los casos, como puede apreciarse, se emitió el acuerdo correspondiente, acorde con la solicitud formulada y se asumió la determinación más idónea para su debido cumplimiento.

II.1.1.5. Sesiones de Pleno

A partir de la implementación de la reforma político-electoral, tanto a nivel constitucional como legal, en la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se estableció que todas las sesiones de resolución del Tribunal Estatal Electoral serían públicas. Este aspecto, sin lugar a dudas, representó un gran avance para el ámbito de la transparencia y difusión de las resoluciones emitidas por este organismo jurisdiccional electoral.



Asimismo, esta reforma trajo consigo el que todos los ciudadanos, candidatos,



partidos políticos, autoridades electorales, y en general, cualquier interesado pudieran asistir y presenciar en vivo, el desarrollo de las sesiones que el Pleno del Tribunal celebró para la resoluciones de todos los asuntos de su competencia.

Sin lugar a dudas, este acontecimiento vino a innovar al tradicional esquema en la impartición y difusión de la justicia electoral en nuestro Estado.

Aunado a lo anterior, el Pleno también celebró diversas sesiones ordinarias administrativas y jurisdiccionales, a fin de fijar, por una parte, diversos criterios para la adecuada administración de este órgano jurisdiccional, tanto en el manejo presupuestal para la adquisición de bienes muebles y adaptación de inmuebles, como en lo relativo a la administración de los recursos humanos y demás servicios generales; en tanto que por otro lado, se celebraron las sesiones jurisdiccionales para la adecuada substanciación y resolución de los expedientes relacionados con los medios de impugnación competencia del mismo.



II.1.1.5.1. Sesiones Públicas de Resolución

Para la resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores sometidos al conocimiento del Tribunal Estatal Electoral, el Pleno celebró cuarenta y tres sesiones públicas durante el desarrollo del proceso electoral 2014-2015.

Es interesante señalar, que al representar un aspecto novedoso e inédito en la emisión de las sentencias por parte de este organismo jurisdiccional electoral, paulatinamente fuimos evolucionando en nuestra curva de aprendizaje, a efecto de perfeccionar día con día el desarrollo de las mismas, a grado tal que logramos celebrarlas sin ningún contratiempo.

II.1.1.5.2. Plenos Ordinarios Jurisdiccionales

Tal y como ya se mencionó en apartados anteriores, el Pleno llevó a cabo trece sesiones ordinarias jurisdiccionales, en donde fundamentalmente se dio cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal, dictadas con motivo de haberse revocado o modificado alguna resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral, tanto en los recursos de revisión, como en los procedimientos especiales sancionadores.



De igual forma, este tipo de plenos se realizaron con el propósito de remitir a la autoridad federal aquellos asuntos que por su naturaleza jurídica o por así convenir a los intereses de los promoventes, en algunos casos se desistieron de la promoción de los mismos, o bien, se abstuvo de entrar a su análisis y conocimiento por no ser jurídicamente competente este Tribunal para su resolución.

En menor proporción, se realizaron con el propósito de tener por ratificados algunos convenios, sobre finiquito de la relación laboral, elevándose a la categoría de cosa juzgada a efecto de que produjeran todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo ejecutoriado.

II.1.1.5.3. Plenos Ordinarios Administrativos

Con motivo de la reforma electoral, este tipo de plenos jugaron un papel fundamental para la toma de decisiones relacionadas con la nueva configuración de la estructura y el organigrama del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para su apropiado funcionamiento, de acuerdo con las nuevas atribuciones y competencias que le fueron asignadas con ese propósito.

En las cincuenta sesiones que se celebraron para los plenos ordinarios administrativos, se abordaron una diversidad de temas relacionados con el acondicionamiento del nuevo edificio que hoy en día, alberga las oficinas sede de este Tribunal; así como el equipamiento y mobiliario para cada una de las Ponencias; de igual forma, los aspectos que atañen al mantenimiento y renovación del parque

vehicular; la contratación del personal, la compra y adquisición de materiales de oficina y la adquisición de equipos de intercomunicación, entre otros.



Resulta importante señalar, que en observancia a las disposiciones en materia de manejo de los recursos públicos, de la rendición de cuentas y de la transparencia en todos los actos y determinaciones de este organismo jurisdiccional; se dispone de un registro de cada una de las sesiones de Pleno, debidamente clasificadas mediante una compilación de las mismas, para su posterior análisis o consulta.

II.1.1.6. Asuntos Resueltos

En consideración a los nuevos parámetros motivados por los cambios en el sistema de impartición de justicia en materia electoral, y a las reformas acontecidas en el pasado inmediato, hoy en día el Tribunal Electoral por conducto del Pleno es la instancia única que conoce y resuelve todos los asuntos que se someten a su conocimiento por partidos políticos, ciudadanos y candidatos. De tal manera que, durante esta etapa de preparación de la elección, el Pleno resolvió:



a).- En primer término cuarenta y dos recursos de revisión, cuyas resoluciones dieron lugar al trámite de cuatro juicios de revisión constitucional y dos juicios ciudadanos federales;

b).- Además de ello resolvió sesenta y un juicios ciudadanos locales, cuyas resoluciones dieron lugar al trámite de veinte juicios ciudadanos federales y un juicio de revisión constitucional electoral;

c).- También se resolvieron

sesenta y siete procedimientos especiales sancionadores, cuyas resoluciones dieron lugar a la tramitación ante la Sala Regional Monterrey de veintiocho juicios federales, de los cuales, cinco fueron juicios ciudadanos federales, once fueron juicios de revisión constitucional electoral y doce fueron denominados como juicios electorales; y



d).- Adicionalmente a todo ello ciento dos cuadernillos de Presidencia.

En todas estas acciones se realizaron aproximadamente cinco mil notificaciones entre personales, por estrados, mediante oficio y por correo electrónico, a ciudadanos, candidatos, partidos políticos, autoridades electorales y terceros interesados.

La realización de todas estas actividades de tipo jurisdiccional implicó jornadas laborales extraordinarias y guardias permanentes del personal de las Ponencias, Secretaría General y Oficialía Mayor.

De esta forma, bien podemos expresar que la impartición de la justicia electoral, por parte del Tribunal Estatal Electoral, se observó con objetividad, calidad y con plena observancia a la Constitución y la ley, referente importante para los Magistrados que integramos el Pleno, quedando así expresado con la resolución de los medios de impugnación dentro de los plazos legales.



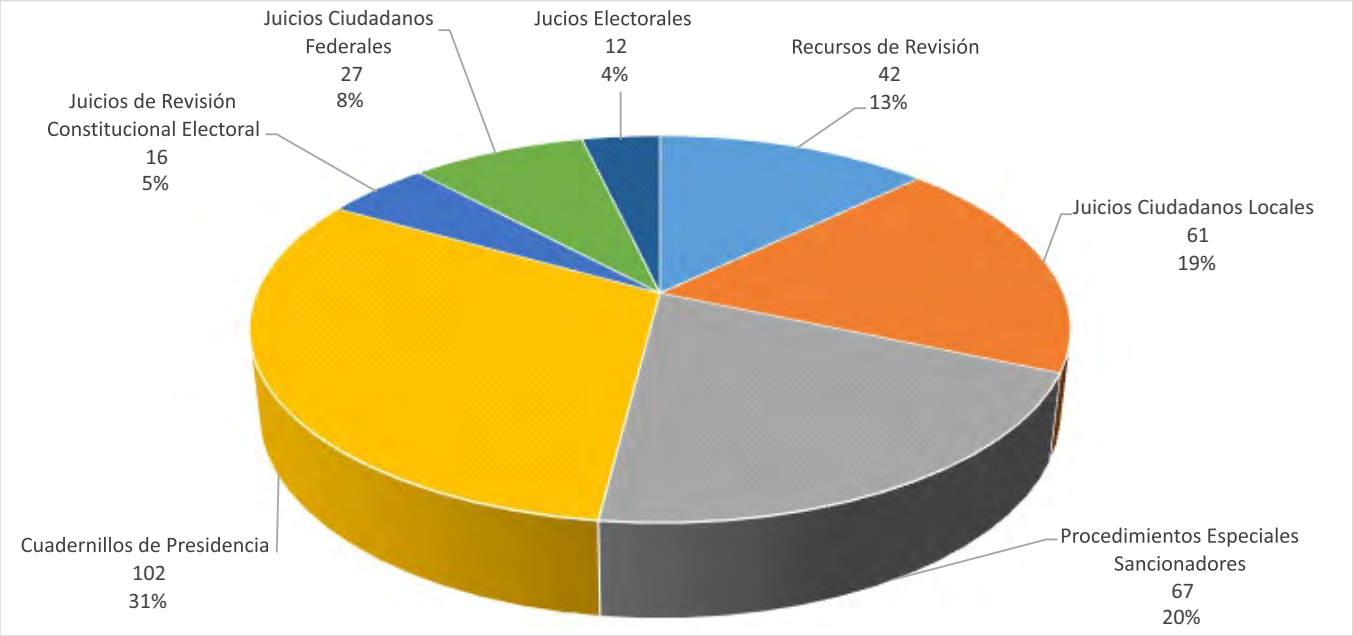

II.1.1.6.1. Comparativo en Medios de Impugnación

En esta ocasión, debemos tomar en cuenta que para realizar un análisis comparativo de manera objetiva, en cuanto a la recepción de medios de impugnación, durante esta etapa de preparación de la elección, con respecto a pasados procesos electorales, son las condiciones de normalidad que en cierta forma imperaron en los procesos electorales de los años dos mil tres, dos mil seis y dos mil nueve, excepción hecha para los comicios del año dos mil doce, el cual fue precedido de una importante reforma legal, que trajo consigo la aparición por vez primera del exitoso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



Ahora, para este proceso del que ahora se informa, debemos tener presente que al mismo lo precedió de igual forma, que el anterior, una importantísima reforma político electoral, que vino a modificar el sistema de impartición de justicia al incorporar diversos mecanismos legales que



antaño no existieron, fortaleciendo el estado democrático de derecho en nuestra entidad.

Por ello, como resultado de esas modificaciones legales, precisa señalar, de nuestra parte, que si bien en los procesos del pasado (dos mil tres, dos mil seis, dos mil nueve y dos mil doce) se presentaron en cuanto a los recursos de revisión se refiere, doce, veintisiete, cincuenta y cuatro y ochenta y cinco respectivamente, frente a los cuarenta y dos recursos de revisión del actual proceso electoral en esta etapa de preparación de la elección, no implica una variante en descenso como tal, o bien al desinterés de su promoción por los actores políticos, no, sino que por el contrario al haber tenido una presencia inusitada e inédita de los procedimientos administrativos y en especial del procedimiento especial sancionador, éstos acapararon la atención por lo novedoso y atractivo de su configuración, a grado tal, que no tenemos de ellos en el pasado ningún referente.



Así, tan sólo en esta etapa del proceso electoral 2014-2015, se promovieron sesenta y siete procedimientos especiales sancionadores, con sus muy diversas complicaciones y estructura que ameritaron un estudio exhaustivo por parte de este tribunal, y que en muchas de las veces se requirió del perfeccionamiento por parte de las autoridades administrativas electorales instructoras de los mismos, ante sus serias e importantes deficiencias en cuanto a su integración.

En lo relativo a los juicios ciudadanos locales en donde sí tenemos como parámetro el proceso del

año dos mil doce, debemos señalar que frente a los trescientos setenta y cuatro juicios de esa naturaleza tramitados durante la etapa preparatoria de la elección de aquel proceso, ahora solamente consignamos en esta misma etapa la cantidad de sesenta y un juicios ciudadanos locales. En cuanto a los recursos de apelación, debido a la reforma electoral y a la modificación del sistema de justicia, éstos dejaron de existir en el sistema jurídico; en cuanto a juicios laborales no se tramitó ninguno; en tanto que por lo que hace a los cuadernillos de presidencia de manera importante se tramitaron ciento dos, cuyo origen se encontró fundamentalmente en los desechamientos de las denuncias y/o quejas o en la negativa del dictado de medidas cautelares, por actos anticipados de precampaña o campaña.

En suma, durante esta etapa del proceso electoral recibimos y resolvimos: cuarenta y dos recursos de revisión; sesenta y un juicios ciudadanos; sesenta y siete procedimientos especiales sancionadores; y ciento dos cuadernillos de presidencia; además de haber dado trámite a dieciséis juicios de revisión constitucional; veintisiete juicios ciudadanos federales y doce juicios electorales.

GRÁFICO COMPARATIVO EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN PROCESOS COMICIALES 2003; 2006; 2009; 2012 y 2014-2015

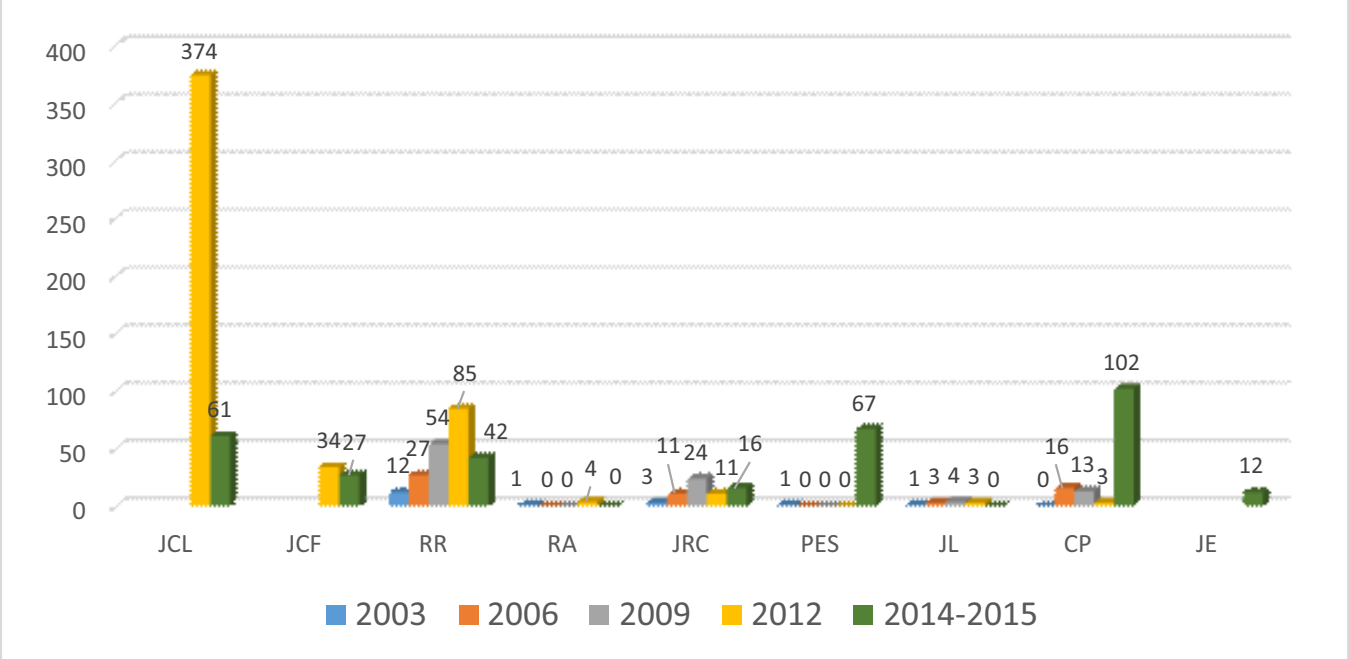

NOMENCLATURA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

JCL.- Juicios Ciudadanos Locales
JCF.- Juicios Ciudadanos Federales
RR.- Recursos de Revisión
RA.- Recursos de Apelación
JRC.- Juicios de Revisión Constitucional
PES.- Procedimientos Especiales Sancionadores
JL.- Juicios Laborales
CP.- Cuadernillos de Presidencia
JE.- Juicios Electorales

II.1.1.7. Asuntos Relevantes

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral, durante el proceso electoral 2014-2015, constituyeron resoluciones de importancia trascendente; sin embargo, existen algunas que por su relevancia, resultan de mayor interés para los actores políticos, candidatos, medios de comunicación y ciudadanía en general; en consideración a ello, en este apartado consignamos aquellas sentencias que tuvieron gran relevancia política y ocuparon el interés de la opinión pública. En ese sentido, algunas de esas sentencias son las que a continuación citamos:

1.- Elección interna de candidatos a miembros del ayuntamiento de Celaya y candidaturas a diputado local por el principio de mayoría relativa en los Distritos XV y XVI con cabecera en ese municipio del Partido Acción Nacional.

Al verse afectados en sus derechos político-electorales, los ciudadanos Daniel Vega Esquivel, J. Dolores San Nicolás Salitrillo, María Maura Galván Rodríguez, Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, se inconformaron los dos primeros, en contra del método de selección de candidatos por designación en lo que respecta a la candidatura a presidente municipal y planilla de ayuntamiento por el municipio de Celaya, en tanto que los tres últimos lo hicieron respecto a la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa por los distritos XV y XVI del Estado de Guanajuato, todos del Partido Acción Nacional.

Los juicios para la protección de los derechos-políticos electorales que promovieron los ciudadanos antes mencionados, quedaron radicados bajo los expedientes TEEG-JPDC-17/2014, TEEG-JPDC-18/2014, TEEG-JPDC-19/2014, TEEG-JPDC-20/2014 y TEEG-JPDC-21/2014, respectivamente, los cuales fueron turnados a la Segunda Ponencia del Magistrado Héctor René García Ruiz, y que por existir similitud en el acto impugnado y autoridad emisora del mismo, todos fueron acumulados al primero de los mencionados.

En la resolución se determinó que los quejosos Daniel Vega Esquivel y J. Dolores San Nicolás Salitrillo impugnaron el método de selección por designación directa del Partido Acción Nacional sobre el candidato a presidente municipal y planillas de ayuntamiento por el municipio de Celaya. En tanto que los recurrentes, María Maura Galván Rodríguez, Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa, se inconformaron en contra del método de selección por designación directa de los candidatos del Partido Acción Nacional, en las fórmulas para diputados locales por el principio de mayoría relativa en los distritos XV y XVI del Estado de Guanajuato.

Atendiendo a la pretensión de los impugnantes y a la causa de pedir, se advirtió en la resolución de este Tribunal Estatal Electoral, que los disidentes controvirtieron la legalidad del acuerdo SG/260/2014 que contenía las providencias provisionales asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y su ratificación mediante el diverso CPN/SG/009/2014, por parte de la Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, por las cuales se aprobó

como método para la selección de candidatos el de designación, entre otros, en la elección de integrantes al ayuntamiento de Celaya, integrantes de las fórmulas a Diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos locales XV y XVI, con cabecera en dicha municipalidad.

El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal aprobó el proyecto de resolución que en su momento presentó el Magistrado Héctor René García Ruiz al Pleno, en el sentido de sobreseer los juicios promovidos, al demostrarse que quedó actualizada la causal prevista por el artículo 421, fracción IV, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 420, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haberse presentado las demandas fuera del término de 05 días previsto en el numeral 391 de la Ley Electoral.

Inconformes con la determinación anterior, los justiciables de referencia acudieron ante la instancia federal, promoviendo por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, sendos juicios ciudadanos federales, los cuales el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey, dentro del juicio identificado con la clave SM-JDC-435/2014 y sus acumulados, resolvió desechar de plano las demandas promovidas por María Dolores Segoviano Espinosa, Miguel Ángel Badillo Mora, María Maura Galván Rodríguez, Daniel Vega Esquivel y J. Dolores San Nicolás Salitrillo, porque fueron presentadas fuera del plazo legal para impugnar.

De esta manera, quedó firme la designación que al respecto se hizo de los candidatos del ayuntamiento y diputados locales a que se hizo referencia, por parte del Partido Acción Nacional.

2.- Elección interna de candidatos a miembros del ayuntamiento de Acámbaro, del Partido Acción Nacional.

El ciudadano Víctor Chombo López, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución del juicio de inconformidad JIN/CJE/007/2014, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, en la que se confirmó el acuerdo COE/025/2014, que a su vez declaró la validez de la elección interna celebrada el día nueve de noviembre de dos mil catorce y la declaratoria de candidaturas electas a integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para el municipio de Acámbaro, con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

La resolución dictada al referido juicio ciudadano, el cual se radicó y tramitó bajo el expediente identificado con la clave TEEG-JPDC-22/2014, se pronunció en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, ponencia que estuvo a cargo del Maestro Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistrado de la Tercera Ponencia de este organismo jurisdiccional electoral local; en ella se declararon inoperantes los agravios en donde el inconforme adujo supuesta presión sobre los electores en forma previa y el mismo día de la jornada; así como las afirmaciones sobre el

rebase de los topes de gastos de precampaña, al no controvertir la resolución intrapartidaria impugnada, sino que se trataron de una mera repetición de los que hizo valer dentro del juicio de inconformidad, lo que impidió deducir con qué segmento específico de consideraciones de la resolución impugnada no estuvo conforme.

También se consideró infundado el agravio, donde el justiciable combatía el contenido del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional COE/025/2014, sobre el que señalaba que se omitió mencionar a la totalidad de integrantes de cada planilla de candidatos, dado que los actos controvertidos fueron aceptados por el incoante, al no haberse inconformado en forma oportuna, mediante la interposición del recurso correspondiente, evitando que dichos actos adquirieran firmeza.

Los agravios que esgrimió el inconforme en torno a conductas que se desarrollaron en la sesión de cómputo respectiva, específicamente contra lo sostenido por la autoridad intrapartidaria en la resolución impugnada, se señaló que le asistía la razón de manera parcial, dado que, la sentencia intrapartidaria carecía de exhaustividad, por no haberse pronunciado la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional sobre las irregularidades vinculadas al citado acuerdo, relacionado con los cómputos de la elección interna y sobre la totalidad de los medios probatorios aportados por el justiciable. Sin embargo, tales agravios se estimaron como inoperantes para incidir en la modificación del fallo impugnado, en razón de haber sido sustituido el acuerdo impugnado por otro diverso, sobre el cual no se advirtió motivo de inconformidad alguno.

En relación al agravio relativo a que la responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas dentro de la queja COE/QUEJA/GTO/06/2014, se estableció en la resolución de este Tribunal, que sólo constituían indicios que no produjeron efectos en el juicio ciudadano promovido por el justiciable, ya que el estudio específico de las pruebas reveló su ineficacia. Finalmente, en cuanto al agravio referido a una indebida valoración de pruebas, se determinó infundado, pues al realizar una revisión de las constancias, se demostró que fue correcta la ponderación realizada por la autoridad responsable. En las relatadas condiciones se arribó a la determinación de confirmar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en relación con la validez de la elección interna de candidaturas electas a integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Inconforme con dicha determinación el justiciable Víctor Chombo López promovió juicio ciudadano federal, mismo que tramitó y resolvió la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave SM-JDC-0585/2014, habiendo resuelto en fecha ocho de enero de dos mil quince, confirmar la resolución impugnada, al estimarse que este Tribunal Electoral sí valoró las pruebas ofrecidas por el actor, quien no controvirtió los argumentos que se expusieron en el fallo combatido.

3.- Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano José Gerardo Zavala Procell y el Partido Revolucionario Institucional.

Con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de José Gerardo Zavala Procell y el Partido Revolucionario Institucional, por infracciones a la normativa electoral susceptibles de sanción, consistentes en la difusión de propaganda que en concepto del denunciante constituyen actos anticipados de campaña al ser desplegada por un precandidato único y porque la misma no reunía los requisitos que debió contener, tales como la mención expresa de la calidad de precandidato de quien es promovido y la leyenda "proceso interno de selección de candidatos".

Este Tribunal Estatal Electoral integró el expediente del procedimiento especial sancionador bajo la clave TEEG-PES-01/2015, habiéndose razonado en la resolución que al efecto se pronunció, que si bien existe un criterio general que prohíbe a los precandidatos únicos o a los candidatos electos de forma directa realizar actos de precampaña, el mismo no puede aplicarse de forma absoluta, ya que debe valorarse en el contexto de cada contienda interna, pues no en todos los casos, el hecho de ser el único precandidato registrado, garantiza de forma inmediata la postulación de dicha persona como candidato del partido al cargo de elección popular en cuestión.

Se determinó en la resolución, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado Ignacio Cruz Puga, que si bien se encontró acreditado el carácter de precandidato único del denunciado José Gerardo Zavala Procell, este tenía derecho a realizar difusión de propaganda de precampaña, puesto que conforme al procedimiento en que resultó electo, se desprendió que su solo registro como precandidato único, no trajo como consecuencia inmediata su postulación automática, sino que requirió de una acto posterior para obtener la candidatura.

En la resolución se indicó que, al haber sido analizada en su totalidad la propaganda cuya existencia se acreditó, se dijo, que resultó acreditado el elemento personal y el temporal, pero no así el subjetivo, ya que de su contenido no se apreció que la misma haya tenido la intención de presentar una plataforma electoral, o promocionado una candidatura con el propósito fundamental de adelantar su posicionamiento para el cargo al que sería postulado y obtener el voto de la ciudadanía en general, pues se apuntó, de la propaganda denunciada no se apreciaba ningún elemento que pretendiera incidir en el electorado, en beneficio del denunciado o en perjuicio de algún otro partido político o candidato, concluyendo que tal propaganda de precampaña no configuraba actos anticipados de campaña.

De igual forma en la resolución se indicó que no obstante lo apuntado, la propaganda pintada en tres bardas analizadas sí vulneró el principio de legalidad rector de los procesos electorales, ya que en la misma no se insertó la mención de ser precandidato, así como la leyenda "proceso interno de selección de candidatos", por lo que al actualizarse dichas irregularidades fueron susceptibles de sanción, tanto para el precandidato que difundió la propaganda como al

partido político en cuyo proceso interno resultó electo, al faltar a su deber de vigilancia y haber aceptado o al menos tolerado la difusión de dicha propaganda irregular y no haberse deslindado de la conducta antinormativa de su precandidato.

Así de esta manera, en la resolución del pleno de este tribunal se declaró parcialmente fundada la denuncia, por lo que se impuso al ciudadano José Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública; revocándose la medida cautelar que decretó la autoridad administrativa electoral e inexistente la infracción imputada respecto de la propaganda denunciada en los autobuses del servicio urbano concesionado del municipio de Irapuato, al no haberse acreditado la existencia de dicha propaganda y consecuentemente confirmándose la negativa de la medida cautelar dictada en torno a la misma.

Esta determinación fue impugnada por los denunciados José Gerardo Zavala Procell y el Partido Revolucionario Institucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, mediante la interposición respectivamente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio de revisión constitucional electoral, los cuales fueron tramitados bajo las claves SM-JDC-89/2015 y su acumulado SM-JRC-09/2015, y que la referida Sala en su momento acumuló, habiendo arribado a la determinación de confirmar la sentencia de fecha treinta de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-01/2015.

4.- Denuncia del Partido Acción Nacional, en contra del Presidente Municipal de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

Los ciudadanos Armando Gabriel Rangel Torres y Luis Enrique Luna Villegas, el primero en su carácter de Delegado del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Manuel Doblado; y el segundo, como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, interpusieron denuncia ante dicha instancia electoral, en contra de Manuel Pedroza Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manuel Doblado, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la existencia de propaganda gubernamental correspondiente al segundo informe anual de labores del ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal, fijada en bardas ubicadas en diferentes sitios de la ciudad.

Ello dio lugar a que fuera instaurado el procedimiento especial sancionador con la clave TEEG-PES-04/2015, el cual, fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el tres de febrero de dos mil quince, y que por razón de turno, correspondió a la Primera Ponencia, a cargo del Magistrado Presidente, Mtro. Ignacio Cruz Puga.

Los denunciantes relataron en su escrito de queja que, el día veinte de septiembre de dos mil catorce, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Manuel Doblado, Manuel

Pedroza Ramírez, rindió su segundo informe anual de labores o gestión, mismo que fue publicitado bajo diversas modalidades de comunicación social, entre ellas, la pinta de bardas en diferentes puntos o cuadros del municipio como el Jardín Principal, denominado Plaza de la Victoria, a las afueras de la cabecera municipal en el lugar conocido como Lienzo Charro, además en las diferentes bardas de ese bien inmueble, y en diversas bardas de las comunidades de San Pablo, San José de Otates, Calzada de la Merced, Maravillas, Tepozán y demás zonas urbanas y comunidades de esa localidad, donde se colocó de forma visible la propaganda.

En la resolución del Pleno se estableció que, respecto de la responsabilidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, era inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos, por conductas infractoras de la normatividad electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no sería atribuible al citado partido político la conducta desplegada por el servidor público denunciado.

Sin embargo, en cuanto a la responsabilidad atribuida al ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal de Manuel Doblado, los Magistrados determinaron que la difusión de su segundo informe de labores en distintos puntos de la ciudad, no se ajustó a las restricciones temporales previstas en la ley electoral, que constriñe a los presidentes municipales rendir y difundir a la ciudadanía un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal, dentro de un periodo limitado de tiempo, es decir, siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda formalmente el mismo, con lo que se vulneró el principio de legalidad.

Asimismo, precisa la determinación de este organismo jurisdiccional, se analizó en su integridad el contenido de la propaganda gubernamental, cuya existencia se acreditó, a efecto de determinar si además vulneraba los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y de dicho análisis, resultaron acreditados los elementos personal y temporal, en virtud de que se pudo vincular de manera directa y fehaciente la propaganda denunciada con la persona de Manuel Pedroza Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal de Manuel Doblado.

Además de que se constató que los mensajes alusivos a su segundo informe anual de labores, debieron ser retirados a más tardar el veintiséis de septiembre del año próximo pasado, esto es, cinco días posteriores a la fecha en que rindió el citado informe, prohibición que soslayó el denunciado y se extralimitó a la restricción contenida en la normatividad electoral, por lo que vulneró el principio de legalidad; en relación al elemento material, se puntualizó en la resolución del Tribunal, no se configuró respecto de violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, puesto que dicha propaganda no tenía como fin promocionar la imagen personalizada del denunciado ante la ciudadanía, para obtener algún beneficio particular o partidario de naturaleza electoral y por tanto, no se estimaron

vulnerados tales principios.

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal declaró parcialmente fundada la denuncia en los términos establecidos en la resolución, por lo que se impuso al ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de $3,322.50 (tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 moneda nacional).

Por el contrario, no se acreditó responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional, en atención a que las conductas infractoras que dieron origen a la queja propuesta, son imputables únicamente al ciudadano Manuel Pedroza Ramírez, en su calidad de servidor público, atendiendo a las razones que se exponen en la propia resolución; por último, se confirmó la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo CMMD/01/2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que había ordenado el retiro de la propaganda denunciada.

Cabe señalar, que esta decisión del Tribunal, no fue controvertida por ninguna de las partes, por lo que adquirió el carácter de firme y definitiva.

5.- Denuncia del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano José Gerardo Zavala Procell y el Partido Revolucionario Institucional.

Por considerar que se realizó la difusión de propaganda que en concepto del denunciante constituía actos anticipados de campaña, el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-17/2015 fue instaurado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, con motivo de la denuncia presentada por Julio Alfonso Rubio López, representante del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano José Gerardo Zavala Procell y proseguido además en contra del Partido Revolucionario Institucional, por infracciones a la normativa electoral susceptibles de sanción.

Además de los actos anticipados de campaña, el representante del Partido Acción Nacional consideró que el denunciado no reunía diversos requisitos, tales como la mención expresa de la calidad de precandidato de quien fue promovido y la leyenda “proceso interno de selección de candidatos”, así como por no retirar la propaganda política en los plazos establecidos por el artículo 182 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con fecha siete de abril de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato recibió el expediente de esta denuncia, mismo que correspondió para su estudio a la Primera Ponencia, a cargo del Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga.

Los Magistrados Electorales estimaron parcialmente fundada la denuncia, pues si bien la propaganda denunciada no constituía actos anticipados de campaña ni carecía de los requisitos legales atinentes, la misma, señalaron, debió haber sido retirada tres días antes del inicio del

plazo para el registro de candidatos a ayuntamientos, lo que en la especie no aconteció.

Se concluyó lo anterior, porque al valorar las pruebas anexadas al expediente, se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en tres bardas en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, y una vez analizado su contenido, se tuvo por acreditado el elemento personal y el temporal, pero no así el subjetivo, pues no se apreció que la misma hubiera tenido la intención de presentar una plataforma electoral, o promocionado una candidatura con el propósito fundamental de adelantar su posicionamiento para el cargo al que fue postulado, y obtener el voto de la ciudadanía en general.

En ese sentido se dijo en la sentencia, de la propaganda denunciada, no se apreció ningún elemento que pretendiera incidir en el electorado, para orientar la emisión del sufragio en la jornada comicial en beneficio del incoado o en perjuicio de algún otro partido político o candidato, por lo que tal propaganda de precampaña no se configuró como actos anticipados de campaña.

En cuanto al incumplimiento de la referida propaganda de hacer mención expresa de la calidad de precandidato de quien era promovido y la leyenda “proceso interno de selección de candidatos”, se estimó infundado el planteamiento del denunciante, pues la propaganda sí cumplía con los aludidos requisitos.

Sin embargo, se agregó en la resolución, resultó fundado el planteamiento del denunciante relativo a la infracción del artículo 182, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los denunciados fueron omisos en retirar su propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, es decir, debieron haberla retirado a más tardar el dieciséis de marzo del año en curso, lo que no aconteció, pues se constató su permanencia incluso en fechas del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil quince.

Irregularidad, que al actualizarse fue susceptible de sanción, tanto al precandidato que difundió la propaganda, como al partido político en cuyo proceso interno resultó electo; a éste último, al faltar a su deber de vigilancia y haber aceptado o al menos tolerado la difusión de dicha propaganda dentro de un lapso de tiempo prohibido por la normativa electoral, ello, considerando además de que el deslinde que pretendieron formular respecto a dicha propaganda resultó insuficiente.

Consecuentemente, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, determinó imponer una sanción consistente en una amonestación pública al ciudadano José Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional, por las infracciones a la normativa electoral analizadas, con base al estudio de la gravedad de la infracción, así como a las circunstancias objetivas y condiciones subjetivas del caso en particular.

Inconformes con esta determinación, el nueve de mayo del presente año el Partido

Revolucionario Institucional, por conducto de José Gerardo Zavala Procell, quien se ostentó como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, quedando registrado con la clave SM-JRC-101/2015.

La Sala Regional Monterrey consideró que en el presente juicio se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que se desechó de plano, quedando como sentencia definitiva, la determinación asumida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

6.- Negativa de registros de planillas de candidatos para la elección de Ayuntamientos.

Con motivo de la apertura de los periodos para la solicitud de registro de planillas de candidatos para integrar Ayuntamientos, a propósito del Proceso Electoral 2014-2015, a celebrarse durante la jornada electoral del pasado siete de junio de dos mil quince, a cargo de ciudadanos, candidatos, partidos políticos y candidatos independientes, ante la autoridad administrativa electoral local; el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recibió múltiples impugnaciones derivadas de la negativa que en su momento determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre solicitudes de registro de planillas de candidatos para integrar Ayuntamientos de la entidad.

El pasado nueve de abril de dos mil quince, los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, también conocido por sus siglas como Morena, del Trabajo, así como Encuentro Social, promovieron sendos recursos de revisión en contra de los acuerdos CGIEEG/034/2015, CGIEEG/044/2015, CGIEEG/045/2015 y CGIEEG/047/2015, todos aprobados por el citado Consejo General, el día cuatro de abril de dos mil quince, en relación a la solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del estado de Guanajuato, postuladas por dichos institutos políticos, y en los que en términos generales se les negó el registro solicitado para poder contender en la elección constitucional de los mismos.

Los motivos que adujo la autoridad administrativa electoral, para negar el registro de la totalidad de las planillas de candidatos solicitadas, en la mayoría de los supuestos, se invocó el incumplimiento de requisitos de alguno o algunos de los candidatos propuestos en las planillas de los partidos políticos referidos.

Dentro de los incumplimientos que la autoridad electoral señaló a los partidos políticos, para negar la procedencia de la totalidad de los registros de planillas, se orientaron a la falta de la constancia de inscripción en el padrón electoral; la inelegibilidad de los candidatos por distintas razones, la falta de las constancias de residencia, la falta de exhibición de la copia de la credencial de elector, entre otras.

Los recursos de revisión que hacemos referencia, quedaron registrados con las claves de

identificación TEEG-REV-4/2015, TEEG-REV-5/2015, TEEG-REV-16/2015, TEEG-REV-17/2015, TEEG-REV-18/2015, TEEG-REV-19/2015, TEEG-REV-20/2015, TEEG-REV-21/2015, TEEG-REV-22/2015 y TEEG-REV-23/2015, los que por razón de turno se asignaron respectivamente, a cada una de las tres ponencias que integran a este organismo jurisdiccional electoral.

En todos los casos, dentro de las resoluciones pronunciadas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se determinó modificar los acuerdos impugnados, expresando las razones siguientes:

Que atendiendo a la interpretación del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debió otorgarse a los institutos políticos accionantes, la oportunidad de sustituir a los candidatos que resultaron inelegibles, en virtud de que dicha condición de inelegibilidad, se advirtió por parte de la autoridad administrativa electoral hasta que se presentó el cumplimiento a los requerimientos que inicialmente fueron formulados, lo que no impedía que se efectuara un nuevo requerimiento al partido político postulante para que en un plazo breve, pero razonable, sustituyera las candidaturas de quienes resultaron inelegibles, a fin de preservar el derecho al voto pasivo de los demás integrantes de la planilla, por conductas que no les eran atribuibles, así como el derecho del partido político postulante a sustituir al candidato inelegible y participar en la elección respectiva.

Lo anterior, se dijo en las determinaciones del Pleno, a fin de no provocar un daño al sistema democrático, pues ello evitaría que una fuerza jurídicamente apta para competir, por tener registro como partido político, se viera impedido de hacerlo, con lo que también se privaría a una parte de la ciudadanía de una opción política por la cual emitir su sufragio y finalmente se lesionaran los demás derechos político-electorales de ser votados, de los otros integrantes de las planillas que sí reunieran los requisitos para contender en la elección respectiva.

Asimismo, se arribó a la conclusión, por parte de los Magistrados del Pleno, que la autoridad responsable le dio un alcance lesivo a las disposiciones electorales locales aplicables, pues sin mediar un requerimiento para sustituir una candidatura respecto de un integrante de la planilla de Ayuntamiento, optó por impedir el registro de toda la planilla, cuando el sistema constitucional y legal relacionado, privilegia la subsistencia de las fórmulas y planillas, sobre los candidatos en lo individual y prevé la posibilidad de sustitución de aquellos que sean considerados inelegibles.

Otras de las razones que se invocaron, por parte de los Magistrados del Tribunal, para arribar a la conclusión de que era procedente modificar los acuerdos impugnados del Consejo General del Instituto Electoral citado, fue en el sentido de considerar, que la autoridad administrativa electoral, no observó, que previo al requerimiento formulado al partido político postulante, éste cumplió con la sustitución oportuna del candidato inelegible, omitiendo revisar de nueva cuenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la ley comicial local, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de registro y de elegibilidad del nuevo candidato, y en caso de encontrar alguna irregularidad, prevenir al partido para que la subsanara o para que

sustituyera al candidato, lo que no aconteció, vulnerando con dicha omisión la garantía de audiencia del accionante.

Asimismo, el Pleno de los Magistrados indicó, que en relación con el tema analizado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que si de la revisión de los requisitos exigidos para otorgar el registro a una planilla postulada por un partido político o coalición, para contender en la renovación de ayuntamientos, la autoridad electoral se percata de la falta de demostración de los requisitos legales necesarios, respecto de una minoría de sus integrantes, y no se encuentra en aptitud de hacer un requerimiento para que se subsanen los elementos faltantes, o después de haberla hecho, persiste tal circunstancia o se tiene prueba plena de que dichos candidatos no reúnen algún requisito, procede notificar personalmente al partido o coalición postulante y concederle un plazo breve, pero razonable, para que proceda a la sustitución.

Se añadió asimismo, en las sentencias del Pleno, que lo anterior no se oponía con la limitación temporal establecida en la parte final del párrafo segundo, del artículo 191 antes mencionado, respecto al impedimento que tiene la autoridad administrativa electoral, de formular requerimientos a los postulantes para que subsanen omisiones o sustituyan candidaturas dentro de los cuatro días anteriores a la fecha en que se celebre la sesión de registro de candidatos, pues tal norma debe interpretarse en el sentido de que opera en supuestos ordinarios, pero no cuando se presenten circunstancias extraordinarias que justifiquen formular algún requerimiento adicional, sobre cuestiones no advertidas al formular la prevención de ley.

Más aún, se puntualizó que la autoridad responsable interpretó y aplicó el artículo 191 de la ley comicial vigente, en términos absolutos, al considerar que todos los integrantes debían cumplir con los requisitos establecidos en la ley, por lo que si uno de los presupuestos no se satisfacían, resultaba suficiente para negar el registro, sin realizar una ponderación entre la limitación en cita y el derecho a ser votado de entre los demás integrantes de la planilla.

Se dijo asimismo, que del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución local, se desprende una serie de derechos inmersos en los principios de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio pro homine, en cuanto a la interpretación de la ley, el principio del debido proceso, la garantía de acceso a la justicia y no discriminación.

Se añadió además, por parte del Pleno de los Magistrados, que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, no son absolutos o limitados, tampoco en el ámbito del derecho internacional que los rige, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las mismas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas, o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. De ahí que la interpretación dada por la autoridad responsable, no reunió las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que como tal debe

cumplir.

Ello condujo, a que el Pleno del Tribunal arribara a la conclusión de que el último párrafo del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se estimara inconstitucional e inconvencional al ser una restricción desproporcional y excesiva que afectaba en forma trascendente el derecho de los demás aspirantes a integrar el Ayuntamiento, así como el derecho de participación política.

En las condiciones relatadas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, procedió en los términos señalados en cada una de las determinaciones que dictó el Pleno sobre este tema, habiendo procedido a efectuar los requerimientos que le fueron ordenados para que los partidos políticos postulantes estuvieran en condiciones de sustituir a aquellos candidatos que resultaran inelegibles, y se pronunciara sobre el otorgamiento del registro de la totalidad de las planillas postuladas.

En todos los casos, finalmente fue concedido el registro de aquellas planillas de candidatos para integrar Ayuntamientos, que postularon los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Estas determinaciones, no fueron impugnadas por ninguno de los partidos políticos contendientes en la elección constitucional, del pasado siete de junio de dos mil quince, habiendo quedado firmes y definitivas en sus términos.

7.- Presunto incumplimiento de los partidos políticos Acción Nacional y coalición "Juntos Para Servir", al principio de paridad de género en la conformación de sus planillas de candidatos a integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato.

La ciudadana María de los Ángeles Juárez Hernández, por propio derecho, tramitó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el nueve de abril de dos mil quince, aduciendo el incumplimiento al principio de paridad de género en la integración de las planillas de candidatos al ayuntamiento de León, Guanajuato, propuestas por los partidos políticos Acción Nacional y la coalición "Juntos para Servir" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

El planteamiento formulado se enderezó en contra de los acuerdos CGIEEG/031/2015 y CGIEEG/033/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha cuatro de abril de dos mil quince, donde se registraron las planillas de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, propuestas respectivamente, por el Partido Acción Nacional y la coalición "Juntos para Servir", integrada por los partidos políticos referidos.

La justiciable instó esta vía, al considerar que se violaba su derecho político-electoral de votar y ser votado; el cual fue radicado ante este tribunal con la clave TEEG-JPDC-19/2015, y que por cuestión de turno correspondió conocer para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Quedó sentado en la resolución, que si bien de los escritos de los terceros interesados -los partidos políticos y coalición citada- se invocó que la promovente carecía de interés legítimo para promover ante esta instancia, se señaló que esa pretensión resultaba infundada, pues al realizar el estudio de aquél, se arribó a la conclusión de que sí se surtía el mismo en favor de la justiciable para promover en el presente asunto; lo que así se dijo el pasado cuatro de mayo de la presente anualidad, en sesión pública de este órgano colegiado en materia electoral, al resolver tal pretensión.

Para arribar a la conclusión anterior, en la resolución se estableció un estudio de aquél en dos niveles, el primero de ellos se ubicó dentro de las concepciones teóricas que determinan las diferentes variantes de lo que se entiende por interés; en tanto que por lo que hace al segundo, se centró en determinar cuáles serían los fundamentos para conceder, en favor de la promovente, la existencia de un interés legítimo para accionar en dicha instancia.

Al abordar el primer nivel, se dijo que para la procedencia del juicio ciudadano debían concurrir diversos requisitos legales, según se advierte del contenido de los artículos 388 y 389 de la ley comicial de la entidad, y de la jurisprudencia que al efecto se citó en la propia sentencia. También se puntualizó que dado lo específico del objeto del juicio ciudadano promovido, era importante precisar, que la controversia planteada diera lugar a la probable violación o puesta en peligro inminente, de alguno de los derechos político-electorales de sufragio activo o pasivo, de asociación o de afiliación.

Se mencionó, con respecto al interés jurídico, que no bastaba para la procedencia del juicio ciudadano, el que la materia objeto del litigio coincidiera con las hipótesis legales previstas en ley; sino que la justiciable se encontrara vinculada jurídicamente, de alguna manera, con el objeto de la controversia, con la finalidad de que, al no ser ello así, el órgano resolutor se encontraría impedido para efectuar un pronunciamiento de fondo, tal como lo precisa nuestra codificación electoral.

Se apuntó por otra parte, que dicho concepto ha sufrido modificaciones, y que no es posible desconocer que se encuentra condicionado por la forma en que el ordenamiento legal reconozca tales prerrogativas. Por lo que en la determinación asumida por este Tribunal, se abordó dicho concepto bajo una perspectiva dinámica, invocando que el máximo órgano electoral de nuestro país ya lo adoptó, citándose diversos precedentes en ese sentido.

Así surge la concepción de interés legítimo, se dijo, el cual adquiere relevancia en lo jurídico, no obstante faltar el soporte de un derecho subjetivo, conforme a una idea tradicional, pero sin que el mismo fuera simple, por lo que debe entenderse a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales, y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

De esta manera, en este primer nivel, apuntaron los Magistrados, el interés legítimo resulta

viable en este tipo de juicios, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que sus efectos colaterales, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, por su especial situación en el orden jurídico. Añadiendo que, la viabilidad de un interés legítimo se tiene que analizar y determinar conforme al caso concreto.

En cuanto al segundo nivel señalado, se precisó que la promovente se ostentó como ciudadana guanajuatense; que su pretensión respecto de las planillas registradas lo era que se modificaran para atender a la paridad de género; incidir en el registro concedido por la autoridad electoral administrativa; y de que, en diversas ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideraron actualizada la existencia del legítimo interés, como en el caso particular, al centrar su estudio en el alcance de las atribuciones de los consejos o comités electorales locales, para emitir las reglas respecto de la paridad de género en la postulación de candidaturas, así como la conformidad de las mismas a la luz del marco constitucional y legal aplicable.

Así, al hacer suyos los argumentos derivados de las ejecutorias que se citan en la resolución y que resultaron orientadores para el fallo asumido, se desestimaron las consideraciones de los terceros interesados que pedían la improcedencia del juicio, resolviéndose el surtimiento del interés legítimo en favor de la actora.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, se dio inicio al estudio de fondo de la controversia planteada.

Se distinguió que la pretensión medular estribaba en que el órgano jurisdiccional electoral modificara los acuerdos impugnados, a través de los cuales, la autoridad responsable registró las planillas de candidatos propuestas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Juntos para Servir”, integrada por los partidos ya citados, con la finalidad de que los institutos políticos demandados presentaran sus candidaturas adecuándose, estrictamente, al principio de paridad de género, tanto en el sentido horizontal como en el transversal, esto es, desde las candidaturas de presidente municipal, síndico y desde luego regidores.

Los agravios que planteó la inconforme se consideraron inoperantes, pues si bien, se dijo en la resolución, no se desconoce, que en el sistema electoral de nuestro país, se ha venido intentando, cada vez con mayor ahínco, el reconocimiento del derecho de las mujeres de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, lo cierto es, que en la legislación de nuestro Estado, se establecieron una serie de reglas, que generaron un grado de certeza para los partidos políticos, en torno a la forma de presentación de sus candidaturas; reglas que no fueron combatidas por parte interesada.

Al analizarse diversas disposiciones constitucionales y preceptos de convenciones internacionales, en la resolución de mérito, se obtuvo que existe una obligación de implementar medidas que garanticen la paridad de género, en la postulación de candidaturas a

cargos de elección popular; además de advertirse el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso de las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, y que las autoridades de los distintos niveles generen las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el aludido principio de paridad de género y no discriminación.

Que el sistema electoral no es ajeno a tales pretensiones y que la obligatoriedad en la aplicación de alguna regla dirigida a lograr la paridad de género, emana de su introducción oportuna en el sistema legal, por lo que tales medidas serán las exigibles. Aunque, las normas de orden supremo tanto de rango constitucional como de convención internacional, que se citan en la resolución, no reglamentan de manera específica, se comentó en la resolución, la forma y términos en que dicha igualdad puede ser lograda, dejando más bien dicha potestad a las autoridades competentes de cada Estado.

Frente a ese panorama, se estableció en la determinación de este tribunal, que el legislador de nuestro Estado previno una serie de reglas con las que se tutela la paridad en diversas candidaturas relacionadas con la elección de diputados y miembros de ayuntamiento, haciendo mención de los preceptos que la Constitución Política del Estado señala en ese sentido y lo que establece por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; precisándose que el legislador local dispuso un principio general que aplica para los supuestos mencionados, señalando que las mismas deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

De esta forma, se expresó en la sentencia, que del contenido de los artículos 17 de la constitución local y 187 de la ley electoral vigente, se desprenden las reglas de paridad a que deben sujetarse los partidos políticos, en la postulación de sus candidaturas; mismas que generaron, se advierte en la resolución, un grado de certeza para los partidos políticos, en torno a la forma de presentación de sus candidaturas, al conocer de antemano las reglas a que debían sujetarse; reglas que a su vez hacían previsible la actuación de la autoridad al momento de la autorización de un registro.

En el mismo sentido, señala la resolución, al emitir el pronunciamiento sobre la aprobación o no de un registro, la responsable, debía considerar las medidas afirmativas establecidas expresamente en la norma, esto es, las señaladas tanto en la constitución local como en la ley electoral vigente, para garantizar la igualdad en el acceso a cargos de elección popular de hombres y mujeres.

Lo que explica que la autoridad responsable, -Consejo General del Instituto Electoral del Estado-, no incurrió en ningún desacato al aprobar el registro del partido político Acción Nacional y de la coalición “Juntos para Servir”, conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues se respetó la paridad en la postulación de los candidatos de representación proporcional al ayuntamiento de León, registrándose de manera alternada, candidaturas de hombres y mujeres en los puestos

de regidores.

Por ello, volviendo a la pretensión de la promovente, especifica la resolución del Pleno, en el sentido de desaprobar los registros realizados conforme a las reglas establecidas en la constitución local y nuestra ley electoral, bajo el argumento de una interpretación progresista del principio de paridad de acuerdo a la constitución federal y a los tratados internacionales, a efecto de que se rechazaran las mismas para que en su totalidad se postularan candidatos alternados de diferente género, no es posible, pues amén de que ya fueron realizados con base en aquellas normas bajo los lineamientos emitidos por el legislador local en los que se previó el principio de paridad de género, en la postulación vertical de las candidaturas de regidores de ayuntamiento, conforme a la estructura que rige nuestro sistema electoral, modificar dicho panorama, implicaría transgredir los principios de certeza y seguridad jurídica, base de toda actuación de autoridad electoral.

Se dijo además, que la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última, esto es, que la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas.

Al ahondar sobre la paridad, en la resolución se estableció que si se aplicara la misma, podría modificar la situación jurídica no solo de los candidatos, sino también de las candidatas registradas, quienes no presentaron medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos y por las autoridades electorales, lo que afectaría a sus derechos.

De modo que, si con la aplicación de las reglas diseñadas y aceptadas por los partidos en su debida oportunidad, se expresa en la resolución, ninguno de los últimos ha planteado a la jurisdicción la afectación a alguno de sus derechos, es claro que al aplicar la dimensión horizontal de la paridad solicitada por la recurrente, se generaría incertidumbre en el presente proceso electoral, puesto que se tendrían que realizar cambios que impactarían en las siguientes etapas.

Finalmente, en la resolución se señala que por lo avanzado de la etapa del proceso electoral no puede darse ya la modificación solicitada, puesto que de serlo así, no habría certeza de cuáles candidatos podrían iniciar las campañas en este momento, aunado a que los partidos políticos y los ciudadanos registrados, ya han preparado su estrategia política mediante la cual se posicionarían ante la ciudadanía, a fin de atraer su voto, pero sobre todo, al haber erogado ya recursos en la propaganda electoral que utilizarán durante la campaña.

En las relatadas condiciones, es así como el Pleno de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, arribaron a la determinación de confirmar los acuerdos impugnados, validando su legalidad en el pronunciamiento de los mismos.

La anterior resolución, fue impugnada por la promovente María de los Ángeles Juárez Hernández, al manifestar su inconformidad con lo resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, y acudió a través de la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, habiéndose radicado, tramitado y resuelto con la clave SM-JDC-409/2015.

La Sala Regional Monterrey revocó la resolución dictada el 4 de mayo de 2015 por este Tribunal, en el expediente TEEG-JPDC-19/2015, al considerar que la misma resultó incongruente al variar la litis planteada por María de los Ángeles Juárez Hernández; y en plenitud de jurisdicción, sobreseyó en el juicio promovido por ella en la instancia local, al considerarse que la referida ciudadana carecía de interés jurídico para cuestionar los registros de las planillas de candidatos postulados, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y la coalición "Juntos para Servir", integrada por los partidos políticos ya mencionados, para el ayuntamiento de León; por lo que quedaron intocados los acuerdos DGIEEG/031/2015 y CGIEGG/033/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los que se aprobaron los registros de las planillas citadas.

La autoridad federal señaló que el tribunal responsable infringió el principio de congruencia, porque al realizar el estudio de fondo del medio de impugnación, lo hizo sin advertir que los agravios expresados por la actora tenían como sustento una presunta violación a su derecho de sufragio activo, ya que señalaba que con los acuerdos impugnados su voto no podría ser ejercido a plenitud; y que la causa de pedir la hizo consistir en la falta de observancia, por parte de la autoridad electoral administrativa, de verificar que dos planillas de candidatos no cumplían cabalmente con el principio de paridad, ya que en ellas la alternancia únicamente se observó en las regidurías, lo que ocasionó que no se integraran paritariamente; añadió la determinación federal que este tribunal dejó de lado que la razón de la violación invocada por la impugnante era la afectación a su derecho de sufragio activo, señalando como causa de pedir, precisamente la falta de cumplimiento del principio de paridad.

De esa manera, cita el órgano federal, que para confirmar los acuerdos impugnados, este tribunal se centró únicamente en el análisis de la finalidad buscada por la promovente –la paridad de género en la postulación de candidaturas–, perdiendo de vista que lo que se estaba impugnando era la afectación al derecho de voto por la presunta indebida integración paritaria de dos planillas de candidatos en la elección municipal de León, habiendo realizado el examen de los agravios como si la paridad pretendida estuviera referida a la totalidad de los cargos de elección popular que se renovarían en los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, es decir, extendió el estudio a cuestiones que no le habían sido planteadas. Amén de que resultó innecesario emitir razonamientos en el sentido de que no procedía la conformación paritaria de la totalidad de las planillas de ayuntamientos, al no tener como sustento algún planteamiento de inconformidad expresado por la promovente.

Señaló asimismo, el hecho de que el tribunal no se haya expresado en cuanto a la manera en

que se debía interpretar el conjunto de principios y reglas previstos en el bloque de constitucionalidad, respecto de la participación, en condiciones de igualdad, de las mujeres en un proceso electoral.

Finalmente, en cuanto al sobreseimiento del juicio promovido por la inconforme, señaló que ello aconteció al carecer de interés jurídico para reclamar los acuerdos de registro de candidatos, ya que el derecho al sufragio activo no tiene el alcance pretendido por ella, es decir, la actora no planteó la defensa de los derechos del grupo al que pertenece, pues por el contrario, su pretensión tenía como base la inconformidad relativa a una afectación a su derecho de votar y que en ese sentido, los términos en que planteó su inconformidad se configuran como una acción individual.

Nuevamente, inconforme con la determinación asumida por la Sala Regional Monterrey, la justiciable María de los Ángeles Juárez Hernández, acudió mediante recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que procediera a revisar la sentencia pronunciada, y así el seis de junio de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-224/2015, mediante la cual revocó la sentencia impugnada correspondiente a la que se cita en el párrafo anterior y resolvió, asimismo, confirmar los acuerdos emitidos por el IEEG números CGIEEG/031/2015 y CGIEEG/033/2015, por los que aprobó el registro de las planillas para integrantes del ayuntamiento de León, postuladas por una parte por la coalición "Juntos Para Servir" y por la otra parte, la del Partido Acción Nacional. Habiéndose resuelto entre otras cosas que efectivamente la promovente sí contaba con interés jurídico para impugnar los acuerdos citados, tal y como lo resolvió en su momento este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con lo que de esa forma se le concedió la razón al mismo

Ello es así, señaló la Sala Superior, porque la actora lo que pretendía era la tutela del principio de paridad de género previsto en la constitución y en la ley general electoral y la correspondiente del Estado de Guanajuato; pues se estimó que la responsable (Sala Regional Monterrey), realizó una interpretación imprecisa del escrito de demanda del juicio ciudadano, ya que si bien la actora no señalaba de manera expresa, que pretendía la implementación de una acción afirmativa a favor de las mujeres, el escrito de demanda debía interpretarse en su integridad, desentrañando el sentido de las palabras más allá de su expresión meramente gramatical, considerando lo que se quiso decir y no lo que se dijo, añade, tomando en cuenta que la actora precisó desde su escrito de demanda ante la Sala Monterrey, diversas disposiciones contenidas en instrumentos internacionales que refieren los principios de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer.

Así, la Sala Monterrey pasó por alto que la actora sí alegó una afectación al principio de paridad de género en el registro de candidaturas municipales, específicamente por cuanto hace a la omisión de asegurar la alternancia de género en la conformación total de la planilla, y no sólo, en el caso de las regidurías, lo cual, desde su concepto generaba un menoscabo al principio de paridad de género, establecido tanto en la propia constitución federal, como en la ley general

electoral y la ley electoral local.

Precisó, que en el caso se actualizaba el interés legítimo de la actora, en su calidad de mujer y como parte integrante del colectivo a favor del cual se pretendía la instauración de la medida cuya omisión se reclamaba, pues de obtener una sentencia favorable, se generaría en su favor un beneficio jurídico consistente en la implementación de medidas tendentes a asegurar el cumplimiento de principios constitucionales que hicieran efectiva la materialización del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

Así al revocar la sentencia reclamada y asumir plenitud de jurisdicción, la Sala Superior sentó por una parte, que respecto de la pretensión de la recurrente, en el sentido de modificar los acuerdos impugnados, para garantizar el principio de paridad de género vertical en la postulación de presidente municipal y síndicos, al estar garantizada en todos los cargos de elección popular respecto de su dimensión vertical, resultaba inatendible, dado lo avanzado del proceso electoral e incidir en otros principios y derechos reconocidos en la norma constitucional y legal, como el de certeza, legalidad y seguridad jurídica, que deben prevalecer.

Finalmente, es importante señalar que este asunto dio lugar a que se formulara voto particular por parte de algunos magistrados de la Sala Superior, quienes en esencia se separaron del criterio mayoritario, al considerar que lo avanzado del proceso electoral no puede traducirse en un impedimento para realizar la modificación o sustitución de candidaturas, pues ello implica un retroceso en el ejercicio de sus derechos humanos, que rompe con el esquema de progresividad establecida en el artículo primero constitucional.

Concluyendo de esa forma, este asunto de interés y particular importancia, al abordar una temática que de suya hizo, la reforma electoral del año anterior.

8.- Denuncia del Partido Acción Nacional en contra del candidato a diputado local por el Distrito Electoral XVII del partido Movimiento Ciudadano, por presuntos actos anticipados de campaña.

El procedimiento especial sancionador TEEG-PES-35/2015, se originó de la denuncia presentada por Ana María Aguilar Vega, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto, en contra del ciudadano Jaime Hernández Centeno, en su carácter de candidato a diputado local por el Distrito Electoral XVII por el Partido Movimiento Ciudadano, y en contra de dicho Instituto Político por culpa in vigilando, por presuntos actos anticipados de campaña.

Este asunto se recibió en el Tribunal Estatal Electoral el seis de mayo del año dos mil quince, y por razón de turno, correspondió a la Primera Ponencia, a cargo del Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga.

La autoridad administrativa electoral, advirtió que de los hechos relatados en la denuncia se

refirió que el ciudadano Jaime Hernández Centeno siendo presidente municipal de Apaseo el Alto, solicitó el apoyo de los habitantes de la comunidad de La Soledad del Realengo a su favor –como presunto candidato a diputado local- y a favor del ciudadano Fortino Rodríguez Guerrero –como presunto candidato a la Presidencia Municipal de Apaseo el Alto-; ante ello, determinó reencauzar el asunto a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para la substanciación del procedimiento.

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados relativos a los actos anticipados de campaña, se tuvieron por demostrados la totalidad de los elementos que constituyeron la infracción.

En la resolución se señaló que, en cuanto al elemento personal constitutivo de la infracción, para los Magistrados quedó justificado, en virtud de que el ciudadano Jaime Hernández Centeno, participó en los hechos materia de infracción y tenía el carácter de aspirante a candidato del Partido Movimiento Ciudadano a una diputación local; el elemento temporal, igualmente se acreditó pues tales hechos ocurrieron el día veintisiete de febrero de dos mil quince, es decir, previo al inicio formal de las campañas electorales de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, cargo al que fue postulado el denunciado por el Distrito Electoral XVII y finalmente, el elemento subjetivo se acreditó, pues en el evento de referencia el denunciado utilizó frases que incuestionablemente tendían a la búsqueda de un respaldo por parte de las personas presentes, como futuro candidato a diputado local, existiendo una clara y objetiva proyección de su persona con una finalidad de tipo electoral; hechos que trascendían al Partido Movimiento Ciudadano, al haber tolerado la conducta de su aspirante y en su momento candidato a diputado local, lo que configuraba el incumplimiento a su deber de vigilancia en materia de campañas electorales.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal, declaró fundada la denuncia e impuso como sanción una amonestación pública a ambos denunciados, partiendo del análisis de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Es importante mencionar, que esta determinación del Pleno, no fue impugnada por ninguna de las partes contendientes a través del medio de impugnación idóneo que a nivel federal, tienen a su alcance, habiendo adquirido la calidad de firme.

9.- Sustitución de candidaturas por renuncia a integrantes de Ayuntamiento.

En veintidós y veintinueve de mayo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resolvió dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fueron promovidos respectivamente por los ciudadanos Carlos Cerritos Rodríguez y Fátima Serrano Santa Rosa, quienes consideraron les fueron afectados sus derechos políticos de ser votados de manera indebida, al haberse acordado por parte de la autoridad administrativa electoral, la sustitución de sus candidaturas; el primero de ellos, como candidato a primer regidor propietario, en tanto que, respecto a la segunda, su calidad de

candidata a segunda regidora propietaria, ambos de la planilla registrada por el partido Humanista para el municipio de Villagrán, Guanajuato.

Ambos juicios ciudadanos fueron asignados, en su momento, por razón de turno, a la Primera Ponencia de este organismo jurisdiccional a cargo del Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga, a los cuales se les asignó la clave de expediente TEEG-JPDC-32/2015 y TEEG-JPDC-37/2015, respectivamente.

En ambos proyectos de resolución que en su momento, el Magistrado Presidente sometió a la consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se propuso en un caso modificar y en el otro revocar, los respectivos acuerdos impugnados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, CGIEEG/148/2015 y CGIEEG/168/2015, de fechas seis y ocho de mayo de dos mil quince, respectivamente, para el efecto de restituir a los promoventes en el uso y goce de su derecho político electoral de ser votados, con los efectos jurídicos conducentes.

Tanto en uno como en otro supuesto, se señaló en las resoluciones pronunciadas por el Pleno de este Tribunal, que las documentales que consideró el Consejo General del Instituto Electoral Local, para emitir el acuerdo impugnado, teniendo a los promoventes Carlos Cerritos Rodríguez y Fátima Serrano Santa Rosa, por renunciando a la calidad de candidatos a primer regidor propietario y a segunda regidora propietaria, respectivamente, no cumplía con los principios de certeza y seguridad jurídica de que ese acto jurídico se hubiere emitido con la voluntad de quien renunciaba.

Se consideró en las resoluciones respectivas, que el simple escrito como documento privado, sin otro elemento que lo robusteciera, como pudo haber sido el reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o bien, el reconocimiento expreso por haberse ratificado, no resultaba apto para producir convicción plena de su autenticidad y de los hechos contenidos en él.

Se precisó asimismo, en los proyectos de resolución aprobados por el Pleno, que los documentos que tomó en consideración el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fueron objetados por sus supuestos autores Carlos Cerritos Rodríguez y Fátima Serrano Santa Rosa, manifestando en sus respectivas demandas que en ningún momento lo firmaron, abundando en cada caso, que no fue su voluntad renunciar a la candidatura a regidor y regidora, respectivamente.

En esas condiciones, en cada una de las resoluciones aprobadas por los Magistrados, se estableció que en virtud de que el registro de los candidatos sustitutos, que fueron aprobados en los acuerdos impugnados, derivaron como consecuencia de unas sustituciones de candidaturas viciadas de origen, se ordenó a la autoridad responsable dejar insubsistentes dichos registros, retrotrayéndose a los efectos en que se resolvió, esto es, que la integración de la planilla de candidatos permaneciera en los términos que guardaba previo a la aprobación del acuerdo impugnado, mediante estos juicios tramitados.

De esta manera, se modificó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CGIEEG/148/2015 de fecha seis de mayo de dos mil quince, al resultar fundado el juicio ciudadano promovido por Fátima Serrano Santa Rosa, prevaleciendo el registro en favor suyo, como candidata a segunda regidora propietaria; revocándose el diverso CGIEEG/168/2015 de fecha ocho de mayo de dos mil quince, al resultar fundado el juicio ciudadano promovido por Carlos Cerritos Rodríguez, prevaleciendo el registro en favor suyo, como candidato a primer regidor propietario, ambos del partido Humanista al Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.

Es importante señalar, que la resolución pronunciada en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-32/2015, que correspondió al tramitado por el ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez, fue controvertida a través de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal, por los ciudadanos Víctor Serrano Mendoza, Audelia Lara Bárcenas y otros, a los que la Sala Regional Monterrey les asignó los números SM-JRC-115/2015, SM-JRC-117/2015 y SM-JDC-460/2015 que determinó acumular.

En fecha tres de junio de dos mil quince, dictó sentencia definitiva confirmando la diversa de este Tribunal Estatal Electoral, ya que fue correcta la valoración realizada al considerar que la renuncia presentada por Carlos Cerritos Rodríguez no constituía una prueba fehaciente de voluntad por parte de dicho candidato y que por ende la sustitución aprobada en el acuerdo CGIEEG/168/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resultaba ilegal.

Mientras que la resolución dictada en el diverso juicio ciudadano identificado con el número de expediente TEEG-JPDC-37/2015, que correspondió al tramitado por la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa, quedó firme al no haber sido controvertida.

10.- Elección y renuncia del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

En fecha tres de abril de dos mil quince, el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala, presentó ante este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue tramitado con el número de expediente TEEG-JPDC-18/2015, mismo que por razón de turno correspondió conocer a la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, mediante el cual se inconformaba con las acciones y omisiones que atribuía al Consejo General y Consejo Municipal en Acámbaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a titulares de órganos internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, por negarle el derecho fundamental de ser votado, lo que se actualizó, -como señaló- al no registrarlo como candidato a presidente municipal de la ciudad mencionada, registrando en su lugar al ciudadano Ramiro Guzmán Acevedo.

No obstante ello, el justiciable asumió la determinación de presentar desistimiento ante este

Tribunal del juicio promovido, para el efecto de acudir y proseguir con su inconformidad directamente ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que finalmente le reconoció su derecho, de tal manera que mediante acuerdo CGIEEG/151/2105, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato registró a la nueva planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, encabezada por el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala, como candidato a presidente municipal.

Posteriormente, en fecha treinta de mayo, nuevamente el ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, el cual, quedó registrado con el número de expediente TEEG-JPDC-38/2015, correspondiendo su análisis de igual manera a la Segunda Ponencia, acudiendo por su propio derecho, con la calidad de candidato (renunciante) a presidente municipal de Acámbaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, inconformándose en contra del acuerdo CGIEEG/200/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, donde se le declaró improcedente su solicitud de renuncia a la candidatura en mención.

El inconforme señaló en su demanda, que la resolución impugnada carecía de la debida fundamentación y motivación para determinar la improcedencia de la renuncia que él solicitó.

El acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalaba que las razones que esgrimió el candidato para renunciar no eran válidas en un sistema democrático, pues, textualmente citó: "es evidente su pretensión de hacer prevalecer sus intereses personales sobre los colectivos y los partidarios, así como de influir directamente en la conformación de la planilla del Partido Revolucionario Institucional que contendería en las elecciones municipales a celebrarse el próximo 7 de junio, soslayando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos (en el caso de candidaturas postuladas por partidos políticos)", argumentó.

Ante ello, el promovente manifestó que presentó la renuncia a su candidatura en pleno ejercicio de sus derechos humanos y de su derecho ciudadano a ser votado, por lo que ni la Constitución ni ninguna otra ley le impide renunciar a una candidatura. Además, dijo que su renuncia no era imputable al partido político, razón por la cual no tenía por qué afectarle ni afectar a los demás miembros de la planilla.

Continuó señalando que el Consejo General puede registrar a otro candidato porque el partido político no sustituyó al ahora quejoso, que su libre voluntad de abandonar la contienda permite al instituto político designar a otro, por ello, nadie puede restringir su libre voluntad a no participar en unos comicios como candidato.

Del análisis al asunto, el Tribunal estimó fundado el agravio del promovente, en atención a que el ejercicio del derecho a ser votado y participar en una contienda electoral es libre y no puede imponerse en contra de la voluntad de su titular, y menos aún, mantenerse hasta la jornada comicial, so pretexto de no afectar derechos de terceros, o del sano equilibrio entre los derechos individuales y las libertades públicas, como erróneamente lo resolvió la responsable, en la que sostuvo que los candidatos tienen la obligación de mantener su postulación hasta el día de la jornada electoral, salvo que exista alguna causa relevante en términos jurídico-democráticos para renunciar a la candidatura de que se trate, o en su caso, al cargo, pues ello equivale a realizar una interpretación restrictiva de la norma y atenta contra la libertad en el ejercicio de los derechos, como el derecho al voto pasivo.

Aunado a lo anterior, -se afirmó en la resolución de este Tribunal-, no existe disposición normativa que establezca la facultad a la autoridad administrativa electoral de valorar las causas que motivan una renuncia y menos aún, de determinar a su arbitrio cuáles causas son relevantes en términos jurídico-democráticos para declarar su procedencia y cuáles no, lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del cinco de junio de dos mil quince, acordó revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que quedara insubsistente el acuerdo combatido y en su lugar, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictara otro, en el que aceptara la renuncia del ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala como candidato a presidente municipal de Acámbaro, por el Partido Revolucionario Institucional.

En cumplimiento a lo ordenado por la determinación de este Tribunal, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no sólo aceptó la renuncia del candidato, sino que procedió a cancelar el registro de la planilla en su totalidad, lo que a la postre se tradujo en que, un día antes de la jornada electoral, del siete de junio de dos mil quince, con motivo de la cancelación de su registro, el resto de los miembros de la planilla, así como el Partido Revolucionario Institucional, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra del acuerdo CGIEEG/213/2015, por la vía del per saltum, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habiéndose tramitado con la clave SM-JDC-504/2015 y su acumulado SM-JRC-130/2015.

La autoridad electoral federal, determinó revocar el citado acuerdo, pues al haberse acreditado que no requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que sustituyera al ciudadano Carlos Alejandro Ramírez Zavala, quien renunció a su candidatura y ordenar directamente la cancelación de la planilla que encabezaba, violentó el derecho de ser votado del resto de los integrantes de la misma, así como el del partido político a postular candidatos por la vía de representación proporcional, habiendo vinculado, asimismo, al Consejo Municipal Electoral de Acámbaro, para que tomara en cuenta la votación emitida a favor de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional. Concluyendo así dicha controversia, la cual llamó la

atención de los actores políticos y medios de comunicación en la entidad.

11.- Aprobación del registro como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El ciudadano Everardo Nevarez Nava promovió el treinta y uno de mayo del dos mil quince, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al que se le asignó el número de expediente TEEG-JPDC-39/2015, a través del cual controvirtió el acuerdo CGIEEG/202/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del veintiséis de mayo del dos mil quince, con motivo de las comunicaciones realizadas por el Partido Humanista, respecto a los cambios realizados de los integrantes de sus órganos directivos estatales, así como de su coordinador de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio en el Estado. Este asunto correspondió conocer por turno a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Del estudio de los requisitos de procedencia de este juicio, en el proyecto de resolución que se sometió a la consideración del Pleno, se expuso que en la especie quedaba actualizada la causal de sobreseimiento al haber quedado sin materia la impugnación presentada, con la resolución emitida en esta misma fecha, dentro del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, correspondiente al expediente número TEEG-JPDC-40/2015 promovido de igual manera por el ciudadano Everardo Nevarez Nava y otros del que enseguida se hace referencia.

Derivado del acuerdo plenario de escisión, dictado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JDC-440/2015, en el que se reencauza a este Tribunal el planteamiento de agravio formulado por Everardo Nevarez Nava como Coordinador Ejecutivo Estatal en Guanajuato, y diversos militantes como candidatos a diputados locales de representación proporcional, todos del Partido Humanista, en contra de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal, así como de la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal, ambas del citado instituto político, por la indebida sustitución del primero, en el cargo partidista aludido, sin que se le respetaran sus garantías de debido proceso y audiencia, a pesar de que su cargo concluía hasta el mes de septiembre de este año.

Dicho asunto correspondió conocer por razón de turno a la Primera Ponencia, a cargo del Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga, proyecto de resolución que en su momento sometió a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, que a la prostre fue aprobado en los términos planteados.

Como antecedente, el promovente señaló en su demanda que, el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal en Guanajuato del Partido Humanista, donde se designó a Everardo Nevarez Nava, como Coordinador Ejecutivo Estatal de la junta mencionada, cargo que, de acuerdo a los estatutos del

instituto político, debía ejercerse por el término de un año.

El día tres de abril de dos mil quince, añadió, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del instituto político mencionado, a la que acudieron doce de los quince integrantes de dicha Junta de Gobierno; en dicha reunión, por unanimidad de los presentes, se acordó substituir en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal al impugnante Everardo Nevarez Nava, designando en su lugar al ciudadano Alfredo Lezama Rosas, por lo que se comunicó tal determinación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, órgano que en sesión extraordinaria reconoció el 26 de mayo de este año, a través del acuerdo CGIEEG/202/2015, a Alfredo Lezama Rosas como el nuevo coordinador ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato.

Refirió que el veintidós de marzo de dos mil quince, se realizó la ilegal cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, en la que no se configuró el quorum requerido, pues afirmó, se realizó únicamente con la presencia de veintiún miembros cuando debieron estar presentes cuando menos veintidós integrantes, aunado a que consideró que de forma indebida se acordó poner a disposición de dicho consejo, los cargos de Coordinador y Vicecoordinador y ordenar a la Junta de Gobierno Estatal, que en sesión inmediata eligieran entre sus integrantes a quienes habrían de ocupar dichos cargos, lo cual aduce, se realizó sin fundar ni motivar dicha determinación, ni concederle garantía de audiencia, dado que su cargo como Coordinador Ejecutivo concluía hasta el mes de septiembre.

Afirmó que con tal determinación, de facto se le removió sin fundamento y sin respetarle su derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues incluso la misma nunca le fue notificada.

En primer término, en la resolución plenaria de este órgano jurisdiccional, se determinó la improcedencia del juicio respecto de los actores que no firmaron la demanda y los que comparecieron como candidatos a diputados locales de representación proporcional, pues atendiendo a la materia de la impugnación, no acreditaron tener una afectación a su esfera particular de derechos, por lo que se sobreseyó en lo que se refiere a José Salazar Hernández, José Manuel López Segoviano y Ma. Lucía González Lozano. En cuanto al agravio manifestado por Everardo Nevarez Nava, se consideró fundado donde adujo que indebidamente se le sustituyó en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato determinó revocar en lo que fue materia de impugnación, el resolutivo quinto del punto seis del orden del día de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato celebrada el veintidós de marzo de dos mil quince, así como la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político celebrada el tres de abril de dos mil quince, debiendo prevalecer las determinaciones asumidas en dichos actos que no fueron

materia de impugnación en la resolución y se reconoció como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al ciudadano Everardo Nevarez Nava. Resolución que ya no fue impugnada, habiendo quedado firme.

12.- Denuncia del Partido Revolucionario Institucional, en contra del candidato a Presidente Municipal de Apaseo el Grande y el Partido Acción Nacional.

El Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-57/2015, instaurado por el Comité Municipal Electoral de Apaseo el Grande, del Instituto Electoral local, inició con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante dicho consejo, la ciudadana María Eugenia García Oliveros, en contra de Gonzalo González Centeno, candidato a Presidente Municipal, y el Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por hechos que consideró, constituyeron infracciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; el cual fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral el tres de junio de dos mil quince, mismo que correspondió por razón de turno a la Primera Ponencia, a cargo del Magistrado Presidente, Mtro. Ignacio Cruz Puga.

En el escrito de denuncia, se expresó que el Partido Acción Nacional fijó propaganda política y en particular del candidato antes mencionado, en la calle Ignacio Allende enfrente del Hotel el Mesón de Porfirio, número 206 de la zona centro de Apaseo el Grande, la cual atraviesa la calle al otro extremo y del lado derecho, donde se colocó sujetándose a los postes de luz eléctrica, una lona con el logotipo del PAN y el nombre del candidato Gonzalo González así como su fotografía; en la denuncia se hizo mención que las instalaciones de luz eléctrica forman parte del equipamiento urbano, con lo cual, consideró el denunciante, se violentó la ley electoral y el respectivo reglamento, sobre reglas de colocación de la misma.

En la resolución se expresó que, teniendo en consideración los elementos precisados en el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, fue corroborado que el elemento publicitario denunciado, contenía efectivamente, propaganda de naturaleza electoral, del que se desprendía el propósito de promover la candidatura de Gonzalo González Centeno a la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande. Ello fue así, porque la propaganda denunciada contenía el nombre de dicho ciudadano, así como las frases “GONZALO GONZÁLEZ PRESIDENTE” “PARA CRECER Y VIVIR MEJOR” y el emblema del Partido Acción Nacional, es decir, presentó llamados expresos al voto a favor del candidato de la institución política referida.

Igualmente en el proyecto de resolución de este Tribunal, se probó que la propaganda denunciada fue fijada en uno de sus extremos a un poste del cableado eléctrico, que atendiendo a la normatividad y criterios insertos en el marco jurídico previamente definido, es considerado como un elemento de equipamiento urbano, en virtud de que está destinado a brindar a los ciudadanos un servicio público tendente a satisfacer las necesidades de la comunidad, por lo que al utilizarlo para la colocación de propaganda electoral, implicó

aprovecharlo para una finalidad diversa a la que fue concebida.

De esta forma, los Magistrados determinaron que, tanto el candidato denunciado como el Partido Acción Nacional inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral porque tales reglas tienen la intención de evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, además de que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos.

El Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, concluyó que era procedente atribuir al ciudadano Gonzalo González Centeno y al Partido Acción Nacional, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, en términos de lo dispuesto por el numeral 346, fracción XI y 347, fracción VI, en relación con el 202, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al resultar beneficiados de manera directa con la misma, por lo que declaró fundada la denuncia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato acordó imponer al ciudadano Gonzalo González Centeno y al Partido Acción Nacional, una amonestación pública, y confirmó la medida cautelar decretada por el Consejo Municipal Electoral en el presente procedimiento especial sancionador.

La sanción así impuesta, no fue impugnada, siendo entonces firme en todos sus términos.

13.- Denuncia del Partido Acción Nacional, en contra del encargado de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, Guanajuato.

El Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-63/2015, se inició con motivo de la denuncia presentada por Miguel Hernández González, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en el municipio de León, proseguido únicamente en contra de la Dirección General de Obra Pública de esa ciudad, a cargo de Francisco Javier García Rentería, por hechos que consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales.

Dicho procedimiento se recibió en el Tribunal Estatal Electoral el siete de junio de dos mil quince, y correspondió el turno para su estudio y presentación del proyecto de resolución, a la Primera Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga.

El denunciante especificó en su escrito de queja que, en las inmediaciones de la Estación del Sistema Integral de Transporte, en la colonia San Jerónimo, se ubicó un anuncio espectacular que contenía propaganda gubernamental prohibida en campaña electoral; además de otro localizado en la calle Bosques de Pirules y Boulevard Morelos, en la colonia Portales de la Arboleda de esa ciudad, donde se encontró una barda que contenía propaganda

gubernamental violatoria de la veda electoral.

En ese sentido, afirmó el denunciante, el gobierno municipal de la ciudad de León, por medio de su Presidente Octavio Villasana Delfín, cometió actos violatorios a la veda electoral, por difundir propaganda gubernamental. Para acreditar lo anterior, el partido político denunciante anexó cuatro fotografías que mostraban la imagen de la propaganda gubernamental denunciada.

Con los medios de prueba analizados, la resolución señaló que quedó plenamente acreditado que entre los días cinco al dieciocho de noviembre de dos mil catorce, fue rotulada o pintada la barda con la propaganda denunciada en la cual se resaltó la obra del Distribuidor Vial "Benito Juárez" por parte del Municipio de León, e incluso contenía el slogan "León es uno", que era propio de esa administración; igualmente, se advirtió que el día veintinueve de mayo de dos mil quince, se comunicó su retiro por el propio denunciado, lo que implicó que durante ese lapso de tiempo estuvo expuesta la propaganda en mención a la población.

En tal sentido, atendiendo al marco normativo previamente establecido, se determinó que existe la prohibición de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, así como que la misma debe retirarse durante dicho periodo, caso contrario que se encuentre en algún supuesto de excepción como son: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, indica la resolución de este Tribunal, del análisis de las pruebas aludidas, se concluyó que la difusión indebida de la propaganda denunciada se prolongó desde el inicio del periodo de campañas electorales locales, es decir desde el cinco de abril de dos mil quince y estuvo expuesta al menos hasta el día veintinueve de mayo de dos mil quince, según lo reconoció el propio denunciado y fue constatado por la autoridad administrativa electoral; con lo que incumplió su obligación de retirarla a más tardar el día cuatro de abril de dos mil quince, habiendo quedado expuesta durante un mes con veinticuatro días.

De las pruebas aportadas, se acredito además que tal pinta fue ordenada por la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, a cargo Francisco Javier García Rentería y atendiendo a su contenido, no se encontraba dentro de los supuestos de excepción previstos en la ley, al no relacionarse con una campaña de información de las autoridades electorales, de servicios educativos, de salud o de información necesaria para la protección civil en caso de emergencia, por lo que se debió retirar, como ya se ha mencionado, a más tardar el cuatro de abril de dos mil quince, y al no hacerlo, trajo consigo una afectación al principio de imparcialidad.

Al haberse acreditado la existencia y contenido de la propaganda gubernamental denunciada, en un periodo de tiempo prohibido por la normativa electoral local, los Magistrados Electorales

determinaron que se actualizó la infracción a lo establecido en el artículo 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte del denunciado Francisco Javier García Rentería, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León, por lo que se le impuso a dicho funcionario público, una sanción consistente en una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de $682.80 (seiscientos ochenta y dos pesos con ochenta centavos moneda nacional).

Esta determinación quedó firme, al no haber sido controvertida con el medio de impugnación idóneo, al alcance del denunciante y denunciado; en términos de la legislación federal en materia electoral.

II.1.2. Etapa de Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones

Es la etapa del proceso electoral de mayor importancia y trascendencia, para la actuación del Tribunal Estatal Electoral. Es a partir de este momento donde el ámbito de la calificación de los resultados electorales adquiere suma relevancia, y se presenta de forma decisiva para confirmar o modificar los mismos; de modo que los actos realizados por los Consejos Electorales y el propio Consejo General del Instituto Electoral, eventualmente se pueden convalidar o variar.

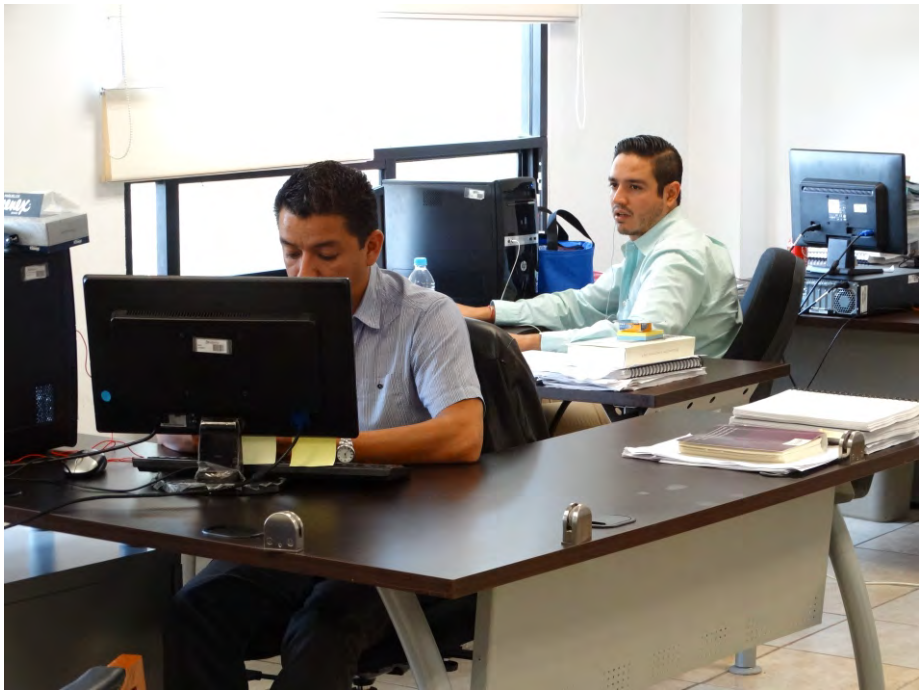

Representa esta etapa, la oportunidad para que con base en los argumentos de los partidos políticos inconformes, se pueda asumir la nulidad de las votaciones recibidas en casilla o, en su caso, de la elección, a través del recurso de revisión.

Este momento es propicio, si así fuere el caso, para que los resultados electorales se reviertan, dando lugar con ello a que, un partido político diverso al que inicialmente hubiere sido declarado triunfador, pueda alcanzar el mayor número de votos y entonces obtenga el triunfo. Es el estadio donde es posible declarar, si así resultara procedente, la nulidad de una elección por haberse acreditado las causales invocadas, dando como resultado la realización de un proceso electoral extraordinario.



Con las resoluciones dictadas por el Pleno de este tribunal, al resolverse los recursos de revisión, en única instancia, si bien en algunos casos se decretó la nulidad de las votaciones recibidas en casilla, en modo alguno se variaron los resultados de la elección, ni aún en la expedición de constancias o la asignación de regidurías, por lo que con aquellas tuvo lugar la calificación de las elecciones.

II.1.2.1. Recursos de Revisión (REV)

Es el medio de impugnación idóneo para que los partidos políticos puedan inconformarse de los resultados electorales consignados por los Consejos Electorales y el General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en las actas respectivas; así como en contra de la expedición de las constancias de mayoría y la declaración de validez de las elecciones.

Enseguida, mencionamos cada uno de los partidos políticos o coaliciones que interpusieron este medio de impugnación, en las elecciones municipales:

ELECCIONES MUNICIPALES IMPUGNADAS POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN MUNICIPAL IMPUGNADA
Partido Revolucionario Institucional	Manuel Doblado, San Francisco del Rincón, Abasolo, Uriangato, Xichú, San Luis de la Paz, San Felipe, León, Irapuato y Silao.
Partido Acción Nacional	Tierra Blanca, Salvatierra y Guanajuato.
Partido de la Revolución Democrática.	Tierra Blanca, Dolores Hidalgo, Cuerámaro y Pueblo Nuevo.
Partido Verde Ecologista de México	San Francisco del Rincón y Abasolo.
Nueva Alianza	Dolores Hidalgo, C.I.N.
Morena	Silao
Humanista	Yuriria
Coalición flexible "Juntos para Servir"	Celaya

Los datos anteriores reflejan que dos o más partidos políticos coincidieron en impugnar el mismo tipo de elección municipal, siendo los siguientes:

IMPUGNACIONES DE ELECCIONES MUNICIPALES COINCIDENTES

ELECCIÓN MUNICIPAL	PARTIDO POLÍTICO IMPUGNANTE
San Francisco del Rincón	PRI, PVEM
Abasolo	PRI, PVEM
Tierra Blanca	PAN, PRD
Dolores Hidalgo, C.I.N.	PRD, NA
Guanajuato	PAN
Silao	PRI, MORENA

En cuanto a los resultados de los distritos electorales, solo los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, cuestionaron los siguientes:

DISTRITOS ELECTORALES IMPUGNADOS

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO
IX	PRI
XI	PAN
XIII	PRI
XVIII	PRI

Es importante señalar, que ningún partido político impugnó el acta de cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, habiendo quedado firmes los resultados consignados en el acta correspondiente.

No así en cambio, por lo que se refiere, a la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que por ese principio les correspondió a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena; lo que se hizo por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual fue impugnado por los partidos políticos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.

Asimismo, al haber revocado este Tribunal el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior, al dictar la resolución con motivo de las impugnaciones presentadas por los institutos políticos antes mencionados, nuevamente el partido político Nueva Alianza, se inconformó con el diverso acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha siete de septiembre de dos mil quince, mediante el cual en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal, procedió a declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y a realizar la asignación que por ese principio les correspondió a los partidos políticos

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena.

Los institutos políticos que presentaron recursos de revisión en esta etapa, fueron los siguientes:

PROMOCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	IMPUGNACIONES
PAN	6
PRI	14
PRD	4
PVEM	2
NA	4
Morena	1
Partido Humanista	1
Movimiento Ciudadano	1
Coalición (PRI-PVEM-NA)	1
TOTAL	**34**

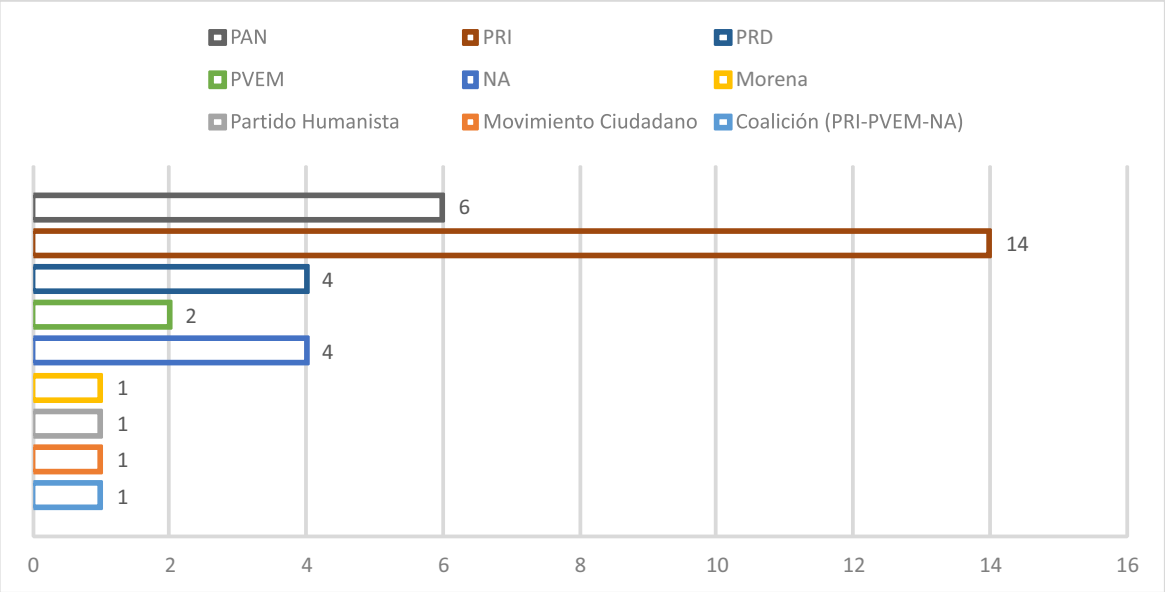

De ese universo de recursos que acabamos de reportar, treinta de ellos se relacionaron directamente con resultados electorales derivados de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, así como de los cómputos respectivos; en tanto que cuatro estuvieron relacionados con la declaratoria de validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y la asignación que de los mismos realizó la autoridad administrativa electoral.

Las inconformidades de los partidos políticos fundamentalmente versaron sobre:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital y de casillas;
- La declaratoria de validez de la elección;
- La expedición de las constancias de mayoría;
- La asignación de regidores;
- La declaratoria de validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y su asignación.

Los motivos de inconformidad consistieron en:

- Error o dolo aritmético en el cómputo de los votos en casillas;
- Inconsistencias en el número de votos emitidos y número de votos nulos;
- Inconsistencias en el número de boletas recibidas, utilizadas y sobrantes;
- Errores en el cómputo municipal;
- Irregularidades en las actas contenidas en los paquetes electorales;
- Alteraciones e irregularidades en paquetes electorales;
- Inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo;
- Falta de equidad de género en la integración de planillas;
- Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley;
- Nombramiento de auxiliares y funcionarios electorales por el Director de Seguridad Pública;
- Utilización de símbolos religiosos durante la campaña;
- Rebase de topes de gastos de campaña;
- Duplicidad de los folios de las boletas entregadas y excedentes de boletas;
- Inducción al voto y coacción a los electores;
- Negativa a entregar acta de escrutinio y cómputo a los representantes de partido;
- Intervención de Delegado Municipal como representante general de partido;
- Intervención de servidores públicos municipales como representantes de partido;
- Negativa del Consejo Municipal Electoral de realizar el recuento total o parcial de votos;
- La nulidad de la elección municipal por la existencia de diversas irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas;
- La existencia de mayor número de votos nulos que la diferencia existente entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación;
- Irregularidades en la sesión de cómputo municipal;
- Irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla;
- Violación a los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y objetividad;
- La ilegal declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento; la ilegal expedición de la constancia de mayoría; la ilegal asignación de regidores;
- La declaratoria de elegibilidad de la fórmula ganadora de partido político;
- Actos violatorios en contra del proceso electoral realizados por partido político;
- Diversas violaciones en actos de campaña, jornada electoral y actos posteriores a la jornada electoral;
- Servidores públicos promocionando a candidato;
- Funcionarios del estado otorgando apoyos durante el periodo de la veda electoral;
- La realización de proselitismo fuera de las mesas directivas de casilla;

- Permitir votar a personas que no presentaban resolución del Tribunal Electoral, por no tener credencial para votar o no encontrarse dentro de la lista nominal de electores;
- La apertura de mesas directivas de casilla en hora posterior a la señalada por la ley;
- Sustitución ilegal de funcionarios de mesa directiva de casilla;
- La presunta participación de la iglesia católica en favor de candidatos de partido, violando el principio de laicidad en las elecciones;
- Violaciones graves dolosas y determinantes al proceso electoral por candidatos de partido político y diversas empresas de telecomunicaciones;
- La compra y/o adquisición de cobertura informativa o tiempos de televisión fuera de los supuestos previstos por la ley;
- La actuación de funcionarios de casilla no pertenecientes a las secciones electorales donde se instalaron las mismas;
- Ilegal asignación de regidurías;
- Violación al principio de equidad en la contienda electoral, por la participación de candidato, de manera simultánea, en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular;
- Diversos hechos violatorios durante la jornada electoral tales como movilizaciones, compra de votos, inducción al voto, y presión a los electores;
- Impedir el acceso a los representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla;
- Irregularidades en las mesas directivas de casilla especiales, instaladas el día de la jornada electoral;
- Nulidad de elección por violación durante la jornada electoral a los principios de libertad, autenticidad y efectividad del voto, al haberse realizado presión sobre los electores;
- Violación al principio histórico de la separación del estado y las iglesias, por la utilización de propaganda religiosa;
- Incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de candidatos ganadores en la elección de ayuntamiento;
- La existencia de boletas adicionales en todas las casillas instaladas en el municipio;
- La nulidad e invalidez de la elección por la existencia de diversas actas de cómputo con irregularidades;
- Nulidad de elección por violación a los principios constitucionales rectores en la materia electoral, así como aspectos de intromisión de la iglesia en la contienda electoral;
- La declaración de la nulidad de la votación y de la elección por el rebase en el tope de gastos de campaña.
- Nulidad de la elección por haber existido causales de nulidad en el cien por ciento de las casillas instaladas;
- Propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas;
- Ilegal atribución de la autoridad administrativa electoral en la asignación de diputados de representación proporcional, con el propósito de garantizar la paridad de género en el órgano legislativo;
- La incorrecta interpretación e implícita inaplicación de diversos preceptos legales, que hace la autoridad administrativa electoral, lo que afecta su derecho a que se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional.

Desde la óptica de las causales de nulidad invocadas, para cuestionar las votaciones recibidas en casillas, se encuentran:

- Error aritmético en el escrutinio y cómputo;
- Instalar la casilla en lugar distinto al señalado;
- Presión sobre los electores y/o funcionarios de casilla;
- Error o dolo en la computación de los votos;
- Haber impedido el acceso a los representantes de partido político;
- Recepción de la votación por personas no facultadas por la ley;
- Permitir sufragar a electores que no aparecían en la lista nominal;
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; e
- Instalación de casillas en hora distinta a la señalada por la ley.

Las resoluciones emitidas en su mayoría confirmaron los resultados electorales que emitieron los Consejos Municipales y Distritales Electorales, pues aun cuando se decretó la nulidad de la votación emitida en diversas casillas, los resultados electorales quedaron intocados.

Por otra parte, resulta interesante señalar que de aquellos recursos de revisión que se tramitaron y en los que fue procedente modificar el acto impugnado, dicha modificación se refirió a variar los cómputos municipales o distritales sin ninguna otra consecuencia.

Es importante mencionar que, en cuanto a la declaratoria de validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y su asignación, este tribunal procedió a revocar el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el pasado veinticuatro de julio de quince, habiendo dejado sin efectos el mismo, al haber determinado que la autoridad administrativa electoral no se encontraba facultada para inaplicar normas previstas en la legislación en vigor y que la asignación de diputados plurinominales debió de realizarse conforme a la lista presentada por los partidos políticos, y sancionada en su momento por dicha autoridad administrativa.

Esta determinación fue una de las de mayor relevancia y trascendencia en el proceso electoral que ahora culmina, porque el acuerdo impugnado al que nos referimos en el párrafo anterior, la autoridad responsable asumió el criterio de que, para hacer efectiva la paridad de género en la integración del órgano legislativo, como se expresó en la resolución, se apartó de la ley y la Constitución, y aplicó una serie de principios derivados de criterios asumidos, principalmente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inobservando la lista presentada por los partidos políticos, generando un alto grado de incertidumbre jurídica y contraviniendo los principios de certeza y legalidad que rige los procedimientos electorales.

Aunque a la postre el segundo acuerdo que se emitió por parte del Instituto Electoral, en fecha siete de septiembre del presente año, en esa misma temática, en cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal dictada en el expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados, se confirmó.

En otro orden de ideas, resulta interesante mencionar que de la totalidad de casillas instaladas a nivel estatal para la recepción de la votación, con motivo de los recursos de revisión planteados, se procedió a decretar la nulidad de la votación solamente en sesenta y siete casillas, que correspondieron a seis elecciones de los ayuntamientos siguientes:

ELECCIONES MUNICIPALES CON VOTACIONES EN CASILLA ANULADAS

Elección Municipal	Casillas Anuladas
León	33
Celaya	15
Silao de la Victoria	8
Salvatierra	5
San Felipe	2
Yuriria	4
Total	**67 Casillas**

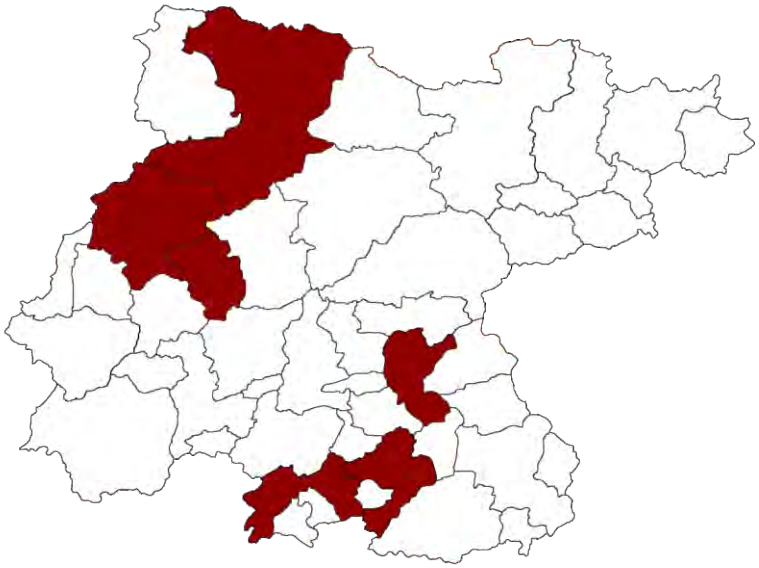

ELECCIONES DISTRITALES CON VOTACIONES EN CASILLA ANULADAS

También se anularon votaciones emitidas en casilla, correspondientes a los distritos electorales de:

Elección Distrital	Casillas Anuladas
Distrito Electoral XIII	1
Distrito Electoral XI	2
Total	**3**

Es importante decir, que del universo de recursos tramitados, éstos fueron resueltos de la siguiente manera:

SENTIDO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

SENTIDO	CANTIDAD
Confirmados	17
Modificados	9
Desechados	1
Sobreseído	4
Revocados	3
TOTAL	**34**

Cabe hacer la aclaración que al resolverse los recursos de revisión, en cada una de las resoluciones, se hizo pronunciamiento, no sólo sobre un agravio, sino sobre varios agravios, encontrándose en la gran mayoría de las sentencias, agravios infundados, inoperantes e infundados, inoperantes, parcialmente fundados, parcialmente fundados pero inoperantes y fundados; por lo que en la siguiente tabla únicamente haremos referencia al agravio que de manera individual haya resultado apto para confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, por tanto citaremos los más relevantes:

Así, por lo que hace a la procedencia de los agravios expuestos, en cuanto a los recursos de revisión, tenemos lo siguiente:

SENTIDO DE LOS AGRAVIOS POR PARTIDO POLÍTICO

Partido Político	Fundado	Infundados	Parcialmente fundado	Inoperantes	Inatendibles	Inoperantes e infundados	Sobreseídos	Desechado de plano	Ineficaces e infundados	TOTAL
PAN	2			1	1	1	1			6
PRI	3	3				5	1	1		13
PRD		1		1		2				4
PVEM		2								2
Nueva Alianza					1		2		1	4
Morena	1									1
Humanista			1	1						2
Movimiento Ciudadano	1									1
Coalición (PRI-PVEM-NA)			1							1
TOTAL	7	6	2	3	2	8	4	1		**34**

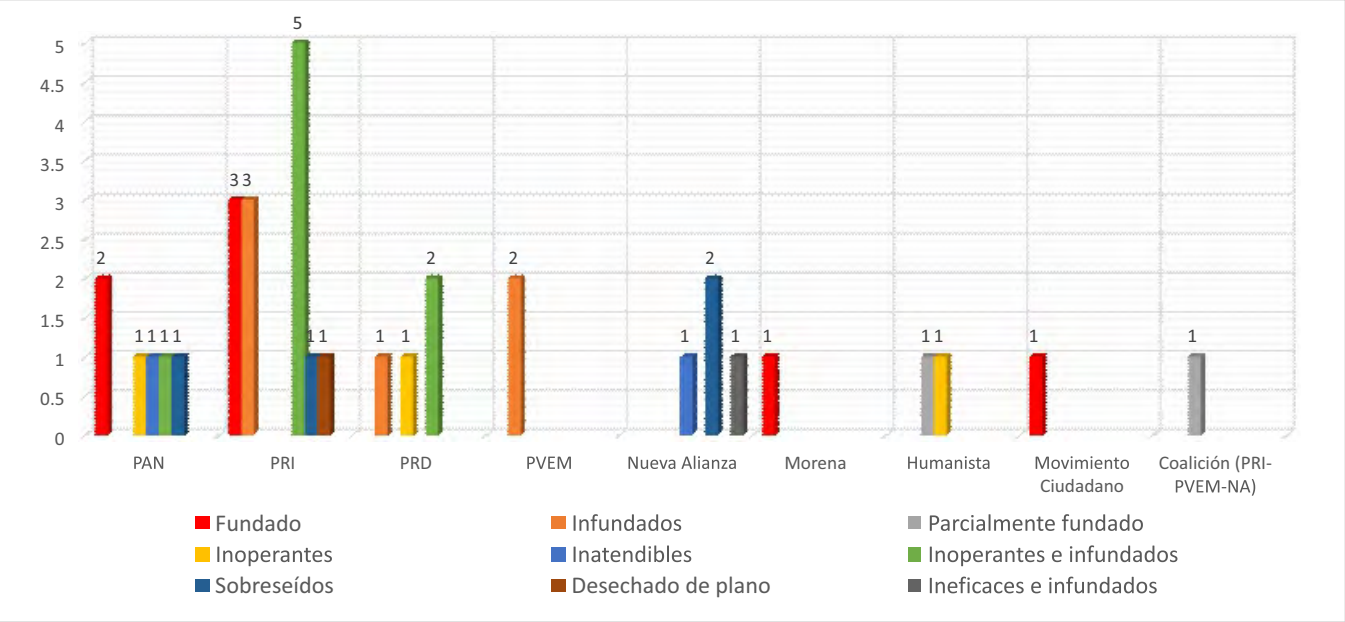

En suma, el Pleno dictó veintiséis resoluciones que recayeron a los treinta y cuatro recursos de revisión presentados por los distintos partidos políticos en esta etapa del proceso electoral, debido a la acumulación que en muchos de los casos se realizó, a fin de evitar determinaciones contradictorias, al momento de resolverse.

II.1.2.1.1. Medios de impugnación federales promovidos contra REV

Como ya lo hemos citado, al haber evolucionado a un sistema uni-instancial, con motivo de la reforma electoral, las instancias jurisdiccionales han sido delimitadas, de tal forma que a efecto de combatir las determinaciones que el Pleno del Tribunal Electoral emite en única instancia, los partidos políticos pueden inconformarse con aquellas, mediante la presentación del medio de impugnación idóneo que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, denominado juicio de revisión constitucional electoral.

De esa manera, los partidos políticos presentaron para un nuevo estudio de las resoluciones dictadas, ante la autoridad federal competente, dieciséis juicios de revisión constitucional electoral, respecto de las elecciones municipales correspondientes a los ayuntamientos de:

ELECCIONES MUNICIPALES IMPUGNADAS
MEDIANTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

- ✓ Manuel Doblado
- ✓ Abasolo
- ✓ Tierra Blanca
- ✓ Uriangato
- ✓ Dolores Hidalgo, C.I.N.

- ✓ Cuerámaro
- ✓ Salvatierra
- ✓ Pueblo Nuevo
- ✓ Xichú
- ✓ Guanajuato
- ✓ San Felipe
- ✓ León
- ✓ Celaya
- ✓ Irapuato

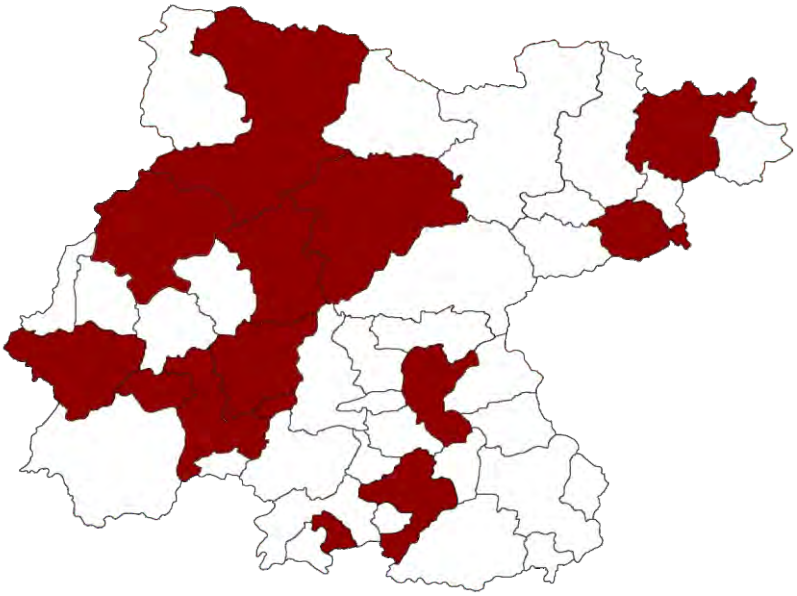

ELECCIONES DISTRITALES IMPUGNADAS MEDIANTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Por lo que hace a las elecciones distritales, solo en el correspondiente al distrito electoral XVIII, con cabecera en Pénjamo, fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de un juicio de revisión constitucional electoral.

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL IMPUGNADA MEDIANTE JRC

En lo relativo a la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y su asignación, por parte de la autoridad administrativa electoral, el Partido de la Revolución Democrática presentó un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución pronunciada por el Pleno de este Tribunal.

En este orden de ideas, los juicios respecto de los cuales se da cuenta, y que en total suman dieciocho,

fueron intentados por los partidos políticos siguientes:

PRESENTACIÓN DE JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADOS
PAN	2
PRI	8
PRD	5
Nueva Alianza	1
Humanista	1
Coalición (PRI-PVEM-NA)	1
TOTAL	**18**

Es importante señalar que de las dieciséis resoluciones federales dictadas a los juicios de revisión constitucional electoral, con motivo de la acumulación que en algunos de ellos se dio, por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la totalidad de las resoluciones dictadas, por parte del Pleno de este Tribunal fueron confirmadas, lo que refleja una actuación pulcra dentro del marco de la legalidad, por parte de este órgano jurisdiccional, contribuyendo así, al reconocimiento en la salvaguarda del orden constitucional y legal en nuestra entidad.

De tal manera que, por el sentido de las resoluciones dictadas por la autoridad federal conforme a los intereses de los partidos políticos, se refleja así:

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DE JRC PARA PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO	FAVORABLE	DESFAVORABLE
PAN		2
PRI		8
PRD		5
Nueva Alianza		1
Humanista		1
Coalición(PRI-PVEM-NA)		1

II.1.2.2. Juicios Ciudadanos Locales (JPDC)

Si bien, en esta etapa del proceso electoral no es propicio el trámite de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en esta ocasión al haberse inconformado algunos ciudadanos en su calidad de candidatos a cargos de elección popular, tanto de ayuntamiento como al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, acudieron ante esta jurisdicción, a efecto de demandar la protección y tutela de sus derechos político-electorales, que en su

concepto estimaron les fueron violentados por la autoridad administrativa electoral.

Los juicios ciudadanos que hacemos referencia en este apartado, uno de ellos fue promovido por la candidata a la presidencia municipal al ayuntamiento de Guanajuato capital, postulada por el Partido Acción Nacional; en tanto que tres juicios más de esta naturaleza, fueron promovidos por candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados dos de ellos por el partido Movimiento Ciudadano, y el último por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).

Así, en esta etapa del proceso electoral, fueron cuatro juicios ciudadanos los que se promovieron, y que están vinculados a los resultados y declaración de validez de las elecciones, correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

Dentro de los temas que fueron materia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, estuvieron vinculados de manera particular con:

- Violaciones graves, dolosas y determinantes al proceso electoral cometidas por distintos candidatos y diversas empresas de telecomunicaciones.
- La compra y adquisición de cobertura informativa o tiempos de televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, que ocasionaron falta de equidad en la contienda.
- Violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y certeza.
- Indebida modificación en el orden de prelación de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, previamente sancionada por la autoridad administrativa electoral.
- Ilegal atribución de la autoridad administrativa electoral en la asignación de diputados de representación proporcional, con el propósito de garantizar la paridad de género en el órgano legislativo.

La calidad con que se ostentaron los promoventes en los juicios ciudadanos a que nos hemos referido, se muestra así:

CALIDAD DEL PROMOVENTE EN JUICIOS CIUDADANOS

CALIDAD DEL PROMOVENTE	JUICIOS CIUDADANOS
Candidata a presidente municipal	1
Candidatos a diputados locales de representación proporcional	3
TOTAL	**4**

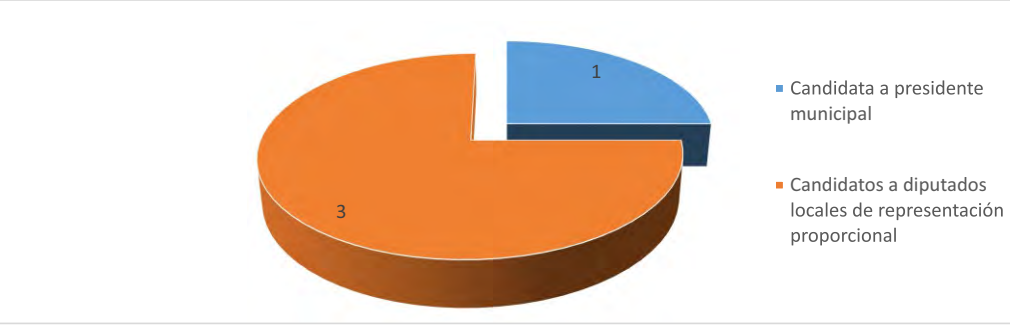

Respecto a la pertenencia a algún partido político, de los promoventes de estos juicios ciudadanos, tenemos lo siguiente:

PERTENENCIA A PARTIDO POLÍTICO

FILIACIÓN PARTIDISTA DE PROMOVENTE	JUICIOS CIUDADANOS
Partido Acción Nacional	1
Movimiento Ciudadano	2
Morena	1
TOTAL	**4**

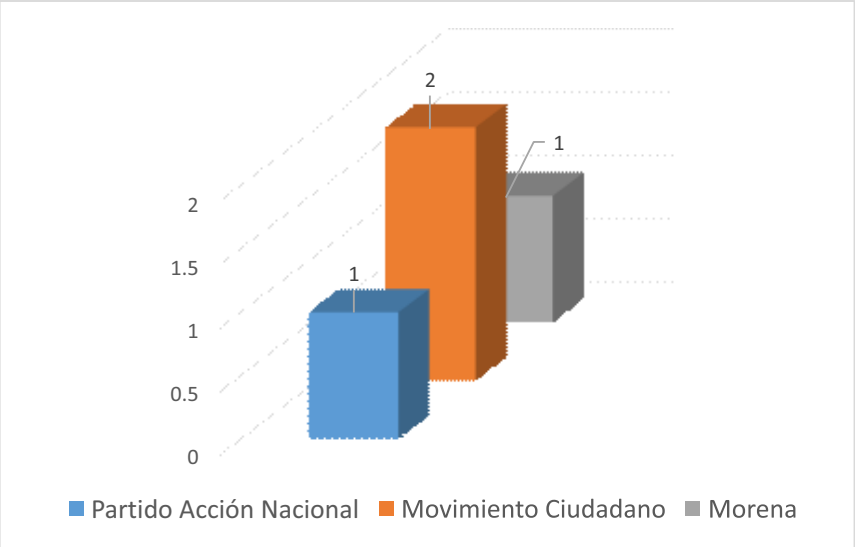

Las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal a estos juicios ciudadanos, en gran medida otorgaron la razón a los justiciables; a continuación expresamos los siguientes valores:

RESOLUCIONES EN JUICIOS CIUDADANOS

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIOS CIUDADANOS
Favorables	3
Desfavorables	1
TOTAL	**4**

Las cifras anteriores, nos arrojan los siguientes porcentajes:

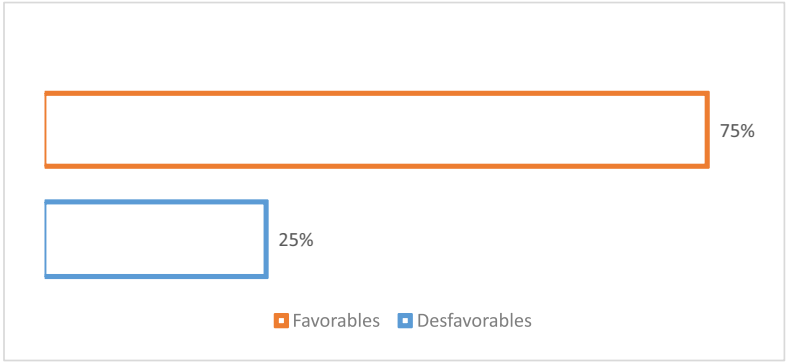

En forma más clara, las resoluciones emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fueron en el sentido siguiente:

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN POR EL ACTO IMPUGNADO	JUICIOS CIUDADANOS
Confirmados	1
Revocados	3
TOTAL	**4**



II.1.2.2.1. Medios de impugnación federales promovidos contra JPDC

Como ya lo hemos venido citando, al haber eliminado la reforma electoral el sistema bi-instancial, los justiciables para obtener una nueva revisión a la resolución pronunciada por el Pleno, deben acudir ante la instancia federal, ya sea a la Sala Regional Monterrey o la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio ciudadano o de revisión constitucional electoral, según sea el caso, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, en cuanto a la promoción e interposición de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales, éstos ascendieron a cuatro, ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es importante tener presente, que de las dos sentencias dictadas por el Pleno de este Tribunal a los juicios ciudadanos locales, en esta etapa, por la acumulación que se presentó en varios supuestos, esas mismas fueron impugnadas ante la autoridad electoral federal.

El sentido de la resolución que se pronunció por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esos cuatro juicios ciudadanos, fueron en el sentido de

no otorgar la razón a los justiciables, habiendo procedido a confirmar las resoluciones de este organismo jurisdiccional, reafirmando así nuestra actuación plena al marco de la legalidad y a los principios de una justicia imparcial y expedita.

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES EN LOS JUICIOS CIUDADANOS FEDERALES

- tres resoluciones confirmaron el acto impugnado;
- una resolución desechó de plano el juicio;

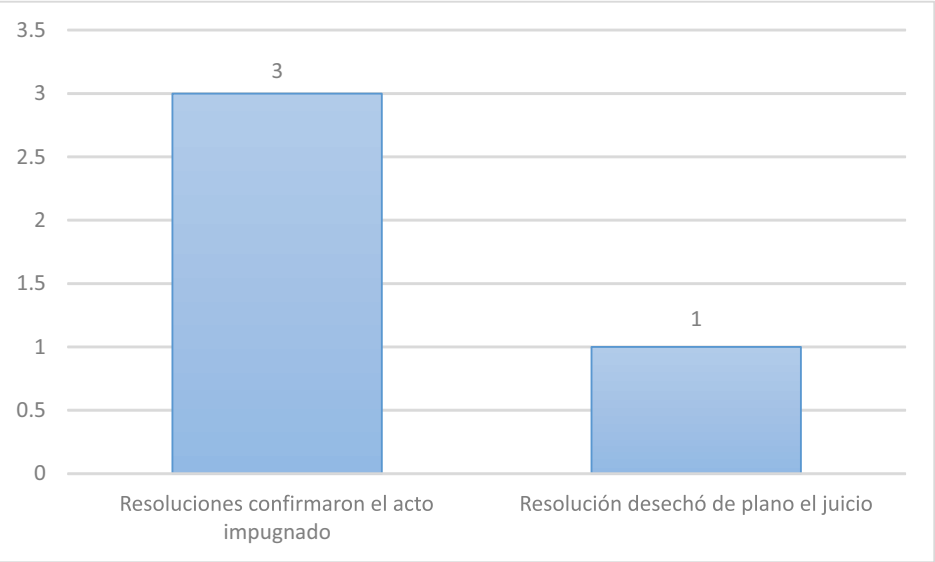

II.1.2.3. Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)

En esta etapa nuevamente nos abocamos en citar a este tipo de procedimientos administrativos, por su notoria presencia en el proceso electoral y no menos, como ya lo reiteramos, constituyeron un espectro amplio en la denuncia de conductas ilícitas de partidos políticos, candidatos y ciudadanos.

Como ya lo referimos en la etapa previa, en esta otra de resultados electorales la promoción de los procedimientos especiales sancionadores continuó, aunque el número de estos procedimientos administrativos, disminuyó proporcionalmente con respecto aquella, e igualmente fueron promovidos por los partidos políticos, candidatos y ciudadanos; mediante denuncias que fueron igualmente sustanciadas a través de los distintos Consejos Municipales o Distritales Electorales, así como por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quienes como ya lo dijimos, debieron integrar debidamente el expediente y posteriormente remitirlo a este Tribunal Electoral para su estudio, análisis y resolución.

También como ya lo indicamos, una de las particularidades, consistió en que la autoridad instructora cuando lo consideró necesario, adoptó medidas cautelares, con el propósito de cesar de forma

inmediata la violación cometida por cualquiera de los partidos políticos o candidatos denunciados.

Durante esta etapa del proceso electoral se recibieron, por parte de los Consejos Municipales y Distritales, así como de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado, veintiún cuadernillos de expedientes sustanciados por esas instancias, así como los informes circunstanciados correspondientes, con motivo de las denuncias que iniciaron ante los mismos, los partidos políticos o ciudadanos, cuando éstos consideraron la trasgresión a las disposiciones electorales de la materia, las cuales estimaban debían ser motivo de la aplicación de alguna sanción a los denunciados.

Los expedientes referidos anteriormente, dieron lugar asimismo a la configuración de veintiún procedimientos especiales sancionadores, que en cada caso, conforme fueron recibiéndose, por riguroso turno se remitieron a cada una de las tres ponencias que integran a este Tribunal, asignándoseles su número de expediente respectivo.

Es importante mencionar, que en la mayoría de los asuntos planteados se hizo la mención por parte de los denunciantes, de la realización de actos de campaña y en menor proporción actos anticipados de campaña, considerados por los justiciables, como infracciones a la normatividad electoral, con variadas modalidades.

Los temas que fueron materia de las denuncias que se presentaron, que como ya hemos dicho, fueron sustanciadas por las autoridades administrativas electorales, pueden ser resumidos esencialmente en los siguientes:

- Promoción de candidato en evento social (festejo de quinceañeras).
- Uso de símbolos religiosos para promocionar candidatura a presidente municipal.
- Entrega de propaganda indebida para la obtención del voto (material para la construcción, láminas o tejas de fibrocemento).
- Colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano (suministro de agua potable, paraderos de transporte público, accesos y pasamanos).
- Pintas de bardas promocionando a candidata a presidenta municipal.
- Entrega de despensas con logotipo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal, y utilización de logo y del eslogan “orgullo y compromiso de todos”, perteneciente al Gobierno del Estado.
- Colocación de propaganda antes del inicio de la campaña electoral.
- Difusión de propaganda política mediante papel grado alimenticio para envolver tortillas.
- Violación al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos (uso indebido de programas sociales por delegación federal o estatal).
- Difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo conocido como veda electoral.
- Asistencia de regidor a eventos o actos proselitistas en días hábiles de labores.
- Utilización de recursos públicos y propaganda violatoria de la veda electoral.
- Aportaciones en especie por parte de empresa de noticias local a precandidato a presidente municipal.

De este modo, es importante señalar que por lo que hace a la calidad de los promoventes de las denuncias o quejas, los actores que en mayor medida procedieron a denunciar hechos que en su concepto constituían violaciones a la normatividad electoral, son los siguientes:

PROMOVENTES DE DENUNCIAS O QUEJAS

Denunciantes	Número de denuncias
PAN	10
PRI	6
PT	1
Morena	1
PRI-PT	1
UTJCE-IEEG	1
UTJCE-PRI	1
TOTAL	**21**

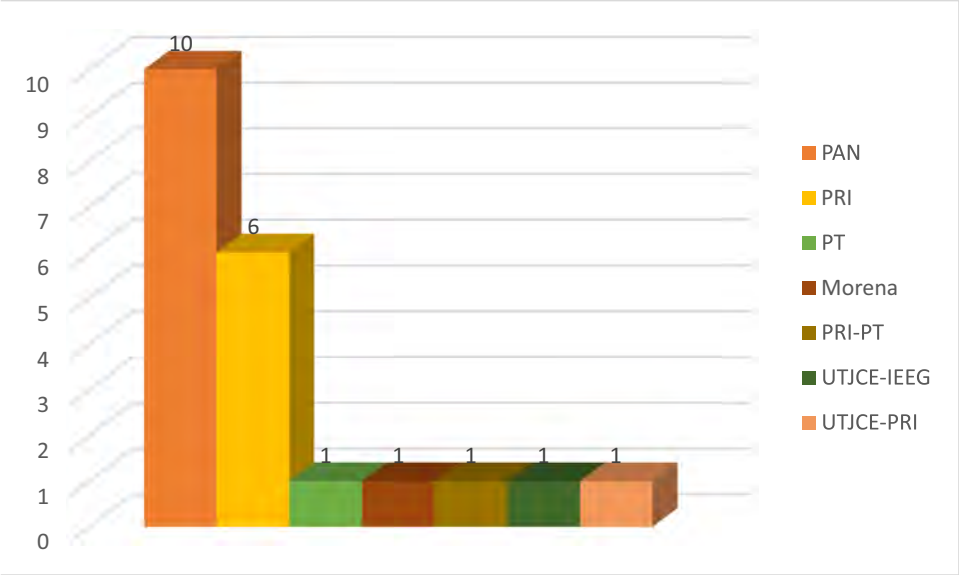

Respecto a que las quejas o denuncias presentadas, hayan resultado fundadas, infundadas o parcialmente fundadas, a continuación expresamos lo siguiente:

SENTIDO DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS

Fundadas	Infundadas	Parcialmente fundadas
6	12	1

Nota: En un procedimiento especial sancionador se declaró sin materia, siendo el TEEG-PES-85/2015; y en el TEEG-PES-78/2015 se ordenó la reposición del procedimiento; Además de que están acumulados los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-73/2015 y TEEG-PES-76/2015.

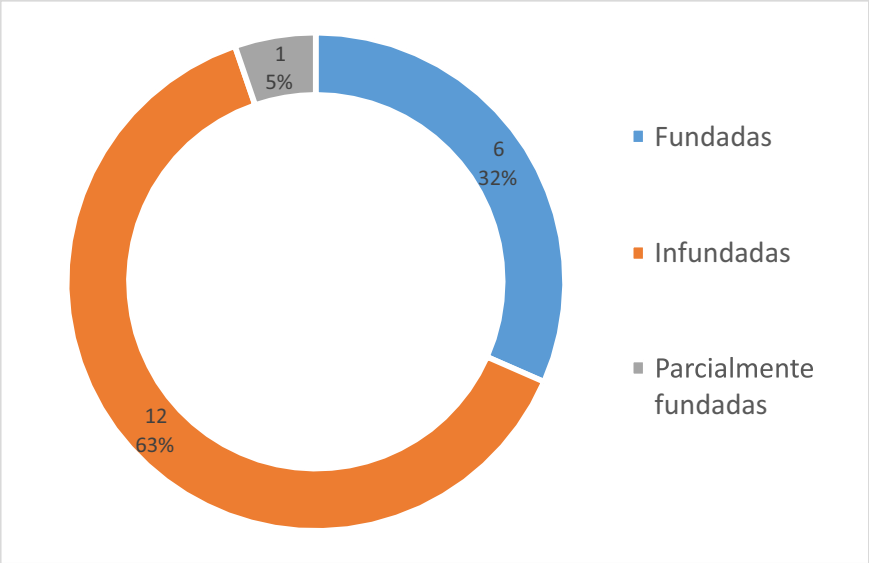

En cuanto al sentido que se dio a las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores, y que en la mayoría de los supuestos se decretó por este Tribunal, la inexistencia de la violación denunciada, por lo que no fue procedente la imposición de sanción alguna, como se evidencia a continuación:

SENTIDO DE RESOLUCIÓN EN QUEJAS O DENUNCIAS

Tipo de sanción	Cantidad
Amonestación Pública	6
Multa	1
Inexistente la violación atribuida, por lo que resultó improcedente imponer sanción.	11

Nota: En un procedimiento especial sancionador se declaró sin materia, siendo el TEEG-PES-85/2015; y en el TEEG-PES-78/2015 se ordenó la reposición del procedimiento; en tanto que, en el expediente TEEG-PES-84/2015, se impuso tanto una multa como una amonestación pública Además de que están acumulados los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-73/2015 y TEEG-PES-76/2015.

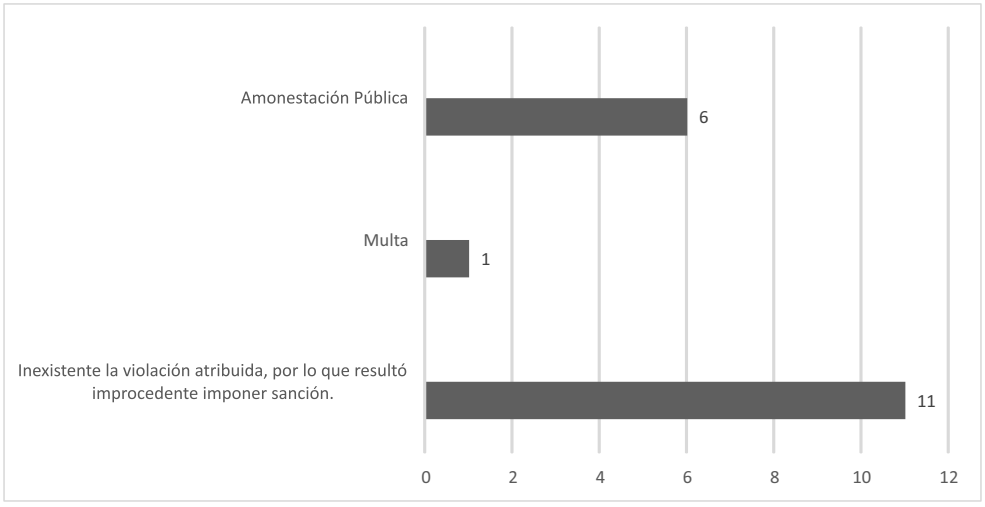

Ahora bien, desde el punto de vista del sentido de las resoluciones que hayan favorecido o desfavorecido a los denunciantes, podemos mostrar lo siguiente:

Favorables	Desfavorables
8	13

Nota: En un procedimiento especial sancionador se declaró sin materia, siendo el TEEG-PES-85/2015; y en el TEEG-PES-78/2015 se ordenó la reposición del procedimiento. Además de que están acumulados los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-73/2015 y TEEG-PES-76/2015.

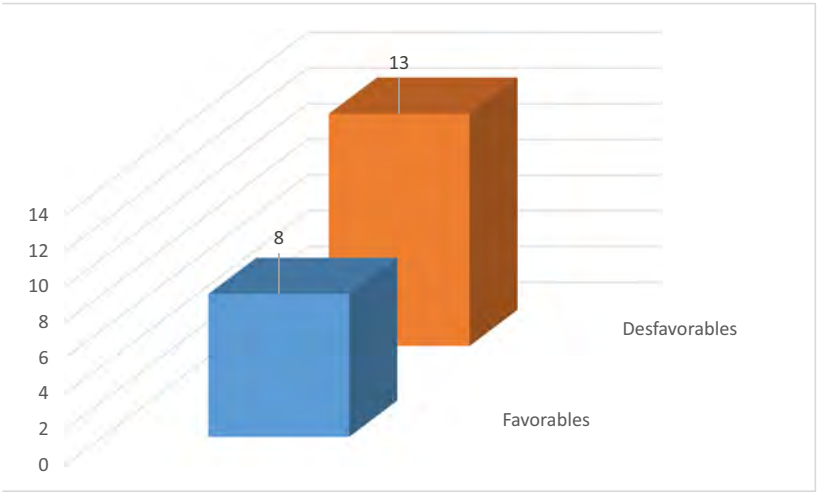

En consecuencia en esta etapa, se dictaron veintiún resoluciones de procedimientos especiales sancionadores por parte del Pleno de este Tribunal. Además de que están acumulados los procedimientos especiales sancionadores TEEG-PES-73/2015 y TEEG-PES-76/2015.

II.1.2.3.1. Medios de impugnación federales promovidos contra PES

Tal y como ya lo señalamos, al evolucionar a un sistema uni-instancial en la resolución de los procedimientos administrativos y medios de impugnación, los justiciables para inconformarse de las determinaciones de este Tribunal, deben acudir a la instancia federal, a fin de solicitar revisión a las mismas; por ello, las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores, para ser sujetas a un nuevo análisis es la autoridad jurisdiccional federal la competente para llevar a cabo el mismo.

Así, los partidos políticos inconformes con la determinación que el Pleno asumió en cada uno de los procedimientos de esta naturaleza en única instancia, pudieron acudir ante la instancia federal para una nueva revisión. De tal manera que, en contra de aquellas hasta el momento, se ha presentado un juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien determinó el pasado nueve de septiembre de dos mil quince, reencauzar el mismo a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulados.

El promovente del juicio de revisión constitucional, lo fue el Partido Revolucionario Institucional, aunque como lo indicamos, se reencauzó a incidente sobre cumplimiento de sentencia.

En tanto que, otro medio de impugnación que se promovió igualmente por el Partido Revolucionario Institucional, fue tramitado también ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio que el justiciable denominó recurso de revisión per saltum, en contra de la diversa sentencia dictada en el expediente TEEG-PES-78/2015, en fecha veinticinco de septiembre del presente año, aunque se determinó su improcedencia y se ordenó su reencauzamiento para sustanciarse como juicio de revisión constitucional, al que se le asignó la clave SUP-JRC-714/2015.

II.1.2.4. Cuadernillos de Presidencia

Al igual como ya lo apuntamos en la etapa precedente, conforme a la fecha de los acuerdos recaídos a los cuadernillos de presidencia, durante esta etapa del proceso electoral, la Presidencia de este Tribunal configuró veinticuatro cuadernillos, ante la imposibilidad de integrar expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente para su substanciación y resolución, en razón de los planteamientos sui generis diversos a las competencias ordinarias del Tribunal.

También como ya lo anotamos en la etapa de preparación de la elección, los asuntos que ahora se reportan, en gran medida obedecieron a que su origen provino de las denuncias que los partidos políticos y ciudadanos enderezaron o intentaron ante la autoridad administrativa electoral, por violaciones relativas a actos de precampaña o campaña, y que fueron desechadas o las medidas cautelares solicitadas resultaron improcedentes.

La presente tabla concentra los datos generales de los mismos:

CUADERNILLOS DE PRESIDENCIA

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
1	100/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto.	J. Jesús Edgardo Segoviano Buenrostro, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Alto.	El 12 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por María del Carmen Jacive Mancera Ávila, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.
2	101/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro.	Claudio Cisneros Borja, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro.	El 15 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Ramón Torres Laguna, Representante del Partido Acción Nacional, por no reunir los requisitos legales.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
3	102/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo.	Carlos Alberto Solís González, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo.	El 15 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Yolanda Guadalupe Sánchez Gastelum, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, por no contener una relación clara y expresa de los hechos, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al carecer de elementos o medios indiciarios o probatorios.
4	103/2015-CP	Desechamiento de la denuncia por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 15 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la denuncia, presentada por Angélica María González Bustos, por propio derecho, porque los hechos denunciados no violan la normatividad electoral.
5	104/2015-CP	Desechamiento de la denuncia por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 15 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la denuncia, presentada por Ángel Ernesto Araujo Betanzos, por propio derecho, al no existir los hechos materia de la queja.
6	105/2015-CP	Desechamiento de la medida cautelar por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Consejo General del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 16 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la medida cautelar, solicitada por José Gerardo Arrache Murguía, Representante del Partido Revolucionario Institucional ate la Junta Local en Guanajuato del INE, en virtud de que la prohibición de difundir propaganda gubernamental, ha quedado sin efectos.
7	106/2015-CP	Negativa de la medida cautelar por el Consejo Municipal Electoral de León.	Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León.	El 16 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG de la negativa de la medida cautelar, solicitada por José Guadalupe Pedroza Cobián, Delegado Estatal en función de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el acto denunciado no se encontraba en ejecución y porque la jornada electoral se llevó a cabo el 07 de junio de 2015, sin que se violaran los principios que rigen el proceso.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
8	107/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de León.	Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León.	El 16 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por José Gerardo Arrache Murguía, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEG, por no acreditar su personería.
9	108/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de León.	Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León.	El 16 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por no cumplir con el requerimiento que se le formuló.
10	109/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	El 18 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Ma. de la Luz Flores Saavedra, Representante del Partido Acción Nacional, porque tratándose de propaganda calumniosa, sólo puede iniciarse a instancia de parte afectada.
11	110/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	El 18 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Francisco Martín Escobar Osornio, Representante Propietario del Partido del Trabajo, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.
12	111/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	El 18 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Francisco Marco Tulio Aboytes Espinosa, Representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la compra de votos no es considerada como propaganda electoral, sino como un delito electoral, resultando esa autoridad incompetente para conocer de esos hechos.
13	112/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	El 18 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Francisco Martín Escobar Osornio, Representante Propietario del Partido del Trabajo, toda vez que no reúne los requisitos legales aunado a que no acompañó las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
14	113/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	El 18 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Heriberto Rico Hurtado, por propio derecho, por carecer de personalidad para ejercitar acción alguna, aunado a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, resultando incompetente para conocer de los mismos.
15	114/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Celaya.	Ana Elizabeth Ramírez García, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Celaya.	El 18 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Guillermo Eloy Mondragón Mendoza, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no satisface los requisitos legales, ni aportó las pruebas para acreditar los hechos.
16	115/2015-CP	Desistimiento de Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato.	Claudia Ivett Santoscoy Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Uriangato.	El 19 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desistimiento del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por la C. Ma. Dolores Cerna Moreno, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, por así convenir a sus intereses.
17	116/2015-CP	Desistimiento de Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato.	Claudia Ivett Santoscoy Martínez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Uriangato.	El 19 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desistimiento del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por Mario Juan Alberto Hernández Rojas, Representante del Partido Revolucionario Institucional, por así convenir a sus intereses.
18	117/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	José Francisco Torres Moreno, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	El 19 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Julio César García Sánchez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no dio contestación en tiempo y forma al requerimiento formulado y no satisfacer los requisitos legales.
19	118/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	José Francisco Torres Moreno, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	El 19 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Julio César García Sánchez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no dio contestación en tiempo y forma al requerimiento formulado y no satisfacer los requisitos legales.

No.	EXPEDIENTE	ASUNTO	PROMOVENTE	ACUERDO
20	119/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso.	Ma. Isabel Vargas Vázquez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso.	El 26 de junio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Antonio Gasca García, Representante Propietario del Partico Acción Nacional, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.
21	120/2015-CP	Sobreseimiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Celaya.	Ana Elizabeth Ramírez García, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Celaya.	El 01 de julio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del sobreseimiento de la queja, presentada por John Salvador Guerra Meuse, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no fue posible continuar con su tramitación, al no contar con las condiciones necesarias para el emplazamiento válido de las partes.
22	121/2015-CP	Desechamiento de la queja por el Consejo Municipal Electoral de Celaya.	Ana Elizabeth Ramírez García, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Celaya.	El 01 de julio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por Tania Liliana Olivares Rea, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, por la falta de indicios necesarios para continuar con la tramitación del proceso.
23	122/2015-CP	Desechamiento de la queja por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 06 de julio de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la queja, presentada por María Guadalupe Barrón Almanza, por propio derecho, por no haber narrado de manera clara y precisa los hechos en los que sustentó su denuncia.
24	123/2015-CP	Desechamiento de la solicitud de adopción de medidas cautelares por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG.	El 18 de agosto de 2015, se tuvo por informando al TEEG del desechamiento de la solicitud de adopción de medidas cautelares, presentada por José Luis Huerta Torres, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que, en este momento, ya no existe la prohibición sobre la propaganda gubernamental.

II.1.2.5. Asuntos Resueltos

Al igual como ya lo hemos informado en la etapa precedente, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, el Pleno, bajo el sistema uni-instancial, tuvo conocimiento de treinta y cuatro recursos de revisión, que se presentaron en contra de las decisiones de los órganos administrativos electorales, vinculados directamente con resultados electorales, en contra de los cuales se presentaron, a su vez, dieciocho juicios de revisión constitucional electoral.

Además de cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también vinculados a los resultados electorales; sobre los cuales se presentaron cuatro juicios ciudadanos federales.

También se conocieron veintiún procedimientos especiales sancionadores, en contra de los cuales se presentaron un juicio de revisión constitucional electoral, el cual se reencauzó a incidente sobre cumplimiento de sentencia; otro más que se denominó recurso de revisión per saltum, que luego se reencauzó a juicio de revisión constitucional; y finalmente se conoció de veinticuatro cuadernillos de presidencia.

En todas estas acciones se realizaron aproximadamente tres mil quinientas notificaciones entre personales, por estrados y mediante oficio, al Congreso del Estado, ayuntamientos, candidatos, partidos políticos y autoridades electorales.

En concordancia con la etapa anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento a todas estas actividades de tipo jurisdiccional, fue necesario instaurar jornadas laborales extraordinarias y guardias permanentes del personal de las ponencias, Secretaría General y Oficialía Mayor.

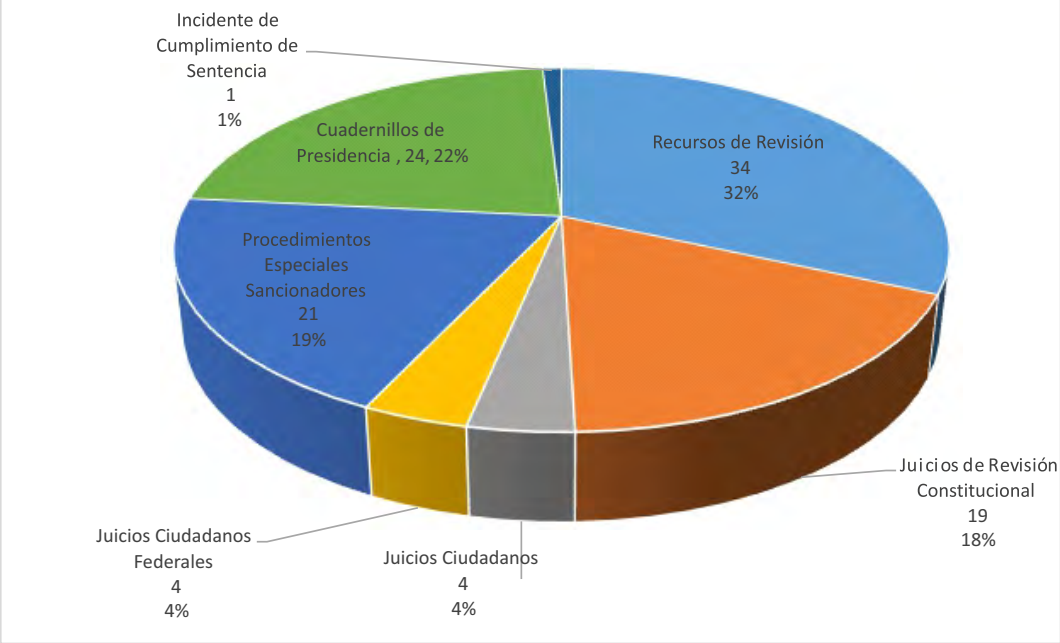

Reiteramos, como ya se hizo en su oportunidad, que el referente para una justicia electoral pronta y expedita, por parte de los Magistrados que integramos este tribunal, fue resolver los asuntos sometidos a nuestra jurisdicción, en concordancia con el mandato constitucional inserto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

II.1.2.5.1. Comparativo en Medios de Impugnación

Como lo mencionamos en la etapa de preparación de la elección, al tratarse de un proceso electoral,

como el que ahora se da cuenta, precedido por una importante reforma político-electoral, que dio como resultado la modificación a la competencia, atribuciones y facultades de este organismo jurisdiccional electoral; ello permeó en la incidencia y promoción de los distintos medios de impugnación y procedimientos administrativos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Al ser ello así, y para los efectos de un objetivo y claro panorama comparativo respecto a anteriores procesos electorales, es importante señalar que si bien, en los procesos comiciales correspondientes a los años dos mil tres, dos mil seis, dos mil nueve y dos mil doce, tramitamos, cincuenta y siete, cuarenta y ocho, noventa y seis y cuarenta y tres recursos de revisión, respectivamente; y que para el presente proceso electoral 2014-2015, se tramitaron y resolvieron durante esta etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones treinta y cuatro recursos de revisión; debemos ponderar que la intensa actividad jurisdiccional previa a la jornada electoral, se orientó muy especialmente en la promoción inusitada de otros diversos procedimientos administrativos que concentraron la iniciativa de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos y actores de dicho proceso.

De tal manera que, la promoción de los recursos de revisión se vio superada por el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, que, como procesos administrativos, tuvieron vigencia y aplicación plena a partir del proceso electoral que ahora informamos, constituyendo un hecho inédito en la impartición de la justicia electoral local.

En consecuencia, durante el proceso electoral 2014-2015, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se tramitaron y resolvieron además, veintiún procedimientos especiales sancionadores; cuatro juicios ciudadanos locales; y veinticuatro cuadernillos de presidencia.

En cuanto al resto de los medios de impugnación que nuestra legislación electoral prevé al efecto, es nítida la diferencia en cuanto a los recursos de revisión, en tanto los recursos de apelación dejaron de ser medios de impugnación con motivo de la reforma electoral, mientras que en los procedimientos especiales sancionadores existe un notorio incremento, lo mismo respecto de los cuadernillos de presidencia, no así en juicios laborales, que no fueron tramitados ninguno de ellos.



GRÁFICO COMPARATIVO EN LA ETAPA DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PROCESOS COMICIALES 2003; 2006; 2009; 2012; y 2014-2015

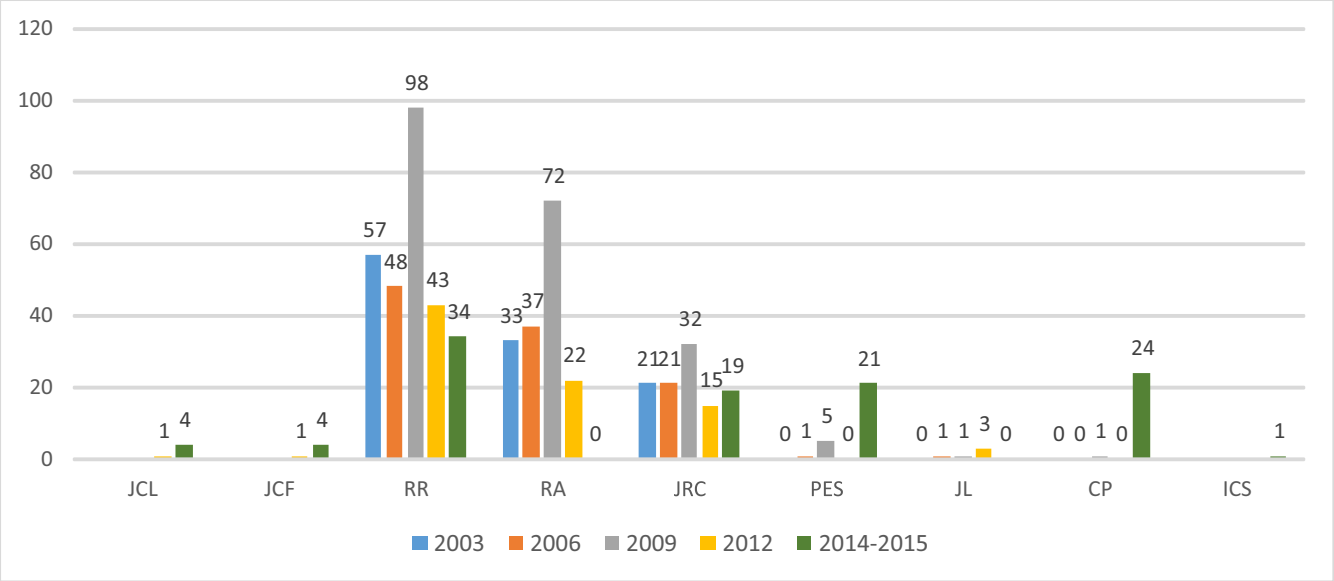

NOMENCLATURA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

JCL.- Juicios Ciudadanos Locales
JCF.- Juicios Ciudadanos Federales
RR.- Recursos de Revisión
RA.- Recursos de Apelación
JRC.- Juicios de Revisión Constitucional
PES.- Procedimientos Especiales Sancionadores
JL.- Juicios Laborales
CP.- Cuadernillos de Presidencia
ICS.- Incidente de Cumplimiento de Sentencia

II.1.2.6. Asuntos Relevantes

Las resoluciones emitidas por el Pleno durante esta etapa del proceso electoral que se informa, fueron de suma importancia, sin embargo, algunas destacan por su trascendencia y repercusión en el interés de los actores políticos, la ciudadanía en general, y los medios de comunicación. De estos asuntos damos cuenta en este apartado.

1.- Denuncia iniciada de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del diputado local Luz Daniel Campos Lango.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, declaró como improcedente el Procedimiento Especial Sancionador, al que se le asignó la clave TEEG-PES-61/2015, iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Diputado del Partido Acción Nacional, Luz Daniel Campos Lango por haber utilizado el veintiocho de mayo de dos mil quince, la tribuna del Congreso del Estado para llamar al voto a favor de su partido.

El procedimiento al que se hace mención, se recibió en este organismo jurisdiccional el seis de junio de dos mil quince y, después de que fuera turnado a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y del análisis respectivo, el Pleno consideró que no existió orden de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para iniciar de oficio el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que del acta número ocho que lo ordena, se advirtió que se trataba de sólo un proyecto que no contenía las firmas correspondientes, según se deduce del encabezado de dicho documento, en el que expresamente señala que el mismo es un proyecto.

Aunado a lo anterior, en la determinación del Pleno se indica que, el quince de junio de dos mil quince, se requirió a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a fin de que remitiera a este organismo jurisdiccional electoral copia certificada del acuerdo mediante el cual se ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador al ciudadano Luz Daniel Campos Lango.

En esa misma fecha, se agrega en la resolución, Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del citado Instituto, remitió copia certificada del acta número ocho de la referida Comisión, señalando en la certificación correspondiente, que la misma era relativa al proyecto del acta número 8 de la sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil quince, la que posteriormente se presentaría para su aprobación, escrito en cuya certificación no se advirtió que existieran las firmas correspondientes que le dieran validez a éste, ni que el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral hubiere asentado la existencia de firmas ilegibles.

De lo anterior, el Pleno de este Tribunal concluyó que dicho proyecto de acta, aún no se encontraba aprobado, tan es así, que no contenía las firmas correspondientes que le otorgaran legalidad a dicho documento pues al no contener firma no obliga a nadie y no surtía efecto jurídico alguno y por lo anterior, no era factible que se hubiera iniciado procedimiento especial sancionador al ciudadano Luz Daniel Campos Lango, si el proyecto aún no se había aprobado, ni firmado por sus integrantes.

El Pleno del Tribunal afirmó en la resolución, que para que una denuncia sea admitida, ésta debe reunir los requisitos que señala la ley electoral, entre los cuales se encuentra que la denuncia o queja deba de estar firmada y para el caso, de no ser así, debería de desecharse.

Asimismo, los Magistrados consideraron importante establecer en la resolución que, del contenido del proyecto de acta se advirtió que los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalaron que una vez analizado el tema, estimaron procedente ordenar al Secretario Técnico de dicha Comisión, iniciara el procedimiento sancionador por los hechos imputados al ciudadano Luz Daniel Campos Lango empero, al no contener dicho proyecto las firmas que lo autorizan ni el acuerdo correspondiente que lo aprobara, no debió iniciarse el procedimiento especial

sancionador, pues no existió orden alguna al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que iniciara la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por lo antes razonado, este Tribunal determinó la imposibilidad de estudiar los hechos que se imputaron al entonces diputado, el ciudadano Luz Daniel Campos Lango como violatorios de la normatividad electoral y por lo tanto no se le fincó responsabilidad alguna, determinándose la no aplicación de sanción al denunciado, respecto de la utilización de la tribuna del Congreso del Estado durante la sesión del veintiocho de mayo del año en curso para hacer un llamado al voto por el Partido Acción Nacional.

Inconformes con esta determinación, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias y el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, conjuntamente promovieron lo que llamaron juicio electoral innominado, el cual quedó radicado con la clave SM-JE-10/2015 ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, pues consideraron que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato no debió declarar como improcedente el procedimiento especial sancionador aludido.

Así, el pasado nueve de julio del presente año, la Sala Regional Monterrey decidió desechar de plano por improcedente la demanda presentada por los promoventes, en virtud de carecer de la legitimación activa necesaria para accionar dicho juicio. Las razones que adujo la autoridad federal se centraron en señalar que: 1.- No se desprendió que los actores hayan denunciado por su propio derecho la conducta que tacharon de ilegal por parte del referido diputado local; 2.- Que el acto impugnado no les afectaba algún derecho político electoral en forma personal y; 3.- Que conforme a la ley electoral local, los únicos entes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que ostentan la representación necesaria para impugnar ante la instancia federal, son el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo.

De esta manera, quedó firme la determinación del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, que declaró como improcedente el procedimiento especial sancionador antes mencionado, en virtud de las evidentes irregularidades y transgresiones a la norma fundamental en que incurrió el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- Elección del Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato.

Para controvertir los resultados del escrutinio y cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Manuel Doblado, y la expedición de la constancia de asignación de regidores al Partido Acción Nacional, los ciudadanos Eladio Morones Loza y María Jessica González Ramos, en su carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, tramitaron ante el Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato, el recurso de revisión, al que se le asignó la clave TEEG-REV-41/2015.

El medio de impugnación de referencia, fue presentado en la Oficialía de Partes el pasado trece de junio de dos mil quince, el cual, por cuestiones de turno, correspondió conocer y analizar a la Primera Ponencia, a cargo del Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga, quien en su momento presentó al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

La parte recurrente centró sus inconformidades en dos supuestos: el primero, relativo a que en un grupo de casillas, a las que hizo mención, se actualizó la causal señalada en la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos; el segundo supuesto, en el sentido de que se ejerció violencia física o presión sobre los votantes, causal prevista por la fracción IX del artículo en mención.

El universo de casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional se constriñó a treinta. El enjuiciante planteó en total la nulidad de la votación recibida en estas casillas, de las cuales en doce de ellas, invocó irregularidades que en su concepto, encuadraban en la causal prevista por la fracción VI del artículo 431 de la Ley Electoral Local consistente en "Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación"; mientras que en las dieciocho restantes, las irregularidades invocadas, señaló el inconforme, encuadraban en la causal prevista en la fracción IX del precepto normativo en cita consistente en, "ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores y siempre que éstos hechos sean determinantes para el resultado de la votación".

El partido inconforme, dentro de su recurso de revisión, realizó una serie de señalamientos que consideró violatorios de la normatividad electoral, respecto de doce casillas que impugnó, identificándolas con los números 567 B, 570 C, 578 B, 584 B, 586 B, 587 B, 587 C, 594 B, 596 B, 596 C, 601 B y 601 B, en las que a decir del recurrente, existió dolo o error en la computación de los votos en beneficio de uno de los candidatos, y que eso era determinante para el resultado de la votación.

Dentro de la resolución del Pleno se precisó que, para esclarecer esas inconsistencias, la ley autoriza a la autoridad electoral administrativa a efectuar el recuento y recalificación de los sufragios, cuando en su concepto, exista duda sobre los resultados de la votación, o cuando se actualicen las hipótesis previstas legalmente, con la finalidad precisamente, de salvaguardar el principio de certeza y que tales resultados reflejen la verdadera voluntad de los sufragantes. De esa manera, explica la sentencia, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidos por los consejos municipales no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

Sentado lo anterior, la resolución del Tribunal señaló que el agravio que planteó el actor devino infundado, pues el análisis desprendió que algunas de las casillas fueron motivo de recuento ante

el propio Consejo Municipal, en términos del artículo 238 de la Ley Electoral Local, en consecuencia, el cómputo municipal sustituyó al levantado en casilla, siendo improcedente atacar éste; respecto de las restantes casillas, se estableció en la sentencia que, los errores cometidos durante el escrutinio y cómputo no fueron determinantes, y que las imperfecciones menores encontradas en las actas no desvirtuaron todo su contenido, por lo que la votación en las casillas impugnadas se mantuvo firme, aunado a que, con el recuento total de la elección que realizó el Consejo Municipal responsable, otorgó mayor certeza al proceso y su resultado.

Cabe aclarar, se dijo por parte del Pleno, que en relación con la casilla 578 B, el dato relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal extraído del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, consignó en el total, la cantidad de cuatrocientos once, lo cual fue acorde a la suma de las cantidades que con número la componían. En relación con la casilla 584 B, agregaron los magistrados, el dato relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal extraído del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, consignó en el total, la cantidad de trecientos ochenta y cinco, sin embargo, al realizar manualmente la sumatoria de las cantidades a que se refiere dicho total, asentadas en los apartados "PERSONAS QUE VOTARON" y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL" dio el resultado de ciento sesenta y dos, cantidad esta última que se consideró correcta, pues coincidió plenamente con los demás rubros fundamentales a comparar, es decir, con los votos sacados de la urna y con la votación total emitida.

Mención particular mereció la casilla 601 C, en la cual, los Magistrados consideraron que, en el rubro de votos sacados de la urna aparecía en blanco, lo cual no trajo consigo, la nulidad de la votación emitida en la casilla o irregularidad grave alguna, puesto que se pudieron comparar los restantes rubros fundamentales y el auxiliar, lo que dio una diferencia mínima de un voto, que a la postre no se consideró determinante, atendiendo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de trece votos.

Además de que, se aclaró en la resolución, no debe pasarse por alto que las personas que conformaron las mesas receptoras de votación fueron ciudadanas y ciudadanos que participaron en el ejercicio democrático sin pertenecer al cuerpo de funcionarios especializados en la materia electoral. Por ello, añadió la sentencia, existe la posibilidad de que los ciudadanos que fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla, asienten incorrectamente u omitan datos, en las actas correspondientes por un mero descuido involuntario.

En lo concerniente a las casillas que vinculó el impugnante con la causal prevista en la fracción IX del artículo 431 de la ley electoral local, por la supuesta violencia física o presión en el electorado, se concluyó por este Tribunal que, el accionante incumplió con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, sin que sea óbice para ello, un escrito de protesta presentado ante la responsable, pues no fue vinculado con diversas probanzas, que pudiesen aumentar su valor de mero indicio.

Respecto al panfleto que aportó el recurrente para justificar presunta propaganda negativa en su contra, la resolución señaló que no se aportó medio probatorio alguno para acreditar su

distribución o que fuera imputable al Partido Acción Nacional, por lo que no se justificaron de manera cierta y objetiva tales afirmaciones.

En virtud de lo expuesto, se consideraron infundados los agravios hechos valer por el recurrente, por lo tanto, el Pleno de este organismo jurisdiccional electoral, confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del diez de junio del año dos mil quince, en favor del Partido Acción Nacional.

No conformes con la determinación emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que registró el mismo con la clave SM-JRC-171/2015.

El trece de agosto del año en curso, el órgano electoral federal emitió sentencia en la que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el recurso de revisión TEEG-REV-41/2015, con el que se cuestionaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Manuel Doblado, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, al considerarse que no existió una indebida valoración de pruebas.

3.- Elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

A través del Recurso de Revisión TEEG-REV-53/2015 interpuesto por Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, se impugnaron los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento referido; la declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de constancia de mayoría; así como la expedición de las constancias de asignación de regidores.

El recurso fue recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el quince de junio de dos mil quince, que por razones de turno, correspondió conocer a la Primer Ponencia, de la que es titular el Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga.

En su demanda, la impugnante alegó irregularidades que encuadraban en causales específicas de nulidad de votación previstas en las fracciones II, V, VI y IX del artículo 431 de la Ley Electoral Local; planteó como agravios, las omisiones atribuibles al Consejo Municipal responsable de dar respuesta a sus escritos de protesta, por no concederle el uso de la voz a su representante en la sesión de cómputo municipal y por omitir realizar el recuento parcial de la votación respecto de los paquetes en los que se manifestó duda fundada, aquellos que contenían mayor número de votos nulos de forma determinante y los que contenían error aritmético, solicitando que en consecuencia se llevara a cabo el recuento en sede jurisdiccional; finalmente, planteó la invalidez de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios constitucionales, al

haberse cometido las irregularidades aducidas, en más del treinta y tres por ciento de las casillas instaladas para la elección.

Al analizar, en la resolución del Pleno, la omisión del Consejo Municipal de dar respuesta a sus escritos de protesta y no concederle el uso de la voz en la sesión de cómputo municipal, los Magistrados estimaron infundado el motivo de inconformidad, en virtud de que del acta de sesión aludida, se advirtió que en la sesión de cómputo municipal de fecha diez de junio pasado, sí se concedió el uso de la voz al representante del partido impugnante Martín López Camacho; además, de haberse calificado de inoperante el agravio porque del análisis a la normativa aplicable, se estimó que no existe dispositivo legal alguno en la ley de la materia, que imponga al Consejo Municipal responsable, la obligación de dar respuesta a los escritos de protesta presentados por los partidos políticos, ya que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la impugnación que llegaron a presentar ante el Tribunal, como lo hizo la accionante al promover el presente recurso.

En lo tocante al recuento parcial de votos solicitado, la resolución indica que se estimó la inviabilidad del planteamiento, en virtud de que no se actualizaron en su totalidad las hipótesis normativas previstas en la ley para la realización de recuentos parciales en sede jurisdiccional, aunado a que de cualquier manera las irregularidades en que sustentó su solicitud de recuento, pudieron ser analizadas al abordarse el estudio de la causal de error y dolo en la computación de los votos y finalmente, en cuanto a la falsedad de boletas en la elección, se consideró infundado el argumento porque el partido inconforme no cumplió con la carga procesal de probar sus afirmaciones.

Asimismo, se agrega que, respecto a la causal de nulidad relativa a la entrega extemporánea de los paquetes electorales al Consejo Municipal sin causa justificada, se estimó que el agravio resultaba infundado dado que del análisis de las pruebas se constató que, los paquetes fueron entregados sin presentar muestras de alteración, por lo que no se configuró la causal en estudio al no comprobarse uno de sus elementos.

Sobre la hipótesis de nulidad relativa a la recepción de votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley, el Pleno de este Tribunal concluyó que, quienes recibieron la votación en las casillas impugnadas fueron los funcionarios nombrados en el encarte, o personas pertenecientes a la sección correspondiente, descartándose la intervención de terceros no autorizados, por lo que el agravio devino infundado, con excepción de las casillas 2269 B, 2270 B y 2330 C1, en las que se consideró fundado, en virtud de que se corroboró que actuaron en las respectivas mesas directivas de casilla personas que no fueron designadas en el encarte ni pertenecían a la sección correspondiente y finalmente, en relación a los funcionarios de casilla que el partido actor identificó como militantes priistas, se determinó que tal circunstancia no actualizaba causal de nulidad alguna ni impedimento para ejercer dicho cargo.

Por lo que hace a la causal de nulidad por dolo o error en el cómputo de los votos, después de analizar el material probatorio de las casillas impugnadas, los Magistrados concluyeron que en su

mayoría no existieron errores o las irregularidades detectadas no resultaron determinantes en el resultado de la votación, pues en el proyecto se estableció que, los errores cometidos durante el escrutinio y cómputo, fueron imperfecciones menores encontradas en las actas que no podían desvirtuar todo su contenido, hecha excepción de las casillas 2279 B y 2283 C1, en las que los errores detectados si resultaron determinantes y trascendentes en el resultado de la votación, por lo que se propuso su anulación.

En la resolución del Pleno se dijo que, en lo tocante a la nulidad de la votación recibida en la casilla 2287 B, por presunta violencia física o presión en el electorado por parte del ciudadano Jerónimo Salas Serrato de quien se tuvo por acreditado que actuó como presidente de la mesa directiva de dicha casilla y además detentaba el cargo de Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social en el DIF de Salvatierra, se estimó infundado el planteamiento, pues después de analizar a detalle las características del puesto que ejercía dicho servidor público, se determinó que no era funcionario público de primer nivel en el municipio, por tanto, no tenía facultades de mando, no detentaba poder material y jurídico frente a la comunidad ni desempeña una función relevante en el Ayuntamiento, por lo que no se actualizaron los extremos de la causal de nulidad aludida.

En relación a las violaciones graves, dolosas y determinantes que la accionante hizo consistir en el cúmulo de irregularidades alegadas en la totalidad de sus agravios, y que a su decir se actualizaban en más del treinta y tres por ciento de las casillas instaladas para la elección, los Magistrados Electorales consideraron infundado el planteamiento, pues sólo se acreditaron irregularidades en cinco casillas que representaron el tres punto dos por ciento de la elección, por lo que no se alcanzó siquiera el veinte por ciento del total de casillas del municipio que pudiera actualizar la diversa causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 433 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, con base en lo determinado y al haber resultado parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la accionante en cinco casillas cuya votación se determinó anular, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral rectificó el cómputo de la elección, de cuyos resultados no advirtió que ello no daba lugar a un cambio de ganador ni repercutía en las asignaciones de regidores correspondientes, por lo tanto, confirmó las constancias de mayoría y validez de la elección, así como las de asignación respectivas.

Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, el Partido Acción Nacional recurrió a la instancia federal donde interpuso, juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con la clave SM-JRC-238/2015.

Los Magistrados que integran la Sala Regional, por unanimidad de votos, confirmaron la sentencia del veinticuatro de julio del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el Recurso de Revisión TEEG-REV-53/2015, que modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó la declaratoria de validez de la elección y las constancias de validez y mayoría expedidas a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario

Institucional. Lo anterior, debido a que algunos de los agravios planteados por el Partido de Acción Nacional fueron infundados y otros resultaron insuficientes para revocar las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

4.- Elección del Distrito Electoral XIII, con cabecera en Salamanca, Guanajuato.

A través de la interposición del recurso de revisión, el Partido Revolucionario Institucional impugnó los resultados del escrutinio y cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección de diputados por mayoría relativa del Distrito XIII, con cabecera en la ciudad de Salamanca, y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora conformada por los candidatos del Partido Acción Nacional, Juan Gabriel Villafaña Covarrubias como propietario y Alejandro Pérez Martínez como suplente.

El referido medio de impugnación fue presentado el quince de junio de dos mil quince por Agustín Guerrero Muñoz, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIII del Instituto Electoral del Estado, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mismo que quedó registrado con la clave TEEG-REV-56/2015 y que por cuestiones de turno, le fue asignado a la Primera Ponencia, de la cual es titular el Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga.

El impugnante dirigió su inconformidad en irregularidades que encuadró en las causales previstas en las diversas fracciones del artículo 431 de la Ley Electoral Local, asimismo, planteó como causal de nulidad, la omisión de la autoridad administrativa electoral de realizar el recuento de la votación de diversas casillas, además de la nulidad por violación a los principios constitucionales al vulnerarse el principio de laicidad en la contienda, así como la nulidad por el rebase en los topes de gastos de campaña.

Al analizar la hipótesis relativa a la recepción de votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley, la resolución señaló que se arribó a la determinación de que las personas que recibieron la votación en las casillas impugnadas, eran las autorizadas por la ley, descartándose la intervención de terceros no autorizados, por lo que si bien se realizaron sustituciones de funcionarios, éstos se encontraban facultados en el encarte o bien pertenecían a la sección de acuerdo al listado nominal correspondiente, por lo que no se acreditaron los extremos de dicha causal de nulidad.

En cuanto a la causal de nulidad correspondiente a la hipótesis de dolo o error en el cómputo de los votos en las casillas, los Magistrados fueron acordes en señalar que no se probó error determinante que influyera en el resultado de la votación, pues en el proyecto de resolución se estableció que los errores cometidos durante el escrutinio y cómputo fueron imperfecciones menores encontradas en las actas que no fue posible desvirtuar todo su contenido, robustecido éste con el resto de las actas de la jornada y documentación atinente, por lo que la votación recibida en las casillas materia de la impugnación se mantuvo.

Hecha excepción de la casilla 2257 C1, en la que el Pleno del Tribunal estimó fundado el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se determinó anular la votación recibida en la misma, y realizar la recomposición del cómputo correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue contabilizado en ésta.

En cuanto a las casillas que vinculó el impugnante con la causal de nulidad relativa a que se permitió votar a personas que no se encontraban en la lista nominal, o en alguno de los casos de excepción previstos en la ley; la resolución señaló que dicha irregularidad no se acreditó, a excepción de una casilla en la que se permitió sufragar a dos personas no incluidas en la lista nominal; sin embargo, no resultó determinante en el resultado de la votación, en virtud de que restando los votos irregularmente emitidos al partido que obtuvo el primer lugar o sumándolos al ubicado en segundo lugar, no provocó un cambio de ganador en la casilla.

Con relación a la casilla que fue impugnada conforme a la causal contemplada en la fracción VIII del artículo 431 de la ley comicial vigente en el Estado, los Magistrados declararon infundado el motivo de agravio, al haber quedado demostrado que el partido impugnante sí estuvo representado por los ciudadanos José Daniel Alvarado Rangel y Martina Saavedra Medina, quienes en todo momento estuvieron en posibilidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral y ejercitar los derechos de su representado.

La resolución del Pleno señaló que, por lo que hacía a las restantes casillas en las que el inconforme adujo que no se entregó el acta de escrutinio y cómputo a sus representantes, se declaró infundado el agravio, en virtud de que tal circunstancia no se traducía en una irregularidad grave que lo pudiera dejar en estado de indefensión, pues los resultados de las casillas que refiere, se hicieron públicos al término del escrutinio y cómputo, y se cantaron en la sesión especial celebrada el día siete de junio del dos mil quince 2015 por el Consejo Distrital Electoral responsable, a la cual asistieron los representantes de dicho instituto político.

En cuanto a las casillas que vinculó el impugnante con la causal señalada en la fracción IX del artículo 431 de la ley electoral local, por la supuesta violencia física o presión en el electorado, los Magistrados Electorales determinaron que se incumplió con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, pues no aportó prueba idónea, por lo que el agravio se estimó infundado.

Asimismo, en relación a la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Pleno determinó que el impugnante incumplió con la carga procesal de aportar las pruebas para acreditar los extremos de la causal de nulidad de la elección, es decir, que el entonces candidato del Partido Acción Nacional se hubiese excedido en el tope de gastos de campaña autorizado y que eso hubiere sido determinante en el resultado de la elección, puesto que no se desprendieron elementos cuantificables para poder determinar si efectivamente los gastos que realizó en la propaganda o actos de campaña, rebasaron o no el tope de gastos autorizado.

En relación a la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, la

determinación de este Tribunal indicó que, los elementos de prueba aportados no se consideraron suficientes y contundentes para demostrar la violación a los principios de laicidad y equidad, rectores de la función electoral, puesto que no se comprobó la intervención o apoyo que hubiese brindado la iglesia católica o cualquier otra institución religiosa, a favor del entonces candidato del Partido Acción Nacional a la diputación por el Distrito XIII local.

En cuanto al agravio por el cual el recurrente invocó la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral XIII, porque a su decir, al menos el veinte por ciento de las casillas presentaban vicios o causales de nulidad que no se corrigieron durante el recuento de votos, los Magistrados Electorales consideraron infundado el argumento, toda vez que las irregularidades a que hizo referencia el recurrente, no se verificaron o bien no resultaron determinantes para la nulidad de alguna casilla, excepción hecha de la casilla 2257 C1, en la cual el Pleno del Tribunal, decretó la nulidad de la votación emitida en la misma con base en la actualización de lo dispuesto en la causal señalada en la fracción VI del artículo 431 de la ley comicial local, relativa al dolo o error en el cómputo de los votos aunque de ninguna forma, constituyó el veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección.

En virtud de lo expuesto, respecto de la casilla 2257 C1, al estimarse fundado el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, el Pleno de este organismo jurisdiccional procedió a realizar la recomposición del cómputo de la votación en dicho Distrito XIII Local, sin que ello afectara el resultado de la elección, pues resultó insuficiente para producir un cambio de ganador, por lo que se confirmó la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula ganadora.

Resulta importante señalar que esta decisión del Pleno, no fue redargüida por un medio de impugnación al alcance de las partes, siendo definitiva y firme.

5.- Elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Dentro del recurso de revisión, al que se le asignó la clave TEEG-REV-67/2015, por este Tribunal Estatal Electoral, promovido en fecha dieciséis de junio de dos mil quince por el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, quien se ostentó con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que se inconformó en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de constancias de mayoría a presidente municipal y de síndicos; asignación de regidores; así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, Guanajuato, se advirtieron en la determinación del Pleno, distintos motivos de disenso.

Este asunto, correspondió conocer por razón de turno, para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal.

En diversos apartados del escrito impugnativo, el disidente expuso múltiples argumentaciones encaminadas a fijar su postura de inconformidad, con la resolución combatida; sin embargo, las mismas no definieron un motivo particular de agravio, que pudiera considerarse, para revocar el sentido de las determinaciones impugnadas.

En un primer momento, citó una lista de centros de votación, en los que, supuestamente, se actualizaban causales de nulidad; pero sin especificar, concretamente, el tipo de causal configurada; lo anterior, de conformidad con el propio catálogo de nulidades, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En otras alegaciones, se observó, así lo apunta la resolución del Tribunal, una falta de vinculación o enlace lógico-jurídico, en las ideas expuestas por el partido impugnante, de manera que resultó imposible derivar el hecho concreto que debió estudiarse como agravio.

El impugnante expresó agravios, donde adujo la supuesta inobservancia, de la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato, a las reglas sobre "veda electoral"; y las relacionó, con un tema totalmente diverso, como la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Luego, al hacer referencia a la publicación sobre la ubicación de las mesas directivas de casillas, en el denominado "encarte"; sin ninguna vinculación aparente, adujo la permisión de votar a personas sin credencial; o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

En la resolución del Pleno, se indicó que, los señalamientos genéricos, y los que carecían de un enlace natural o lógico, vertidos por el impugnante, fueron calificados como inoperantes para incidir en la modificación de los actos impugnados.

Se insistió, que las alegaciones del partido impugnante, únicamente, denotaron su inconformidad, en relación con la actuación de la autoridad responsable; sin embargo, los argumentos expresados carecían de un argumento natural y lógico, sin que se desprendiera, con claridad, el agravio que le ocasionaba.

En ese sentido, se detalló, que este Tribunal no se encontraba constreñido a realizar un estudio oficioso, de las irregularidades que de forma tan general e imprecisa aludió el impetrante; pues si bien era cierto, como lo mencionó en el último de sus agravios, que la ley comicial, no imponía reglas específicas para la exposición de los agravios, como el uso de fórmulas sacramentales; ello no significaba, que ante la ausencia de manifestación concreta del inconforme, debía considerarse la existencia de un motivo de disenso vertido.

El segundo de los agravios del impugnante se refirió a la falta de motivación del acta circunstanciada de cómputo municipal, emitida por el Consejo Municipal responsable. Al respecto, se precisó en la resolución del Pleno, que la pretensión del partido político, entorno a que el acta circunstanciada de cómputo municipal carecía de razonamiento específico, sobre el procedimiento o la forma en que se realizó el cómputo de las casillas alegadas por el impugnante,

se determinó inoperante.

Ello fue así, porque el impugnante no probó que durante la sesión de cómputo, haya "alegado", sobre inconsistencias en los resultados de alguna casilla; de manera que, su petición implicara, la emisión de alguna respuesta concreta, motivada, por la autoridad administrativa; incumpliendo, en tal sentido, con el onus probandi, o carga probatoria.

Por otro lado, se añadió en la resolución de este Tribunal, el reclamo relativo a la falta de motivación de la autoridad administrativa, al haber resuelto lo concerniente a la asignación de regidurías, devino infundado, pues contrariamente a lo aseverado por el impugnante, el acuerdo señalado sí contenía la motivación concerniente a las cuestiones que la autoridad administrativa electoral, consideró pertinentes para otorgar las regidurías del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Las razones que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, consideró, a juicio de quien resolvió, representaron la motivación empleada por la autoridad administrativa para sostener la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, existiendo además, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Por ello, se precisó, si a partir de lo determinado por la autoridad responsable, al emitir su acto, el impugnante estimaba que el mismo se encontraba carente de una debida motivación; así debió expresarlo, ante este órgano jurisdiccional, exponiendo los argumentos de inconformidad conducentes.

El recurrente argumentó como un agravio más, que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, no observó la ley, al omitir revisar, exhaustivamente, los requisitos de elegibilidad de la planilla encabezada por el ciudadano José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato ganador de la elección municipal en Irapuato, Guanajuato; así como de los síndicos y regidores.

El inconforme cuestionó la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de los candidatos declarados como vencedores, en la contienda de Irapuato, Guanajuato; pues consideró que las cartas de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, en favor de los candidatos vencedores, eran deficientes.

Al respecto, en la resolución de este Tribunal se dijo, que dichos motivos de inconformidad resultaban inoperantes, en atención a que la determinación de elegibilidad que, en su oportunidad, emitió la autoridad administrativa electoral, durante la fase de registro, constituía una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles, para ocupar cargos públicos, que solo podría variar en la etapa de calificación, con motivo de hechos supervenientes.

Se sostuvo que la determinación de la autoridad administrativa electoral, avalando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al momento de otorgar el registro como

candidatos, a los integrantes de la planilla, era definitiva, si al momento de la calificación de la elección permanecían inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción, excluyendo desde luego, los casos en que en esa segunda verificación, se adujera inelegibilidad derivada, de hechos supervenientes.

En las circunstancias expuestas, quedó precisado en la resolución, que la posibilidad de impugnación, en las etapas de calificación, quedaba condicionada a hechos supervenientes; los cuales, requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

Sin embargo, se añadió, dichas circunstancias condicionantes no se dieron en la especie, puesto que las instrumentales cuestionadas por el impetrante, consistentes en las constancias aportadas por los candidatos del Partido Acción Nacional, para acreditar su residencia en el municipio de Irapuato, Guanajuato, o el acta de nacimiento presentada por la candidata Martha Elena Romero Siekman, para demostrar su nacionalidad, fueron presentadas desde la propia etapa de registros; y por tanto, desde entonces pudieron ser cuestionadas en su eficacia.

Se insistió en la resolución, que las causas citadas por el partido recurrente, para combatir la elegibilidad de los candidatos vencedores en la contienda electoral, no podían considerarse, por no atender a hechos supervenientes, a lo determinado desde la etapa de registros.

En diversos apartados del escrito impugnativo, se precisó en la resolución del Pleno, el justiciable adujo como intromisión de la autoridad municipal, en la contienda electoral, las siguientes inconformidades: a) Uso indebido de vehículos de transporte público, en las campañas electorales; b) Permisividad de la autoridad municipal, para utilizar bienes inmuebles públicos, en la realización de actos de proselitismo; c) Arbitrariedades de las corporaciones de seguridad pública municipal, de Irapuato, Guanajuato; d) Infracciones de las autoridades municipales, a la denominada “veda electoral”; y, e) Inequidad en la contienda electoral.

Al dar respuesta a cada uno de los puntos anteriores, el Pleno de los Magistrados, indicaron que en cuanto al uso de recursos de procedencia ilícita en las campañas electorales, resultaba inoperante porque la conducta citada por el recurrente, no podía dar origen a la causa de nulidad que invocaba en su escrito inicial, pues acudiendo a la ratio legis o intención plasmada por el legislador, al configurar la causal en comento, eran posible desprender, con claridad, que lo sancionable era la utilización en las campañas electorales, de recursos ilícitos desde su origen; y no el uso, en su caso, indebido de recursos de origen lícito.

Entonces, se tuvo que la conducta narrada por el impugnante, no encuadraba en la hipótesis normativa que citaba en su escrito inicial, misma con la que pretendía, anular la elección municipal de Irapuato, Guanajuato; por tanto, se resolvió, que la inoperancia del agravio en estudio, resultaba palmaria, aunque el inconforme refirió, que respecto a lo anterior “no cabe la estricta y exacta aplicación de la ley” ; lo cierto es que, no podía hacerse una interpretación extensiva en los términos pretendidos, pues como se ha determinado, las causas de nulidad, tienen una aplicación taxativa, es decir, solamente en los términos previstos en la ley electoral.

Por lo que hace a la irregularidad invocada por el justiciable, relativa a la permisividad de la autoridad municipal, para que se hiciera uso de bienes inmuebles públicos en actos de proselitismo, en la resolución se consideró como inoperante, fundamentalmente porque la verificación de mítines o actos de campaña, en inmuebles de uso público, no está prohibido por la ley electoral local, como de forma errónea lo estimó el impugnante, al citar que se contravenía el contenido del artículo 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La esencia del numeral en cuestión, contiene una prohibición diversa; esto es, que al interior de los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, se fije propaganda electoral.

En el caso planteado por el disidente, se trataba de la denominada Plaza del Comercio; que como su nombre lo indica, es un inmueble y es propiedad del municipio de Irapuato, Guanajuato; destinándose a la instalación de locales comerciales, para la compra y venta de productos diversos.

Por tanto, no se estaba en presencia de un edificio, oficina o local que fuera ocupado por la administración y los poderes públicos; pues para ello, era indispensable que en ese edificio, se encontrara el asentamiento de una oficina o despacho del servicio público; es decir, aquel sitio donde la autoridad desempeñara sus funciones, situación que no ocurría, obviamente, en la Plaza del Comercio en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

Por ello, se sostuvo lo inatendible del planteamiento aducido por el actor; en cuanto a la supuesta permisividad ilícita, de la autoridad municipal, al permitir el uso de un bien público, donde sí pueden realizarse actos de campaña.

Ahora bien, respecto del señalamiento del impugnante, en relación con las arbitrariedades de las corporaciones de seguridad pública municipal de Irapuato, Guanajuato, que en su concepto se presentaron. En la resolución del Pleno se indicó que estos actos no tenían ninguna relación con el proceso electoral verificado en el citado municipio, de manera que, mediante algún tipo de procedimiento previsto en la ley comicial, pudiera sancionarse lo conducente por esta autoridad jurisdiccional.

El hecho de que autoridades de seguridad pública o viales de un municipio, detengan arbitrariamente, el vehículo de alguna persona, y en condiciones similares dispensen de dicho acto de molestia a otras; nada tiene que ver con el desarrollo del proceso electoral, que como se ha dicho, es lo que debe atenderse por esta autoridad jurisdiccional, pues en todo caso, los hechos denunciados por el impugnante, corresponden al ámbito del derecho administrativo, y como tal deben sancionarse por la autoridad competente en esa materia.

Por tanto, tal reclamación no podía ser atendida por esta autoridad, expensada para la resolución de las cuestiones relacionadas con un proceso comicial.

En relación a las Infracciones de las autoridades municipales, a la denominada "veda electoral", que también aludía en su escrito recursal la parte impugnante, el Pleno de los Magistrados señalaron dentro de la resolución, que el revisionista partió de una interpretación equivocada, ya que la divulgación hecha por la prensa escrita de diversas actividades desarrolladas por parte de los entes de gobierno, no implicaba que se hubieren violado las reglas de la denominada "veda electoral", por parte de los funcionarios públicos.

Así, se dijo, que el impugnante confundió el desarrollo de las labores periodísticas de información, donde se da cuenta de las actividades desarrolladas por lo entes de gobierno; respecto de las cuales, no podría imputarse alguna transgresión a la normatividad electoral, con la propaganda gubernamental, esto es, la publicidad que por sí mismo, efectúa algún ente de gobierno para promover su imagen y logros desarrollados en la gestión de gobierno, representando, por sí misma, una actividad sancionable, a la luz de la normatividad en vigor.

Abundando sobre lo anterior, se consideró, que las notas periodísticas presentadas, se relacionaban con la libertad de expresión, en su dimensión de la labor informativa, garantía que se encuentra establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 13.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, respecto del alegato del justiciable, encaminado a que hubo inequidad en la contienda electoral, en la resolución de este Tribunal se arribó a la conclusión, de que el mismo resultaba infundado, en virtud de que para hacer posible la actualización de su reclamo, era menester que como presupuesto fundamental acreditara las aseveraciones realizadas en su escrito inicial, esto es, que se dio un trato deferente a los candidatos de uno u otro partido político, por parte de la autoridad Municipal de Irapuato, Guanajuato.

En efecto, el recurrente debió probar lo dicho sobre la supuesta prohibición de la autoridad municipal multicitada, para que estuviera en contacto con los empleados de la administración pública municipal, pues de otro modo, era claro que no podían actualizarse las consecuencias pretendidas en su escrito recursal.

El impugnante, se precisó, no arrimó ningún medio probatorio al expediente, para acreditar dicho presupuesto fundamental de su reclamación, esto es, que la autoridad municipal le hubiere negado en algún momento, visitar los edificios públicos para entrevistarse con los servidores del municipio de Irapuato, Guanajuato.

Ninguna constancia del expediente, puntualizó la resolución del Pleno, tendía a derivar por lo menos de manera indiciaria, a la acreditación del presupuesto fundamental de la reclamación deducida por el partido impugnante, de manera que se corroboró así, lo infundado de su dicho.

En otro orden de ideas, el impugnante señaló que, durante la contienda electoral, se presentó la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional; haciendo énfasis, en la comunidad de San José Jorge López, del municipio de Irapuato, Guanajuato. Al respecto, en la resolución

pronunciada por este Tribunal, se señaló que los testimonios notariales aportados, resultaban ineficaces, porque en materia electoral, la función del notario, estriba en dar fe de los actos acontecidos, durante la jornada electoral; y que pueden poner en riesgo, entre otros, el principio de certeza de las elecciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 de la Ley electoral local.

En tales casos, se agregó, la prueba confeccionada por el fedatario público tiene un valor de presunción e indicio sobre los hechos que plasma, y que por lo mismo, los testimonios levantados ante tales fedatarios públicos, con posterioridad a la jornada electoral, no pueden tener valor probatorio, máxime si se trata del recabo de declaraciones, que no se encontraban sujetas al principio de contradicción; pues en tal caso, lo único que le consta al fedatario público, es que ante él, comparecieron diversos sujetos y realizaron algunas declaraciones, pero no la veracidad de sus asertos.

El inconforme también planteó, que la edición, producción e inserción de los encartes, donde se contienen la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, era responsabilidad de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, dicha obligación fue incumplida.

Resaltó que la omisión aludida, provocó confusión al electorado; y con ello, la autoridad administrativa electoral se apartó de los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer en el proceso electoral.

A los anteriores señalamientos, el Pleno de los Magistrados, indicaron que los mismos resultaban infundados, ya que por lo que fue a las casillas identificadas como 954 Contigua 1, 1007 Contigua 1, 1081 Contigua 1, 1094 Básica, 1094 Contigua 1, 1104 Contigua 1, 1104 Contigua 2, 1109 Básica y 1109 Contigua 1; su ubicación e integración, sí se encontraba contenida en el encarte aportado por el propio partido impugnante, con su escrito inicial.

En tanto que la ubicación e integración, del resto de las casillas señaladas en el escrito inicial del justiciable, también fueron publicadas por la autoridad electoral; según se pudo apreciar con la copia certificada del encarte, publicado por el 04 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Guanajuato.

En la resolución de este Tribunal se señaló, que la existencia de los dos encartes que se citaron, se explicaba porque en el municipio de Irapuato, Guanajuato, se cuenta con dos distritos electorales uninominales para identificar la ubicación de las casillas instaladas en el municipio de Irapuato, Guanajuato; siendo entonces que, una parte de las mismas, haya sido publicada por el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Nacional Electoral, y otra, por el Consejo Distrital Electoral 09.

De acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado resultó procedente confirmar las determinaciones asumidas por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a los resultados consignados en el acta

de cómputo municipal, la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de constancias de mayoría a Presidente Municipal y de síndicos, asignación de regidores, así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, Guanajuato.

Inconforme con esta determinación, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual en su oportunidad le fue asignada la clave SM-JRC-240/2015; autoridad federal que en fecha veinte de agosto del presente año, determinó confirmar en todos sus términos lo resuelto por este Tribunal, dentro del recurso de revisión que nos hemos referido.

No obstante lo resuelto por la autoridad electoral federal, en un nuevo intento por alcanzar las pretensiones del partido político recurrente, planteadas desde la primigenia impugnación hecha valer ante esta instancia jurisdiccional local, se inconformó con la resolución dictada por dicha autoridad federal, a través de la interposición del recurso de reconsideración, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé.

El referido medio de impugnación, fue tramitado a través de la Sala Regional Monterrey, el pasado veintitrés de agosto de dos mil quince, el cual después de haber sido remitido por esta autoridad, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su estudio y resolución, en fecha siete de octubre del presente año, resolvió desechar de plano la demanda, al haberse evidenciado que no se actualizó alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración planteado.

6.- Denuncia del Partido Acción Nacional, en contra del candidato a diputado local por el Distrito VI, de la coalición "Juntos para servir".

Por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, Luis Javier Aviña Bueno, candidato a diputado local por el Distrito Electoral VI con cabecera en la ciudad de León, postulado por la coalición "Juntos para Servir", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el Partido Verde Ecologista, fueron denunciados por René Denis Estrada Sotelo, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral en mención, por lo que la autoridad administrativa electoral instauró un procedimiento especial sancionador.

En fecha veintitrés de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal Estatal Electoral el referido procedimiento especial sancionador mismo que se registró con la clave TEEG-PES-69/2015, y que por razones de turno, correspondió su estudio a la Primera Ponencia, a cargo del Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga.

En la denuncia, se describió que, el ciudadano Luis Javier Aviña Bueno, candidato de la Coalición "Juntos Para Servir" y/o, del Partido Verde Ecologista de México, y/o quien resultara responsable, instalaron propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor del citado candidato sobre

postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida al transporte urbano público, y que son parte del equipamiento urbano de las líneas que constituyen el Sistema Integrado de Transporte denominado Optibús, del municipio de León. A decir del denunciante, dicha colocación de propaganda, constituyó el flagrante incumplimiento a las reglas de equidad en el proceso electoral pues se trataba de la exposición de elementos propagandísticos político- electorales en espacios, que no obstante su prohibición, son de alto impacto por su constante fluidez y tráfico, tanto de vehículos como de personas, que estando en edad y oportunidad para votar presuntamente se vieron influidas ante la ilegal propaganda electoral.

De tal forma, agregó la denuncia, se ubicó dicha propaganda con la leyenda en cada uno de estos elementos propagandísticos identificada como "León en Buenas Manos", complementándose ésta en la mayoría de los casos, ya sea únicamente con el logotipo de alguno de los partidos integrantes de la coalición, con una fotografía de la imagen del candidato, o solo con uno de sus nombres y primer apellido.

En la resolución de este Tribunal Electoral, quedaron transcritas las reclamaciones presentadas en la queja respectiva, de la que se obtuvo que el Partido Acción Nacional denunció que en un total de catorce para buses del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de León, se encontraba colocada propaganda electoral del candidato referido y el Partido Verde Ecologista de México, lugares considerados como equipamiento urbano y por ello prohibidos por la ley para colocar propaganda electoral.

A la vez, se señaló que, respecto a la conducta atribuida al candidato Luis Javier Aviña Bueno, si bien no se encontraba acreditado que hubiere sido quien contrató la colocación de la propaganda denunciada, tal hecho no lo liberó de la responsabilidad que le correspondía, pues ésta no le derivaba del hecho de haber sido quien contrató o no la propaganda denunciada, sino por tolerar que se colocara y difundiera en los lugares prohibidos por las normas electorales. En efecto, se constató que el ciudadano Luis Javier Aviña Bueno, fue el principal beneficiado con la propaganda difundida, porque en la misma, apareció su imagen en fotografía, así como la postulación de su candidatura y sus propuestas.

Además, la resolución del Pleno subrayó, que el partido político Verde Ecologista de México, intervino en la contratación de dichos espacios publicitarios, fue uno de los que integraron la coalición “Juntos para Servir” y quien suscribió el contrato que posibilitó la colocación de propaganda electoral con mensajes alusivos al candidato y partido político denunciados en esta causa, en los paraderos o estaciones de servicio del Sistema Integral en Transporte Público de la ciudad de León.

De lo anterior, los Magistrados consideraron que se acreditó el carácter de candidato del denunciado así como la existencia, contenido y ubicación de la propaganda electoral en la que se identificó a ambos denunciados, misma que se materializó respecto de la colocación en trece paraderos o estaciones intermedias del Sistema Integrado de Transporte Público en la ciudad de León, con la que se difundió la imagen y propuesta del candidato denunciado y de uno de los

partidos que pertenecen a la coalición que lo postuló, cuya finalidad, consiste en brindar protección a los usuarios del servicio de transporte, y no deben ser utilizados para fines distintos como es la colocación de propaganda electoral, sin que constituya una causa de excepción el hecho de que haya existido relación contractual para la contratación de tales espacios, ni una concesión por parte del Ayuntamiento para su explotación, pues como quedó establecido en el proyecto, las relaciones entre particulares se deben ajustar al margen de la ley y la potestad para explotar comercialmente un espacio público no conlleva la posibilidad de hacerlo en contravención a las normas prohibitivas de orden público, como la que expresamente prohíbe la colocación de propaganda electoral en los espacios correspondientes al equipamiento urbano.

Además, el partido político Verde Ecologista de México, intervino en la contratación de dichos espacios publicitarios, pues éste fue uno de los que integraron la coalición "Juntos para Servir", quien suscribió el contrato que posibilitó la colocación de propaganda electoral con mensaje alusivos al candidato y partido político denunciados en esta causa.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral determinó sancionar a ambos denunciados con una amonestación pública y confirmar la medida cautelar decretada en su contra por la autoridad administrativa electoral.

La firmeza y definitividad de esta sanción, quedó subsistente al no haber sido controvertida la misma, por ninguna de las partes o terceros interesados.

7.- Denuncia del Partido Revolucionario Institucional, en contra del regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Al recibir la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, en fecha tres de julio de dos mil quince, fue instaurado por este Tribunal Estatal Electoral, el procedimiento especial sancionador identificado como TEEG-PES-79/2015, el cual, por razón de turno, correspondió conocer del mismo a la Primera Ponencia, de la que es titular el Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga.

La denuncia se presentó en contra del ciudadano David Vaca Reyna en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, por su supuesta asistencia a varios eventos y/o actos proselitistas del Partido Acción Nacional, en días hábiles de labores.

En ella se precisaba que el jueves dieciséis de abril de dos mil quince, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de la ciudad mencionada, se llevó a cabo la firma del pronunciamiento de civilidad entre los candidatos de los diversos partidos políticos al cargo de Presidente Municipal de San Diego de la Unión, lo que ocurrió con motivo del Proceso Electoral 2014-2015; y el ciudadano José María Reyna Medina, candidato a alcalde por el Partido Acción Nacional, invitó a este evento al ciudadano David Vaca Reyna, persona que asistió acompañando al candidato referido, sin embargo, era funcionario público municipal, pues fungía como primer

regidor, por lo que no le estaba permitido asistir en día y hora hábil, a este evento político electoral, acompañando y apoyando al candidato de Acción Nacional.

Asimismo, se describió otro evento del veintisiete de abril del mismo año en la ciudad de San Luis de la Paz, donde se realizó el debate de los candidatos a Presidente Municipal de San Diego de la Unión con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, señalándose que a este acto de proselitismo político, asistió el ciudadano David Vaca Reyna, acompañando al ciudadano José María Reyna Medina, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, empero, Vaca Reyna era funcionario público municipal, por lo que no le estaba permitido asistir en día y hora hábil a este evento de proselitismo político, acompañando y apoyando al candidato de Acción Nacional antes citado.

Sobre lo anterior, la resolución precisa que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que sus conductas en la vida partidista no impliquen un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público; además, que como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

En este sentido, los Magistrados del Pleno, consideraron que del cúmulo de pruebas allegadas y desahogadas en la resolución, se acreditó la existencia de los eventos denunciados por el quejoso y la participación en ellos del ciudadano David Vaca Reyna, mismos que se verificaron en días hábiles de labores, lo que constituyó una violación a los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral, pues en su carácter de regidor del Ayuntamiento mencionado, sólo podía acudir a eventos y/o actos proselitistas en días inhábiles.

La conducta anterior, agrega la resolución, no se ajustó al principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos relacionados con su cargo, pues no obstante de ejercer las funciones de regidor del Ayuntamiento, de San Diego de la Unión, el denunciado asistió en días hábiles a eventos en representación del partido en el que milita, con lo cual se transgreden los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 122 párrafo segundo de la Constitución Local y 350 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal estimó procedente imponerle como sanción al ciudadano David Vaca Reyna, una multa consistente en veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de $1,707.00 (un mil setecientos siete pesos 00/100, moneda nacional).

8.- Elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

La Coalición "Juntos para Servir", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpuso recurso de revisión en contra de la elección del ayuntamiento de Celaya, donde el Partido Acción Nacional, resultó ganador en la elección efectuada el siete de junio de dos mil quince.

Este recurso fue presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el dieciséis de junio del presente año por parte de los CC. Jorge Pérez Flores, Dante Franco Hernández y Carlos Joaquín Chacón Calderón, representantes de la coalición en mención, y fue tramitado con el número de expediente TEEG-REV-66/2015, mismo que por razón de turno, correspondió conocer a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz.

En el escrito recursal, se señala como acto impugnado el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Celaya, por nulidad de la votación en casillas y la ilegal expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de esa elección.

Dentro de los agravios señalados refirieron, el ilegal escrutinio y cómputo de votos llevado a cabo en diversas mesas directivas de casilla instaladas en el municipio, al haber mediado error aritmético en el mismo, violándose el principio de certeza en perjuicio de la planilla encabezada por el candidato a presidente municipal de ese ayuntamiento, Fernando Bribiesca Sahagún, y toda vez que el error aritmético se presentó en más de ciento veinte casillas y éstas representaban más del veinte por ciento de aquellas que fueron instaladas en el municipio, lo conducente era que se declarara la nulidad de la elección.

Señalaron además, que el día de la jornada electoral se violaron los principios de libertad, autenticidad y efectividad del voto, al haber realizado presión el Partido Acción Nacional, sobre los electores a través de la compra del voto y del acarreo o traslado de votantes en taxis hacia las casillas para sufragar a su favor.

Añadieron, que hubo violación al principio de certeza y legalidad, en perjuicio no sólo de la planilla de candidatos propuesta por esta coalición, sino de los votantes que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral a sufragar, por darse el supuesto de nulidad por recibir la votación, personas u organismos distintos a los facultados por la ley y ajenos a los funcionarios de casilla.

Finalmente adujeron violaciones a los principios constitucionales rectores en materia electoral, así como aspectos de intromisión de la iglesia en la contienda electoral por medio de la elaboración de un folleto religioso, además de que el candidato ganador, rebasó el tope de gastos de campaña.

De acuerdo a lo anterior, se precisó en la sentencia del Tribunal, que el universo de casillas impugnadas por la Coalición "Juntos para Servir" conformada por los partidos previamente citados, se constreñía a ciento treinta y seis, especificándose en la propia sentencia, el supuesto

jurídico de la nulidad que pretendían hacer valer los inconformes.

Una vez concluido el análisis de las casillas impugnadas, a través del cuadro esquemático que fue elaborado en la sentencia, mediante la información que se obtuvo de las respectivas actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral, los Magistrados concluyeron que, contrariamente a lo afirmado por los impugnantes, no eran más de ciento veinte las casillas que presentaron errores aritméticos y que ameritaban fueran anuladas.

Del estudio efectuado al primer agravio, el Pleno consideró parcialmente fundado tal agravio, pues se advirtió que sólo en doce casillas existieron inconsistencias con error determinante para anular la votación en ellas emitida, manteniéndose firme la votación en las casillas restantes; por ello, únicamente se declaró la nulidad de las casillas aludidas, mismas que no constituyeron el veinte por ciento del total de las que se instalaron en el municipio de Celaya, pues éstas apenas representaron al dos punto cero uno por ciento de un total de quinientas noventa y cinco casillas que se instalaron en el municipio referido, para esta elección.

Respecto al segundo agravio, los Magistrados del Pleno resolvieron que era infundado, pues las pruebas aportadas para demostrar su dicho, resultaron insuficientes para acreditar la presión que afirmaban padeció el electorado en las casillas impugnadas, al no existir datos con los que se acreditara en forma fehaciente, el ejercicio de actos de presión por parte del instituto político Acción Nacional.

En cuanto al tercer agravio, se consideró parcialmente fundado, pues luego de haberse realizado el estudio a cada una de las casillas cuestionadas, se advirtió que sólo en tres de éstas, los funcionarios de casillas que recibieron la votación, no estaban autorizados para ello, al no encontrarse en la lista nominal de las secciones correspondientes a dichas casillas. En tanto que, en el resto de las casillas impugnadas, se concluyó que se instalaron legalmente con los funcionarios de casilla que para tal efecto fueron designados y para el caso en el que alguno de éstos no se presentó, fueron sustituidos conforme a lo establecido en la norma electoral local.

Del cuarto agravio, los Magistrados Electorales determinaron que las afirmaciones subjetivas de los recurrentes alegadas en la demanda, fueron insuficientes para demostrar que el Partido Acción Nacional, fue el autor del documento anexado al recurso de revisión en el que de acuerdo a su contenido, se invitaba a no votar por la coalición, y que además, no debieron limitarse a afirmar mediante deducciones subjetivas, la existencia del semanario “El Domingo”, con la única exhibición de un ejemplar, sino que conforme a la carga de la prueba, debieron demostrar que tal documento fue distribuido masivamente en la ciudad de Celaya y que además, conforme a sus propias manifestaciones, fue editado, ordenado y publicitado por el Partido Acción Nacional; por lo tanto, se concluyó en la sentencia, que el agravio era infundado, además, de que para que tal violación tuviera efectos en una contienda electoral, era menester que se trastocaran los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia Constitución, que sirven de sustento para considerar la validez de una elección.

En relación al dicho, donde los recurrentes reclamaban la nulidad de esta elección, por considerar que el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Celaya, el ciudadano Ramón Lemus Muñoz Ledo, no acató la restricción que publicó el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto al tope de gastos de campaña, para la elección de los municipios del Estado en la contienda electoral 2014-2015, cuyo monto total, en lo que respecta al municipio referido ascendía a la cantidad de $2,241,916.39 (dos millones doscientos cuarenta y un mil novecientos dieciséis pesos 00/39 moneda nacional), al realizar una valoración en conjunto de todas las fotografías y los documentos privados anexados por los recurrentes, y una vez adminiculadas cada una de las probanzas, los Magistrados consideraron que no existieron elementos para estimar acreditadas las pretensiones de los quejosos, pues no fue posible concluir que el entonces candidato mencionado, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado, al no existir dato alguno que permitiera deducir los gastos de campaña realizados.

Por lo anterior, el Pleno del Tribunal decretó la nulidad de la votación obtenida en quince casillas siendo las siguientes: 346 Contigua 1, 348 Contigua 1, 366 Básica, 378 Contigua 1, 386 Básica, 401 Básica, 412 Contigua 10, 445 Básica, 460 Contigua 3, 480 Contigua 1, 520 Básica, 520 Contigua 4, 522 Contigua 1, 553 Contigua 1 y 557 Contigua 1; además de haber ordenado al Consejo Municipal Electoral de Celaya, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, procediera a realizar el ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de las casillas señaladas.

No obstante haberse modificado los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo, los Magistrados confirmaron la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría a favor de los candidatos a presidente municipal y fórmula de síndico y regidores del partido que había sido declarado como ganador de la contienda, así como la declaratoria de validez de la elección municipal.

Inconforme con la determinación anterior, la Coalición Flexible “Juntos para servir”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de la II Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, habiéndose radicado con la clave SM-JRC-258/2015.

Al resolver la autoridad electoral federal el referido juicio, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al considerar que los agravios expresados por la coalición actora, resultaron insuficientes para derrotar las consideraciones que la sustentaban. De esta manera, quedó firme la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral del Estado.

9.- Elección del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

Siendo una de las elecciones de mayor importancia en la entidad, y por haberse impugnado prácticamente la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, la elección municipal del

ayuntamiento de León cobra trascendencia dentro de las resoluciones emitidas por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, durante este proceso electoral.

El dieciséis de junio del año en curso la ciudadana Zohe Berenice Alba González, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de León, interpuso el recurso de revisión TEEG-REV-65/2015 en contra de los resultados del escrutinio y cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; la declaratoria de validez de la citada elección; así como respecto de la expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores respectiva, el cual correspondió conocer por razón de turno al Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga, encargado de presentar al Pleno del Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

De inicio, en el proyecto de resolución se determinó no analizar la nulidad de algunas casillas impugnadas, resultando los agravios inatendibles, al no pertenecer al municipio de León, Guanajuato, y no contraerse a la votación o elección para la que expresamente se hizo valer la impugnación.

En lo que respecta al planteamiento de impugnación genérica que argumentó la promovente respecto de las " mil ciento dieciséis casillas restantes" no incluidas en el cuadro esquemático inserto en su demanda, de las que expresamente impugnó por alguna causal de nulidad específica, lo que equivalía a la totalidad de las casillas instaladas en la elección del ayuntamiento de León, se calificó de inoperante, ya que debió exponer los argumentos que considerara convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y al no haberlo realizado, los Magistrados estimaron que no era factible su análisis al no haberse invocado, por lo menos, un principio de agravio que hiciera patente violación alguna, por lo que tales alegatos fueron estimados genéricos, vagos e imprecisos.

De tal forma que, de mil setecientas veintiocho casillas instaladas en el municipio de León, los Magistrados Electorales determinaron estudiar seiscientas setenta y cinco casillas por presuntas irregularidades que encuadraron en causales específicas de nulidad de votación previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII y IX, del artículo 431 de la Ley Electoral Local, mismas que se identificaron en el proyecto de resolución de manera clara.

En primer término, por lo que hace a las causales de nulidad relacionadas con la instalación de las casillas en lugar distinto o a la realización del escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado y sin causa justificada, el Pleno declaró dichos agravios como infundados, al concluir que contrario a lo señalado en la demanda, se detectó que la gran mayoría se ubicaron en el mismo domicilio que fue autorizado, salvo diferencias o discrepancias menores, sin mayor relevancia; así también resultaron infundados los agravios relativos a que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, pues si bien, en algunas casillas la instalación se excedió un poco al tiempo que debía durar aquélla, en nada resultó determinante para el resultado de la votación.

Sobre la hipótesis de nulidad referente a la recepción de la votación a cargo de personas u organismos distintos a los facultados por la ley, se concluyó que salvo en veintitrés casillas, quienes recibieron la votación fueron los funcionarios nombrados en el encarte, o bien, personas pertenecientes a la sección correspondiente, descartándose la intervención de terceros no autorizados, por lo que el agravio se estimó sólo parcialmente fundado, respecto de las casillas en las que se corroboró que actuaron personas que no fueron designadas, por tanto, se propuso la anulación de la votación recibida en ellas.

En cuanto a la hipótesis de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, se declaró parcialmente fundado el agravo, al concluir que en su mayoría no existieron errores o las irregularidades destacadas, no resultaron determinantes en el resultado de la votación, a excepción de 10 casillas en las que los errores detectados si resultaron determinantes y trascendentes en el resultado de la votación, por lo que se propuso su anulación.

Respecto a la causal de nulidad concerniente a impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas o haberlos expulsado sin causa justificada u obstaculizado en sus funciones, después de haber analizado las actas que se levantaron durante la jornada electoral en relación a las ocho casillas impugnadas, se estimó infundado el agravio, ya que no se advirtió ningún suceso o acontecimiento que hiciera patente la demostración de las irregularidades planteadas.

Con relación a la causal de nulidad relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, el agravio se calificó de infundado, toda vez que no se demostró que el Partido Acción Nacional, hubiese puesto a disposición del electorado el servicio de taxis sin costo alguno, a cambio de acudir a votar a favor de su candidato, por lo que no existió probanza eficaz del supuesto acarreo de personas.

Adicionalmente a las causales de nulidad en casilla por causal específica, la impugnante planteó otras irregularidades, con el mismo propósito, además de la nulidad de la elección por existir anomalías en más del veinte por ciento de las casillas instaladas y diversas violaciones a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad y máxima publicidad por parte del consejo municipal electoral responsable, que en su concepto, encuadraban en la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

Sobre el agravio alusivo a que dentro de cinco casillas especiales instaladas en el citado municipio, se recibió indebidamente la votación de ayuntamiento, por ser contrario a la naturaleza y fines de la casilla especial; dicho agravio se estimó infundado, pues del análisis al marco normativo, no se desprendió ningún impedimento.

El agravio enderezado a controvertir la posible duplicidad del acta de la jornada electoral en una casilla, resultó infundado, al no haber probado la existencia de dos actas que supuestamente contenían los mismos datos, aunque llenadas por distintas personas.

En lo que respecta a la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad y máxima publicidad, se determinó como infundado, pues se analizaron tanto de manera individual como en su conjunto las irregularidades invocadas, así como sus respectivas probanzas sin que se llegara a la conclusión de que acontecieron irregularidades graves, generalizadas y no reparables durante el proceso electoral o alguna de sus etapas.

En cuanto a la irregularidad de que la recepción y entrega de paquetes electorales para su conteo en el consejo municipal electoral, se realizó por personas distintas a las autorizadas y su custodia por personal no autorizado, se calificó de inoperante, pues en ningún apartado de la demanda se identificaron a personas que en su concepto entregaron, recibieron y custodiaron tales paquetes electorales; aunado a que resultó infundado, en virtud a que del acta de sesión especial de fecha siete de junio del año en curso, no se advirtió dicha irregularidad.

Sobre la omisión del Consejo Municipal Electoral de León, de dar respuesta a los escritos de protesta presentados por el representante del partido inconforme, previo al inicio de la sesión de cómputo y consecuentemente de atender a su solicitud de realizar la apertura y recuento de todos los paquetes de la elección por las causas que señaló en su demanda, resultaron infundados, pues por una parte no se demostró que hubiese externado petición alguna para que se atendieran sus escritos de protesta dentro de la sesión de cómputo, aunado a que no existe dispositivo en la ley de la materia que imponga al consejo municipal electoral dicha obligación; y por otra parte, no acreditó ante el citado consejo encontrarse en los supuesto legales para proceder a la apertura total de los paquetes electorales y consecuentemente al recuento total de votos, además de que no lo solicitó ante esta sede jurisdiccional y de haberlo solicitado, de cualquier manera resultaría improcedente.

En relación con la supuesta omisión del consejo municipal electoral, de atender la solicitud de incluir en el acta de cómputo, el número y tipo de casilla de cada paquete que se aperturaba para su canto, dicho motivo de divergencia se calificó de infundado. Lo mismo aconteció respecto del agravio aducido a la indebida computación de nueve y cinco paquetes electorales presentados por los presidentes de los distritos electorales locales IV y VII, puesto que de las documentales aportadas, no se advirtió acto doloso y grave que se atribuyere al presidente del Consejo Municipal Electoral de León.

Asimismo, respecto a la nulidad de la elección porque a decir del impugnante, al menos el veinte por ciento de las casillas contenían errores, omisiones y acciones dolosas que no eran reparables; el Pleno estimó dicho agravio como infundado, en razón de que solamente procedió la anulación de treinta y tres de las mil setecientas veintiocho casillas instaladas en la elección, lo que únicamente representó el uno punto nueve por ciento de la elección.

De lo anterior, los Magistrados Electorales determinaron la nulidad de la votación recibida en treinta y tres de las seiscientas setenta y cinco casillas analizadas, lo que representó ocho mil seiscientos cuarenta y un votos anulados. Las casillas anuladas fueron las siguientes: 1265

Contigua 1, 1276 Contigua 6, 1284 Contigua 5, 1292 Contigua 2, 1297 Contigua 3, 1306 Contigua 1, 1323 Básica, 1323 Contigua 2, 1341 Básica, 1364 Contigua 1, 1387 Contigua 2, 1388 Básica, 1395 Contigua 1, 1438 Básica, 1479 Contigua 1, 1480 Contigua 1, 1489 Básica, Comunicación Social 1548 Contigua 1, 1605 Básica, 1612 Contigua 1, 1620 Contigua 2, 1620 Contigua 3, 1620 Contigua 4, 1623 Contigua 1, 1641 Contigua 4, 1642 Contigua 10, 1643 Contigua 1, 1644 Contigua 3, 1646 Contigua 3, 1647 Contigua 13, 1738 Básica, 1782 Básica y 1792 Básica.

En veintitrés de estas casillas, la nulidad se debió a la recepción de la votación por personas que no fueron designadas en el encarte, ni pertenecían a la sección correspondiente; mientras que en diez casillas, se concluyó decretar su nulidad por existir error o dolo en el cómputo de los votos recibidos.

En consecuencia, al realizar la recomposición del cómputo municipal descontando la votación emitida en las casillas anuladas, el Pleno concluyó que ello no provocó un cambio de ganador en la elección ni en las asignaciones de regidores, al haber quedado en los mismos términos que originalmente determinó la autoridad responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal; confirmando la declaratoria de validez de la elección del citado ayuntamiento, la expedición de constancias de mayoría y validez de la elección, así como la asignación de regidores, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de León.

Inconformes con esta determinación, el Partido Revolucionario Institucional, tramitó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habiéndose radicado con la clave SM-JRC-271/2015; autoridad que en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, a que se ha hecho mención en este apartado, al considerar, por una parte, que algunos de los argumentos del partido político actor resultaron ineficaces para revocar la sentencia impugnada.

Mientras que por otra parte, señaló la autoridad electoral federal, este Tribunal Electoral atinadamente consideró que los argumentos relacionados con la actualización de una causa de nulidad de casillas debían contener un mínimo razonamiento lógico; de que valoró adecuadamente las pruebas relacionadas con la causal de nulidad consistente en el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de casillas o los electores; porque atendió el planteamiento relativo a la negativa de la solicitud de recuento en sede administrativa; y porque finalmente tuvo la razón al determinar que la nulidad de la votación recibida en una casilla debe analizarse de manera individual; aunado al análisis exhaustivo de los agravios planteados en la instancia local.

De esta manera quedó firme la sentencia dictada en este asunto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

No obstante lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este Tribunal, el Partido Revolucionario Institucional se inconformó con dicha

determinación y el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, presentó ante dicha Sala un recurso de reconsideración, el cual una vez remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se analizara y resolviera, ésta en fecha siete de octubre del presente año, determinó desechar de plano la demanda presentada, al haberse demostrado que el recurso de mérito, se presentó de manera extemporánea.

10.- Asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En sesión extraordinaria del día veinticuatro de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el acuerdo CGIEEG/215/2015, mediante el cual, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y efectuó la asignación a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, y Morena, los diputados que, respectivamente, les correspondían por dicho principio.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo cuarenta y cuatro de la Constitución local, así como a lo previsto por los artículos 266 a 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades, realizó la asignación de las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos cuyo porcentaje de votación fue cuando menos igual al tres por ciento de la votación válidamente emitida.

Sin embargo, con el objetivo de pretender garantizar la paridad de género en la conformación de la próxima legislatura local con dieciocho hombres y dieciocho mujeres, los consejeros electorales decidieron modificar el orden en la asignación de los candidatos a diputados locales plurinominales postulados en el primer lugar de la lista de los partidos políticos, Movimiento Ciudadano y Morena, Eduardo Ramírez Granja, David Alejandro Landeros, por las dos siguientes mujeres candidatas, Griselda Guerrero Morales y Nancy López Montes, respectivamente.

Derivado de lo anterior, el pasado veintinueve de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato recibió sendas impugnaciones de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano; así como de los candidatos propietario y suplente en el primer lugar de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por Movimiento Ciudadano; y por el candidato propietario en primer lugar de la lista de Morena para la referida elección, asuntos que fueron turnados con la clave TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JDC-44/2015, los cuales, por razón de turno, correspondió su estudio a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Para esta resolución, el Pleno realizó un estudio sobre las características del sistema de representación proporcional de nuestro país, donde se estableció que dicho sistema nació para intentar una representación, de todas las corrientes políticas presentes en la sociedad,

garantizando en forma efectiva el derecho de participación política de las minorías, evitando los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple; asimismo, se subrayó que, con la introducción de las reformas al sistema electoral de representación proporcional, se tuvo el objetivo de que la cantidad de votos obtenidos, por los partidos, fuera en equitativa proporción al número de curules a que tuviera derecho cada partido político.

Los Magistrados consideraron que, del elenco de conceptos aducidos por vía de agravio, era preferente el estudio de los motivos de inconformidad expresados por los representantes del partido político Movimiento Ciudadano; y sus candidatos Eduardo Ramírez Granja y Ricardo Paz Gómez; así como de David Alejandro Landeros, candidato propuesto por el instituto político Morena, donde se cuestionó la legalidad del acto impugnado, en cuanto a las facultades de la autoridad administrativa, para inaplicar normas; conforme a las cuales, se estipuló la asignación de diputados de representación proporcional.

Lo anterior, porque de resultar fundados tales disensos, revelarían en forma inmediata, la ilicitud del acto impugnado, y por ende, la necesidad de que la autoridad administrativa procediera a emitir un nuevo acto, ajustando su actuar, a los límites legales conforme a los cuales se encuentra facultada.

De esta manera, se estimó que era menester dilucidar dos cuestiones fundamentales, primero, si al sustentar su acuerdo, la autoridad administrativa, desconoció las normas que se encontraban previstas en la legislación comicial en vigor, para asignar los diputados por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena; y segundo, si se ajustó a derecho, tal proceder de la autoridad administrativa, esto es, si se encontraba facultada para inaplicar normas y ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad; y sostenerse con ello, lo determinado en el acuerdo impugnado.

En relación al primer cuestionamiento se demostró que, al sustentar su acuerdo y modificar el orden de las listas registradas por los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, la autoridad administrativa inaplicó las normas que se encontraban previstas en la legislación en vigor, principalmente, en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado y 273 fracciones II y III de la Ley Electoral Local; que mandatan que, la asignación de curules se hiciera tomando como base, las opciones propuestas y registradas ante la autoridad administrativa por los partidos políticos, habiendo otorgado dos curules de representación proporcional, a las segundas fórmulas registradas por Movimiento Ciudadano y Morena, bajo el amparo de una supuesta interpretación *pro persona*.

Lo anterior se hizo con el objeto de "corregir" la restricción invisible que – a juicio de la autoridad administrativa-, impide el ascenso profesional y laboral de las mujeres en el ámbito institucional público y que en el estatal se ha reflejado históricamente en la integración de la legislatura, así como, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado Mexicano, para lo cual, la autoridad administrativa invocó las diversas disposiciones normativas de los ámbitos

nacional, en especial la Constitución General de la República y supranacional que reseñó, bajo el amparo de las cuales estimó necesarias la modificación en el orden de prelación establecido en las listas aludidas.

Los Magistrados señalaron que, la inaplicación de las normas establecidas, quedó también evidenciado cuando en un primer término, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado hizo un ejercicio en la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en su acuerdo, aplicando lo previsto por el artículo 273 de la ley comicial local, y respetando el orden de prelación establecido por los partidos políticos en las listas registradas para tal efecto, así como en la lista formada por los diputados de mayoría relativa que no alcanzaron una curul, ordenada en forma descendente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido por cada partido político.

Sin embargo, como con tal procedimiento la autoridad responsable percibió que no se lograba empatar el número de mujeres y hombres para alcanzar la integración paritaria del Congreso Estatal, consideró que existía la necesidad de integrar a dos mujeres más, siendo entonces que modificó la asignación previamente establecida, cambiando el orden de prelación de la lista, de dos de los partidos con derecho a la asignación de diputados plurinominales, como lo eran Movimiento Ciudadano y Morena, tomando como criterio de dicho actuar, a los partidos con el menor porcentaje de votación en la elección.

Aunque en su acuerdo emitido, la autoridad responsable nunca dijo expresamente, que se apartaba de las disposiciones normativas en comento, lo cierto es que al contemplarlas optó por tomar una opción diversa a la que establecen tales normas, estimando que debía aplicarse en su mayor extensión el mandato de paridad de género.

En suma, el Pleno del Tribunal consideró que el actuar y la determinación tomada por la autoridad administrativa de origen para hacer efectiva la paridad de género en la conformación de los miembros del Congreso del Estado, realmente implicó la inaplicación de leyes, porque la conclusión a la que arribó no se encuentra prevista en ninguna de las normas citadas en este apartado, ni aun siendo interpretadas en su sentido más amplio, pues esas leyes, restringen la asignación de diputaciones conforme a la lista presentada por los partidos y aprobada en su caso por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, se demostró que la determinación de la autoridad administrativa se vio apoyada en un auténtico control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues aludiendo al derecho humano de las mujeres para participar fácticamente en la vida pública del Estado, que deriva de la Constitución General de la República y de ordenamientos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros, decidió pasar por alto las determinaciones de la ley local.

Con respecto a la segunda interrogante, en cuanto a que el actuar de la autoridad responsable al

haber inaplicado normas de la legislación en vigor, y ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad se encontraba ajustado a derecho, se resolvió que, con independencia de lo acertado o no de la determinación tomada por la autoridad administrativa, lo cierto es que, por su naturaleza de autoridad administrativa, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se encuentra impedido para ejercer el control difuso de normas, por lo que, en tal tenor, no podía sostenerse la legalidad del acto impugnado.

En efecto, este órgano jurisdiccional arribó a la determinación de que el actuar del Instituto Electoral, no se encontraba previsto en ninguna ley; ni aun siendo interpretadas en su sentido más amplio. Por tanto, a juicio de los Magistrados, la asignación de diputaciones plurinominales, debió implementarse conforme a la lista presentada por los partidos y aprobada, en su caso, por la autoridad administrativa local, ello de conformidad con las leyes electorales aplicables.

Conceder lo contrario, expresaron los integrantes del Pleno de este Tribunal, implicaría admitir, que en cualquier caso, la autoridad administrativa pudiera desconocer oficiosamente como lo hizo, la validez de normas, con lo que se generaría un alto grado de incertidumbre jurídica para los gobernados, en contravención a los principios de certeza y legalidad que rigen los procedimientos electorales.

Así, el Instituto Estatal Electoral excedió las facultades legales que le corresponden, pues las determinaciones que asumió, con la modificación del orden en que fueron registradas las listas por Movimiento Ciudadano y Morena, para que les asignaran las diputaciones, que les correspondían por el principio de representación proporcional, fueron consideradas por los Magistrados como insostenibles.

En el mismo sentido, se estableció que aun cuando no podía desconocerse, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, dicha protección deben hacerla en el ámbito de sus respectivas competencias, y dentro de los límites de sus facultades.

De esta manera, se precisó en la resolución, el control difuso de la Constitución o de tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano, únicamente, está permitido para las autoridades jurisdiccionales, no así para las autoridades administrativas, quienes no pueden hacer uso de dicho control, ni inaplicar alguna norma, como lo hizo en esta ocasión, la autoridad electoral responsable, ni siquiera con el pretexto de la protección de derechos humanos de los gobernados.

La determinación asumida por el Tribunal Estatal Electoral, se sustentó en criterios jurisprudenciales que se citan en la resolución, de los cuales se justificó el pronunciamiento de control de constitucionalidad o convencionalidad de una norma, y el planteamiento específico, debe hacerse de la parte afectada, y provenir directamente de una autoridad jurisdiccional, o

bien, que la propia autoridad con facultades de decisión de un conflicto, advierta que la ley amerita dicho control.

En ese sentido, considerando que el pronunciamiento de constitucionalidad y convencionalidad de la responsable, se dio sin que existiera un planteamiento de parte legítima que motivara su actuar, se maximizó la transgresión que hizo del orden jurídico y de sus facultades.

Máxime que en el presente caso, precisó la resolución, la autoridad administrativa electoral responsable no emitió al inicio del proceso electoral lineamientos en uso de su facultad reglamentaria que fueran conocidos por todos los participantes y resultaran aplicables al momento de la asignación de diputados de representación proporcional, para modificar como lo hizo, el orden de asignación para garantizar la aplicación de una acción afirmativa en la integración del Congreso del Estado en cumplimiento a los principios de paridad, igualdad sustantiva y discriminación, por lo que al pretender realizarlo hasta el acto de aplicación de la norma en el acuerdo impugnado, los Magistrados consideraron que vulneró como ya se ha dicho, los principios de certeza y seguridad jurídica rectores del proceso electoral.

En cambio, señala la resolución, en el caso concreto existían normas concretas y reglas firmes, conforme a las cuales se había determinado que se haría la repartición de curules de representación proporcional a los partidos que tuvieran derecho a ello, por lo que, conforme a la estructura que rige nuestro sistema electoral, modificar dicho panorama, como lo hizo la autoridad responsable, implicó transgredir los principios de certeza y seguridad jurídica.

En el mismo sentido, se plasmó en la resolución, que el precedente citado por la autoridad responsable para asumir su determinación, es decir, el SUP-REC-936/2014, no reúne las mismas características que se presentan en el presente asunto; y por ende, tal resolución no podía considerarse en el caso del Estado de Guanajuato, para la asignación de diputados de representación proporcional.

Lo anterior, porque la modificación en el orden de prelación que algunos partidos políticos establecieron en sus listas de diputados de representación proporcional, con base en el principio de paridad, realizada por la Sala Regional Monterrey en el expediente mencionado, así como la ratificación de tal decisión por parte de la Sala Superior, fueron interpuestas por parte legítima, en la que se hicieron valer agravios relacionados con la prevalencia de los principios de paridad de género, lo que no ocurrió en el caso concreto, donde la autoridad administrativa electoral actúo de oficio.

En apoyo a lo definido, se citó en el proyecto de resolución, que en recientes resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidas apenas en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, como son las de los expedientes SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-JRC-680/2015 y acumulados, así como la diversa resolución del asunto SUP-REC-582/2015 del día 28 de agosto del presente año, la instancia federal se pronunció en forma contraria a la que se condujo la autoridad responsable.

Efectivamente, la instancia federal determinó la imposibilidad de modificar las reglas establecidas, para la asignación de diputaciones de representación proporcional; por atentar dicho reclamo, contra el principio de certeza que rige en la materia electoral, además, se definió que la participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se cumple con la elaboración, presentación y registro de candidaturas, que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir, y se materializa en base a los resultados de la votación, así como, que la integración paritaria de los órganos de representación, es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositada en las urnas.

Todas las consideraciones señaladas por el Pleno de este órgano jurisdiccional, llevaron a considerar que resultaba procedente revocar el acuerdo CGIEEG/215/2015 dictado en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitiera uno nuevo, acorde a sus facultades legales, debiendo observar el orden de prelación establecido por los partidos políticos, en sus listas, previamente, registradas y aprobadas para tales efectos.

Considerando que, la revocación del acuerdo impugnado, implicaba la emisión de un nuevo acto de autoridad por la responsable, donde se comprendiera todo lo concerniente a la asignación de los catorce diputados plurinominales en el Congreso del Estado, resultó innecesario realizar un estudio de los recursos presentados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ya que los mismos se dirigían a controvertir una determinación de la autoridad administrativa que ya se había revocado.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal, acordó instruir a la autoridad administrativa para que una vez que le fuera notificada la resolución, emitiera un nuevo acuerdo para declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignara a los institutos políticos, las curules que por ese principio les correspondían, debiendo en todo momento, seguir los lineamientos marcados en la resolución, acto que efectuó en un plazo no mayor de tres días contados a partir del siguiente a la fecha en que fue notificado.

Así procedió la responsable, pues efectivamente el pasado siete de septiembre de dos mil quince, emitió un diverso acuerdo ajustándose a lo resuelto por este Tribunal, declarando la validez de dicha elección y realizar las asignaciones de diputaciones plurinominales conforme a la lista presentada y sancionada por los partidos políticos.

De manera concomitante, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación asumida por el Pleno de este Tribunal en el expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados, el cual se tramitó ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además las ciudadanas Nancy López Montes y Vanessa Esmeralda Vázquez Montes, militantes y candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local por el principio de representación proporcional por el partido político Morena; así como Griselda Guerrero Morales y Linda Anaya Ríos, candidatas

propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano, interpusieron por la misma razón, juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federales.

Los referidos medios de impugnación fueron radicados con las claves SM-JDC-610/2015; SM-JDC-611/2015; SM-JDC-612/2015 y SM-JRC-307/2015, habiéndose determinado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, por parte de la Sala Regional Monterrey, acumular por una parte los diversos juicios SM-JDC-611/2015 y SM-JRC-307/2015 al SM-JDC-610/2015; sobre los que resolvió confirmar la asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos ordenados por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato . En lo relativo al juicio identificado con la clave SM-JDC-612/2015, la referida Sala Regional, en la misma fecha, desechó de plano la demanda presentada por Griselda Guerrero Morales y Linda Anaya Ríos, debido a que el mencionado escrito se presentó de manera extemporánea.

Inconformes con esa determinación federal, en su oportunidad el Partido Acción Nacional, Nancy López Montes y Griselda Guerrero Morales, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior, los que el veinticuatro de septiembre del presente año fueron resueltos en el sentido de, por una parte, revocar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en el juicio registrado con la clave SM-JDC-612/2015, y confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia dictada al resolver el expediente identificado con la clave SM-JDC-610/20105 y acumulados, así como la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de revisión TEEG-REV-73/2015 y acumulados.

Es importante mencionar que el acuerdo del siete de septiembre del presente año, que se dictó en términos de lo resuelto por este Tribunal, por parte del Instituto Electoral del Estado, fue impugnado mediante recurso de revisión por el partido Nueva Alianza ante este Tribunal, el cual se registró con el número de expediente TEEG-REV-78/2015, que por razón de turno correspondió a la Primera Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga; en tanto que por vía del per saltum fue impugnado directamente ante la Sala Regional Monterrey, por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional; además de la ciudadana Adriana Sánchez Lira Flores, en su calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido político Nueva Alianza; a los cuales se les asignó las claves SM-JRC-314, SM-JRC-315/2015 y SM-JDC-618/2015, y que fueron acumulados.

En cuanto al medio de impugnación que resolvió el Pleno de este Tribunal, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, a cargo de la ponencia del Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga, en el expediente TEEG-REV-78/2015, ya citado, determinó confirmar el acuerdo de fecha siete de septiembre del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, por la misma razón expresada en el párrafo anterior; esto es, por actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada en atención a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, que entre otras cuestiones, dejó sin efectos el análisis realizado por el referido Consejo, respecto de los planteamientos formulados por el partido Nueva Alianza, en contra del primero de los acuerdos impugnados, y abordó dicho análisis en plenitud de jurisdicción.

Agregando los Magistrados, que los planteamientos eran sustancialmente idénticos a los que el citado partido enderezó en el presente expediente, en contra del segundo de los acuerdos dictados por la autoridad administrativa electoral, el cual emitió en cumplimiento de la resolución pronunciada por este tribunal en el expediente TEEG-REV-73/2015 y acumulados; señalándose además, que con ello quedaba vinculado a la ejecutoria federal pronunciada y lo resuelto por aquella incidía en lo que determinara este Tribunal, al estar los objetos de ambos litigios estrechamente vinculados; y tener relación sustancial de interdependencia y conexidad.

La autoridad federal determinó en fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, confirmar el acuerdo referido, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada en cuanto al planteamiento de los actores, pues previamente al dictado de esta resolución, en los diversos juicios SM-JDC-611/2015 y SM-JRC-307/2015 acumulados al SM-JDC-610/2015, arriba mencionados, ya había resuelto confirmar la asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos ordenados por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Contra esta determinación de la Sala Regional Monterrey, el Partido Acción Nacional promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, confirmó la misma, al haber estimado como infundadas las alegaciones del partido político recurrente, en virtud de que la Sala responsable actuó conforme a derecho, y considerar que los planteamientos que hizo valer para controvertir el acuerdo del siete de septiembre del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya habían sido materia de pronunciamiento al resolver el expediente SM-JDC-610/2015 y acumulados, situación que provocaba su ineficacia al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

II.1.2.7. Propuesta de Reforma al Marco Legal

Resulta interesante señalar, que cada proceso electoral conlleva una serie de aportes y experiencias, que enriquecen en mucho la evolución normativa, como ya lo hemos venido apuntado, y este proceso comicial que ahora culmina, no es la excepción.



Con un profundo análisis y reflexión, podemos destacar, que si bien la reforma electoral que le precedió, incorporó figuras y supuestos normativos inéditos, que sin duda han contribuido al dinamismo del derecho electoral, ahora, luego de su vigencia y



aplicación, es el momento para identificar aspectos del marco jurídico que precisan modificaciones.

El principio de la paridad de género que recién se incorporó al cuerpo de normas electorales, es un motivo que precisa de adecuación a nuestra constitución local y eventualmente en la ley electoral; la interpretación que del mismo realizó la autoridad administrativa electoral local dio lugar a diversas interpretaciones, con las que se incurrió en la indebida inaplicación de normas.

En tanto que, en el nivel de la autoridad jurisdiccional electoral federal, muchos y muy variados han sido los criterios que asumió, para resolver el mismo tema; por ello la necesidad de esclarecer las reglas tanto para una paridad horizontal y vertical, como en la postulación e integración de los órganos legislativos y de gobierno.

Por demás interesante resulta igualmente precisar las normas relativas a las excepciones, que la ley contempla para que los candidatos a cargos de elección popular, pueden renunciar a la postulación o candidatura ya registrada ante la autoridad administrativa electoral competente, a efecto de no violentar derechos políticos de los integrantes de las planillas, en tratándose de los ayuntamientos o fórmulas de candidatos.



II.2. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

En observancia a los ejes trazados en el programa de trabajo, se impulsó la elaboración de los criterios sustentados en las resoluciones dictadas por el Pleno, a efecto de establecer precedentes que puedan llegar a constituir criterios de interpretación de nuestra nueva ley electoral, y que indudablemente constituyen fuente del derecho electoral.

Los criterios emitidos por cada una de las ponencias que integran el Pleno, se consignan a continuación bajo los rubros siguientes:

II.2.1. Criterios relevantes derivados de los proyectos presentados por la Primera Ponencia

NEGATIVA DE REGISTRO DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO. PREVIO A DECRETARLA SE DEBE AGOTAR LA POSIBILIDAD DE SUSTITUIR A LOS CANDIDATOS QUE RESULTEN INELEGIBLES O NO REUNAN LOS REQUISITOS LEGALES. El derecho a ser votado, teniendo las calidades previstas en la ley, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de los derechos fundamentales de las personas, y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a éstas o a las necesidades del orden público y del bien común, cuando en esta segunda hipótesis sea la única manera de conseguirlo; en tal sentido, si en la revisión de los requisitos exigidos para otorgar el registro a una planilla postulada por un partido político o coalición, para contender en la renovación de ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral se percata de la falta de demostración de los requisitos de registro o elegibilidad respecto de una minoría de sus integrantes, y no se encuentra en aptitud de hacer un requerimiento para la subsanación de los elementos faltantes, o después de haberla hecho, persiste tal circunstancia, procede notificar personalmente al partido o coalición postulante y concederle un plazo breve, pero razonable, para que proceda a la sustitución de aquellos, con el objeto de no inferir perjuicios a la mayoría de los miembros de la planilla, por conductas ajenas que no les son atribuibles en modo alguno, y en aras de la satisfacción de los valores fundamentales de la democracia, como es la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía.

Recurso de revisión número TEEG-REV-17/2015. Actor: Partido Político Morena. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Ignacio Cruz Puga. Cuatro de mayo de dos mil quince.

Recurso de revisión número TEEG-REV-23/2015. Actor: Partido Político Morena. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Ignacio Cruz Puga. Cuatro de mayo de dos mil quince.

RENUNCIA DE CANDIDATURA EN ESCRITO PRIVADO. POR SI SOLO NO HACE PRUEBA PLENA DE SU VERACIDAD Y CONTENIDO. El documento privado en el que se contiene la renuncia de un

candidato cuyo registro ha sido aprobado por la autoridad administrativa electoral, no produce por sí mismo fuerza de convicción plena acerca de su veracidad y contenido, pues no demuestra que el acto en él consignado se haya emitido con la voluntad de quien renuncia, ya que tal voluntad puede encontrarse viciada o suplantada; entonces, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a dicho acto, al tratarse de la pérdida de un derecho de rango constitucional, para que pueda actualizarse la renuncia de un candidato y su consecuente sustitución, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 194, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es preciso que la autoridad administrativa electoral constate dicho acto mediante la ratificación del suscriptor, o bien, a través de otros medios de prueba que hagan convicción plena sobre la renuncia planteada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-32/2015 y su acumulado TEEG-REV-36/2015, Actores: Carlos Cerrito Rodríguez y Everardo Nevarez Nava. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Ignacio Cruz Puga. Veintidós de mayo de dos mil quince.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-37/2015. Actora: Fátima Serrano Santa Rosa. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Ignacio Cruz Puga. Veintinueve de mayo de dos mil quince.

NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL DERECHO DE LOS MILITANTES A SER POSTULADOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR NO ES EXCLUSIVO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir la tutela al derecho de la ciudadanía en general para acceder a la vida política y democrática del Estado, es así que, las normas regulatorias de la materia electoral posibilitan a cualquier persona para ser postulada a un cargo de elección popular y bajo esta óptica no debe interpretarse de manera restrictiva el artículo 11, párrafo 1, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, cuyo texto indica que los militantes del partido tienen derecho a ser aspirantes, precandidatos, y en su caso, candidatos a cargos de elección popular; empero, tal reconocimiento no debe entenderse como exclusivo de éstos, puesto que no excluye a cualquier otro ciudadano no militante que cumpla con los requisitos de la convocatoria respectiva, más aún si se considera que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de dicho instituto político no lo prohíbe, con lo cual se garantiza la posibilidad tanto a los afiliados o militantes como a quienes no lo son para participar en los procesos electivos internos, como un instrumento para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, haciendo efectivos sus derechos fundamentales de ser votados y participar en los asuntos políticos del país.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-13/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-14/2015. Actores: Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruiz. Órgano Responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Ignacio Cruz Puga. Veinticuatro de abril de dos mil quince.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO INCLUYE LOS POSTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA. De la interpretación

sistemática y funcional de los artículos 195 y 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 3 y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se advierte que los partidos políticos y candidatos están obligados a respetar las reglas en cuanto a la fijación y difusión de propaganda electoral; con base en ello deben evitar su colocación en los postes sobre los que corren las líneas de energía eléctrica, por ser elementos de equipamiento urbano que no deben utilizarse para fines distintos a los que están destinados, porque ello puede dañar su utilidad o constituir un factor de riesgo para los ciudadanos.

Procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-57/2015. Partido Revolucionario Institucional Vs. Gonzalo González Centeno y Partido Acción Nacional. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Ignacio Cruz Puga. Diecinueve de junio de dos mil quince.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. DEBE RETIRARSE ANTES DEL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, SALVO QUE SE ENCUENTRE EN ALGÚN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203 y 350, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se advierte que la prohibición a cargo de los poderes estatales, municipales y cualquier otro ente público de difundir propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social, durante el tiempo que comprenden las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, implica que con independencia de la fecha de su colocación, invariablemente debe retirarse antes del inicio de dicho periodo conocido como “veda electoral”; empero, dicho deber no es absoluto ya que admite como excepciones la posibilidad de que se continúen difundiendo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; sin embargo, ello no implica la posibilidad de que se difundan logros del gobierno en dichas materias, pues el objeto de tal restricción estriba en salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-63/2015. Partido Acción Nacional Vs. Director General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Ignacio Cruz Puga. Diecinueve de junio de dos mil quince.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE ACCESORIOS COMO LOS POSTES DE CONTENCIÓN Y PASAMANOS DE LOS PARADEROS O ESTACIONES INTERMEDIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 195 y 202, fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como 3 y 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se advierte la prohibición de colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano; por ende, tomando en cuenta que los barandales o pasamanos de ingreso y salida de los paraderos o estaciones intermedias del servicio de transporte urbano pueden encontrarse como accesorios de éstas, debe entenderse que la

prohibición aludida también los incluye.

Procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-69/2015. Partido Acción Nacional Vs. Luis Javier Aviña Bueno y Partido Verde Ecologista de México. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Ignacio Cruz Puga. Quince de julio de dos mil quince.

SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR O MANDO SUPERIOR. SU ASISTENCIA A ACTOS DE PROSELITISMO EN DÍAS HÁBILES TRASTOCA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LAS CONTIENDAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución federal; 122, párrafo segundo de la Constitución local y 350, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se deriva que la restricción de asistir a actos proselitistas en días hábiles, responde a un fin legítimo en un sistema democrático, como lo es el de garantizar los principios de equidad e imparcialidad, además de que con ello se contribuye a generar certeza para los propios partidos políticos, sus militantes, funcionarios públicos y en la ciudadanía en general respecto del momento y circunstancias en que pueden participar los funcionarios públicos, en particular aquellos de elección popular o de mando superior en eventos proselitistas; en ese sentido, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que sus conductas en la vida partidista no impliquen un abuso respecto del desempeño de sus funciones. Por ende los servidores públicos de elección popular o mando superior deben abstenerse de acudir en días hábiles de labores a los eventos y actos proselitistas, aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, pues si bien en algunos casos no tienen un horario definido para la prestación de los servicios públicos, si tienen la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y observar el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones así como evitar una indebida afectación al principio de equidad en las contiendas electorales.

Procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-79/2015. Partido Revolucionario Institucional Vs. David Vaca Reina. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Ignacio Cruz Puga. Tres de agosto de dos mil quince.

II.2.2. Criterios relevantes derivados de los proyectos presentados por la Segunda Ponencia

REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. NO LO ES LA ACREDITACIÓN DE SER PARTE AFECTADA CON LA PUBLICIDAD CONSIDERADA COMO CALUMNIA. No es requisito de procedencia para el inicio del trámite a la denuncia, el hecho de que el denunciante deba desde la radicación de la demanda, acreditar ser la parte afectada con la publicidad considerada como calumniosa, pues precisamente la parte acusadora desconoce muchas situaciones que sólo pueden obtenerse dentro de una indagatoria, y es justo dentro de la audiencia respectiva en la cual se habrán de admitir las pruebas ofrecidas y en su caso, desahogarlas, donde el denunciante tendrá la posibilidad de acreditar su interés como parte afectada.

Recurso de revisión número TEEG-REV-02/2014. Actor: Ulises Guillermo Rugerio del Orbe. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de León. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Héctor René García Ruiz. Veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

PRUEBAS TÉCNICAS. RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no considera como medio probatorio, las pruebas técnicas dentro del recurso de revisión, sin embargo, la misma debe admitirse y desahogarse cuando sea necesaria para demostrar la acción intentada.

Recurso de revisión número TEEG-REV-57/2015 y sus acumulados. Actores: Partido Acción Nacional y Ruth Esperanza Lugo Martínez. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Héctor René García Ruiz. Veinticuatro de julio de dos mil quince.

REGISTRO PREVIO A LA NEGATIVA. SE DEBE AGOTAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE SUSTITUYA AL CANDIDATO INELEGIBLE. No es aceptable que la autoridad administrativa electoral, al advertir que uno de los integrantes de la planilla a registrar no cumpla con alguno o algunos de los requisitos de elegibilidad, sin haber agotado previamente la posibilidad de que se sustituya al candidato inelegible, niegue el registro de todos los integrantes de la misma, porque ello restringiría injustificadamente el derecho del partido político de participar en esa elección y el derecho a ser votado de los miembros restantes, en razón de que la causa utilizada por la responsable para motivar la negativa del registro, no les sería imputable, ni por dolo, ni por culpa.

Recurso de revisión número TEEG-REV-18/2015. Actor: Francisco Javier Martínez Bravo. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Héctor René García Ruiz. Cuatro de mayo de dos mil quince.

CANDIDATO. EL DERECHO A SER POSTULADO ES OPCIONAL DEL CIUDADANO QUE PUEDE LIBREMENTE DECIDIR SI LO EJERCE O NO. La renuncia de un candidato en el momento que se encuentra postulado y previo a la jornada electoral, debe ser aceptada por el órgano electoral, por lo que no puede prohibirse a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues ello sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse, de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-38/2015. Actor: Carlos Alejandro Ramírez Zavala. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Héctor René García Ruiz. Cinco de junio de dos mil quince.

II.2.3. Criterios relevantes derivados de los proyectos presentados por la Tercera Ponencia

ARTICULO 191 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, SU INTERPRETACION NO DEBE SER RESTRICTIVA. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, las normas instrumentales que prevén limitaciones al ejercicio del derecho a ser votado, como cualquier otra norma que prevenga el ejercicio de un derecho fundamental, no debe ser interpretada de manera restrictiva, sino siempre favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y acudiendo a la interpretación más extensiva. Con base en el panorama indicado, puede afirmarse que la interpretación, relativa al segundo párrafo, del artículo 191 de la Ley Comicial del Estado, considerando que, de no darse la solventación de requerimientos efectuados por la autoridad administrativa para lograr el registro de sus candidatos, antes de los cuatro días previos a la realización de la sesión de aprobación de registros por parte del Consejo General, es incorrecta y no puede validarse por ser restrictiva, ya que afecta de manera injustificada el derecho fundamental que tienen los ciudadanos para ser votados y contender en una elección, máxime si se considera que, en el caso concreto, el instituto político postulante de la candidatura, se apegó al plazo que le concedió la autoridad para subsanar las irregularidades de sus registros, por lo que en tal caso, ninguna conducta le es reprochable y no se justifica la negativa de registro a sus candidatos.

Recurso de revisión número TEEG-REV-07/2015. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Gerardo Rafael Arzola Silva. Cuatro de mayo de dos mil quince.

Recurso de revisión número TEEG-REV-10/2015. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Gerardo Rafael Arzola Silva. Cuatro de mayo de dos mil quince.

Recurso de revisión número TEEG-REV-13/2015. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Gerardo Rafael Arzola Silva. Cuatro de mayo de dos mil quince.

INAPLICACIÓN DE LEYES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. Sin embargo, dicha protección deben hacerla en el ámbito de sus respectivas competencias, y dentro de los límites de sus facultades. Por ello, con independencia de lo acertado o no, de la determinación tomada por la responsable, lo cierto es que, por su naturaleza de autoridad administrativa, se encuentra impedido para inaplicar normas y con ello ejercer el control difuso de la Constitución, ya que dicho actuar se encuentra limitado a las autoridades de tipo jurisdiccional. Conceder lo contrario implicaría admitir, que, en cualquier caso, la autoridad administrativa pudiera desconocer oficiosamente, la validez de normas, generando un alto grado de incertidumbre jurídica para los gobernados, en contravención al principio de certeza, que consiste en dotar de condiciones jurídicas y materiales suficientes y claras; de modo que, todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Recurso de revisión número TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV- 75/2015, TEEG-

JPDC-42/2015, TEEG-JPDC- 43/2015 y TEEG-JDC-44/2015. Actores: Partido Nueva Alianza y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Gerardo Rafael Arzola Silva. Cuatro de septiembre de dos mil quince.

REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CEÑIRSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LOCAL. Resulta indudable que, conforme con la interpretación progresista del derecho, a la paridad de género debe dársele un efecto útil para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular. Sin embargo, resulta inatendible la pretensión de la justiciable para que, no queden aprobados los registros en la forma establecida por la norma constitucional local y en la ley comicial del Estado; y en su lugar, se postulen candidatos alternados de diferente género, en todas las planillas. Lo anterior, porque el legislador de nuestro Estado previó una serie de reglas con las que tuteló la paridad en diversas candidaturas relacionadas con la elección de diputados y miembros de un Ayuntamiento, reglas que generaron un grado de certeza para los partidos políticos, en torno a la forma de presentación de sus candidaturas; de manera que, conceder lo solicitado por la justiciable, implicaría transgredir los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia electoral, así como el derecho de auto-organización de los partidos políticos, quienes precisamente, ajustándose a las reglas emitidas presentaron sus candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-19/2015. Actor: María de los Ángeles Juárez Hernández. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Gerardo Rafael Arzola Silva. Cuatro de mayo de dos mil quince.

INTERES LEGÍTIMO, CASO EN QUE ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DE UN JUICIO CIUDADANO. El interés legítimo consiste en actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, es dable considerar, que desde su posición de pertenencia a un grupo históricamente en desventaja, como es el de las mujeres, las impugnantes se encuentra legitimadas para pretender que, las planillas registradas en las elecciones municipales se modifiquen, para atender a la paridad de género, regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución particular del Estado de Guanajuato; y las leyes de la materia, que en su concepto, fue inobservada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-19/2015. Actor: María de los Ángeles Juárez Hernández. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Magistrado Ponente Gerardo Rafael Arzola Silva. Cuatro de mayo de dos mil quince.

II.3. CONCENTRADO DE ASUNTOS JURISDICCIONALES

II.3.1. Proyectos de la Primera Ponencia

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC/JDC**
TEEG-REV-01/2014	PRI	Consejo Municipal Electoral de Irapuato.	Acuerdo CMI/001/2014, derivado del expediente 2/2014-PES, mediante el cual se impone al C. José Gerardo Zavala Procell y al Partido Revolucionario Institucional, medida cautelar que ordena el retiro de propaganda electoral.	**29 DE DICIEMBRE DE 2014** **Se sobreseyó** el recurso de revisión, al haber quedado sin materia.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-02/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Resolución del recurso de revocación 02/RR/2015 de 28 de marzo de 2015, que confirmó la validez de la solicitud de modificación del convenio de coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral local 2014-2015.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se confirmó** la resolución del recurso de revocación identificado con el número 02/RR/2015, instaurado por el promovente en contra del acuerdo CGIEEG/022/2015, al estimarse que los motivos de disenso planteados por el impetrante fueron fundados pero inoperantes.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-05/2015	ENCUENTRO SOCIAL	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo aprobado en sesión del 4 de abril de 2015, recaído a la solicitud de registro, por lo que respecta a la planilla postulada al ayuntamiento de San Francisco del Rincón.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se modificó** el acuerdo de 4 de abril de 2015, al declararse fundados los agravios del actor; se dejó sin efecto la negativa de registro de la planilla y se ordenó requerir al partido para que exhibiera las documentales o para que sustituyera a los candidatos.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-08/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/040/2015 de 4 de abril de 2015, que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos de Abasolo, Celaya, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, León, Pénjamo, Salamanca, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria postulados por el partido Humanista.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo por el que se aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos citados.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-REV-11/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/036/2015 de 4 de abril de 2015, que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo C.I.N., Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Santa Catarina, Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao, Tarimoro, Uriangato, Villagrán, Xichú y Yuriria, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo por el que se aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos citados.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-14/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/041/2015 de 4 de abril de 2015, que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Huanímaro, León, San José Iturbide, San Miguel de Allende y Silao, postulados por el partido político Encuentro Social.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo por el que se aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos citados.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-17/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/045/2015 de 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Acámbaro, postulada por Morena.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se modificó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/045/2015, a fin de que el partido político exhibiera las documentales o sustituyera a los candidatos.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-20/2015	PT	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/044/2015, de 4 de abril de 2015, que negó el registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos de Apaseo el Alto y San Miguel de Allende, postulados por el Partido del Trabajo.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se modificó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/044/2015, a fin de que el partido político exhibiera las documentales o sustituyera a los candidatos.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-REV-23/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/045/2015 de 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Tarandacuao, postulada por Morena.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se modificó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/045/2015, a fin de que el partido político exhibiera las documentales o sustituyera a los candidatos.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-26/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo de 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Moroleón, postulada por Morena.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se desechó** de plano el recurso de revisión, al actualizarse en forma notoria la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-29/2015	CANDIDATOS INDEPENDIENTES "UNIDOS POR EL DESARROLLO DE COMONFORT"	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/062/2015 de 11 de abril de 2015, respecto de la ampliación de financiamiento público para gastos de campaña o la autorización para recabar mayor financiamiento privado hasta igualar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de 7 de junio de 2015.	**8 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** la determinación asumida en el acuerdo CGIEEG/062/2015, pues los argumentos expuestos controvertían determinaciones asumidas con anterioridad, las cuales quedaron firmes por no haber sido impugnadas.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015	PARTIDO HUMANISTA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/097/2015 de 26 de abril de 2015 y del acuerdo CGIEEG/095/2015, recaídos a las solicitudes simultáneas de registro de diversas listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Humanista, para el proceso electoral 2014-2015, presentada el 17 de abril de 2015.	**22 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio ciudadano promovido por José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco, por presentación extemporánea. Se revocó el acuerdo CGIEEG/097/2015, al resultar fundado el recurso de revisión y se dejó sin efectos el acuerdo CGIEEG/095/2015, de la misma fecha, y se ordenó a la responsable, que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procediera al registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Humanista.	**SM-JDC-440/2015** **RESOLUCIÓN:** **3 de junio de 2015** **SENTIDO:** **Dejó intocado; sobreseyó en parte y revocó en la materia de impugnación**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC/JDC**
TEEG-REV-35/2015 y sus cumulados TEEG-JPDC-33/2015 y TEEG-REV-38/2015	PRI, JOSÉ ÁNGEL CÓRDOBA VILLALOBOS Y COALICIÓN "JUNTOS PARA SERVIR"	Consejo Municipal Electoral de León.	Acuerdo del 06 de mayo de 2015, que determinó procedente la adopción de una medida cautelar en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave 5/2015-PES-CM20, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, quien se ostenta como representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal aludido, por la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.	**9 DE JUNIO DE 2015** **Se sobreseyó** en el recurso de revisión TEEGREV-35/2015 y sus acumulados TEEG-JPDC-33/2015 y TEEGREV-38/2015.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-36/2015 acumulado al TEEG-JPDC-32/2015	PARTIDO HUMANISTA Y CARLOS CERRITOS RODRÍGUEZ	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/168/2015 del 8 de mayo de 2015, mediante el cual se aprobó la sustitución por renuncia del ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez, como candidato a primer regidor propietario del partido Humanista en el municipio de Villagrán.	**22 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el recurso de revisión TEEG-REV-36/2015 promovido por Everardo Nevarez Nava y se revocó, el acuerdo CGIEEG/168/2015, al resultar fundado el juicio ciudadano TEEG-JPDC-32/2015, promovido por Carlos Cerritos Rodríguez, debiendo prevalecer el registro en favor suyo, como candidato a primer regidor propietario del Partido Humanista.	**SM-JRC-115/2015 y sus acumulados SM-JRC-117/2015; SM-JDC-470/2015** **RESOLUCIÓN:** **3 de junio de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-41/2015	PRI	Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado.	Los resultados del escrutinio y cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Manuel Doblado, y la expedición de la constancia de asignación de regidores al Partido Acción Nacional.	**10 DE JULIO DE 2015** **Se confirmaron** los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable.	**SM-JRC-171/2015** **RESOLUCIÓN: 13 de agosto de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**
TEEG-REV-44/2015 y su acumulado TEEG-REV-52/2015	PRI	Consejo Municipal Electoral de Abasolo.	Los resultados del escrutinio y cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Abasolo y la expedición de la constancia de asignación de regidores.	**21 DE JILIO DE 2015** **Se confirmaron** los resultados del cómputo municipal así como la declaratoria de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría y la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable.	**SM-JRC-230/2015** **RESOLUCIÓN: 20 de agosto de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**
TEEG-REV-47/2015 y sus acumulados TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015	PRD y NUEVA ALIANZA	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo.	El cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N, por causales de nulidad de varias casillas y errores aritméticos; la expedición de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección, y la expedición de constancias de asignación de regidores.	**10 DE JULIO DE 2015** **Se sobreseyó** en los recursos de revisión identificados con las claves TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015, por extemporaneidad en la presentación de las demandas. Respecto del TEEG-REV-47/2015 **se confirmaron** los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable.	**SM-JDC-534/2015 y sus acumulados SM-JRC-195/2015 y SM-JRC-203/2015** **RESOLUCIÓN: 13 de agosto de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-53/2015	PAN	Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.	Los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato; la declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la Constancia de Mayoría; y, la expedición de las constancias de asignación de regidores respectivas.	**24 DE JULIO DE 2015** **Se declaró la nulidad** de la votación recibida en las casillas 2269 básica, 2270 básica, 2279 básica, 2283 Contigua 1 y 2330 Contigua 1. **Se modificaron** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada en 10 de junio de 2015 por la autoridad responsable; y **se confirmó** la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Salvatierra, y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de asignación de regidores.	**SM-JRC-238/2015** **RESOLUCIÓN:** **1 de septiembre de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-REV-56/2015	PRI	Consejo Distrital XIII, con cabecera en Salamanca.	Los resultados del escrutinio y cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección de diputados por mayoría relativa del Distrito XIII, y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.	**21 DE JULIO DE 2015** **Se declaró la nulidad** de la votación recibida en la casilla 2257 contigua 1, instalada en el XIII Distrito Electoral Local, correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. **Se modificaron** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada el 10 de junio de 2015 por la autoridad responsable, y **se confirmó** la declaratoria de validez de la elección del Distrito XIII y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional integrada por Juan Gabriel Villafaña Covarrubias y Alejandro Pérez Martínez, propietario y suplente respectivamente.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-60/2015	PRI	Consejo Distrital Electoral IX, con cabecera en San Miguel de Allende.	Los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital para la elección de diputados locales, por ambos principios realizada por el Consejo Distrital Electoral IX con cabecera en San Miguel de Allende.	**10 DE JULIO DE 2015** **Se desechó** de plano el recurso de revisión, en razón de que la demanda fue presentada en forma extemporánea.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-65/2015	PRI	Consejo Municipal Electoral de León.	El cómputo de la elección del Ayuntamiento de León; la expedición de las constancias de mayoría; las constancias de asignación de regidores y la declaración de validez de la elección. La nulidad de la elección constitucional del citado ayuntamiento, al acreditarse en más del 20% de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, las causales de nulidad señaladas en las fracciones de la I a la X del artículo 431; en virtud de las diversas irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral y durante el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo municipal.	**11 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1265 C1, 1276 C6, 1284 C5, 1292 C2, 1297 C3, 1306 C1, 1323 B, 1323 C2, 1341 B, 1364 C1, 1387 C2, 1388 B, 1395 C1, 1438 B, 1479 C1, 1480 C1, 1489 B, 1548 C1, 1605 B, 1612 C1, 1620 C2, 1620 C3, 1620 C4, 1623 C1, 1641 C4, 1642 C10, 1643 C1, 1644 C3, 1646 C3, 1647 C13, 1738 B, 1782 B y 1792 B, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de León. **Se modificaron** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada en fecha 10 de junio de 2015 por la autoridad responsable. **Se confirmó** la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de León, y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de asignación de regidores.	**SM-JRC-271/2015** **RESOLUCIÓN:** **18 de septiembre de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-REV-68/2015 y su acumulado TEEG-REV-69/2015	PRI Y MORENA	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria.	Los resultados del escrutinio y cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria; la declaratoria de validez de la citada elección; la expedición de la Constancia de Mayoría al Presidente Municipal y Síndicos y asignación de regidores.	**3 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró la nulidad** de la votación recibida en las casillas 2657 E, 2662 C1, 2664 C1, 2682 B, 2699 E1 y 2712 B. **Se modificaron** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada en fecha 10 de junio de 2015 por la autoridad responsable. **Se confirmó** la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de asignación de regidores.	**SM-JRC-256/2015 y su acumulado SM-JRC-257/2015** **RESOLUCIÓN:** **1 de septiembre de 2015** **SENTIDO:** **Se modificó**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-72/2015	PRI	Magistrado de la Tercera Ponencia.	Los proveídos de fechas 23 y 24 de junio de 2015, dictados en el expediente TEEG-REV-67/2015 por el Magistrado de la Tercera Ponencia de este Tribunal, mediante los cuales se solicitó que no se emitiera resolución y que se citara a las personas que resultaron electas para desempeñar un cargo en el ayuntamiento electo de Irapuato, para el periodo 2015-2018.	**3 DE AGOSTO DE 2015** **Se desechó** de plano el recurso de revisión, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que en contra de los actos impugnados no es admisible el recurso de revisión, por no encontrarse en alguno de los supuestos previstos para la procedencia del mismo.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-78/2015	Nueva Alianza	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/227/2015, de 7 de septiembre de 2015, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, los diputados que por ese principio les correspondían; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados.	**21 DE SEPTIEMBRE DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo impugnado, por el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se realizó la asignación de diputados por dicho principio, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados, atendiendo a que lo resulto tenía vinculación con lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-610/2015 y acumulados.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-16/2014	María Guadalupe González Varela.	Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.	La resolución del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN/CJE/002/2014, de 29 de octubre de 2014, en la que se resolvió declarar improcedente el mismo por considerarse extemporáneo y falta de interés jurídico de la promovente. La cual se vincula al registro de precandidaturas a integrantes del ayuntamiento de Acámbaro.	**4 DE DICIEMBRE DE 2014** **Se confirmó** la resolución de fecha 21 de octubre de 2014 emitida por la autoridad responsable.	**NO SE PRESENTÓ.**
TEEG-JPDC-23/2014	Guillermo Rodríguez Contreras.	Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.	La resolución dictada en los Juicios de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014 emitida el 18 de noviembre de 2014, en la que se determinó declarar la nulidad de la elección de candidatos a miembros del ayuntamiento de San Luis de la Paz, del Partido Acción Nacional y consecuentemente, revocar el acuerdo COE/025/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral, por lo que respecta a la declaración de validez y de candidatura electa.	**23 DE DICIEMBRE DE 2014** **Se revocó** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2014, para efectos de dejar insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de acumulación de 19 de noviembre de 2014, y remitiera el expediente CJE/JIN/006/2014 al órgano competente para su conocimiento, substanciación y resolución y en plenitud de jurisdicción, sin introducir elementos ajenos a la litis, dictara una nueva resolución en el expediente CJE/JIN/008/2014, en la que se atendiera al fondo de las cuestiones litigiosas planteadas.	**NO SE PRESENTÓ.**
TEEG-JPDC-26/2014	Pedro Alberto Arias Ávila y Marilú Ortiz Ruiz.	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.	La resolución de fecha 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se declaró invalida la asamblea territorial celebrada el 6 de noviembre de 2014, en la que se eligieron delegados electores con derecho a participar en la convención de delegados para el proceso de elección y postulación de candidato a presidente municipal del Municipio de Pénjamo; al considerar que la planilla que resultó ganadora no cumplió con el porcentaje de participación de jóvenes.	**23 DE DICIEMBRE DE 2014** **Se tuvo por no presentada** la demanda en razón de que los actores se desistieron de la misma.	**NO SE PRESENTÓ.**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-30/2014	Juan José Cabrera Cano.	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.	La resolución de fecha 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se sobresee la impugnación presentada por el promovente, pues se estimó que el medio de impugnación tramitado no era el correcto y que de origen se encaminaba a inconformarse del dictamen mediante el cual se le negó la solicitud de registro para participar como precandidato en la elección de candidatos a presidentes municipales por el municipio de Pénjamo, Guanajuato.	**23 DE DICIEMBRE DE 2014** **Se desechó** de plano el juicio en razón de que su presentación ante esta instancia jurisdiccional, se realizó de manera extemporánea.	**NO SE PRESENTÓ.**
TEEG-JPDC-01/2015	Sergio Carlo Bernal Cárdenas.	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.	Acuerdo COE/059/2015, mediante el cual se realiza la declaratoria de procedencia de los registros de Precandidaturas a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa con motivo del proceso electoral federal 2014-2015, en su parte relativa a declarar procedente la solicitud de registro como precandidato propietario para el Distrito Electoral Federal IX al C. Alejandro Badía Gándara, sin que la autoridad partidista revisara los requisitos de elegibilidad de dicho aspirante.	**14 DE ENERO DE 2015** Este Tribunal **fue jurídicamente incompetente** para conocer del juicio ciudadano interpuesto, **se ordenó la remisión inmediata** de la demanda y anexos presentados a la Sala Regional Monterrey, para que a su consideración determinara lo que en derecho procediera.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-06/2015	Edgar Alberto Olvera Contreras.	Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.	La resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/008/2014, emitida el 9 de enero de 2015, referente al proceso interno de selección de candidatos para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento del Partido Acción Nacional para el municipio de San Luis de la Paz, que declara infundado el referido juicio y confirma la elección interna que declaró triunfador al C. Guillermo Rodríguez Contreras.	**30 DE ENERO DE 2015** **Se desechó** de plano el juicio, en razón de haberse presentado la demanda de manera extemporánea. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JDC-87/2015, **se dictó nueva resolución**, en razón de haberse revocado la primigenia de este Tribunal, por lo que **se confirmó** la resolución dictada por la autoridad responsable.	**SM-JDC-87/2015** **RESOLUCIÓN:** **11 de febrero de 2015** **SENTIDO:** **Se revocó** **SM-JDC-244/2015** **RESOLUCIÓN: 11 de marzo de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-09/2015	José Herón Escobedo Moreno.	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.	La resolución de fecha 29 de enero de 2015, emitida por la autoridad responsable en el expediente identificado con el número CNJP-JN-GTO- 005/2015, mediante la cual se confirmó la asamblea territorial celebrada el día 6 de noviembre de 2014 en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para la elección del candidato a presidente municipal.	**27 DE FEBRERO DE 2015** **Se desechó** de plano el juicio al actualizarse de manera clara y evidente la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de su presentación.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-13/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-14/2015	Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruiz.	Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.	La resolución de la autoridad responsable de fecha 25 de febrero de 2015, derivada del expediente TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015, que dio trámite al juicio de inconformidad CJE/JIN/130/2015, que ratificó la validez del acuerdo CPN/SG/008/2015, en donde se acordó la designación de la planilla encabezada por el C. Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a presidente municipal de Celaya.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se confirmó** la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada por la autoridad responsable dentro del juicio CJE/JIN/130/2015, por la que se ratifica el acuerdo CPN/SG/008/2015, a través del cual se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios.	**SM-JDC-396/2015 y su acumulado SM-JDC-397/2015** **RESOLUCIÓN:** **21 de mayo de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-JPDC-17/2015	Luis Nicolás Mata Valdez.	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.	En contra de la omisión de resolver el recurso de queja identificado con la clave QP/GTO/70/2015; que atribuye a la autoridad responsable.	**8 DE ABRIL DE 2015** Es Tribunal **fue jurídicamente incompetente** para conocer del juicio, por lo que **se ordenó la remisión inmediata** de la demanda presentada a la Sala Regional Monterrey, para que a su consideración, determinara lo que en derecho procediera.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-20/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-21/2015	Gustavo Manuel Ramírez Gutiérrez.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.	En contra del acuerdo número CGIEEG/045/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se negó el registro de planillas de candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, entre otras la correspondiente al municipio de León, Guanajuato, postuladas por el Partido Político Morena.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se declararon improcedentes y se desecharon** los juicios y **se ordenó reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que en un plazo de 24 horas se pronunciara sobre la radicación del recurso de queja electoral y en caso de ser admitido, en un plazo de 10 días naturales emitiera la resolución correspondiente. **Se previno** que en caso de no dar cumplimiento, se aplicaría el medio de apremio consistente en una multa de hasta 5 mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado a cada uno de sus integrantes.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-25/2015	J. Jesús Jaramillo Méndez.	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.	La resolución de fecha 6 de abril de 2015, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-GTO-480/2015.	**8 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** la resolución de 6 de abril de 2015, emitida por la autoridad responsable, dentro del expediente CNJP-JDP-GTO-480/2015, promovido por el impugnante en contra del acuerdo de 12 de marzo de 2015, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designan y postulan a los candidatos a diputados locales y a presidentes municipales para el proceso electoral 2014-2015.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-28/2015	María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez.	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	1.- La resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en fecha 21 de abril de 2015, dentro del expediente identificado con la clave INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, en la que se declaró la improcedencia del recurso planteado por los recurrentes al considerarse extemporánea la presentación de sus demandas; y 2.- Los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas 4 y 26 de abril de 2015, en los que se aprobaron los registros de la planilla postulada al Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como el registro de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, respectivamente, postuladas por dicho instituto político.	**27 DE MAYO DE 2015** **Se revocó** la resolución de 21 de abril de 2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se declararon improcedentes los recursos de inconformidad aludidos, por extemporaneidad en la presentación de las demandas. Analizados en plenitud de jurisdicción los agravios expresados se declararon inoperantes, por lo que **se confirmaron** los resultados de los procesos internos de selección de candidatos cuestionados, así como los registros aprobados por la autoridad administrativa electoral.	**SM-JDC-465/2015** **RESOLUCIÓN:** **4 de junio de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó.**
TEEG-JPDC-30/2015 se acumuló al recurso de revisión TEEG-REV-32/2015	José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco, respecto del primero; y Partido Humanista, por conducto de Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, respecto del segundo.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	El acuerdo CGIEEG/097/2015 de fecha 26 de abril del presente año y consecuentemente del acuerdo CGIEEG/095/2015, dictados por la autoridad responsable, recaídos a las solicitudes simultáneas de registro de diversas listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Humanista en Guanajuato.	**22 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco, al resultar extemporánea la presentación de su demanda. Además **se revocó** el acuerdo CGIEEG/097/2015, al resultar fundado el recurso de revisión promovido por el Partido Humanista y consecuentemente se dejó sin efectos el acuerdo CGIEEG/095/2015, de la misma fecha, y **se ordenó** al Consejo General del IEEG que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procediera al registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Humanista para el proceso electoral 2014-2015, presentada el 17 de abril de 2015.	**SM-JDC-440/2015** **RESOLUCIÓN:** **3 de junio de 2015** **SENTIDO:** **Dejó intocado; sobreseyó en parte y revocó en la materia de impugnación**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-32/2015 y su acumulado TEEG-REV-36/2015	Carlos Cerritos Rodríguez, respecto del primero y Everardo Nevarez Nava respecto del segundo.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	El acuerdo CGIEEG/168/2015 de fecha 8 de mayo de 2015 emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se aprobó la sustitución por renuncia del ciudadano Carlos Cerritos Rodríguez, como candidato a primer regidor propietario del partido Humanista.	**22 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el recurso de revisión TEEG-REV-36/2015 promovido por Everardo Nevarez Nava y **se revocó**, el acuerdo CGIEEG/168/2015 emitido por la autoridad responsable, al resultar fundado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-32/2015, promovido por Carlos Cerritos Rodríguez, **debiendo prevalecer** el registro en favor del actor, como candidato a primer regidor propietario del Partido Humanista.	**SM-JRC-115/2015; y sus acumulados SM-JRC-117/2015 y SM-JDC-470/2015** **RESOLUCIÓN: 3 de junio de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**
TEEG-JPDC-33/2015 acumulado al TEEG-REV-35/2015 y TEEG-REV- 38/2015	Partido Revolucionario Institucional, por conducto del delegado del Comité Municipal de León, Guanajuato José Guadalupe Pedroza Cobián; José Ángel Córdova Villalobos; y coalición electoral flexible denominada "Juntos para Servir", por conducto de su representante, Santiago García López, respectivamente.	Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	El acuerdo emitido por la autoridad responsable, en sesión extraordinaria de fecha 06 de mayo de 2015, en el que se determinó procedente la adopción de una medida cautelar en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave 5/2015-PES-CM20, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, quien se ostenta como representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal aludido, por la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.	**9 DE JUNIO DE 2015** **Se sobreseyó** en el recurso de revisión TEEGREV-35/2015 y sus acumulados TEEG-JPDC-33/2015 y TEEGREV-38/2015 promovidos en contra del acuerdo emitido por la autoridad responsable, en sesión extraordinaria de fecha 06 de mayo de 2015, en el que se determinó procedente la adopción de una medida cautelar en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave 5/2015-PES-CM20.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-37/2015	Fátima Serrano Santa Rosa.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	El acuerdo CGIEEG/148/2015, emitido por el Consejo General del IEEG, en sesión del 6 de mayo de 2015, recaído a la sustitución de su candidatura a segunda regidora propietaria de la planilla registrada para el municipio de Villagrán por el partido Humanista.	**6 DE MAYO DE 2015** **Se modificó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, debiendo prevalecer el registro en favor de la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa, como candidata a segunda regidora propietaria del Partido Humanista al Ayuntamiento de Villagrán.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-39/2015	José Gerardo de los Cobos Silva.	Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato del Partido Acción Nacional	Acuerdo CEO/005/2015 aprobado por la autoridad responsable, mediante el cual se determinó lo conducente a las solicitudes de registro de planillas para la elección de presidente, secretario general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso de renovación del periodo 2015 - 2018.	**EL 19 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró improcedente y se desechó de plano** el juicio del promovente. **Se reencauzó** el medio impugnativo a recurso de reconsideración, para que la autoridad responsable, realizara el trámite del recurso intrapartidista y lo remitiera al Comité Ejecutivo Nacional como órgano competente para su resolución. **Se apercibió** a los órganos partidistas vinculados a la resolución, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en el fallo, se les impondría a cada uno de sus integrantes, cualquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-40/2015	Everardo Nevarez Nava y otros.	Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato y Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista.	Los actos relacionados con la revocación del nombramiento de Everardo Nevarez Nava en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato.	**19 DE JUNIO DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio en lo que respecta a los actores que no firmaron la demanda o no acreditaron su interés jurídico; **se revocó** en lo que fue materia de impugnación, debiendo prevalecer las determinaciones que no fueron materia de impugnación y **se reconoció** como Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato al ciudadano Everardo Nevarez Nava.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-45/2015	José Gerardo de los Cobos Silva.	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato.	Acuerdo CEO/005/2015 de 29 de julio de 2015, emitido por la autoridad responsable mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de presidente, secretario general y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso de renovación del periodo 2015-2018.	**19 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró improcedente** y se desechó de plano el juicio ciudadano. **Se reencauzó** a recurso de reconsideración, para que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, realizara el trámite del recurso intrapartidista y lo remitiera al Comité Ejecutivo Nacional como órgano competente para su resolución. Se apercibió a los órganos partidistas vinculados a la resolución.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-50/2015	José Gerardo de los Cobos Silva.	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	Las providencias SG/194/2015, de 28 de agosto de 2015, emitidas por la autoridad responsable, dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, por el cual recurrió el acuerdo CO/QUEJA/01/2015, en el que se desechó de plano la queja que promovió en contra del C. Humberto Andrade Quezada.	**29 DE OCTUBRE DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio, al ser las providencias impugnadas provisionales y por ende, carentes de definitividad.	**SM-JDC-629/2015** **PENDIENTE**
TEEG-JPDC-53/2015	Filogonio Hernández Hernández	Congreso Distrital Interno número 12 del partido político Morena.	Las votaciones y determinaciones asumidas en el Congreso Distrital número 12 Federal, con cabecera en el municipio de Celaya, llevado a cabo el 4 de octubre de 2015, en donde se votó por 10 Delegados al Congreso Estatal en representación del partido político Morena.	**EL 29 DE OCTUBRE DE 2015** **Se desechó de plano** el juicio. **Se reencauzó** el presente medio impugnativo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena para que lo sustanciara y resolviera conforme a la normativa aplicable. Se apercibió al órgano partidista vinculado a la resolución.	

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-PES-01/2014	PAN	Quien resulte responsable.	La colocación de un espectacular en la ciudad de León, Guanajuato, en la que presuntamente se difundió una imagen que en su concepto configura una calumnia que atenta contra su honra, vida privada, imagen y buen nombre.	**4 DE DICIEMBRE DE 2014** **Se ordenó la reposición del procedimiento** a partir del auto dictado el 27 de noviembre de 2014.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-01/2015	PAN	Partido Revolucionario Institucional y/o José Gerardo Zavala Procell.	La existencia de propaganda electoral fijada en diversos sitios consistentes en la colocación de propaganda que contiene bardas, mantas y espectaculares rotuladas con propaganda política del Partido Revolucionario Institucional y del C. José Gerardo Zavala Procell.	**30 DE ENERO DE 2015** **Se declaró parcialmente fundada la denuncia**; se impuso a los denunciados una amonestación pública, se revocó la medida cautelar decretada mediante acuerdo CMI/002/2014 se declaró inexistente la infracción impugnada respecto de la propaganda denunciada en los autobuses del servicio urbano concesionado del municipio de Irapuato.	**SM-JDC-89/2015 y su acumulado SM-JRC-09/2015** **RESOLUCIÓN: 18 de febrero de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**
TEEG-PES-04/2015	PAN	Manuel Pedroza Ramírez y Partido Revolucionario Institucional.	La existencia de propaganda del segundo informe anual de labores o gestión del denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, fijada en bardas ubicadas en diversos sitios.	**18 DE FEBRERO DE 2015** **Se declaró parcialmente fundada la denuncia**; se impuso al denunciado una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de $3,322.50; no se acreditó responsabilidad alguna al Partido Revolucionario Institucional, y se confirmó la medida cautelar decretada mediante acuerdo CMMD/01/2015 de 19 de enero de 2015.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-07/2015	PRI	José Ricardo Ortiz Gutiérrez y Partido Acción Nacional.	Presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en reiteradas entrevistas otorgadas a diversos medios de comunicación, actos en que promueve su imagen personal, presentación en eventos públicos sin poseer la candidatura.	**6 DE MARZO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación atribuida a los denunciados.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-PES-10/2015	PAN	Genaro Paz Zárate y Partido Revolucionario Institucional.	Presunta realización de actos anticipados de campaña quien posiciona su imagen convocando a personas para realizar actos de proselitismo a su favor, en el periodo que ya había sido electo de forma interna por su partido para contender a cargo de presidente municipal de Pénjamo.	**13 DE MARZO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación atribuida a los denunciados.	**SM-JRC-19/2015** **RESOLUCIÓN: 14 de abril de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**
TEEG-PES-14/2015	PRI	Ysmael López García y Partido Acción Nacional.	Actos anticipados de campaña en el municipio de San Francisco del Rincón, relativos a que en el interior de la oficina recaudadora de la Secretaria de Planeación y Finanzas, Inversión y Administración se proyecta una videograbación sobre las actividades realizadas por el denunciado en su carácter de presidente de la Cámara de la Industria del Calzado de Guanajuato, quien además es precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en ese municipio.	**26 DE MARZO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-17/2015	PAN	José Gerardo Zavala Procell y Partido Revolucionario Institucional.	Actos anticipados de campaña, relativos a la difusión de propaganda indebida; derivados de la pinta de bardas en diversas partes de la ciudad de Irapuato, indagando sobre la persona o personas que autorizaron dicha propaganda, así como el dar fe de la existencia de la misma.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se declaró parcialmente fundada la denuncia**, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública.	**SM-JRC-101/2015** **RESOLUCIÓN: 21 de mayo de 2015** **SENTIDO: Se desechó de plano la demanda**
TEEG-PES-20/2015	PAN	José Ángel Córdova Villalobos y Partido Revolucionario Institucional.	La difusión de una entrevista realizada al denunciado por la empresa "TVMOS", proyectada en las pantallas ubicadas en los camiones articulados de la red del sistema integrado del transporte de León,; además de que el denunciado adquirió tiempo de televisión por internet, de la empresa "TVMOS", que se transmite en el sistema integrado de transporte conocidos como orugas.	**15 DE MAYO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación atribuida a los denunciados.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-PES-23/2015	PVEM	Mario Abraham Martínez Ledesma.	Actos anticipados de campaña en el municipio de Jerécuaro, relativos a la promoción de la imagen personal del C. Mario Abraham Martínez Ledesma, en su carácter de precandidato a presidente municipal por el PAN, al asistir a eventos públicos en diversas comunidades, con el objeto de solicitar el voto a los electores y la transmisión de una video grabación sobre actividades realizadas por el denunciado.	**23 DE MAYO DE 2015** **Se declaró infundada la violación** atribuida a los denunciados, por lo que resultó improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-26/2015	PAN	Fernando Bribiesca Sahagún y Partido Verde Ecologista de México.	La difusión de propaganda anticipada y fuera de tiempo violatoria de la ley, así como por actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda electoral en anuncios colocados en autobuses del servicio público de transporte de ruta fija del municipio de Celaya.	**29 DE MAYO DE 2015** **Se declaró inexistente la infracción** imputada respecto de la propaganda denunciada en los autobuses del servicio urbano, y se declaró parcialmente fundada la denuncia por lo que se impuso al PVEM así como a la empresa "Ómnibus Urbanos y Suburbanos de Celaya, S.A. de C.V." una amonestación pública.	**SM-JRC-124/2015** **RESOLUCIÓN:** **10 de junio de 2015** **SENTIDO:** **Se revocó**
TEEG-PES-29/2015	PAN	José Martín Salgado Cacho, Coalición PRI-PVEM-NA, Unión de Permisionarios de Autobuses de Servicios Urbanos de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C. y Transportes Insurgentes de San Miguel de Allende, Guanajuato A.C.	La pinta de bardas en diferentes puntos de la ciudad con el eslogan "ÚNETE PRI". Por actos anticipados de campaña, sin ser la forma ni los tiempos electorales, así como la publicidad que ostentan los autobuses en los parabrisas, haciendo promoción del PRI con la frase "LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡ÚNETE! PRI". y/o la difusión de propaganda indebida, consistente en la colocación de mantas con la leyenda "LOS QUE HABLAMOS BIEN DE SAN MIGUEL SOMOS + PRI ¡ÚNETE!"	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la denuncia**, por lo que resultó improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-32/2015	PAN	Ricardo Romero Fuentes y Movimiento Ciudadano.	La colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuibles al C. Ricardo Romero Fuentes, en su carácter de candidato del Partido Movimiento Ciudadano de la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N., así como al Partido MC y/o quien resulte responsable.	**29 DE MAYO DE 2015** **Se declaró infundada la violación**, por lo que resultó improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-PES-35/2015	PAN	Jaime Hernández Centeno, candidato a diputado local y Partido Movimiento Ciudadano.	Actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo VII, de la Constitución Federal.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia** por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-39/2015	PRI	Jaime García Cardona, presidente municipal de Jerécuaro y Partido Acción Nacional.	La realización de difusión de propaganda, para posicionar la imagen de la esposa del C. Jaime García Cardona, difundiendo acciones que favorecen al Partido Acción Nacional y que se encuentra registrada en la planilla del mismo como primera regidora.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación atribuida al Partido Acción Nacional y parcialmente fundada en lo que respecta a las conductas atribuidas al C. Jaime García Cardona, se inaplicó al caso concreto el artículo 350, fracción IV, de la ley electoral local y en tal virtud este tribunal se encontró impedido para imponer sanción alguna, se ordenó dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jerécuaro, para los efectos legales a que hubiere lugar.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-42/2015	Jesús Armando Rodríguez Torres, por propio derecho	Juan Rafael Sánchez Pedroza, regidor del ayuntamiento de Ocampo.	Imparcialidad en la aplicación de recursos públicos emitidas en acuerdo INE/CG66/2015. De manera específica por la asistencia del regidor del ayuntamiento de Ocampo, al evento de apertura de campaña del candidato a la presidencia municipal del Partido de la Revolución Democrática.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia** instaurada en contra del regidor del ayuntamiento de Ocampo, por lo que se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa de 25 días de salario mínimo general vigente en el Estado equivalente a la cantidad de $1,707.00	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-45/2015	PRI	Arnoldo Arturo Rocha Lona, Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato.	La difusión en medios de comunicación social de propaganda, exponiendo diversas obras que se desarrollan en el municipio de Irapuato, Guanajuato, como lo es el parque Irekua y el edificio central de gobierno municipal.	**12 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la violación**, por lo que resultó improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-PES-48/2015	PRI	Pedro Peredo Medina, Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato (INIFEG).	La posible violación al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, relativos a la promoción de logros en escuelas públicas, en las cuales se ha pintado logros de gobierno, así como de color azul y blanco, lo cual, a juicio del denunciante, resulta contrario a derecho publicar propaganda electoral en las bardas perimetrales, aulas, baños, entradas y fachadas de cada salón de clase de planteles educativos del estado, imputándole de igual manera la pinta de la frase "Gto. Orgullo y Compromiso de Todos", en la entrada de cada uno.	**9 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la violación** atribuida al denunciado, por lo que resultó improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-51/2015	PRI	Partido Acción Nacional y Ricardo Alfredo Ling Altamirano.	Propaganda política electoral, consistente en una declaración que hizo en rueda de prensa el dirigente municipal del Partido Acción Nacional en León el C. Alfredo Ling Altamirano, difundida en diferentes medios de comunicación; radio, televisión, prensa escrita e internet, con el propósito de insultar, difamar y calumniar al C. José Ángel Córdova Villalobos.	**12 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró improcedente el procedimiento** especial sancionador, incoado por el PRI por conducto del José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Delegado del Comité Municipal de León, al carecer de legitimación activa en la causa.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-54/2015	PAN	Jorge Ortiz Ortega, candidato a presidente municipal y Presidente del Comité del Partido de la Revolución Democrática.	Colocación de propaganda electoral y que presumiblemente se encuentra comprendida en la zona histórica de la ciudad de Moroleón, lo que se encuentra prohibido por la ley.	**12 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró inexistente la violación**, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-57/2015	PRI	Gonzalo González Centeno candidato a presidente municipal en Apaseo el Grande y Partido Acción Nacional.	Colocación de propaganda electoral por el Partido Acción Nacional, en elementos de equipamiento urbano, en particular del candidato a presidente municipal.	**19 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia**, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública; se confirmó la medida cautelar decretada por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-PES-60/2015	PRI	Titular del Poder Ejecutivo del Estado y diversas dependencias estatales.	Existencia de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales en 13 bardas pintadas en distintos puntos de la ciudad de Irapuato, que presuntamente vulneran la ley electoral de nuestro Estado.	**19 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia** proseguida en contra de diversas dependencias estatales por lo que se impuso a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de $682.80.	**SUP -JRC-637/2015 y sus acumulados SUP-JE-076/2015; SUP-JE-077/2015; SUP-JE-078/2015; SUP-JE-079/2015; SUP-JE-080/2015; SUP-JE-081/2015; SUP-JE-082/2015; SUP-JE-083/2015; SUP-JE-084/2015; SUP-JE-085/2015; SUP-JE-086/2015;** **RESOLUCIÓN: 15 de julio de 2015** **SENTIDO: Se revocó y vinculó al Consejo Municipal Electoral de Irapuato para que repusiera el PES**
TEEG-PES-63/2015	PAN	Francisco Javier García Rentería, encargado de despacho de la Dirección General de Obra Pública del municipio de León.	Difusión de propaganda electoral durante las campañas electorales, que afecta el debido proceso y la función electoral así como al Partido Acción Nacional, se precisa la existencia de propaganda gubernamental violatoria de la veda electoral.	**19 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia** instaurada en contra del denunciado, por lo que se impuso a éste, una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de $682.80.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-66/2015	PT	Karla Alejandrina Lanuza Hernández, candidata a presidente municipal de Salvatierra y Partido Acción Nacional.	Promoción de la candidatura de la denunciada mediante la difusión de un video en las redes sociales, particularmente a través de facebook, en la página denominada Acción Juvenil Salvatierra, a través de la utilización de imágenes relacionadas con iglesias, santos y vírgenes de la religión católica.	**15 DE JULIO DE 2015** **Se declaró infundada la violación** atribuida a los denunciados, por lo que resultó improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-69/2015	PAN	Luis Javier Aviña Bueno, candidato a diputado local por el Distrito VI con cabecera en León y Partido Verde Ecologista de México.	Colocación ilegal de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistentes en la colocación de propaganda electoral en 14 paraderos del Sistema Integrado de Transporte específicamente sobre pasamanos y postes de contención de acceso y salida de los mismos.	**15 DE JULIO DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia**, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública. Y se confirmó la medida cautelar decretada mediante acuerdo dictado el día 31 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa electoral que ordenó su retiro.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-72/2015	PRI	José Alfonso Borja Pimentel, director del DIF Estatal y Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, Secretario de Desarrollo Social y Humano.	Vulneración al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental en periodos prohibidos por la norma electoral, consistentes en la entrega de despensas, que contienen el logotipo del DIF estatal y de Gobierno del Estado de Gto y con el eslogan "Orgullo y Compromiso de Todos".	**15 DE JULIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-75/2015	MORENA	Partido Verde Ecologista de México.	La presunta difusión de propaganda política mediante un papel grado alimenticio para envolver tortillas con la publicidad del denunciado.	**3 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación atribuida al denunciado, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO IGNACIO CRUZ PUGA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**DENUNCIANTE**	**DENUNCIADO**	**ACTO DENUNCIADO**	**RESOLUCIÓN**	**JRC**
TEEG-PES-79/2015	PRI	David Vaca Reyna Regidor del Ayuntamiento de San Diego de la Unión.	Por la supuesta asistencia a varios eventos y/o actos proselitistas del Partido Acción Nacional en días hábiles de labores, incurriendo en una posible violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.	**3 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia** instaurada en contra del denunciado, por lo que se impuso a éste, una sanción pecuniaria consistente en una multa de 25 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de $1,707.00.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-82/2015	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y PRI	Héctor Ortiz Torres y Timoteo Ramírez Rendón, servidores públicos del Gobierno del Estado de Guanajuato.	La supuesta utilización de recursos públicos al ofertar empleos temporales para favorecer el voto en beneficio del Partido Acción Nacional en el municipio de León.	**3 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación atribuida a los denunciados, por lo que no resultó improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-85/2015	PRI	Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y diversas dependencias y entidades de Gobierno del Estado.	La existencia de bardas pintadas con propaganda gubernamental, durante el periodo conocido como veda electoral, comprendido del 5 de abril al 7 de junio del año 2015. Asunto integrado en cumplimiento a lo ordenado por resolución de 12 de agosto de 2015, dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-PES-84/2015.	**25 DE SEPTIEMBRE DE 2015** **Se declaró sin materia el Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número TEEG-PES-85/2015 en virtud de los efectos de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del incidente sobre cumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JRC-637/2015 y acumulados.	**NO SE PRESENTÓ**

II.3.2. Proyectos de la Segunda Ponencia

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC**
TEEG-REV-02/2014	PAN	Consejo Municipal Electoral de León.	Acuerdo del 9 de diciembre de 2014, dentro del expediente 1/2014-PES, mediante el cual se desecha la denuncia relacionada con propaganda calumniosa en anuncios espectaculares, que de forma implícita van dirigidos a calumniar a dicho partido político.	**23 DE DICIEMBRE DE 2015** **Se revocó** el auto dictado y **se ordenó** a la autoridad responsable, que en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la notificación de la resolución, informara a este tribunal los actos que haya llevado a cabo tendentes a dar el debido cumplimiento a la resolución.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-03/2015	ENCUENTRO SOCIAL	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	La no recepción por parte de la autoridad responsable, de las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores de los municipios de Irapuato, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Felipe y Purísima del Rincón, presentadas el 26 de marzo de 2015.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se declaró improcedente**, y por tanto **se desechó de plano** al haberse interpuesto fuera término legal.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-06/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/034/2015 del 4 de abril de 2015, que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dr. Mora, Dolores Hidalgo., Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Juventino Rosas, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se modificó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática sí dio cumplimiento a los requerimientos y a la sustitución de candidatos dentro del plazo legal.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC**
TEEG-REV-09/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/037/2015 del 4 de abril de 2015, que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, Moroleón, Salamanca, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Tarandacuao, Tarimoro y Villagrán postulados por el partido político Movimiento Ciudadano.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo, en el que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Irapuato y San Miguel de Allende, en razón de que el Partido Movimiento Ciudadano cumplió con las prevenciones realizadas por la autoridad electoral.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-12/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/038/2015 del 4 de abril de 2015, que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Comonfort, Cortazar, Cuerámaro, Dr. Mora, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Juventino Rosas, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postulados por el partido Nueva Alianza.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo impugnado, en razón de que el partido cumplió con las prevenciones realizadas por la autoridad electoral.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-15/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/035/2015 del 4 de abril de 2015, que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Juventino Rosas, Silao, Tarimoro, Valle de Santiago y Villagrán postulados por el PT.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo impugnado, en razón de que el partido cumplió con las prevenciones realizadas por la autoridad electoral.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-18/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/045/2015 del 4 de abril de 2015, mediante el cual se negó, entre otras cuestiones, el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Jerécuaro, postulada por Morena.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se modificó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/045/2015, en razón de que la autoridad responsable al percatarse de la inelegibilidad del candidato propuesto a primer regidor suplente, debió notificarle de inmediato para que en un plazo breve, pero razonable, procediera a la sustitución de la candidatura.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-21/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/045/2015 del 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Huanímaro, postulada por Morena.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se declaró la inaplicación del último párrafo del artículo 191 de la ley electoral local** al caso concreto. **Se modificó**, en lo que fue materia de impugnación, en razón de que la autoridad responsable lo interpretó y aplicó en términos absolutos.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-24/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo del 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Apaseo el Alto, postulada por Morena.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se desechó** de plano el recurso de revisión, por su presentación extemporánea.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-27/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo del 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, postulada por Morena.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se desechó** de plano el recurso de revisión, por su presentación extemporánea.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-30/2015	CANDIDATA INDEPENDIENTE (Carlos Gustavo Sánchez Ortiz, apoderado legal de Regina Muñoz García)	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/057/2015 del 9 de abril de 2015, que negó la ampliación del financiamiento privado que pudiera obtener la candidata independiente.	**EL 8 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo impugnado respecto de la consulta formulada por el representante financiero de la candidata independiente a la presidencia municipal de Pénjamo.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-33/2015	PRD	Presidente del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide.	Acuerdos del 1 de mayo de 2015, dictados en los expedientes 01/2015-PES-CM32 y 02/2015-PES-CM32, que desecharon las quejas presentadas por el ahora recurrente	**15 DE MAYO DE 2015** **Se confirmaron** los acuerdos emitidos por la autoridad responsable.	**SM-JRC-107/2015** **RESOLUCIÓN:** **28 de mayo de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-REV-37/2015	PAN	Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón.	Acuerdo del 8 de mayo de 2015, dictado en el expediente PES/03/2015/CM21, que determinó desechar la denuncia presentada por la promovente.	**29 DE MAYO DE 2015** **Se revocó** el acuerdo dictado en el expediente PES/03/2015CM21, debiendo admitir la queja y llevar a cabo el procedimiento respectivo.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DELCARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-42/2015 y su acumulado TEEG-REV-51/2015	PRI y PVEM	Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón.	El cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento señalado; la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula compuesta por los candidatos a Presidente Municipal, síndico propietario y suplente del Partido Acción Nacional; la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la entrega de la constancia de mayoría, realizada por la autoridad responsable.	**10 DE JULIO DE 2015** **Se confirmó** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Rincón, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-45/2015 y su acumulado TEEG-REV-48/2015	PAN y PRD	Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca.	La sesión de cómputo municipal celebrada el 10 de junio de 2015 por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato; los acuerdos tomados y contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión referida; la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y votación recibida; la asignación de regidurías; y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por parte de la autoridad responsable.	**10 DE JULIO DE 2015** **Se confirmó** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada la autoridad responsable, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015.	**SM-JRC-198/2015** **RESOLUCIÓN:** **20 de agosto de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-REV-49/2015	PRD	Consejo Municipal Electoral de Cuerámaro.	La elección del ayuntamiento de Cuerámaro, con efectos de anulación, respecto de los cómputos municipales de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento en favor del Partido Acción Nacional.	**21 DE JULIO DE 2015** **Se confirmó** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, realizada por la autoridad responsable, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio de 2015.	**SM-JRC-232/2015** **RESOLUCIÓN:** **20 de agosto de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DELCARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC**
TEEG-REV-54/2015	PRD	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo.	La declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Pueblo Nuevo y votación recibida; la asignación de regidurías y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la autoridad responsable, por existir causales de nulidad de la votación recibida en casilla.	**21 DE JULIO DE 2015.** **Se confirmaron** los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, en la sesión de cómputo municipal de 10 de junio de 2015.	**SM-JRC-233/2015** **RESOLUCIÓN:** **1 de septiembre de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-REV-57/2015 y sus acumulados TEEG-REV-59/2015 y TEEG-JPDC-41/2015	PAN (2) y Ruth Esperanza Lugo Martínez	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	La declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato; la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitida por la autoridad responsable.	**24 DE JULIO DE 2015** **Se sobreseyó** el recurso de revisión TEEG-REV-59/2015 promovido por el C. Juan Roberto Jasso Oviedo, representante suplente del Partido Acción Nacional. Los planteamientos realizados en el recurso de revisión TEEG-REV-57/2015 y TEEG-JPDC-41/2015, se advirtieron idénticos, **se confirmó** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015.	**SM-JRC-236/2015 y acumulados SM-JRC-237/2015 y SM-JDC-569/2015** **RESOLUCIÓN:** **18 de septiembre de 2015** **SENTIDO:** **Se sobreseyó el juicio ciudadano; se confirmó la resolución combatida; se revocó el sobreseimiento en el recurso de revisión TEEG-REV-59/2015 y en plenitud de jurisdicción se confirmaron los resultados de la elección**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DELCARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-62/2015 y su acumulado TEEG-REV-63/2015	PRI	Consejo Municipal Electoral de San Felipe.	El escrutinio y cómputo municipal de San Felipe, Guanajuato; la entrega de la constancia de mayoría y asignación de regidores; y la declaratoria de validez de la elección del citado ayuntamiento.	**24 DE JULIO DE 2015** **Se sobreseyó** el recurso de revisión identificado con el número TEEG-REV-63/2015. **Se confirmó** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015. **Se modificaron** los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas 2398 básica y 2408 contigua 1. **Se ordenó** al mencionado Consejo que rectificara el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada.	**SM-JRC-247/2015** **RESOLUCIÓN:** **13 de agosto de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-REV-66/2015	COALICIÓN "FLEXIBLE JUNTOS PARA SERVIR" INTEGRADA POR PRI-PVEM Y NA	Consejo Municipal Electoral de Celaya.	El cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Celaya, por nulidad de la votación en casillas; la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.	**3 DE AGOSTO DE 2015** **Se confirmó** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de la constancias de mayoría a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional emitida por la autoridad responsable, en la sesión de cómputo municipal de fecha 10 de junio de 2015; así como la asignación de regidurías y la declaración de validez de la elección. **Se modificaron** los resultados del acta de cómputo municipal de fecha 10 de junio de 2015, al haberse anulado la votación de las casillas 346 C1, 348 C1, 366 B, 378 C1, 386 B, 401 B, 412 C10, 445 B, 460 C3, 480 C1, 520 B, 520 C4, 522 C1, 553 C1 y 557 C1, y **se ordenó** a la autoridad responsable para que por conducto del Consejo General del IEEG, se rectificara el acta de cómputo municipal, restando la votación emitida en las casillas anuladas.	**SM-JRC-258/2015** **RESOLUCIÓN:** **1 de septiembre de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DELCARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-71/2015	PRI	Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.	Proveído de 25 de junio de 2015, dictado por el Magistrado Presidente de este tribunal, dentro del expediente TEEG-PES-45/2015, en el que se declara que no ha lugar a la petición formulada por el impugnante.	**24 DE JULIO DE 2015** **Se desechó** de plano el recurso de revisión intentado por el C. José Luís Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato.	**SM-JRC-245/2015** **RESOLUCIÓN:** **20 de agosto de 2015** **SENTIDO:** **Se revocó y en plenitud de jurisdicción confirmó el acuerdo**
TEEG-REV-76/2015	PRI	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/217/2015 de fecha 06 de agosto de 2015, dictado en sesión extraordinaria, respecto de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sobre el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, y en el que se determinaron diversas irregularidades en la presentación del mismo.	**7 DE OCTUBRE DE 2015** **Se confirmó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/217/2015, dictado por la autoridad responsable.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-12/2014 y sus acumulados TEEG-JPDC-13/2014, TEEG-JPDC-14/2014 y TEEG-JPDC- 15/2014	Martín Aguirre Olmos, Elvia Moreno Ortega, María Rodríguez Torres y Jorge Isauro Rionda Ramírez.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	El acuerdo CG/058/2014, del 18 de septiembre de 2014, emitido por la autoridad responsable, mediante el cual se aprobó el listado de propuestas ciudadanas para la integración de los Consejos Electorales para el municipio de Guanajuato (Distrital VIII y Municipal) y municipal de Cortazar.	**EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014,** **Se sobreseyó** el juicio del C. Jorge Isauro Rionda Ramírez, por ser extemporánea la demanda, al haberse presentado fuera del término legal; y **se confirmó** el acuerdo CG/058/2014, emitido por la autoridad responsable, el 18 de septiembre de 2014, mediante el cual se aprobó el listado de propuestas ciudadanas para la integración de los Consejos Electorales, Distrito VIII y municipal de Guanajuato y Cortazar al haber sido excluidos de su integración.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-17/2014 y sus acumulados TEEG-JPDC-18/2014, TEEG-JPDC-19/2014, TEEG-JPDC-20/2014 y TEEG-JPDC-21/2014	Daniel Vega Esquivel, J. Dolores San Nicolás Salitrillo, María Maura Galván Rodríguez, Miguel Ángel Badillo Moya y María Dolores Segoviano Espinosa.	Comité Directivo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Organizadora Electoral Nacional todas del Partido Acción Nacional.	El método de selección de candidatos por designación en lo que respecta a la candidatura a presidente municipal y planillas de ayuntamiento por el Municipio de Celaya, y los tres últimos respecto a la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa por los distritos XV y XVI del Estado de Guanajuato, todos del Partido Acción Nacional.	**21 DE NOVIEMBRE DE 2014** **Se sobreseyeron** los juicios, por haberse presentado la demanda en forma extemporánea fuera del término legal.	**SM-JDC-435/2014 y sus acumulados SM-JDC-436/2014, SM-JDC-437/2014, SM-JDC-438/2014 y SM-JDC-439/2014** **RESOLUCIÓN:** **19 de diciembre de 2014** **SENTIDO:** **Se desecharon de plano las demandas porque fueron presentadas fuera del plazo legal**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC/JDC**
TEEG-JPDC-24/2014	Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus.	Delegación Municipal de Salvatierra de la Comisión Nacional Electoral, Consejo Municipal de Salvatierra y Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.	La elección de Presidente y Secretario General, así como de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Salvatierra, Guanajuato, celebrada el 29 de noviembre de 2014.	**23 DE DICIEMBRE DE 2014** **Se sobreseyeron** al quedar demostrado que los actos impugnados no eran definitivos ni firmes, aunado a que no se satisfacían los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encontraba en aptitud jurídica y material de analizarlos «per saltum». **Se ordenó** reencauzar el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD quien en un plazo no mayor de 24 horas debía pronunciarse respecto de la radicación del recurso de queja electoral.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-27/2014	Mauro Javier Gutiérrez.	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.	La resolución de fecha 1 de diciembre de 2014, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, dentro del expediente 11/2014 y su acumulado 13/2014.	**12 DE ENERO DE 2015** **Se confirmó** la resolución emitida por la autoridad responsable dentro del expediente 011/2014 y su acumulado 013/2014 en razón de que no se combatieron los razonamientos que hizo valer la misma al resolver el juicio de protección de los derechos partidarios del militante.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-31/2014	José Herón Escobedo Moreno.	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.	La Asamblea Electoral Territorial para la elección de Delegados a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Silao de la Victoria, de fecha 6 de noviembre de 2014, además de la resolución del recurso de impugnación de fecha 1 de diciembre de 2014, pronunciada por la autoridad responsable.	**23 DE DICIEMBRE DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio porque la interposición de la demanda resultó extemporánea.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-03/2015	Miguel Ángel Prado Camacho.	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.	La resolución de fecha 5 de enero de 2015, dictada por la autoridad responsable, dentro del expediente 026/2014, respecto del registro de Olivia Rico García como precandidata a presidente municipal de Comonfort.	**18 DE ENERO DE 2015** **Se confirmó** la resolución emitida por la autoridad responsable, dentro del expediente 026/2014, en razón de que no se combatieron los razonamientos de los que se valió dicha Comisión para desestimar los argumentos manifestados por el quejoso.	**SM-JDC-242/2015** **RESOLUCIÓN:** **4 de marzo de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-JPDC-07/2015	Ma. del Carmen Caballero Hernández y Nora Luz Granados Lemus.	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.	La resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el expediente QE/GTO/02/2015, en la que se determinó infundados los agravios de las impugnantes, en relación con el proceso electivo de Mesas Directivas de los Consejos Municipales, Presidente y Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de aquel partido político, en Salvatierra.	**6 DE MARZO DE 2015** **Se confirmó** la resolución emitida por la autoridad responsable, dentro del expediente QE/GTO/02/2015.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-10/2015	María de Jesús García Muñoz y María Engracia del Refugio Rentería Pérez.	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	La resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente CJE/JIN/086/2015, que desecha indebida e ilegalmente su recurso de inconformidad en contra del acuerdo CPN/SG/008/2015, en el que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretario General, aprobó las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en los municipios, entre ellos, Salvatierra, en el que designó como primer Regidora a la C. María Teresa Botello Álvarez (que se considera inelegible), de la planilla para el ayuntamiento de Salvatierra, del Partido Acción Nacional.	**20 DE MARZO DE 2015** **Se confirmó** la resolución emitida por la autoridad responsable, dentro del expediente CJE/JIN/086/2015.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-15/2015	Rodrigo Ibáñez Briones.	Presidente del Comité Directo Estatal del Partido Acción Nacional y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	1.- En contra del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, la solicitud de Registro de la Planilla que postulará dicho partido para renovar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, el próximo 7 de junio de 2015, presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, específicamente respecto al Primer Regidor Propietario; 2.- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los cuarenta y seis ayuntamientos del 2 Estado de Guanajuato, postulados por el partido mencionado.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio promovido y **se ordenó reencauzar** el mismo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que en un plazo no mayor de 24 horas, se pronunciara sobre la admisión del juicio de inconformidad y de ser admitido, para que en un plazo de 10 días hábiles emitiera la resolución.	**SM-JDC-387/201**5 **RESOLUCIÓN: 6 de mayo de 2015** **SENTIDO: Se revocó**
TEEG-JPDC-18/2015	Carlos Alejandro Ramírez Zavala.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Comité Directivo Municipal de Acámbaro; Presidente del Comité Directivo Estatal, Secretario de Organización Estatal, Secretario de Acción Electoral Estatal, Comisión de Procesos Internos Estatal y Comisión de Procesos Internos Municipal, todos del PRI en Guanajuato.	Las acciones y omisiones que atribuye a las autoridades responsables, que se generaron para negarle el derecho fundamental de ser votado, lo que se actualizó al no registrarlo como candidato a presidente municipal en Acámbaro, por el Partido Revolucionario Institucional, registrando en su lugar al C. Ramiro Guzmán Acevedo.	**22 DE ABRIL DE 2015** Por las razones que expuso el quejoso Carlos Alejandro Ramírez Zavala, **se le tuvo por desistiéndose** de la presente instancia, para el efecto narrado en la promoción de cuenta.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-22/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-23/2015	Arturo Reyes Robledo y Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de 4 de abril de 2015, en el que se negó el registro total de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, suplentes y propietarios que habrían de contender en la renovación del Ayuntamiento de León, postulada por el partido político Morena, en el que se indica no poder registrar al candidato a onceavo regidor suplente.	**8 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio identificado con el número TEEG-JPDC-22/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-23/2015, en virtud de que quedó sin materia el presente juicio, pues a la fecha de emisión de la resolución, se había modificado la situación jurídica que plantearon los actores al haberse decretado en el recurso de revisión TEEG-REV-16/2015, la modificación del acuerdo CGIEEG/045/2015, para que la autoridad responsable le otorgara al partido político MORENA un plazo para que sustituyera al candidato propuesto como onceavo regidor suplente, dejando sin efecto la negativa de registro de la planilla.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-26/2015	Teresa Francisca Rangel Morín, José Javier Martínez López y Alicia Arredondo Arredondo.	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	La elección y registro de la planilla encabezada por Fernando Cesar García López al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como de la aceptación del registro de dicha planilla por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	**8 DEMAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio, al no haber agotado la instancia intrapartidaria, habiéndose llegado a la determinación de que el medio de impugnación resultó extemporáneo.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-29/2015	Israel Mosqueda García.	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.	En contra del resolutivo de fecha 16 de abril de 2015, dentro del recurso de inconformidad expediente INC/GTO/34/2015, dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.	**22 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó,** el juicio, en virtud de que el quejoso en el presente asunto no tenía interés jurídico para acudir en esa vía a cuestionar la legalidad o ilegalidad de la resolución de la autoridad responsable.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC/JDC**
TEEG-JPDC-34/2015	Eduardo Ramírez Flores.	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.	La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja presentado en fecha 8 de mayo de 2015.	**12 DE JUNIO DE 2015** **Se declararon infundados los agravios** del juicio, en virtud de que la autoridad responsable observó las normas del reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática y respetó los términos que establece para la admisión del recurso de queja contra persona.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-38/2015	Carlos Alejandro Ramírez Zavala.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2015, emitido por la autoridad responsable que recayó a la renuncia que presentó el ahora quejoso como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Acámbaro.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se revocó** el acuerdo CGIEEG/200/2015 emitido por la autoridad responsable, respecto a la improcedencia de la renuncia solicitada por el impugnante de su candidatura a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y **se ordenó** dictar otro, en el que se aceptara la renuncia del candidato.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-41/2015 acumulado al TEEG-REV-57/2015	Ruth Esperanza Lugo Martínez; Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.	La declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato; la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitida por la autoridad responsable.	**24 DE JULIO DE 2015** **Se sobreseyó** el recurso de revisión TEEGREV-59/2015 promovido por el C. Juan Roberto Jasso Oviedo, representante suplente del Partido Acción Nacional. Los planteamientos realizados en el recurso de revisión TEEG-REV-57/2015 y TEEG-JPDC-41/2015, se advirtieron idénticos, **se confirmó** la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015.	**SM-JRC-236/2015 y acumulados SM-JRC-237/2015 y SM-JDC-569/2015** **RESOLUCIÓN: 18 de septiembre de 2015** **SENTIDO: Se sobreseyó el juicio ciudadano: Se confirmó la resolución combatida; se revocó el sobreseimiento en el recurso de revisión TEEG-REV-59/2015 y en plenitud de jurisdicción se confirmaron los resultados de la elección**
TEEG-JPDC-46/2015	José Roberto Saucedo Pimentel	Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.	Resolución pronunciada dentro del recurso de revocación número 287/15-RR por la autoridad responsable, de fecha 9 de julio de 2015, mediante la cual se desechó por notoriamente improcedente el recurso de revocación que promovió el actor en contra de la respuesta a la solicitud de información pública que formuló a la Unidad de Acceso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	**8 DE SEPTIEMBRE DE 2015** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato **fue jurídicamente incompetente** para conocer del juicio ciudadano interpuesto por el promovente. **Se ordenó** la remisión inmediata de la demanda y anexos presentados en el expediente TEEG-JPDC-46/2015, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determinara lo que en derecho procediera.	**NO SE PRESENTÓ** **Nota: La Sala Superior el 28 de octubre de 2015, ordenó remitir las solicitudes de información presentadas por el promovente, así como las constancias del expediente, a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, para que las tramite y gestione**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC/JDC**
TEEG-JPDC-51/2015	José Gerardo de los Cobos Silva	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional	Las providencias SG/195/2015, de 28 de agosto de 2015, emitidas por la autoridad responsable, dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, por el cual recurrió el acuerdo CO/QUEJA/005/2015, en el que se registraron las candidaturas para la elección de presidente, secretario general y 7 integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018.	**29 DE OCTUBRE DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio, al ser las providencias impugnadas provisionales y por ende, carentes de definitividad.	**SM-JDC-630/2015** **PENDIENTE**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-02/2014	PRI	Juan Artemio León Zárate.	Actos anticipados de campaña, al haber colocado propaganda con mensajes o textos alusivos a su persona, relativos a las iniciales "ALZ" y debajo de esta el número 2015 con la leyenda "La clave que te hará ganador", y que no menciona la expresión "Proceso interno de elección de candidato".	**30 DE ENERO DE 2015** **Se declaró inexistente la violación**, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-02/2015	PAN	Filiberto Rodríguez Martínez y Partido Revolucionario Institucional.	Actos anticipados de campaña, por el C. Filiberto Rodríguez Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, por reiteradas entrevistas otorgadas a diversos medios de comunicación; además de actos en que promueve su imagen personal, presentándose en eventos públicos en representación del Presidente Municipal, consistentes en arranque de obras, desayunos ante servidores públicos y comidas en representación, con un fin distinto al de su investidura.	**16 DE FEBRERO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**SM-JRC-14/2015** **RESOLUCIÓN: 4 de marzo de 2015** **SENTIDO: se desechó de plano**
TEEG-PES-05/2015	PAN	Quien resulte responsable y/o "Imagen Visual S.A. de C.V." y/o "Imagen Visual Espectacular S.A. de C.V.".	Propaganda política calumniosa que afecta al Partido Acción Nacional, consistentes en la publicación en anuncios espectaculares de mensajes gráficos que de forma implícita van dirigidos a calumniar a dicho partido político.	**26 DE MARZO DE 2015** **Se declaró inexistente la violación**, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-08/2015	Jesús Armando Rodríguez Torres, por propio derecho	Pedro Troncoso Hernández y Francisco Pedroza Moreno	Actos anticipados de campaña del regidor panista Pedro Troncoso Hernández en desfile oficial, promocionando su imagen, al portar una camiseta con el logotipo del Partido Acción Nacional y además, el candidato a Presidente Municipal de Ocampo, por el Partido Acción Nacional, Francisco Pedroza Moreno, realizó actos de promoción de su persona en el jardín principal, levantando datos de los electores, durante un acto oficial.	**20 DE MARZO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación atribuida a Francisco Javier Pedroza Moreno, y **se declaró fundada la queja** por lo que hace al C. Pedro Troncoso Hernández, por lo que se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa de 25 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de $1,661.25.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-11/2015	PAN	Partido Revolucionario Institucional, el H. ayuntamiento de san Miguel de Allende, y el C. Luis Ricardo Ferro Baeza en su carácter de presidente provisional del comité municipal de San Miguel de Allende del Partido Revolucionario Institucional.	Actos anticipados de campaña, y la difusión de propaganda indebida violatoria de la ley electoral local, así como indebida aplicación de recursos públicos violatoria del principio de imparcialidad en materia electoral, para la promoción personal del C. Martín Salgado Cacho y/o José Martín Salgado Cacho, al aprovecharse de la entrega masiva de televisiones realizada por la Dirección de Desarrollo Social y Humano del ayuntamiento de San Miguel de Allende, de la que era titular. **Mediante resolución de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Sala Regional Monterrey se revocó la resolución primigenia dictada en este expediente, como consecuencia del juicio identificado con la clave SM-JRC-112/2015, habiéndose ordenado dictar una nueva resolución.**	**11 DE JUNIO DE 2015** **Se emitió nueva resolución** en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey resolviéndose lo siguiente: 1.- **Se declararon infundadas las violaciones** atribuidas al ciudadano Luis Ricardo Ferro Baeza y al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna. 2.- **Se declaró infundada la violación** atribuida al PRI en San Miguel de Allende, por lo que hace a los actos anticipados de campaña cuya comisión se le imputó. 3.- **Se declararon fundadas las violaciones** atribuidas al PRI respecto a la pinta de un edificio público y demás elementos de equipamiento urbano de San Miguel de Allende. 4.- **Se impuso al Partido Revolucionario Institucional, una sanción** pecuniaria consistente en una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de $6,828.00. 5.- **Se confirmó** la medida cautelar decretada, por lo que respecta a la pinta de la pared de la escuela primaria urbana número 2 “Gabriela Mistral” y la referente a la propaganda pintada en los elementos de equipamiento urbano ubicados en la Calzada de Guadalupe kilómetro 14 hasta el 23 de la ciudad de San Miguel de Allende. 6.- **Se revocó la medida cautelar** decretada referente a las demás pintas de paredes.	**SM-JRC-112/2015** **RESOLUCIÓN:** **10 de junio de 2015** **SENTIDO:** **Se revocó**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-15/2015	PAN	María Bárbara Botello Santibáñez, Verónica García Barrios y Partido Revolucionario Institucional.	Aplicación de recursos públicos de programas de apoyo a la población vulnerable, violatorios del principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; por parte de la Presidenta y Regidora municipales, con el claro propósito de promover la imagen de la C. Verónica García Barrios y del Partido Revolucionario Institucional, fuera de los plazos de campaña; generando una ventaja para ella y el instituto político denunciado.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada** la violación, atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-18/2015	PRI	H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón.	El pintado de una barda que fue rotulada con el informe de resultados de la actual administración del municipio de Purísima del Rincón.	**8 DE MAYO DE 2015** **Se declaró infundada** la denuncia en contra del ayuntamiento citado.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-21/2015	PAN	Miguel Ángel Rayas Ortiz, candidato a presidente municipal y Partido Revolucionario Institucional.	Difusión de propaganda anticipada y fuera de tiempo (26 fotografías, una playera en algodón con la leyenda "Aquí en Dolores se gana Trabajando", una bolsa de mandado color verde con la leyenda "Aquí en Dolores se gana Trabajando" y pinta de bardas).	**15 DE MAYO DE 2015** **Se declaró infundada e inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-24/2015	PRI	Juan José García López, candidato a presidente municipal y Partido Acción Nacional.	Actos anticipados de campaña, realizados por el denunciado en el municipio de Pénjamo, pues posiciona su imagen presentándose en eventos públicos, con un fin distinto al de su investidura de diputado local en funciones; así como la existencia de propaganda electoral fijada en diversos sitios, mantas y calcomanías, que vulneran el principio de imparcialidad y la probable utilización de programas sociales y sus recursos.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declararon infundadas las violaciones** atribuidas a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-27/2015	PARTIDO HUMANISTA	Héctor Germán López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, candidatos a la presidencia municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán por el Partido Acción Nacional.	Propaganda política o electoral, consistente en el acto propagandístico de exhibir por parte de los candidatos a la presidencia municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, respectivamente, del Partido Acción Nacional, el emblema de su partido en un lugar de culto religioso.	**22 DE MAYO DE 2015** **Se declaró infundada la violación** atribuida a los denunciados.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-30/2015	Christián Antonio Arriaga Ruiz, por propio derecho	Ricardo Villarreal García, candidato a presidente municipal y Partido Acción Nacional.	Colocación de un pendón, ubicado en un lugar considerado como equipamiento carretero, lo que se traduce en la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley, atribuibles al C. Ricardo Villarreal García, candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal para el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato y en contra del Partido Acción Nacional.	**27 DE MAYO DE 2015** **Se declaró fundada la queja y existente la violación**, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública, se confirmó la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral.	**SM-JRC-121/2015 y su acumulado SM-JDC-482/2015** **RESOLUCIÓN: 5 de junio de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**
TEEG-PES-33/2015	PAN	Secretaría de Desarrollo Social, Delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social y Edgar Castro Cerrillo, candidato a presidente municipal postulado por la coalición "Juntos para Servir".	Realización de encuestas por conducto de instituciones públicas del gobierno federal, con el objeto de solicitar el voto a los electores, atribuibles al Secretario de Desarrollo Social, así como de la Delegada Estatal para el Estado de Guanajuato y el C. Edgar Castro Cerrillo candidato a Presidente Municipal en Guanajuato, Guanajuato, postulado por la Coalición "Juntos para Servir".	**29 DE MAYO DE 2015** **Se declaró inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-37/2015	PAN	Ricardo Ernesto García Oseguera y Partido Político Morena.	Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, prohibición prevista en la ley electoral.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró existente la violación** atribuida a los denunciados y se impuso una amonestación pública.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-40/2015	PAN	Alejandro Ramírez Escalante y/o Jorge Alejandro Ramírez Escalante, Director de la Comisión Municipal del Deporte y atención a la juventud, Samuel Miranda y/o Samuel Miranda Perales, Subdirector de la misma Comisión y Partido Revolucionario Institucional.	Utilización de recursos del ámbito municipal para inducir y coaccionar al voto a favor o en contra de un partido político o candidato, violatorio de la normatividad electoral y del principio de imparcialidad, previsto en la Constitución local y federal y que afectan el debido proceso en contra del Partido Acción Nacional en el municipio de San Miguel de Allende.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-43/2015	PAN	Miguel Ángel Rayas Ortiz, candidato a Presidente Municipal y Partido Revolucionario Institucional.	Difusión de propaganda electoral en área prohibida, relativo a la colocación de propaganda en calles del centro histórico; y de manera específica, por la colocación de propaganda electoral en fachadas de domicilios particulares dentro del perímetro del centro histórico.	**9 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna, se revocó la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-46/2015	Rocío Dolores Torres González, por propio derecho	Mario Alejandro Navarro Saldaña, candidato a diputado por el distrito VIII con cabecera en Guanajuato.	Actos anticipados de campaña que se atribuyen al denunciado, que se hacen consistir en la realización de llamados expresos al voto en favor de su partido, mismos que ha compartido en sus redes sociales y que ha tenido una excesiva exposición lo que violenta el principio de equidad del proceso electoral.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró inexistente la violación** atribuida al denunciado por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-49/2015	PVEM	Vicenta Martínez Torres, candidata a presidenta municipal de Uriangato del Partido Acción Nacional.	Colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente en postes de telefonía, además de que la denunciada se presentó en diversas comunidades haciendo entrega de juguetes de plástico, que utilizó como medio de propaganda política.	**9 DE JUNIO DE 2015** **Se declararon inexistentes las violaciones** atribuidas a la denunciada, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-52/2015	PRI	Partido Acción Nacional y Héctor Germán René López Santillana, candidato a presidente municipal de León.	Colocación ilegal de propaganda electoral en equipamiento urbano público municipal, y de manera específica, la colocación de propaganda electoral consistente en 2 lonas del candidato denunciado, candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional.	**12 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-55/2015	PRD	Juan Rendón López, candidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. del Partido Acción Nacional.	Violaciones a la ley electoral local, al haber llevado a cabo entrega de apoyos a la comunidad de la venta del municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., consistentes en bultos de cemento, que se imputa al denunciado.	**12 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la violación** atribuida al denunciado, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-58/2015	PRI	Partido Acción Nacional y Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal de Guanajuato (DIF). (Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, como Directora General, Jefe de Unidad y secretaria adscritos al sistema DIF Estatal, respectivamente).	Violación al principio de imparcialidad en el manejo de recursos por parte de servidores públicos estatales del sistema DIF Estatal, por la entrega de cobijas y láminas, en 2 eventos celebrados en la ciudad de Apaseo el Grande, sin que tengan relación con la Dirección a la que se encuentran adscritos, con la finalidad de obtener a cambio el voto en favor del candidato a presidente municipal Gonzalo González Centeno por el Partido Acción Nacional.	**EL 19 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la violación** atribuida a Katya Cristina Soto Escamilla, Miguel Hernández Álvarez y Jazmín Jiménez García, como Directora General, Jefe de Unidad y secretaria adscritos al sistema DIF Estatal, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-61/2015	Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG	Luz Daniel Campos Lango, diputado local por el Partido Acción Nacional.	Durante la sesión del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha 28 de mayo de 2015, solicitó el voto a favor del Partido Acción Nacional, y que puede constituir una violación al artículo 134 Constitucional, párrafo VII, así como al artículo 350, fracciones III y V, de la ley electoral local.	**19 DE JUNIO DE 2015** **Fue improcedente el procedimiento especial sancionador** seguido en contra del denunciado.	**SM-JE-10/2015** **RESOLUCIÓN:** **9 de julio de 2015** **SENTIDO:** **Se desechó de plano por improcedente**
TEEG-PES-64/2015	PRI	Juan Antonio Morales Maciel, candidato a presidente municipal de Silao de la Victoria del Partido Acción Nacional.	Difusión de propaganda política o electoral conteniendo expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas; así como el incumplimiento a la normatividad electoral.	**19 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró inexistente la violación** atribuida al denunciado por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-67/2015	PAN	J. Herlindo Velázquez Fernández, José Murillo Martínez y Roberto Alvarado Magaña.	Entrega de propaganda indebida, consistente en láminas o tejas de fibrocemento a vecinos de la ciudad de Salvatierra, con la finalidad de obtener el voto en favor de J. Herlindo Velázquez Fernández, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicha ciudad, considerando tal hecho como prohibitivo de la ley electoral.	**28 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró infundada la violación** atribuida a J. Herlindo Velázquez Fernández candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Salvatierra, José Murillo Martínez, Secretario Técnico de la CNC, en Salvatierra, y Roberto Alvarado Magaña, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-70/2015	PAN	Partido Verde Ecologista de México y Johan Dávalos Rico.	La colocación de propaganda electoral dirigida a obtener el voto a favor de la candidata denunciada, sobre postes de contención y/o pasamanos de ingreso y salida de los paraderos de transporte urbano público, del Sistema Integrado de Transporte Optibús, de la ciudad de León, y que son parte del equipamiento urbano.	**19 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia**, por lo que se impuso a la C. Johan Dávalos Rico y al PVEM, como sanción una amonestación pública. Se confirmó la medida cautelar decretada mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa electoral.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-73/2015 y su acumulado TEEG-PES-76/2015	PAN	Daniel Olaf Gómez Muñoz, Partido Verde Ecologista de México y a la empresa "MAO Corporativo Publicitario S.A. de C.V.".	La realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de propaganda electoral en la base terminal del transporte urbano de León, del Sistema Integrado de Transporte "San Jerónimo", específicamente en los anuncios publicitarios de los contenedores de dicha estación. Además de la colocación de dieciséis anuncios publicitarios con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, concretamente en los postes de contención y/o pasa manos de ingreso y salida de diversos paraderos de transporte urbano de León, que son considerados elementos de equipamiento urbano.	**10 DE SEPTIEMBRE DE 2015** **Se declaró parcialmente fundada la queja** por la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que se impuso al PVEM, una amonestación pública. **Se declaró fundada la denuncia** relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que se impuso al C. Daniel Olaf Gómez Muñoz y al PVEM, una amonestación pública. **Se confirmó** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-77/2015	PAN	Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social.	Violación al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos, al haber utilizado el programa de empleo temporal inmediato "barrido manual", con fines electorales, para posicionar ante el electorado de la ciudad de Irapuato, al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato.	**28 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró inexistente la violación** atribuida a la denunciada, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-80/2015	PAN	Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social.	Utilización de recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, mediante la aplicación de encuestas por parte de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el lapso considerado como veda electoral, haciendo uso indebido de recursos públicos, para beneficio del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos postulados para cargos de elección popular en el estado de Guanajuato.	**28 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró inexistente la violación** atribuida a la denunciada, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-83/2015	Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG	Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V.	Aportación en especie de la denunciada, mediante la publicación de propaganda electoral a favor del C. Abad Grande Arzate, precandidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, por el Partido Revolucionario Institucional, en el ejemplar 251 del periódico noticias bajío, publicado del 12 al 17 de noviembre de 2014.	**19 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró infundada la queja** e inexistente la violación atribuida a la persona moral "Grupo Noticel Noticias Bajío, S.A. de C.V., por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**

II.3.3. Proyectos de la Tercera Ponencia

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC**
TEEG-REV-01/2015	MOVIMIENTO CIUDADANO	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/001/2015, del 13 de enero de 2015, que determina que Movimiento Ciudadano, no tiene derecho a recibir financiamiento público para el año 2015, por no haber alcanzado el porcentaje del dos por ciento de la votación valida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.	**16 DE FEBRERO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo CGIEEG/001/2015, al declararse infundados los agravios.	**SUP-JRC-470/2015** **RESOLUCIÓN: 18 de marzo de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**
TEEG-REV-04/2015	ENCUENTRO SOCIAL	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/047/2015 del 4 de abril de 2015, recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón, en específico a la Planilla postulada al ayuntamiento de Abasolo por el Partido Encuentro Social.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se modificó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CGIEEG/047/2015, al no existir justificación para negar el registro de los candidatos postulados por Encuentro Social.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-07/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/039/2015 del 4 de abril de 2015, que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos de Abasolo, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo, Irapuato, Jaral del Progreso, Manuel Doblado, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Silao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postulados por MORENA.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo CGIEEG/039/2015, emitido por la autoridad responsable.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-10/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/033/2015 del 4 de abril de 2015, que aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos de Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Coroneo, Guanajuato, Irapuato, León, Manuel Doblado, Pénjamo, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Tierra Blanca, postulados por la coalición “Juntos para Servir” integrada por el PRI, PVEM Y NA.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo CGIEEG/033/2015, emitido por la autoridad responsable.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-13/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/032/2015, del 4 de abril de 2015, que aprobó el registro de las planillas de candidatos, para integrar ayuntamientos de Acámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Silao de la Victoria y Tarandacuao, postulados por el PRI.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** el acuerdo CGIEEG/032/2015, emitido por la autoridad responsable.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-16/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/045/2015, del 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de los candidatos a integrar el ayuntamiento de León, postulada por Morena.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se modificó** el acuerdo CGIEEG/045/2015 emitido por la autoridad responsable en su parte impugnada, para que otorgara a MORENA un plazo de 48 horas a efecto de que sustituyera a su candidato propuesto como décimo primer regidor suplente y determinara lo conducente sobre el registro de la planilla propuesta.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-19/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/045/2015, del 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de los candidatos a integrar el ayuntamiento de Doctor Mora, postulada por Morena.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se modificó** el acuerdo CGIEEG/045/2015, para que otorgara a MORENA un plazo de 48 horas a efecto de que sustituyera a sus candidatos propuestos como presidente municipal y tercer regidor suplente y determinara lo conducente sobre el registro de la planilla propuesta.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-22/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/045/2015, del 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de los candidatos a integrar el ayuntamiento de San Felipe, postulada por Morena.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se modificó** el acuerdo CGIEEG/045/2015 en su parte impugnada, para que otorgara a Morena un plazo de 48 horas a efecto de que sustituya a su candidato propuesto como octavo regidor suplente y determinara lo conducente sobre el registro de la planilla propuesta.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-25/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo del 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, propuesta por Morena.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se desechó** de plano el recurso de revisión, por su presentación extemporánea.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC**
TEEG-REV-28/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo del 4 de abril de 2015, que negó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Santa Catarina, propuesta por Morena.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se desechó** de plano el recurso de revisión, por su presentación extemporánea.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-31/2015	PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo del 17 de abril de 2015, que reservó el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador número 5/2015-PES-CM20, instaurado por el recurrente en contra de José Ángel Córdova Villalobos y los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición "Juntos para Servir".	**8 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el recurso de revisión, en razón de haber desaparecido las causas que motivaron su interposición, habiendo quedado sin materia.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-34/2015	MORENA	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/101/2015, del 26 de abril de 2015, que aprobó las sustituciones de los candidatos a presidente municipal, síndico suplente, primera regidora propietaria y suplente, segundo regidor propietario y sexto regidor propietario de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Jerécuaro, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.	**29 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el recurso de revisión, al haberse presentado de manera extemporánea.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-39/2015 y su acumulado TEEG-REV-40/2015	PRI	Consejo Distrital Electoral VII.	Acuerdo CDVIIIEEG/03/2015 del 31 de mayo de 2015, que determinó la procedencia de la adopción de una medida cautelar en el procedimiento especial sancionador 02/2015- PES-CDVII, consistente en el retiro de propaganda electoral colocada en el concepto de elementos de equipamiento urbano.	**12 DE JUNIO DE 2015** **Se sobreseyeron** los recursos de revisión, en razón de que por lo que hace al recurso TEEG-REV-40/2015, se actualizó al causal de improcedencia, consistente en estar tramitándose otro medio de impugnación interpuesto por el mismo promovente. En tanto que con respecto al TEEG-REV-39/2015, se determinó que se actualizó la causal de sobreseimiento consistente en haberse consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-43/2015	PRI	Consejo Distrital Electoral XVIII, con cabecera en Pénjamo.	El escrutinio y cómputo distrital, entrega de la constancia de mayoría a diputado local por el distrito XVIII y la declaración de validez de la elección, asumidos por la autoridad responsable.	**10 DE JULIO DE 2015** **Se confirmó** el cómputo distrital de la elección correspondiente al Distrito XVIII al Congreso del Estado, la validez de la misma, y la expedición de constancias a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional.	**SM-JRC-172/2015** **RESOLUCIÓN:** **3 de agosto de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-REV-46/2015	PRI	Consejo Municipal Electoral de Uriangato.	El escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría y validez a presidente municipal y síndicos, asignación de regidores; y la declaratoria de validez de la elección, por la autoridad responsable.	**10 DE JULIO DE 2015** **Se confirmó** el cómputo municipal de la elección correspondiente al ayuntamiento de Uriangato, la validez de la misma, la expedición de constancias de mayoría y validez a la fórmula de presidente municipal y síndicos propuesta por el Partido Verde Ecologista de México y la asignación de regidores.	**SM-JRC-197/2015** **RESOLUCIÓN:** **3 de agosto de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-REV-50/2015	PARTIDO HUMANISTA	Consejo Municipal Electoral de Yuriria.	El escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría y validez a Presidente Municipal y Síndicos; asignación de Regidores; y la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento para el periodo 2015-2018, en el municipio de Yuriria.	**15 DE JULIO DE 2015** **Se confirmó** la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Yuriria, y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, y se modificó el cómputo final de la elección.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-55/2015	PRI	Consejo Municipal Electoral de Xichú.	El escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de Xichú.	**15 DE JULIO DE 2015** **Se confirmó** el cómputo municipal de la elección correspondiente al ayuntamiento de Xichú, la validez de la misma, y la expedición de constancias a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidores.	**SM-JRC-212/2015** **RESOLUCIÓN:** **1 de septiembre de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC**
TEEG-REV-58/2015	PRI	Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz.	El escrutinio y cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Luis de la Paz; entrega de la constancia de mayoría a presidente municipal y de síndicos; asignación de regidores; y la declaratoria de validez de elección de ayuntamiento.	**21 DE JULIO DE 2015** **Se confirmó** el cómputo municipal; la entrega de la constancia de mayoría a presidente municipal y síndicos, la asignación de regidores; así como la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento para el municipio de San Luis de la Paz, actos verificados por la autoridad responsable.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-64/2015	PAN	Consejo Distrital Electoral XI, con cabecera en Irapuato.	El escrutinio y cómputo distrital; entrega de la constancia de mayoría a diputado local, por el distrito XI y la declaración de validez de la elección.	**21 DE JULIO DE 2015** **Se confirmó** la declaración de validez de la elección; y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, otorgada por la autoridad responsable. **Se modificó** el cómputo final de la elección al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 944 contigua 1 y 1075 básica, sin que se modificara la determinación del partido político que resultó vencedor.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-REV-67/2015	PRI	Consejo Municipal Electoral de Irapuato.	El cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Irapuato, además de la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Irapuato, la declaración de elegibilidad y el otorgamiento de constancias de mayoría y constancia de asignación de presidente y síndicos, así como de regidores por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional.	**EL 24 DE JULIO DE 2015** **Se confirmaron** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de constancias de mayoría a presidente municipal y de síndicos, asignación de regidores, así como la declaratoria de validez de elección de ayuntamiento para el municipio de Irapuato.	**SM-JRC-240/2015** **RESOLUCIÓN: 20 de agosto de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados TEEG-REV-74/2015 y TEEG-REV-75/2015	NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PAN	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	El acuerdo CGIEEG/215/2015, emitido por la autoridad responsable, en fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, los diputados que por ese principio les correspondía.	**4 DE SEPTIEMBRE DE 2015** **Se revocó** el acuerdo CGIEEG/215/2015 dictado en fecha 24 de julio de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. **Se instruyó** a la autoridad administrativa, para que una vez que fuera notificada la resolución emitiera un nuevo acuerdo que declarara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignara a los institutos políticos, las curules que por ese principio les correspondiera; lo que debería realizar en un plazo no mayor de 3 días contados a partir del siguiente a la fecha en que le fuera notificada la resolución.	**SM-JDC-610/2015 y acumulados SM-JDC-611/2015 y SM-JRC-307/2015** **RESOLUCIÓN:** **18 de septiembre de 2015** **SENTIDO:** **Se revocó solo en lo relativo a la orden dada al IEEG; deja sin efectos el análisis que se haya realizado; desestima agravios y confirmó la asignación de diputaciones de representación proporcional** **SM-JDC-612/2015** **RESOLUCIÓN:** **18 de septiembre de 2015** **SENTIDO:** **Se desechó de plano la demanda**
TEEG-REV-77/2015	PRD	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Acuerdo CGIEEG/218/2015 de fecha 06 de agosto de 2015, dictado en sesión extraordinaria, respecto de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, y en el que se determinaron diversas irregularidades en la presentación del mismo.	**25 DE SEPTIEMBRE DE 2015** **Se revocó** el acuerdo CGIEEG/218/2015, concediéndose a la autoridad responsable, un plazo improrrogable de 5 días hábiles, a fin de que emitiera un nuevo acuerdo, en los términos precisados en la resolución.	**SUP-JRC-715/2015** **RESOLUCIÓN:** **4 de noviembre de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-22/2014	Víctor Chombo López.	Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.	La resolución emitida en fecha 23 de noviembre de 2014, por la autoridad responsable, dentro del juicio de inconformidad identificado como CJE/JIN/007/2014, mediante la cual se da por válido el cómputo y en general el proceso electoral interno para la elección de candidatas y candidatos para el proceso electoral local 2014-2015 del municipio de Acámbaro.	**23 DE DICIEMBRE DE 2014** **Se confirmó** la resolución emitida en fecha 23 de noviembre de 2014, dentro del juicio de inconformidad número JIN/CJE/007/2014.	**SM-JDC-585/2014** **RESOLUCIÓN:** **8 de enero de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**
TEEG-JPDC-25/2014	Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez.	Comisión Nacional Electoral, Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en Guanajuato y la Delegación Municipal de la Comisión Nacional Electoral en San Miguel de Allende, Guanajuato, todas del Partido de la Revolución Democrática.	En contra de la elección de Presidente y Secretario General para el municipio de San Miguel de Allende y en consecuencia la reposición del procedimiento, al considerar que es nulo el voto emitido por la Consejera Municipal quien fue nombrada Delegada Municipal de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.	**23 DE DICIEMBRE DE 2014** **Se declaró improcedente y se sobreseyó** el juicio, en razón de que no se justificó el análisis per saltum; resultó improcedente dar trámite al juicio y **se ordenó reencauzar** al órgano competente del Partido de la Revolución Democrática.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-28/2014 y su acumulado TEEG-JPDC-29/2014	Juan Carlos Oliveros Cabrera.	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.	La resolución de fecha 1 de diciembre de 2014, mediante la cual se confirmó el registro del C. Miguel Macías Olvera como precandidato a Presidente Municipal por el municipio de Apaseo el Grande, no obstante que no reúne los requisitos señalados por los estatutos ni por la convocatoria para la selección y postulación de candidatos.	**12 DE ENERO DE 2015** **Se revocó** la resolución intrapartidaria, dictada dentro del recurso de inconformidad 9/2014, y se ordenó la reposición del procedimiento electivo interno del Partido Revolucionario Institucional, de la ciudad de Apaseo el Grande.	**SM-JDC-60/2015 y su acumulado SM-JDC-61/2015** **RESOLUCIÓN:** **18 de febrero de 2015** **SENTIDO:** **Se revocó** **SM-JRC-6/2015** **RESOLUCIÓN:** **18 de febrero de 2015** **SENTIDO:** **Se sobreseyó**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-32/2014 y su acumulado TEEG-JPDC-02/2015	José de Jesús Vizcaya de la Vega.	Comité Directivo Estatal, Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	1.- La aceptación de registro como precandidato de Juan David de Anda Gómez, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; por las supuestas violaciones e incumplimientos a la convocatoria y los lineamientos del proceso de selección para elegir al candidato del PRI en San José Iturbide, Guanajuato. 2.- El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión del 24 de diciembre de 2014, mediante el cual se desechó el recurso de revocación promovido por el propio impugnante.	**30 DE ENERO DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio TEEG-JPDC-32/2015, por ser improcedente ya que el promovente debió haber combatido el contenido de las resoluciones intrapartidarias y **se confirmó** el acuerdo emitido por la autoridad responsable, el 24 de diciembre de 2014.	**SM-JDC-94/201**5 **RESOLUCIÓN: 18 de febrero de 2015** **SENTIDO: Se desechó de plano la demanda por extemporaneidad**
TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015	Edgar Caracheo Ruiz y Néstor Edivaldo de Sales Correa.	Comité Directivo Nacional, Estatal y Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional.	La designación de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Celaya, emitida el 12 de enero del año en curso por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concretamente por estimar que éste no cumple con las condiciones para ser candidato; pues además, el órgano partidario que lo designa no tiene facultades para ello.	**16 DE FEBRERO DE 2015** **Se sobreseyeron** los juicios, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no eran definitivos ni firmes, ni se reunieron los requisitos para su estudio per saltum y **se ordenó reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-08/2015	Benjamín Lara Arceo y Octavio Pérez Pérez.	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.	La resolución emitida en el expediente QE/GTO/03/2015, en la que se determinó infundado el recurso de queja electoral, en relación con el proceso electivo de Mesas Directivas de los Consejos Municipales, Presidente y Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de aquel partido político, en San Miguel de Allende.	**6 DE MARZO DE 2015** **Se confirmó** la resolución, en razón de que resultó infundado el agravio que adujeron los demandantes, pues contrario a lo señalado, sí fue atendida de fondo la queja, asimismo se demostró que las documentales fueron valoradas debidamente.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015	María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés	Comisión Nacional Electoral, Comité Directivo Estatal en Guanajuato y IX Consejo Estatal todos del Partido de la Revolución Democrática.	Las determinaciones asumidas en el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, sobre la elección de candidatos a diputados de representación proporcional, del instituto político al que pertenecen, así como en la elección de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores para los Municipios del Estado de Guanajuato.	**20 DE MARZO DE 2015** **Se declararon improcedentes y se sobreseyeron** los juicios, en razón de que se actualizó la causa de improcedencia relativa a la falta de interposición del medio de impugnación intrapartidario y **se ordenó reencauzar** el mismo a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-16/2015	Israel Mosqueda Gasca.	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.	La omisión de la autoridad responsable, para resolver el recurso de inconformidad que hizo valer, así como del registro de candidatos aprobados, que, eventualmente, serían presentados por el referido instituto político para contender en la elección del día 7 de junio de 2015.	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio, en razón de que se actualizó la causal de sobreseimiento, concerniente a la desaparición de las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quedó totalmente sin materia.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-19/2015	María de los Ángeles Juárez Hernández.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	Los acuerdos CGIEEG/031/2015 y CGIEEG/033/2015, emitidos por el la autoridad responsable, el día 4 de abril de 2015, donde se registraron las planillas de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, propuestas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y la coalición "Juntos para servir", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza. Solicitando que las planillas mencionadas se ajustaran al principio convencional y constitucional de paridad de género.	**4 DE MAYO DE 2015** **Se confirmaron** los acuerdos emitidos por la autoridad responsable, y se estableció que la demandante sí contaba con interés legítimo para demandar en el presente asunto.	**SM-JDC- 409/2015** **RESOLUCIÓN: 3 de junio de 2015** **SENTIDO: Se revocó y se sobreseyó** **SUP-REC-224/2015** **RESOLUCIÓN: 6 de junio de 2015** **SENTIDO: Se revocó y confirmó**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-24/2015	Ma. Cristina Guadalupe Pantoja	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.	Dictamen-resolución de 08 de abril de 2015, emitida por la autoridad responsable, en donde se elige y designa a los candidatos que integrarán la planilla a registrar presidente, síndicos y regidores, para el ayuntamiento de San Miguel de Allende.	**15 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio, en razón de que correspondía a la demandante interponer su demanda ante las autoridades internas de su partido. Aunque ante lo avanzado del proceso electoral, se realizó su estudio, arribando a la conclusión de que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-27/2015	Ramiro Gómez González.	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.	La omisión de la autoridad responsable para resolver el recurso de inconformidad que hizo valer, el cual fue registrado bajo el número INC/GTO/117/2015, en relación con el método de elección de candidatos a presidente, síndicos y regidores, para el ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato.	**15 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio, en razón de que se estimó actualizada la causal de sobreseimiento, concerniente a la desaparición de las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, quedando sin materia, al haberse dictado la resolución por la autoridad responsable.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-JPDC-31/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-35/2015	José Fidel Juárez Falcón.	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	La solicitud de registro de planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Romita, presentada por el Partido de la Revolución Democrática; y del acuerdo CGIEEG/34/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 4 de abril del 2015 por el cual se aprobó el registro de dicha planilla.	**27 DE MAYO DE 2015** **Se sobreseyó** el juicio identificado con la clave TEEG-JPDC-35/2015, en razón de que se actualizó la causal de sobreseimiento por improcedencia, toda vez que el justiciable promovió 2 juicios ciudadanos para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEG. Mientras que por lo que hace al diverso TEEG-JPDC-31/2015, los motivos de inconformidad resultaron fundados al probarse que el demandante fue designado al interior de su partido como candidato a Síndico para el municipio de Romita, por lo que **se modificó** el acuerdo número CG/IEEG/034/2015 en su parte impugnada, habiéndose ordenado el registro del promovente.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-36/2015	Ramiro Gómez González	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.	La resolución emitida por la autoridad responsable al resolver el recurso de inconformidad registrado bajo el número INC/GTO/117/2015, y que vincula con la diversa dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-JPDC-27/2015.	**29 DE MAYO DE 2015** **Se confirmó** la resolución emitida por la autoridad responsable el 3 de mayo de 2015, en razón de que el denunciante no se avocó a atacar el total de las argumentaciones de la sentencia primigenia, sino que únicamente hizo alusión a la primera parte del argumento sostenido por la instancia jurisdiccional.	**SM-JDC-495/2015** **RESOLUCIÓN:** **6 de junio de 2015** **SENTIDO:** **Se confirmó**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA	RESOLUCIÓN	JRC/JDC
TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JPDC-44/2015 acumulados al TEEG-REV-73/2015	Ricardo Paz Gómez, Eduardo Ramírez Granja y David Alejandro Landeros	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	El acuerdo CGIEEG/215/2015, emitido por la autoridad responsable, en fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, los diputados que por ese principio les correspondía.	**4 DE SEPTIEMBRE DE 2015** **Se revocó** el acuerdo CGIEEG/215/2015 dictado en fecha 24 de julio de 2015, por el Consejo General del IEEG. **Se instruyó** a la autoridad administrativa, para que una vez que fuera notificada la resolución emitiera un nuevo acuerdo que declarara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asignara a los institutos políticos, las curules que por ese principio les correspondiera; lo que debería realizar en un plazo no mayor de 3 días contados a partir del siguiente a la fecha en que le fuera notificada la resolución.	**SM-JDC-610/2015 y acumulados SM-JDC-611/2015 y SM-JRC-307/2015** **RESOLUCIÓN: 18 de septiembre de 2015** **SENTIDO: Se revocó solo en lo relativo a la orden dada al IEEG; deja sin efectos el análisis que se haya realizado; desestima agravios y confirmó la asignación de diputaciones de representación proporcional** **SM-JDC-612/2015** **RESOLUCIÓN: 18 de septiembre de 2015** **SENTIDO: Se desechó de plano la demanda**
TEEG-JPDC-47/2015 y acumulados TEEG-JPDC-48/2015 y TEEG-JPDC-49/2015	Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	La resolución dictada en el expediente GUANAJUATO-003-2015 y acumulados, de 25 de marzo de 2015, emitida por la autoridad responsable, mediante la cual se les suspenden sus derechos político-electorales como protagonistas del cambio verdadero afiliados a Morena, y se les destituyen de los cargos al interior de su partido.	**7 DE OCTUBRE DE 2015** **Se ordenó la reposición del procedimiento** para que la autoridad responsable, procediera a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, en contra de los promoventes, y una vez hecho lo anterior, emitiera de nueva cuenta la resolución correspondiente.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**PROMOVENTE**	**AUTORIDAD RESPONSABLE**	**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**	**RESOLUCIÓN**	**JRC/JDC**
TEEG-JPDC-52/2015	Salvador de la Vega Velázquez	Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	La falta de tramitación y resolución del medio de impugnación presentado el 9 de mayo de 2015, ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo CGIEEG/136/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual aprobó la sustitución de los candidatos a tercer y quinto regidores propietarios de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección del ayuntamiento de San José Iturbide.	**16 DE OCTUBRE DE 2015** **Se desechó** el juicio para la protección de los derechos político-electorales, al haberse considerado que el acto impugnado, se consumó de forma irreparable.	**SM-JDC-626/2015** **RESOLUCIÓN:** **2 de noviembre de 2015** **SENTIDO:** **Se desechó de plano la demanda**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-03/2014	MOVIMIENTO CIUDADANO	Partido Revolucionario Institucional y/o José Gerardo Zavala Procell, precandidato a presidente municipal de Irapuato.	Actos anticipados de campaña, por la existencia de propaganda electoral fijada en espectacular, mantas y bardas en diferentes sitios de la ciudad de Irapuato, rotuladas con propaganda política de los denunciados, señalándose como contexto dentro de la misma: "Por un candidato con seguridad para tu familia", fuera de tiempos. **Mediante resolución de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Sala Regional Monterrey se revocó la resolución primigenia dictada en este expediente, como consecuencia de los juicios identificados con las claves SM-JRC-1/2015 y SM-JDC-18/2015, habiéndose ordenado dictar una nueva resolución.**	**16 DE FEBRERO DE 2015** Se emitió nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey resolviéndose lo siguiente: **Se declaró infundada la denuncia** presentada por el denunciante, no fue procedente la aplicación de sanciones a los denunciados y **se revocó** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral.	**SM-JRC-1/2015 y su acumulado SM-JDC-18/2015** **RESOLUCIÓN: 23 de enero de 2015** **SENTIDO: Se revocó**
TEEG-PES-03/2015	César José Antonio Arias de la Canal, por propio derecho	Partido Revolucionario Institucional, Dirección de Desarrollo Social y Humano del Municipio de San Miguel de Allende y Martín Salgado Cacho.	La utilización del eslogan "Moviendo San Miguel de Allende" en anuncios del Partido Revolucionario Institucional; la utilización del eslogan del programa federal "Moviendo a México" en una entrega masiva de televisores por parte de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del municipio de San Miguel de Allende y la colocación de un espectacular en un inmueble presuntamente propiedad del municipio de San Miguel de Allende.	**6 DE MARZO DE 2015** **Se declaró infundada la denuncia** presentada por el denunciante y no fue procedente la aplicación de sanciones a los denunciados.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-06/2015	PAN	Jenaro Rocha Sámano, candidato a presidente municipal y Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Salvatierra.	Actos anticipados de campaña por el denunciado, consistentes en la pinta de bardas haciendo propaganda a su persona con los colores que identifican plenamente a su partido político, difusión de un video y entrevistas periodísticas; además de que el denunciado ha dado a conocer un mensaje gráfico visual y auditivo en la página pública de internet youtube, dirigido a la ciudadanía salvaterrense. **Mediante resolución de fecha 07 de abril de 2015, dictada por la Sala Regional Monterrey se modificó la resolución primigenia dictada en este expediente, como consecuencia del juicio identificado con la clave SM-JRC-26/2015, habiéndose ordenado individualizar la sanción correspondiente.**	**10 DE ABRIL DE 2015** Se emitió nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey resolviéndose lo siguiente: 1.- **Se declaró parcialmente fundada la denuncia**, por lo que se impuso a los denunciados, una amonestación pública. 2.- **Se confirmó la medida cautelar decretada,** por la autoridad administrativa electoral. En cambio, se revocó la diversa medida cautelar determinada por la autoridad instructora, con relación a la pinta de las diversas bardas denunciadas.	**SM-JRC-26/2015** **RESOLUCIÓN: 7 de abril de 2015** **SENTIDO: Se modificó y se ordenó**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-09/2015 y su acumulado TEEG-PES-13/2015	Javier Alejandro Trujillo Molina	Ricardo Villarreal García y Partido Acción Nacional	Colocación de propaganda electoral violando disposiciones constitucionales y legales de la materia y realizarla fuera del periodo de campaña, calificada como acto anticipado de campaña; por parte del denunciado, candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, por el Partido Acción Nacional y el propio partido. **Mediante resolución de fecha 07 de abril de 2015, dictada por la Sala Regional Monterrey se modificó y confirmó la resolución primigenia dictada en este expediente, como consecuencia del juicio identificado con la clave SM-JDC-325/2015, habiéndose ordenado dictar una nueva resolución.**	**10 DE ABRIL DE 2015** Se emitió nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey resolviéndose lo siguiente: 1.- **Se declaró parcialmente fundada la denuncia**, por lo que se impuso a Ricardo Villarreal García, una amonestación pública y se eximió al Partido Acción Nacional de las conductas denunciadas. 2.- **Se confirmó la medida cautelar** decretada en lo que hace a la denuncia de hechos consistente en la pinta de bardas donde aparece el nombre del ciudadano Ricardo Villarreal García. **Se revocó** la diversa medida cautelar determinada, con relación a la pinta de bardas donde aparece plasmada propaganda política del Partido Acción Nacional.	**SM-JDC-325/2015** **RESOLUCIÓN:** **7 de abril de 2015** **SENTIDO:** **Se modificó y confirmó** **SM-JDC-367/2015** **RESOLUCIÓN:** **30 de abril de 2015** **SENTIDO:** **Se revocó**
TEEG-PES-12/2015	PRI	Ma. Guadalupe Camarena Gómez, candidata a diputada local por el Distrito XI con cabecera en Irapuato y Partido Acción Nacional.	Actos anticipados de campaña consistentes en reiteradas entrevistas otorgadas a diversos medios de comunicación, en que promueve su imagen personal, presentación en eventos públicos sin poseer la candidatura, por conducirse en la edición del "periódico independiente" como candidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el Distrito XI, y de igual forma en entrevista en el programa de radio "El confesionario", y emitir opiniones respecto a su plan de trabajo.	**17 DE ABRIL DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación,** al no actualizarse infracción en ninguna de las dos conductas denunciadas.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-16/2015	Luis Ernesto Tovar Rivera, por propio derecho	Ricardo Villarreal García, candidato a presidente municipal de San Miguel de Allende y Partido Acción Nacional.	Colocación de propaganda electoral, consistente en pinta de bardas ubicadas en diferentes puntos estratégicos del municipio de San Miguel de Allende, con las leyendas: "San Miguel merece Más + Seguridad = PAN; San Miguel merece Más + Empleos = PAN y San Miguel merece Más PAN Súmate PAN". Y la realización de actos anticipados de campaña mediante la colocación de un pendón con la leyenda "San Miguel merece más Pan + SUMATE Pan + Seguridad Pan".	**24 DE ABRIL DE 2015** **Se declaró infundada la denuncia**, por lo que resultó improcedente imponer sanción alguna a los denunciados y **se revocaron** las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa electoral.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015					
NÚMERO DE EXPEDIENTE	**DENUNCIANTE**	**DENUNCIADO**	**ACTO DENUNCIADO**	**RESOLUCIÓN**	**JRC**
TEEG-PES-19/2015	PAN	Miguel González Martínez, candidato a presidente municipal de Uriangato y Partido Revolucionario Institucional.	Actos anticipados de campaña relativos a la organización de un evento organizado por el Partido Revolucionario Institucional mediante una convocatoria para que participaran en un concurso las quinceañeras, estando presente el candidato.	**27 DE MAYO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-22/2015	PRI	H. Ayuntamiento de Moroleón.	Inobservancia al principio de equidad e imparcialidad que debe regir a la contienda electoral, por difundir propaganda gubernamental municipal, y la utilización de mensajes en lonas impresas ubicadas en varias calles en la ciudad de Moroleón.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida al denunciado, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-25/2015	PVEM	Julio Solís Herrera, candidato a presidente municipal de San Felipe y Partido Revolucionario Institucional.	Actos anticipados de campaña por la difusión de un documento impreso que contiene el logotipo del partido denunciado, nombre del candidato denunciado, así como una convocatoria para asistir a un evento proselitista en el municipio de San Felipe, repartido en días previos al inicio de las campañas electorales.	**9 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-28/2015 y su acumulado TEEG-PES-36/2015	PAN	Miguel Ángel Rayas Ortiz, candidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., y Partido Revolucionario Institucional.	Colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, atribuible a los denunciados.	**22 DE MAYO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**SM-JRC-113/2015** **RESOLUCIÓN: 3 de junio de 2015** **SENTIDO: Se confirmó**
TEEG-PES-31/2015	PAN	José Ángel Córdoba Villalobos, candidato a presidente municipal de León y Partido Revolucionario Institucional.	Actos anticipados de campaña, afectando los principios de la función electoral y la debida equidad en el proceso electoral. De manera específica señala que en el cortijo Campo Alegre del municipio de León, se efectuó una reunión del PRI y electores de diversos puntos de ese municipio, con el propósito de promover a sus candidatos, solicitando su apoyo político.	**19 DE MAYO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida a los denunciados.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-34/2015	PRI	Secretario de Obra Pública, del Gobierno del Estado de Guanajuato. (Originalmente, en contra del ciudadano Miguel Márquez Márquez, Gobernador del Estado de Guanajuato y el Partido Acción Nacional).	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley, consistente en la pinta de bardas en la ciudad de Celaya.	**5 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida a la Secretaría de Obra Pública, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-38/2015	PRI	José Ricardo Ortiz Gutiérrez, candidato a presidente municipal de Irapuato, Comité Directivo Municipal del PAN.	Presuntas calumnias atribuibles al candidato a presidente municipal, en contra del Partido Revolucionario Institucional; asistencia de funcionarios públicos (Delegados Municipales) a actos de campaña del citado candidato; colocación de lonas en apoyo al mismo y la difusión de encuestas por parte del candidato promoviéndose como ganador de la contienda electoral.	**12 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-41/2015	PAN	Gerardo Javier Alcántar Saucedo, candidato a presidente municipal de Acámbaro y Partido de la Revolución Democrática.	Utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, prohibición prevista en los artículos 130 constitucional y 33 fracción XVII de la ley electoral local.	**19 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-44/2015	PAN	Director General de Obra Pública del municipio de Guanajuato. (Originalmente en contra Luis Fernando Gutiérrez Márquez presidente municipal de Guanajuato).	Actos violatorios a la veda electoral que afectan el debido proceso y la función electoral, así como al Partido Acción Nacional. En específico la colocación de lonas ubicadas en el Boulevard Euquerio Guerrero, con diversas leyendas, en el municipio de Guanajuato capital.	**19 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida al Director General de Obra Pública del municipio de Guanajuato, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-47/2015	PAN	José Ángel Córdova Villalobos, candidato a presidente municipal de León, Coalición "Juntos para Servir".	Colocación ilegal de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano del Sistema Integrado de Transporte OPTIBUS de la ciudad de León.	**9 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró fundada la queja**, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública, se confirmó la medida cautelar decretada mediante acuerdo de 6 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa electoral.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-50/2015	PRI	José Alfonso Borja Pimentel, Director General del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia de Guanajuato.	Violación al artículo 134 constitucional, a la denominada veda electoral, prevista en el artículo 41, base III, apartado C, de nuestra norma fundamental así como la legislación electoral, por la distribución y entrega de despensas a los habitantes del estado de Guanajuato.	**19 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida al denunciado, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-53/2015	Carlos Alberto López Orozco, por propio derecho	Guillermo Romo Méndez, candidato a presidente municipal de León por el Partido de la Revolución Democrática.	Realización de actos de campaña a favor de su candidatura sin contar con licencia para el cargo de diputado que actualmente ejerce; y porque los mismos constituyen una violación al principio de imparcialidad en el manejo de los recursos públicos.	**19 DE JUNIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida al denunciado, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-56/2015	PAN	José Alberto Vargas Franco y Partido Revolucionario Institucional.	La realización de acto de campaña por parte del denunciado, en el salón de usos múltiples de la parroquia "San Nicolás de Tolentino", de Jaral del Progreso, considerado como un lugar prohibido para la práctica de actos proselitistas.	**10 DE SEPTIEMBRE DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia**, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-59/2015	Alejandra Parrales Ríos	Titular del Poder Ejecutivo del Estado y diversas dependencias estatales.	La pinta de bardas con información gubernamental y/o municipal, atribuibles a diversas dependencias estatales, durante el periodo denominado como "veda electoral".	**16 DE OCTUBRE DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia**, por lo que se impuso al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, una multa equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado. De igual forma, se impuso a la proveedora del Gobierno del Estado Diana Patricia Alanís Barroso, una amonestación pública. Se eximió al Gobernador Constitucional de Guanajuato; y al resto de los funcionarios públicos y proveedores incoados, de las conductas denunciadas	**SUP-JE-112/2015** **PENDIENTE**
TEEG-PES-62/2015	PAN	Jorge Ortiz Ortega, candidato a presidente municipal de Moroleón y Partido de la Revolución Democrática.	Violación a las reglas de propaganda política o electoral de partidos, mediante el ofrecimiento o entrega de un beneficio en especie o efectivo, que se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto, afectando a la equidad entre los contendientes, al debido proceso y la función electoral. De manera específica la adquisición y entrega de equipos de hemodiálisis.	**15 DE JULIO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-65/2015	PAN	Lorenzo Salvador Chávez Salazar, candidato a diputado local por el Distrito XX del Partido Revolucionario Institucional.	La presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en la realización de un evento denominado "mis 15 años", donde presuntamente el Partido Revolucionario Institucional, fue el organizador de un concurso dirigido a las quinceañeras de la ciudad de Uriangato; mediante el cual, se les regalaría una fiesta a 25 jovencitas de todos los sectores de la ciudad.	**3 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida al denunciado, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-68/2015	PRI Y PT	Karla Alejandrina Lanuza Hernández y Partido Acción Nacional.	La colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente, en 3 elementos del equipamiento urbano, a saber: 1.- estructura del depósito de agua ubicada en la explanada del jardín principal; 2.- barda de kínder público y 3.- campo deportivo de fut boll, de la comunidad el Sabino de Salvatierra.	**3 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-71/2015	Daniel Maldonado Moctezuma	Partido Verde Ecologista de México y Virginia Marie Magaña Fonseca.	La colocación de propaganda electoral consistente en 14 anuncios publicitarios con propaganda electoral de la denunciada, en los pasamanos (estructuras y componentes) de entrada o salida a los paraderos del Sistema Integrado de Transporte, mismos que son parte del equipamiento urbano público municipal.	**28 DE AGOSTO DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia**, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública y se confirmó la medida cautelar decretada mediante acuerdo CDEV/003/2015 del 31 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa electoral.	**NO SE PRESENTÓ**
TEEG-PES-74/2015	PRI	La administración municipal de Jaral del Progreso y/o quien resulte responsable.	La promoción de propaganda gubernamental durante la campaña electoral, en contravención a la llamada "veda electoral"; en concreto, por la adquisición, resguardo, distribución y entrega de material para la construcción por parte de la administración municipal de Jaral del Progreso, a los habitantes electores de dicho municipio.	**10 DE SEPTIEMBRE DE 2015** **Se declaró infundada la queja e inexistente la violación** atribuida a los denunciados, por lo que fue improcedente la imposición de sanción alguna.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-78/2015	PRI	Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y diversas dependencias y entidades de Gobierno del Estado, además de algunos proveedores.	La presunta difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo conocido como veda electoral, comprendido del 5 de abril al 7 de junio del presente año.	**25 DE SEPTIEMBRE DE 2015** **Se ordenó la reposición del procedimiento** para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que recibiera la notificación de la resolución, dentro de los plazos previstos en Ley, procediera a la debida instauración del procedimiento sancionatorio. **Se ordenó** el desglose de las constancias necesarias a efecto de remitirse al citado Instituto, para el debido cumplimiento a lo ordenado.	**SUP-JRC-714/2015** **PENDIENTE**
TEEG-PES-81/2015	PAN	J. Herlindo Velázquez Fernández y presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Salvatierra.	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. De manera específica menciona que se colocó publicidad del candidato J. Herlindo Velázquez Fernández y del Partido Revolucionario Institucional, en los postes de energía eléctrica; en los postes de telecomunicaciones y en las casetas de teléfono, de la ciudad de Salvatierra.	**21 DE SEPTIEMBRE DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia**, por lo que se impuso a los denunciados una amonestación pública.	**NO SE PRESENTÓ**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-84/2015	PRI	Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; diversas dependencias y entidades de Gobierno del Estado y titulares de las áreas de Comunicación Social.	Presuntas violaciones a la ley electoral, sobre la existencia de bardas pintadas, con las que se actualiza la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo conocido como "veda electoral", comprendido del 5 de abril al 7 de junio de 2015.	**12 DE AGOSTO DE 2015** **Se ordenó la reposición del procedimiento** para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que recibiera la notificación de la presente resolución, dentro de los plazos previstos en ley y sin tomar en consideración las actuaciones y diligencias practicadas dentro del expediente número TEEG-PES-60/2015, analizara el escrito de queja y anexos del denunciante y procediera a su debida instauración. Se ordenó el desglose del escrito inicial de queja y anexos que a éste se acompañaban y se remitiera al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el debido cumplimiento.	**(SUP-JRC-687/2015), Reencauzado a Incidente sobre Cumplimiento de Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulados** **RESOLUCIÓN: 22 de septiembre de 2015** **SENTIDO: Declaró fundado incidente del PRI. Revocó y Ordenó dictar nueva Resolución.**

CONCENTRADO DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES DE LA PONENCIA DEL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	RESOLUCIÓN	JRC
TEEG-PES-84/2015				**En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en la resolución del incidente sobre cumplimiento de sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulados; se emitió nueva resolución.** **16 DE OCTUBRE DE 2015** **Se declaró fundada la denuncia**, por lo que **se impuso** a los directores de comunicación social de las siguientes Secretarías de Estado: Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Obra Pública, Desarrollo Agroalimentario y Rural, y Salud, así como al director de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión del Deporte, y al director de vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento imponerse la sanción. **De igual forma, se impuso a la proveedora** del Gobierno del Estado Renee Andrea Cuevas Reyes, una amonestación pública. **Se eximió** al Gobernador Constitucional de Guanajuato, a los titulares de las Secretarías de Estado y de las demás entidades denunciadas y al proveedor German Tapia Hernández, de las conductas denunciadas.	**SUP-JE-105/2015; SUP-JE-106/2015; SUP-JE-107/2015; SUP-JE-108/2015; SUP-JE-109/2015; SUP-JE-110/2015; SUP-JE-111/2015 y SUP-JRC-726/2015;** **PENDIENTE**

II.4 RESUMEN ESTADÍSTICO

En este apartado se concentra toda la actividad jurisdiccional realizada por el Tribunal Estatal Electoral durante el presente proceso electoral, de tal manera que hacemos alusión a cada uno de los medios de impugnación de los que se conoció; así a continuación lo expresamos de la siguiente manera.

II.4.1 Síntesis sobre los medios de impugnación tramitados durante el proceso electoral de 2014-2015

Medios de impugnación	Total
Recursos de Revisión	80
Juicios Ciudadanos Locales	74
Procedimientos Especiales Sancionadores	88
Juicios de Revisión Constitucional	37
Juicios Ciudadanos Federales	33
Juicios Electorales	20
Cuadernillos de Presidencia	126
Incidente sobre Cumplimiento de Sentencia	1

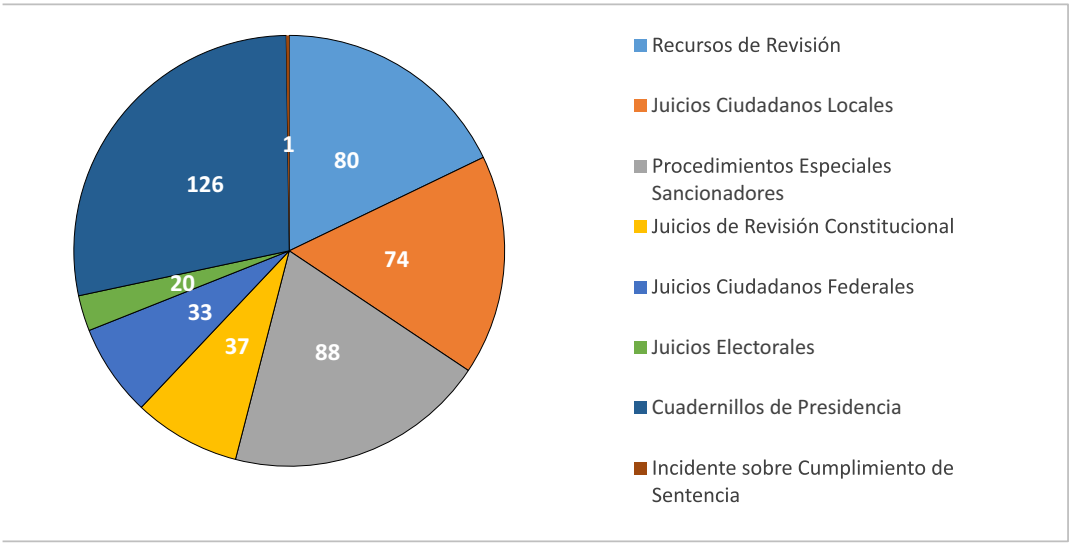

Primera Ponencia
Sinopsis actividad jurisdiccional
Etapa preparatoria

Medios de impugnación	Total
Recursos de Revisión	15
Juicios Ciudadanos	20
Procedimientos Especiales Sancionadores	22

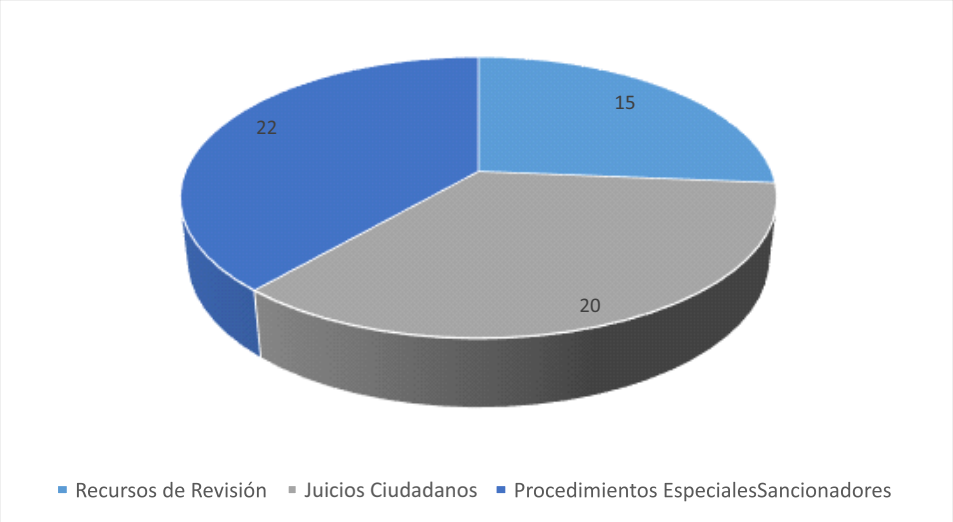

Primera Ponencia
Sinopsis actividad jurisdiccional
Etapa de resultados

Medios de impugnación	Total
Recursos de Revisión	14
Juicios Ciudadanos	3
Procedimientos Especiales Sancionadores	7

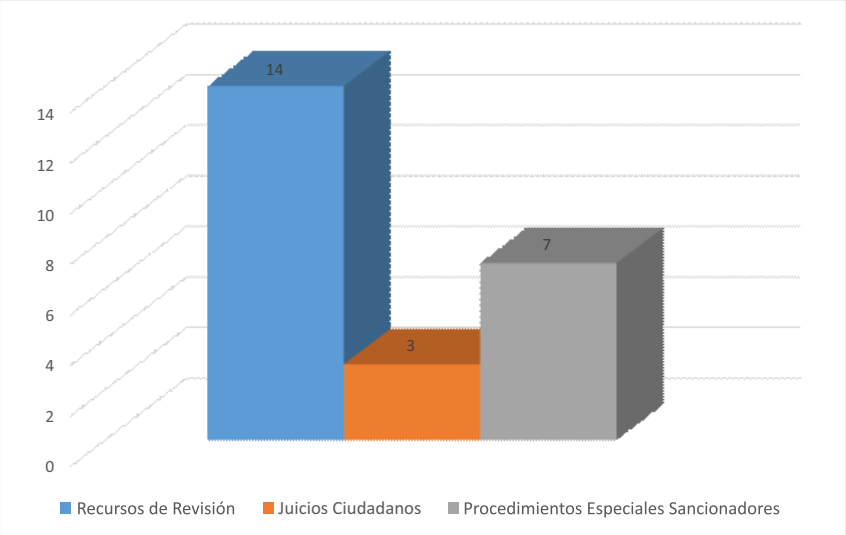

Segunda Ponencia
Sinopsis actividad jurisdiccional
Etapa preparatoria

Medios de impugnación	Total
Recursos de Revisión	13
Juicios Ciudadanos	23
Procedimientos Especiales Sancionadores	22

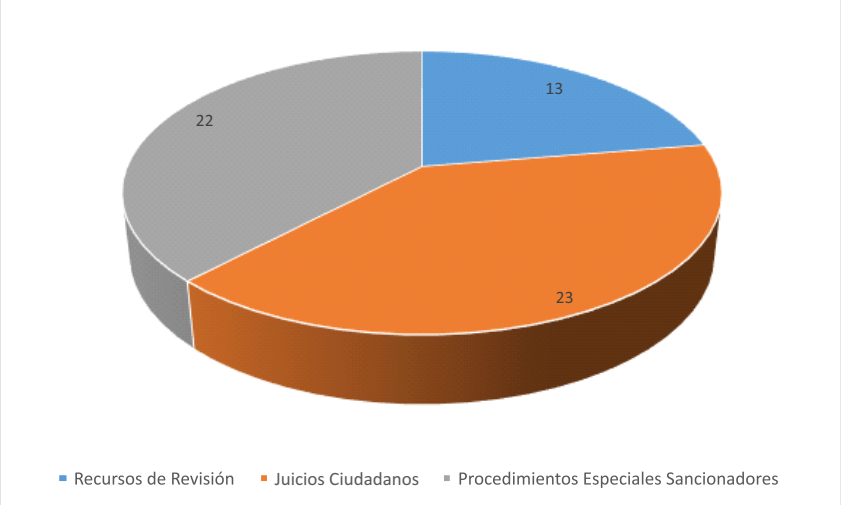

Segunda Ponencia
Sinopsis actividad jurisdiccional
Etapa de resultados

Medios de impugnación	Total
Recursos de Revisión	13
Juicios Ciudadanos	3
Procedimientos Especiales Sancionadores	7

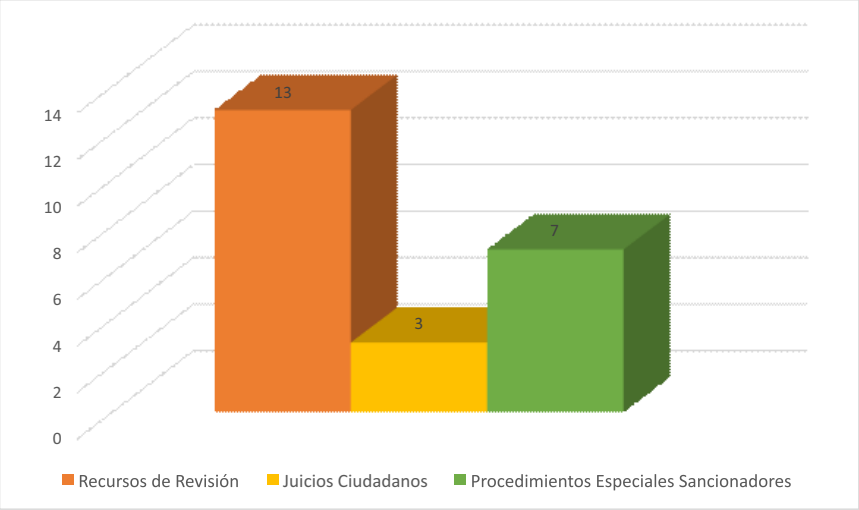

Tercera Ponencia
Sinopsis actividad jurisdiccional
Etapa preparatoria

Medios de impugnación	Total
Recursos de Revisión	14
Juicios Ciudadanos	18
Procedimientos Especiales Sancionadores	23

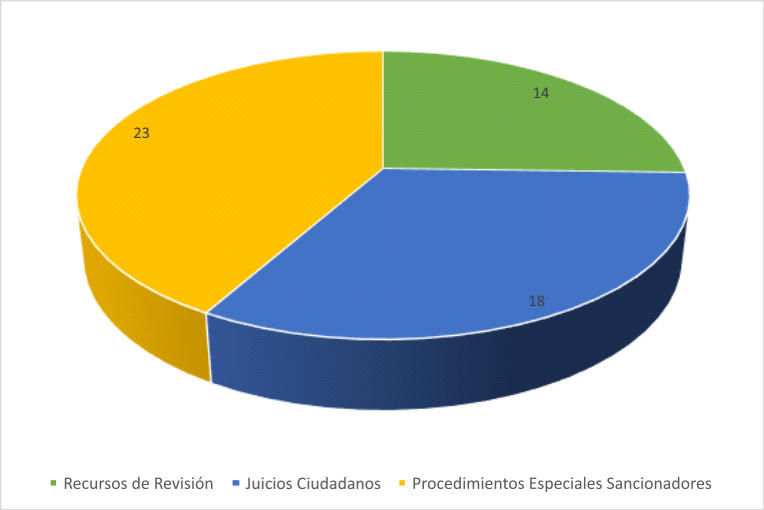

Tercera Ponencia
Sinopsis actividad jurisdiccional
Etapa de resultados

Medios de impugnación	Total
Recursos de Revisión	11
Juicios Ciudadanos	7
Procedimientos Especiales Sancionadores	7

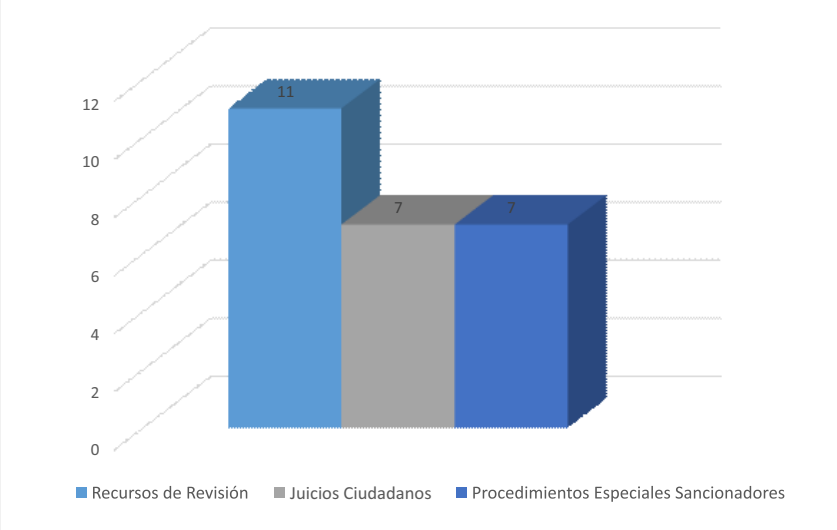

*** Presidencia**

Sinopsis actividad jurisdiccional

Medios de impugnación	Total
Juicios de Revisión Constitucional	37
Juicios Ciudadanos Federales	33
Juicios Electorales	20
Incidente sobre cumplimiento de sentencia	1
Cuadernillos de Presidencia	126

*** Respecto de estos medios de impugnación, el trámite correspondiente para su remisión a la autoridad electoral federal, correspondió al Magistrado Presidente.**

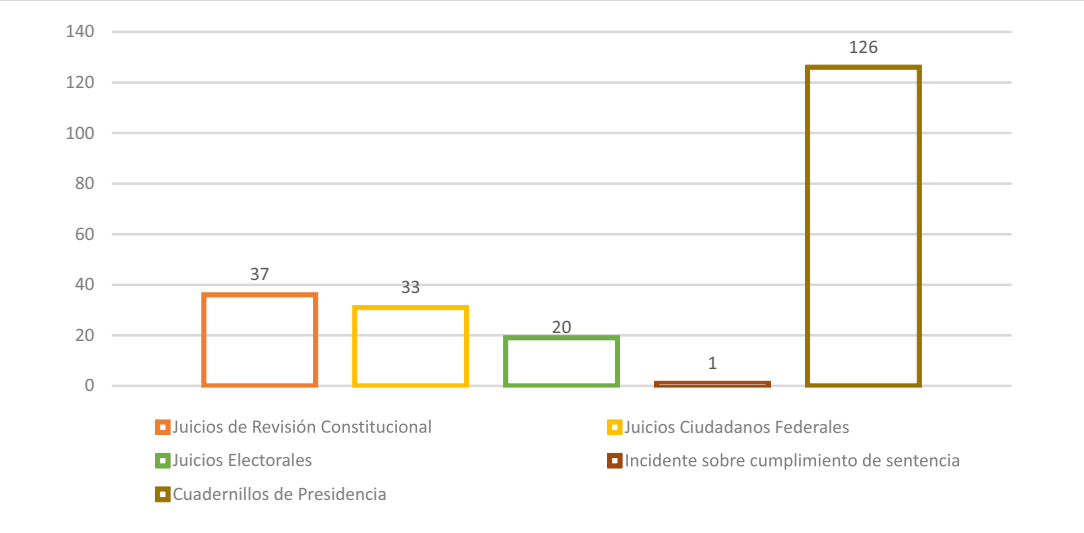

Sentido de las resoluciones de los medios de Impugnación Federal
Etapa de resultados electorales

CIEN POR CIENTO CONFIRMADAS AL TEEG



CAPÍTULO III. CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DEL DERECHO ELECTORAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
de Guanajuato



Comprometidos por la justicia

CAPÍTULO III. CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DEL DERECHO ELECTORAL

III.1. Instituto de Investigación y Capacitación Electoral



Una vez que se instaló este organismo jurisdiccional el día siete de octubre de dos mil catorce, enseguida se sometió al análisis y discusión del Pleno, el proyecto de Programa de Trabajo dos mil quince, el cual fue aprobado con las aportaciones y sugerencias de los señores Magistrados de este Tribunal Electoral, lo que se hizo de manera unánime.

Los puntos torales del Programa de Trabajo dos mil quince, incluyeron cinco líneas de acción, destacándose de manera importante, el propiciar e impulsar la capacitación, investigación y difusión de la materia contencioso electoral. Este ámbito se orientó principalmente al personal jurídico y administrativo con el propósito de perfeccionar la capacitación y preparación en la aplicación del derecho electoral, muy a tono con las reformas que precedieron al proceso electoral que ahora informamos.



Con la idea de confeccionar dichas tareas, gracias a la transformación que la reforma electoral introdujo al Tribunal Electoral, procedimos a la conformación del Instituto de Investigación y Capacitación Electoral, con un titular, como Coordinador del mismo y durante el periodo de proceso electoral, dos Jefes de Unidad de Capacitación e Investigación; en términos de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y nuestro propio reglamento.

De inmediato, realizamos las gestiones correspondientes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, a efecto de programar diversos cursos y talleres en materia electoral, dirigidos a funcionarios y personal jurídico de este organismo electoral.

III.2. Capacitación Interna

En este rubro realizamos diversas actividades orientadas a la actualización, estudio y conocimiento de las reforma electorales que en el ámbito local y federal, precedieron a la realización del proceso electoral 2014-2015, con el claro objetivo de fortalecer la plantilla de personal jurídico y administrativo, y encontrarnos en aptitud para profundizar en los nuevos temas incorporados a la materia electoral.



Las actividades se llevaron a cabo con la finalidad de transmitir una preparación teórica y práctica adecuada, orientada a elevar la calidad profesional jurídico de las ponencias.

Los eventos que se programaron durante la realización del proceso electoral ordinario, a fin de lograr los objetivos anteriores, fueron los siguientes:

III.2.1.Curso de autoestudio en línea "Las reformas electorales dos mil catorce"

Con la intención de actualizar a los abogados dedicados al derecho electoral en las recientes modificaciones normativas en materia político-electoral, integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, asistieron al curso de autoestudio en línea "Las Reformas Electorales dos mil catorce".

Del tres al veintiocho de noviembre de dos mil catorce se realizaron las actividades de este curso, mismo que promovió el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el cual se dirigió a los secretarios de ponencia, actuarios y personal jurídico en general.

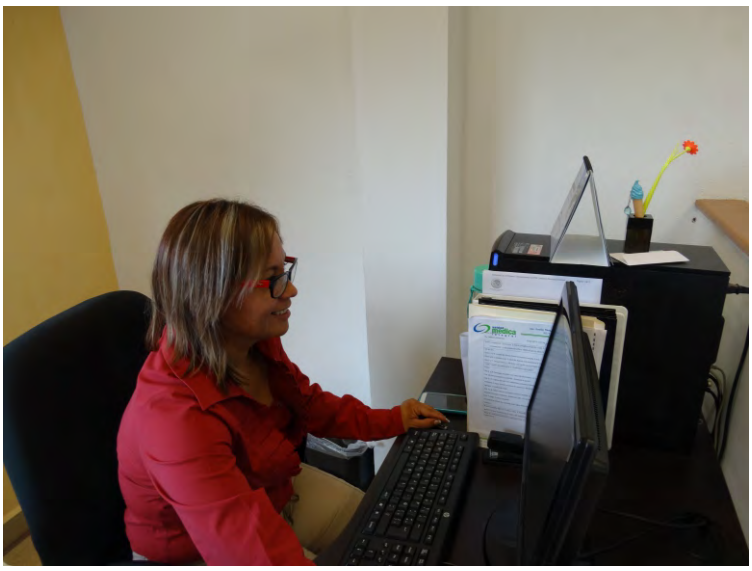

Los principales objetivos consistieron en que los participantes distinguieran los cambios relevantes que introdujeron las citadas reformas, analizaran su impacto y se reflexionara sobre sus efectos prácticos.

Este curso se desarrolló a través de la temática de ser impartido de manera autónoma a través de la red de internet, donde cada participante avanzó a su ritmo y fue responsable de realizar las lecturas y tareas, así como de autoevaluar su aprendizaje.

El temario que conformó este interesante curso, incluyó las temáticas referentes a:

- Régimen de gobierno que abarcó los subtemas: relaciones entre el Poder Legislativo y Ejecutivo; reelección; y representación proporcional;
- INE y Oples, con los subtemas: Instituto Nacional Electoral; autoridades administrativas electorales locales;



- Autoridades electorales jurisdiccionales, con los subtemas: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; autoridades jurisdiccionales electorales locales;
- Régimen de partidos políticos, con los subtemas: pérdida de registro; acceso a la información de los partidos políticos; coaliciones; acciones afirmativas de género; asuntos internos y justicia intrapartidaria;
- Candidaturas independientes, con los subtemas: registro; prerrogativas; financiamiento y fiscalización;
- Proceso electoral, con los subtemas: actos previos; etapa de preparación de la elección; etapa de la jornada electoral; etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y del presidente electo; voto de los mexicanos en el extranjero;
- Derecho sancionador electoral, con los subtemas: procedimiento ordinario sancionador; procedimiento especial sancionador;
- Fiscalización a los partidos políticos, con los subtemas: financiamiento de los partidos políticos; contabilidad; reglas generales de fiscalización; fiscalización de los recursos ordinarios de los partidos; fiscalización de los gastos relativos a los procesos electorales; reglas de prorrateo; y causales de nulidad relacionadas con los aspectos financieros de los procesos electorales;
- Modelo de comunicación política, con los subtemas: modelo de



comunicación política; nulidad por compra de cobertura informativa; propaganda negativa; propaganda gubernamental;

- Instrumentos de participación ciudadana, con los subtemas: consulta popular; e iniciativa popular;
- Medios de impugnación, con los subtemas: reglas de interpretación; recurso de revisión del procedimiento sancionador; y
- Delitos electorales, con los subtemas: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y autoridades electorales; conductas y sanciones.

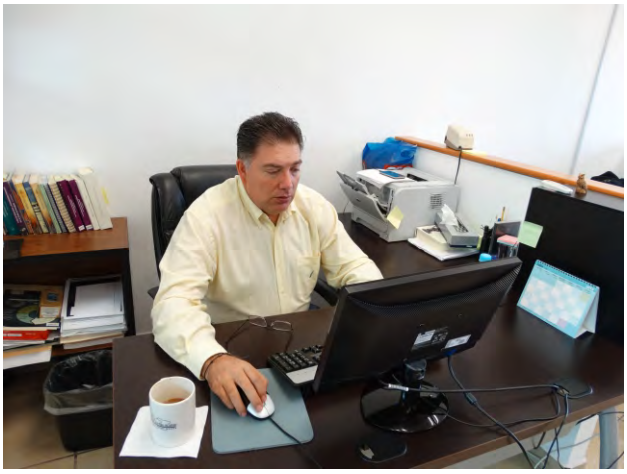

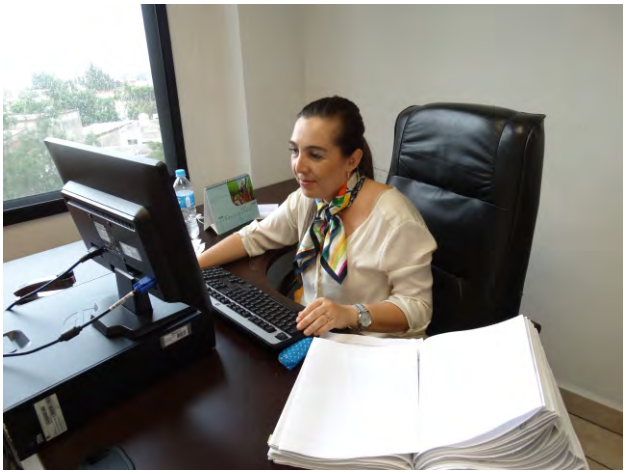

III.2.2. Segunda Semana de Derecho Electoral

Del dos al seis de marzo del año en curso, se realizó la Segunda Semana de Derecho Electoral organizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Centro de Capacitación Electoral, así como por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Las actividades se llevaron a cabo en las instalaciones de este Tribunal, donde el grupo de abogados que lo integran participaron en las mismas. El objetivo de este curso fue que los participantes contaran con elementos suficientes para comprender temas especializados en derecho electoral, proporcionándoles herramientas analíticas, técnicas y prácticas para la mejor comprensión y desempeño de las funciones electorales.



Los temas que se abordaron durante la realización de esta semana de derecho electoral,

fueron los siguientes: “Financiamiento y Fiscalización” y “Apertura de Paquetes y Recuento de Votos”, impartidos por el Lic. Ángel Miguel Sebastián Barajas; así como, “Sistema de Nulidades”, expuesto por Lic. José Antonio González Flores.

Para continuar con el presente curso, se tuvo la asistencia del Maestro Juan José de Jesús Alvarado Sánchez, quien expuso el tema “Juicio de Inconformidad”; y finalmente, el tema, “Fórmula de Asignación por el Principio de Representación Proporcional”, fue impartido por el Lic. Ricardo Arturo Castillo Trejo.





Este curso nos permitió profundizar y analizar las nuevas figuras jurídicas que se implementaron a raíz de las reformas legales en la materia.

III.2.3. Cursos en línea “El sistema de nulidades en materia electoral”

Como ya lo hemos venido citando, debido a la trascendente reforma electoral, que agudizó cambios sustanciales en el sistema de impartición de justicia, y con el objetivo de conocer el panorama general del sistema de nulidades en materia electoral, e identificar los supuestos de nulidad de votación en casilla y de una elección, así como las causales de invalidez por vulneración a principios constitucionales, integrantes de las tres ponencias, así como demás personal del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recibieron cursos en línea



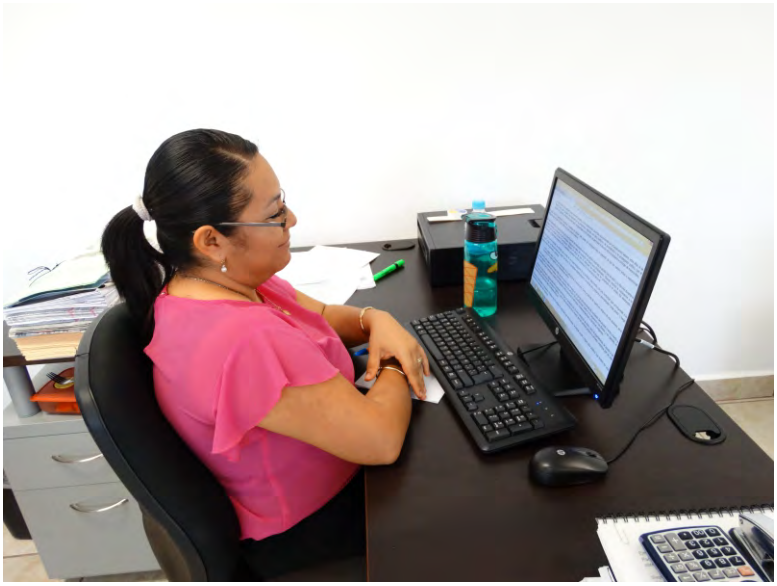

promovidos por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del trece de abril al ocho de mayo del presente año, se llevó a cabo el curso en línea denominado "El sistema de nulidades en materia electoral"; el cual también se replicó nuevamente, por la importancia del mismo, del cuatro al veintinueve de mayo del dos mil quince, con idénticos contenidos que el anterior.

La modalidad de estudio y aprendizaje de este tipo de cursos se realizó de manera autónoma, pues cada participante, avanzó a su ritmo y fue responsable de realizar las lecturas y actividades, así como autoevaluar su aprendizaje.

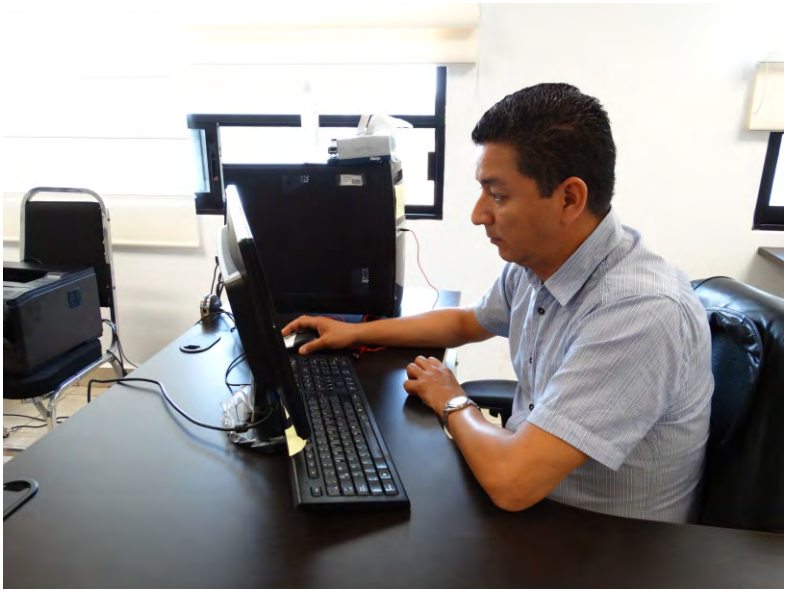

Los temas que abarcó este curso fueron los siguientes: a) causales de nulidad durante la instalación de casilla; b) causales de nulidad relacionadas con la recepción de la votación; c) causales de nulidad durante el escrutinio y cómputo de la casilla; d) nulidad del voto; e) causales de nulidad de la elección de diputados y senadores; f) causales de nulidad de la elección presidencial; g) nuevas causales de nulidad de la elección; y, h) causales de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

III.2.4. Seminario "Alcances y retos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Con el objetivo de analizar, discutir e intercambiar puntos de vista sobre la trascendencia y los desafíos que trae consigo la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desde la visión de la sociedad civil, legisladores, funcionarios de los sujetos obligados, medios de comunicación y especialistas en la materia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Protección de Datos Personales, llevó a cabo un Seminario en torno a esta normatividad.

El referido Seminario, se efectuó los días veintiocho y veintinueve de mayo del año en curso, y tuvo como panelistas a especialistas en la materia, analistas de la ley, así como por senadores de la República encargados de su elaboración.

La sede del evento tuvo lugar en las instalaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la ciudad de México, en el Auditorio "Alonso Lujambio", y pudo seguirse en todos los Estados del país gracias a su transmisión simultánea por Internet.

El evento se realizó bajo el formato de paneles y mesas de discusión con los temas: "Perspectiva Legislativa sobre la Armonización de la Ley Federal de Transparencia"; "Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública desde la perspectiva de la sociedad civil y los medios de comunicación"; "Innovaciones en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información pública de oficio, plataforma nacional de transparencia, gobierno abierto y transparencia proactiva".



Además de: "Nuevos Sujetos Obligados y figuras de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; "Medios de impugnación previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; "Hacia el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, visión desde los Órganos Garantes"; y "Construcción del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".



En el debate, los panelistas coincidieron en que el Sistema Nacional de Transparencia es una responsabilidad conjunta, es decir, no sólo atañe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sino que todos los organismos públicos, comparten la responsabilidad respecto de lo que significa hacer efectivo el derecho a la información, y que las nuevas atribuciones constitucionales serán un pilar esencial en la construcción de un México con mayores herramientas para combatir la corrupción.

III.2.5. Fórmula Matemática para la Asignación de Diputados de Representación Proporcional

A fin de analizar las nuevas disposiciones que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato respecto de la fórmula matemática para la asignación de diputados de representación proporcional al Congreso del Estado, el Dr. José Elías Rodríguez Muñoz, catedrático del Centro de Investigación en Matemáticas de la Universidad de Guanajuato (UG), ofreció un curso al personal jurídico del Tribunal Estatal Electoral.



Este curso se llevó a cabo el diecisiete de junio del año en curso en las instalaciones del Tribunal, donde asistieron los Secretarios Coordinadores de las tres Ponencias que integran este órgano jurisdiccional, así como los abogados integrantes de los equipos de trabajo de las mismas, además de los Magistrados Electorales.

Se resaltó que al partido político que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, se le deberá asignar diputaciones por el principio

de representación proporcional, en base a los resultados que obtuvo en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, para lo cual, se procedería a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad.



El Dr. José Elías Rodríguez Muñoz dio una explicación sobre los nuevos elementos que contempla la fórmula para la asignación de tales diputaciones, así como su correcta aplicación a fin de no caer en la inconstitucionalidad de la sobre o sub-representación de diputados por parte de algún partido político.

El ponente respondió los cuestionamientos de los presentes y llevó a cabo la realización de ejercicios conforme a resoluciones definitivas de procesos electorales anteriores, empleando datos actuales de votación, a fin de tener un resultado igual o cercano a la asignación de curules de representación proporcional, que efectuaría la autoridad electoral, para la conformación del Congreso del Estado.

III.2.6. Clínicas Procesales

Al interior de cada una de las ponencias que integran este Tribunal, se realizaron clínicas de este tipo con el propósito de que, mediante el análisis y estudio de los precedentes dictados en el pasado por este organismo jurisdiccional, se proyectaran resoluciones en las que se tomaran en consideración las reformas electorales, y en su caso, se adecuaran o reafirmaran los criterios asumidos en pretéritos procesos electorales. Estas tareas fueron supervisadas por los Magistrados.





III.2.7. Unificación de Criterios en la Recepción de Medios de Impugnación

Durante el proceso electoral 2014-2015, se realizaron bajo la supervisión de la Oficialía Mayor, diversas reuniones con el personal jurídico, en específico con los Secretarios Coordinadores de Ponencia, Secretarios de Ponencia y Actuarios, a efecto de puntualizar los criterios establecidos por el Pleno, en la recepción de los recursos, juicios y procedimientos, a efecto de dar celeridad, certeza y seguridad jurídica a los justiciables en la presentación de sus impugnaciones e inconformidades.



III.3. Capacitación Externa



A través de la capacitación externa se generaron extraordinarias oportunidades para que el personal jurídico integrante de las ponencias de este Tribunal, pudieran actualizarse y capacitarse en torno a los cambios y modificaciones legales en materia electoral; lo que así fue posible con las aportaciones puntuales y generosas de diversas instituciones, particularmente de funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, enunciamos los eventos que en este ámbito se realizaron:

III.3.1. Semana de Derecho Electoral

Del veintinueve de septiembre al tres de octubre del dos mil catorce, se llevó a cabo la Semana de Derecho Electoral que, en coordinación con el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), ofreció el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objetivo de las ponencias presentadas por expertos en la materia, fue promover la formación del



personal de los diferentes organismos electorales del Estado de Guanajuato. El personal jurídico del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato asistió a dichas actividades.



En dicho foro se desarrollaron los temas relativos a: "Control de constitucionalidad y de convencionalidad", impartida por Roselia Bustillo Marín; "Justicia intrapartidista (selección de candidatos de género)" y "Candidaturas independientes" a cargo de Karolina M. Gilas; en cuanto a las ponencias "Precampaña, campaña y propaganda gubernamental, política y electoral", así como "Acceso a radio y a televisión" fueron impartidas por Darío Alberto Mora Jurado.

III.3.2. Diplomado en Derecho Electoral en la Universidad de Guanajuato

Del siete de noviembre de dos mil catorce, al siete de febrero del presente año, personal jurídico del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, asistió al Diplomado en Derecho Electoral que ofreció la Universidad de Guanajuato a través de la División de Derecho, Política y Gobierno.



El objetivo del diplomado fue conocer, analizar y reflexionar las principales instituciones y procedimientos del Derecho Electoral mexicano y guanajuatense, a la luz de las reformas constitucionales y legales aprobadas en dos mil catorce.

El diplomado fue dirigido a los funcionarios y militantes de los partidos políticos y agrupaciones políticas, aspirantes a cargos de elección popular, servidores públicos de las autoridades electorales, académicos y público en general interesado en los procesos político-electorales.



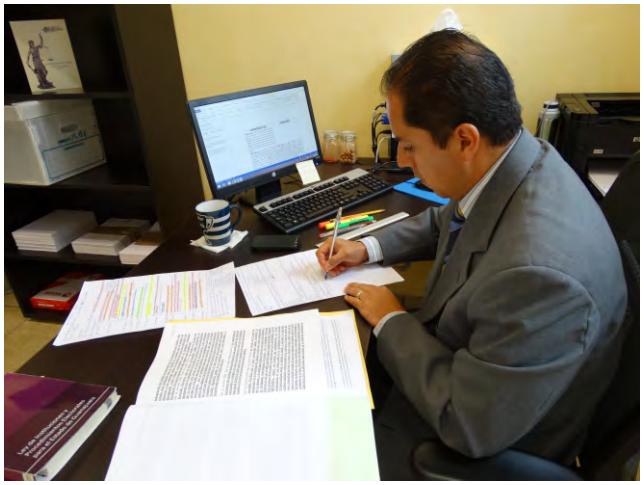

Fueron relevantes los temas que se presentaron en este diplomado, a través de expertos en la materia, siendo los siguientes:

Derechos político electorales; partidos políticos; órgano administrativo electoral; campañas y precampañas; derecho administrativo sancionador electoral; derecho procesal electoral; y, derecho penal electoral.

III.3.3. Segunda Reunión Nacional de Secretarios y Secretarias de Tribunales y Salas Electorales de la República



En las instalaciones de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la Segunda Reunión de Trabajo de Secretarios y Secretarias Generales de Acuerdos de Tribunales Electorales de los Estados, correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

La reunión tuvo como finalidad establecer las bases para fijar criterios tendientes a la unificación de procedimientos comunes, así como la implementación de los adelantos tecnológicos en las Secretarías de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales.

En este encuentro se propició el intercambio de experiencias por parte de los participantes, quienes hablaron sobre los procedimientos más eficientes en el trabajo que realizan dentro de cada tribunal y a partir de las normas que rigen su funcionamiento.

Los temas abordados en esta reunión fueron: "La importancia de la comunicación eficaz y la colaboración mutua entre la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, y las Secretarías Generales de los Tribunales Locales"; "La oficialía de partes"; y, "Funciones de la Actuaría".

Finalmente, se expusieron comentarios sobre la necesaria articulación de las actividades jurisdicciones ordinarias en materia electoral, así como del fortalecimiento de la justicia electoral de las entidades federativas.

III.3.4. Curso de actualización a militantes del Partido Revolucionario Institucional

Personal del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, impartió un curso de actualización en materia jurídico-electoral a enlaces abogados de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, con el objetivo de enfatizar los cambios sustanciales que tuvo la reforma electoral de junio del año dos mil catorce.



Este curso se efectuó el catorce de marzo del presente año y fue impartido por el Lic. Juan Manuel Macías Aguirre, Oficial Mayor, así como por el Lic. José Israel Martínez Vidal, Secretario Coordinador de la Segunda Ponencia, quienes mediante el formato de pregunta y respuesta, fueron explicando los temas trascendentes a integrantes del citado instituto político, sobre los cambios suscitados a los ordenamientos electorales así como de las nuevas leyes electorales general y local recién promulgadas.

Se explicó que la reforma mantiene a los tribunales electorales locales, aunque éstos, no podrán pertenecer a los poderes judiciales de las entidades federativas, y, en un afán de homogeneizar la integración de los tribunales locales, la normatividad establece que se compondrán por un número impar de Magistrados; también se explicó la nueva integración, así como la designación y su nombramiento.



Respecto de las facultades que tiene el Tribunal Estatal Electoral, se precisaron las mismas; asimismo se destacaron las exigencias que la ley establece para que un partido político mantenga su registro y acceda a las prerrogativas.

En este mismo curso, a los militantes priistas se les mencionó que, al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignara una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, con sus particularidades.

También se les hizo hincapié que la reforma impone ahora a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género. Y de que, los militantes partidistas pueden impugnar las decisiones de los órganos internos de los partidos a los que se encuentren afiliados, ante el Tribunal una vez que agoten las instancias internas de resolución de conflictos.

Los funcionarios representantes del Tribunal explicaron que a partir de la reforma se establece que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

III.3.5. Conferencia sobre el sistema de nulidades a militantes del Partido Acción Nacional



Con el objetivo de dar a conocer para qué sirve y cómo funciona el Sistema de Nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, abogados del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, impartieron una conferencia a militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.

El evento tuvo lugar el once de abril del presente año en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con sede en la ciudad de León, en la que también asistieron dirigentes de este partido.

Los funcionarios del Tribunal que ofrecieron dicha conferencia fueron, el Lic. Juan Manuel Macías Aguirre, Oficial Mayor, así como el Lic. Juan Antonio Macías Pérez, Secretario Coordinador de la Primera Ponencia.



Los conferencistas explicaron el concepto de nulidad electoral; los supuestos para hacerse efectiva la nulidad en una elección; y la nulidad o invalidez de una elección.

Los abogados enlistaron los principios que rigen el sistema de nulidades: a) por las causas previstas en la ley; b) conservación de actos válidamente celebrados; c) la irregularidad debe ser determinante; d) solamente conductas calificadas como graves; e) así como contra conductas generalizadas; f) nadie puede aprovecharse de su propio dolo; g) potestad anulatoria de oficio; y, h) definitividad y preclusión.

Subrayaron los criterios para acreditar la determinancia en un sistema de nulidades; las distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla; además de los elementos a considerar para la configuración de la causal genérica de nulidad.

III.3.6. Conferencia sobre la reforma electoral a estudiantes de la Universidad DeLaSalle

El Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Héctor René García Ruíz, ofreció una conferencia a estudiantes de la Universidad De La Salle Bajío León, con el tema “La Reforma Electoral en el Estado de Guanajuato”. Dicho encuentro tuvo lugar en las instalaciones de la mencionada universidad, el cinco de junio del año en curso.



Explicó a los universitarios lo que es el Tribunal Estatal Electoral, sus atribuciones, competencias, integración y nombramiento de magistrados, a raíz de la reforma electoral.

Además de la particularidad que en la actualidad se establece, de la celebración de sesiones públicas para la resolución de los asuntos de su competencia.

Les puntualizó las generalidades de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como las características del proceso electoral.



Indicó que una de las novedades en este proceso electoral son los regímenes sancionadores y en específico, el procedimiento especial sancionador, el cual, les mencionó, se instaura durante los procesos electorales para investigar y, en su caso, sancionar las conductas que: violen lo establecido en la norma respecto a la propaganda gubernamental; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y/o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Además de explicar sus diferentes etapas.

Finalmente expuso las características de voto, las formas de emitirlo, y algunos aspectos de la justicia electoral en el Estado.

III. 4. Investigación

En relación a este apartado, queda de manifiesto para el Tribunal, que el derecho electoral como toda disciplina jurídica, se encuentra inmerso al devenir de la evolución normativa y a las manifestaciones sociales que lo influyen, de tal manera que las reformas electorales del año dos mil catorce, que precedieron al proceso electoral, son muestra clara de ello; impregnándolo así de mayor dinamismo y acorde a las exigencias sociales.



En ese sentido, sabedores de que cada proceso comicial, por sí mismo, se acompaña de particularidades y aspectos novedosos, más a propósito de las reformas implementadas y que surtieron aplicación por vez primera en el proceso que ahora culmina, llevamos a cabo acciones con determinación que nos permitieron afrontar con toda confianza las mismas.

Las acciones se tradujeron en lo siguiente:

III.4.1. Análisis y Estudio de Precedentes

A través de estas tareas, se procedió a realizar el estudio, análisis y revisión de las resoluciones que se emitieron en pasados procesos electorales, con el propósito de conocer aquéllos criterios respecto de supuestos similares, que de manera reiterada reinciden en cada proceso electoral, a efecto de realizar una labor de acopio de material para la realización de prácticas procesales.





Esta acción, resultó de suma importancia pues nos permitió adoptar ciertos criterios y ajustarlos a las nuevas disposiciones electorales que surgieron con motivo de la reforma político electoral del año dos mil catorce, de tal manera que fue posible precisar algunas orientaciones relacionadas con nuestra materia de estudio.

III.4.2. Difusión de Jurisprudencias y Tesis

Al constituir una acción de suma importancia, de manera permanente se ha venido realizando el conocimiento de las jurisprudencias y tesis, como acompañamiento indispensable en el desarrollo de nuestra actividad jurisdiccional, así, durante el presente proceso electoral, continuamos con la distribución entre el personal jurídico integrante de cada una de las Ponencias de este Tribunal, de las mismas, que de manera especial emite periódicamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su estudio y revisión.

De manera especial, con motivo de las reformas electorales, al incorporarse aspectos novedosos y trascendentes, esta tarea nos permitió conocer y analizar los criterios asumidos por la autoridad electoral federal, que resultaron de suma utilidad.



III.4.3. Publicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Tribunal Estatal Electoral

En observancia a las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, publicada el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, que establece algunas obligaciones para los organismos autónomos, como la de emitir en sus respectivos ámbitos de competencia, el reglamento de dicho ordenamiento legal, el Pleno de este Tribunal, procedió a la discusión y aprobación del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Tribunal Estatal Electoral, habiéndose publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, durante el mes de junio del presente año.

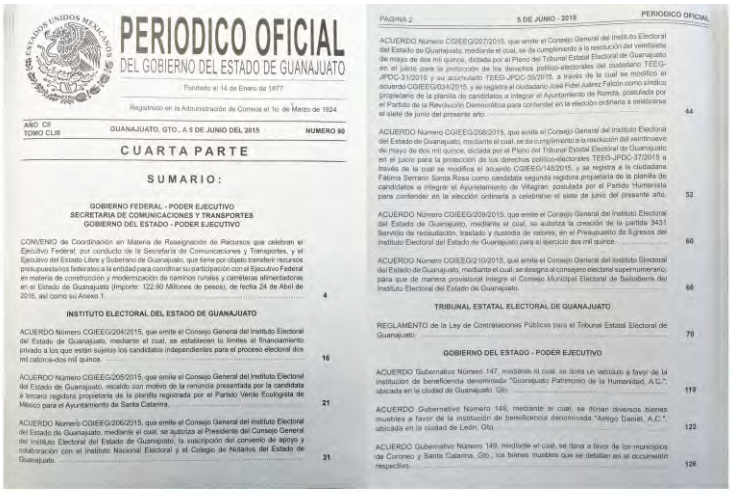

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 5 DE JUNIO DEL 2015

NUMERO 90

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL - PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

CONVENIO de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la entidad para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Guanajuato (Importe: 122.90 Millones de pesos), de fecha 24 de Abril de 2015, así como su Anexo 1. 4

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO Número CGIEEG/204/2015, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se establecen los límites al financiamiento privado a los que están sujetos los candidatos independientes para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince. 16

ACUERDO Número CGIEEG/205/2015, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaído con motivo de la renuncia presentada por la candidata a tercera regidora propietaria de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Santa Catarina. 21

ACUERDO Número CGIEEG/206/2015, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral y el Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato. 31

PAGINA 2 — 5 DE JUNIO - 2015 — PERIODICO OFICIAL

ACUERDO Número CGIEEG/207/2015, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se da cumplimiento a la resolución del veintidós de mayo de dos mil quince, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-31/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-35/2015, a través de la cual se modificó el acuerdo CGIEEG/024/2015, y se registra al ciudadano José Fidel Juárez Falcón como síndico propietario de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Romita, postulada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año. 44

ACUERDO Número CGIEEG/208/2015, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se da cumplimiento a la resolución del veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TEEG-JPDC-37/2015 a través de la cual se modifica el acuerdo CGIEEG/145/2015, y se registra a la ciudadana Fátima Serrano Santa Rosa como candidata segunda regidora propietaria de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Villagrán postulada por el Partido Humanista para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año. 52

ACUERDO Número CGIEEG/209/2015, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza la creación de la partida 3431 Servicio de recaudación, traslado y custodia de valores, en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para el ejercicio dos mil quince. 60

ACUERDO Número CGIEEG/210/2015, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se designa al consejero electoral supernumerario, para que de manera provisional integre el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. 66

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones Públicas para el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. 70

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

ACUERDO Gubernativo Número 147, mediante el cual, se dona un vehículo a favor de la institución de beneficencia denominada "Guanajuato Patrimonio de la Humanidad, A.C.", ubicada en la ciudad de Guanajuato, Gto. 119

ACUERDO Gubernativo Número 148, mediante el cual, se donan diversos bienes muebles a favor de la institución de beneficencia denominada "Amigo Daniel, A.C.", ubicada en la ciudad de León, Gto. 122

ACUERDO Gubernativo Número 149, mediante el cual, se dona a favor de los municipios de Coroneo y Santa Catarina, Gto., los bienes muebles que se detallan en el documento respectivo. 126

De este modo, emitimos las disposiciones de orden administrativo, a efecto de proveer a la exacta observancia de la referida Ley, lo que nos permitió generar un marco normativo adecuado en materia de contrataciones públicas, que realiza este organismo jurisdiccional.

III.4.4. Publicación del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral

Siendo de vital importancia, para la vida interna del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a raíz de la reforma electoral que vino a transformar al mismo; en su momento se propuso al Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga, la elaboración del nuevo proyecto de reglamento interior, acorde con las reformas constitucionales federal y local, y al tenor de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.



Con este nuevo ordenamiento interior, se conformó una nueva estructura que modificó sustancialmente la organización, competencia, atribuciones y funciones del recién creado Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Para estos efectos, el Pleno aprobó el acuerdo respectivo, ordenando la publicación del Reglamento Interior de este Tribunal, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como así quedó plasmado en el mes octubre del año dos mil catorce.

III.5. Difusión del Derecho Electoral

Por ser la difusión del derecho electoral, un atributo propio del Tribunal, en términos de las disposiciones legales que nos rigen; de manera permanente nos hemos trazado la línea de incrementar el intercambio de información y experiencias electorales con organismos afines, lo que hemos logrado a través de la variedad de obras y títulos que se nos obsequiaron, aunado a los que en forma recíproca distribuimos en todo el país.

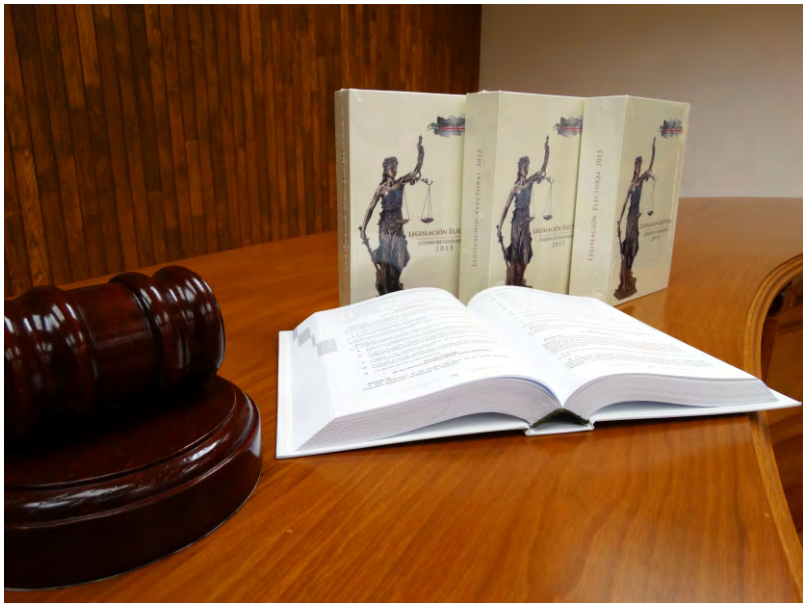

Convencidos de la constante y permanente transformación social, aunado a los cambios que influyen el devenir de los cuerpos normativos, muy a tono con las reformas electorales del año dos mil catorce, nos dimos a la tarea de difundir ampliamente los ordenamientos legales que atañen a nuestra materia.

Con motivo de las reformas electorales, tanto a nivel federal como en nuestra entidad, acontecidas durante el año anterior; por tratarse de una reforma constitucional y legal de gran importancia y trascendencia, procedimos a la edición y difusión del compendio "Legislación Electoral del Estado de Guanajuato 2015", que aglutina nuestra Constitución local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Interior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios de Impugnación,



la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y el marco constitucional referido a la reforma electoral.

Por la importancia e interés de dicha obra, se autorizó una edición con un tiraje de mil ejemplares, los cuales fueron distribuidos a los institutos y tribunales electorales de todo el país; además de partidos políticos, candidatos, académicos, estudiosos del derecho, abogados postulantes de los partidos políticos y personal jurídico de este Tribunal.

III.6. Centro de Documentación

Para el impulso de la tarea sustantiva de este Tribunal, como lo es la actividad jurisdiccional que realizan cada una de las Ponencias que integran a este organismo jurisdiccional electoral, se han realizado todos los esfuerzos para facilitar y poner al alcance, de quienes tienen dicha responsabilidad, el acervo documental necesario.



Mediante el empleo de las tecnologías de la información, y de manera específica, a través de la red de informática, que día a día se ha perfeccionado al interior de este Tribunal, facilitando el acceso a cualquier página de internet, ha sido posible la vinculación virtual con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultar los apartados relativos a la reforma constitucional electoral, así como la información sobre asuntos relevantes, además de las tesis y jurisprudencias emitidas tanto por la Sala Superior, como por los organismos integrantes de aquel Poder. Esto ha hecho posible estar al tanto en la actualización de los criterios que se han asumido en la resolución de los asuntos por dichos organismos.

De igual forma, como ha venido aconteciendo en anteriores procesos electorales, la Dirección General de Sistematización de Tesis y Jurisprudencias, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos remite periódicamente la aprobación de jurisprudencias y tesis, además de un

amplio acervo de obras relativas a diversas materias, que se han distribuido de manera interna.

Como un ejercicio permanente de pretéritos procesos comiciales, y del que el actual no fue la excepción, la herramienta "juris electoral", puesta en funcionamiento desde hace ya, una década, por el tribunal electoral de la federación, los tribunales locales y la Agencia Española de Cooperación Internacional, ha permanecido como un extraordinario instrumento de consulta y análisis para quien así lo requiere.

Finalmente, nuestra colección documental se ha incrementado permanentemente, por una parte, con los títulos que hemos editado al interior, como aquéllos que hemos adquirido de casas editoriales y de los que desde hace más de un lustro, mediante el intercambio editorial, nos remiten periódicamente, tribunales, institutos electorales y el poder judicial de la federación.



CAPÍTULO IV. RELACIONES INSTITUCIONALES CON ORGANISMOS ELECTORALES Y AFINES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
de Guanajuato



El Tribunal Electoral te escucha y defiende

CAPÍTULO IV. RELACIONES INSTITUCIONALES CON ORGANISMOS ELECTORES Y AFINES

Ante los nuevos paradigmas que la evolución de las normas nos presenta, aunado a los cambios constitucionales y legales surgidos del quehacer institucional y de una sociedad transformadora; nos propusimos fortalecer los vínculos con aquellas entidades públicas que nos permitieran conocer de cerca, los ordenamientos y criterios novedosos en la mejora de la interpretación normativa.

Fue así que, a través de los eventos en que participamos, pudimos mediante el intercambio de las ideas, enriquecer y mejorar la aplicación de la ley en favor de los justiciables.

A continuación presentamos la síntesis de los eventos de esta especie:

IV.1. Simposio Internacional en Materia Electoral "Partidos Políticos y Justicia Electoral"



Con el objetivo de abrir espacios de reflexión y de difusión respecto a la reciente reforma en materia político-electoral, se realizó en la ciudad de Ensenada, Baja California, el Primer Simposio Internacional en Materia Electoral "Partidos Políticos y Justicia Electoral", organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las actividades se efectuaron en el mes de octubre de dos mil catorce, a las cuales, asistió el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Héctor René García Ruíz.

El simposio representó la oportunidad para analizar y reflexionar los temas de gran relevancia para la vida pública de México, ya que se ha avanzado en los primeros pasos de una reforma que implicó profundas transformaciones al sistema político electoral con importantes consecuencias estructurales para la administración de la justicia en esta materia.



En él participaron personalidades del ámbito académico, de la magistratura, estudiosos y especialistas en la materia, así como el decano de

la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco. Se abordaron los temas de "Federalismo electoral, ¿avance o retroceso?", "Justicia electoral y partidos políticos", y "El impacto de la reforma en derechos humanos en la justicia electoral". "La reforma electoral en México, desafío y perspectivas", "Transparencia y partidos políticos", y "El control de convencionalidad ex officio por los órganos electorales locales".

IV.2. Firma del Convenio de Adhesión al Pacto para Introducir la Perspectiva de Género



Con el objetivo de hacer efectivo el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A.C. (AMIJ), propuso la adopción de un pacto que tiene como objetivo, establecer lineamientos generales para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México, así como crear un mecanismo y evaluación de la aplicación de sus lineamientos.

En el mes de noviembre de dos mil catorce, en el Estado de Guanajuato se firmó el Convenio de Adhesión al Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, mismo que fue signado por los titulares de estos organismos en la entidad. Por parte de este Tribunal Estatal Electoral fue el Magistrado Presidente, Maestro Ignacio Cruz Puga, quien suscribió el mismo.



Los alcances de este convenio se orientan a la idea de impartir justicia con perspectiva de género, como un compromiso ético y social para los órganos de impartición de justicia, lo cual implica la incorporación de dicha perspectiva como categoría de análisis en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, sin menoscabo de la independencia e imparcialidad judicial,

acordando realizar acciones en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia tales como: implementar la perspectiva de género en los proyectos de planeación, reforma y modernización judicial y administrativa, entre otros. Para el cumplimiento del documento signado, se creó un Comité Estatal de Seguimiento y Evaluación integrado por los actores que firmaron el acuerdo.

En observancia a las acciones comprometidas en el convenio citado, se han llevado a cabo, por parte del comité, en distintas fechas, una sesión extraordinaria y dos sesiones ordinarias de evaluación y seguimiento al mismo.

IV.3. Firma del Convenio de Colaboración Institucional para Notificaciones Electrónicas

A fin de cumplir con el principio de expeditez, prontitud, eficacia, economía, transparencia y honradez contenidos en la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas, estatales del país, consideraron necesario acudir a los instrumentos de modernización y a la tecnología de la información, en la práctica de notificaciones del sistema de medios de impugnación en materia electoral.



Este acuerdo estableció el compromiso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de implementar las notificaciones por correo electrónico, del sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como de las determinaciones y resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores, a las autoridades electorales federales y estatales, en razón de que se trata de un medio eficaz, eficiente, económico que contiene todas las medidas de seguridad informática, que permiten tener certeza y seguridad jurídica en el envío y recepción de los comunicados procesales y demás información.

Para lo anterior, dichas autoridades firmaron el Convenio de Colaboración Institucional para la Realización de Notificaciones Electrónicas. Por parte del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Magistrado Presidente, Maestro Ignacio Cruz Puga signó el mismo.

El presente convenio entró en vigor a partir de la fecha de su suscripción, es decir, el ocho de diciembre del año pasado, y tendrá una duración por tiempo indefinido, para los procesos electorales federales y/o locales 2014-2015 y subsecuentes, que se celebren a nivel federal o en las entidades federativas que correspondan a cada una de las autoridades electorales participantes.

En la práctica, durante el presente proceso electoral, el mecanismo implementado resultó ser útil y práctico al tener inmediato conocimiento de las determinaciones asumidas por la autoridad electoral federal.

IV.4. Importancia de la Protección de los Datos Personales

Con el objetivo difundir y enfatizar el derecho ciudadano respecto de la protección de datos personales, la Comisionada del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Arely Cano Guadiana, ofreció la conferencia titulada, "Importancia de la protección de los datos personales y la seguridad en el entorno digital", ante universitarios, así como de titulares de las diferentes unidades de acceso a la información pública en el Estado.



La comisionada indicó que cualquier persona, en este caso, mexicano, o un extranjero, tiene todo el derecho a ejercer la protección de sus datos personales, sin importar que éstos se encuentren en instituciones públicas o privadas. Dijo que para el ahora, Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es sumamente importante la promoción y el ejercicio de este derecho.

Afirmó que la protección de los datos personales también debería de estar no solamente en los archivos físicos, sino también debería de haber un resguardo importante en aquellos que puedes ubicar en la red de internet, sitio donde se realiza un importante intercambio de información personal.

Además, dijo que cualquier tipo de información que permita identificar a una persona se considera dato personal, aunque también hay otros de mayor protección y para ello, la autoridad y las empresas deberían tener distintos niveles de seguridad y protección.



Arely Cano precisó que la norma nos indica que cuando se trasgrede este derecho, se debe acudir al Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a nivel federal, o en su caso, al Instituto de Acceso a la Información Pública en el Estado.

CAPÍTULO V.
DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
de Guanajuato



La legalidad e imparcialidad son nuestro compromiso

CAPÍTULO V. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA



Sabedores de que las modificaciones legales surgidas a partir de la reforma electoral, impactarían, en el desarrollo del proceso electoral del que ahora se informa, y que las nuevas competencias y procedimientos que habría de resolver este tribunal acentuarían su actividad, con una singular importancia frente a la sociedad; para el proceso electoral 2014-2015, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, puso en marcha un programa integral de comunicación social acorde a las nuevas reformas electorales en la entidad.

La difusión a las reformas electorales y lo concerniente a las funciones, estructura, atribuciones y nuevas competencias, encomendadas a este órgano jurisdiccional, fueron los temas centrales de la estrategia integral de comunicación y difusión, contribuyendo además al principio de máxima transparencia.

Es por ello que, de acuerdo al desarrollo del proceso electoral llevado a cabo en el Estado de Guanajuato, y conscientes de la importancia y trascendencia que representa el trabajo del tribunal hacia la sociedad en cuanto a las resoluciones dictadas por éste, la estrategia de comunicación social tuvo como objetivo consolidar los procedimientos y canales adecuados, que permitieron atender las solicitudes en materia de comunicación e información. Puntualmente se difundió el quehacer institucional y las resoluciones del tribunal, de tal forma que se dispuso de instrumentos de comunicación efectivos entre este organismo y los medios de comunicación social, radiofónicos, impresos, televisivos, además con quienes realizan su función a través de la Internet.



El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, expresa su profundo agradecimiento a los representantes de la prensa escrita y medios electrónicos, por su profesionalismo y objetividad plasmados en su tarea importantísima de mantener una sociedad debidamente informada. De manera particular, agradecemos su desempeño en la difusión oportuna sobre las determinaciones jurisdiccionales y las razones que fueron asumidas en cada caso, por parte de este Tribunal.

V.1. Relaciones con los Medios de Comunicación

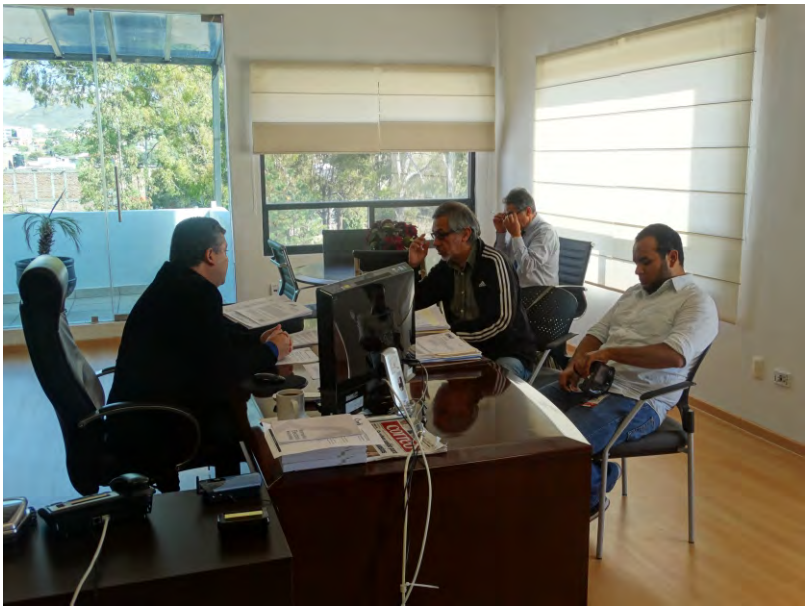

Conscientes de que las relaciones con los medios de comunicación cobran cada vez mayor importancia al fungir como interlocutores entre instituciones y sociedad en general, uno de los objetivos programados en la estrategia de comunicación social del Tribunal Estatal Electoral y que consideramos de suma importancia, fue la de mantener oportunamente informados a ciudadanos, partidos políticos y organismos electorales.

Atento a lo anterior, durante todo el proceso electoral se atendió, con toda apertura a los periodistas de medios de comunicación estatales, así como a corresponsales nacionales entregando la información solicitada; asimismo, se dio respuesta a todas aquellas peticiones efectuadas de manera personalizada por parte de los representantes de los medios de comunicación, con el fin de facilitarles su tarea informativa.

V.2. Medios de Comunicación Electrónicos

Considerados como factores indispensables para difundir la información por la gran penetración, difusión y cobertura que representan; los medios de comunicación electrónicos tanto estatales como nacionales, realizaron una puntual y precisa cobertura al Tribunal Estatal Electoral en el proceso electoral que se informa, a través de los cuales, se difundieron las resoluciones emitidas



por el pleno, además de la nueva estructura, integración, autonomía e independencia en la toma de decisiones de este organismo jurisdiccional, manteniendo así, debidamente informados a los actores políticos y ciudadanía en general.

V.3. Medios de Comunicación Impresos

Reconociendo de suyo, que a diferencia de otros medios de comunicación, la prensa escrita representa un baluarte y pilar de mucha trascendencia por el tratamiento que da a la noticia que acontece en la vida pública e institucional, en la que, profundiza los temas informativos, expone diversidad de puntos de vista críticos y genera conceptos estructurados de opinión entre la sociedad, el Tribunal Estatal Electoral mantuvo una relación estrecha, cordial y respetuosa con la misma, atendiendo oportunamente la información requerida en cuanto a las actividades y resoluciones emitidas a los recursos de revisión, juicios ciudadanos y procedimientos sancionadores.



Nuestro reconocimiento y agradecimiento al difundir y publicitar los boletines informativos que el tribunal hizo llegar de cuanta información jurisdiccional se fue generando.

V.4. Entrevistas

En atención a la solicitud de los representantes de los medios de comunicación, el Magistrado Presidente, Ignacio Cruz Puga llevó a cabo varios encuentros y entrevistas con éstos, poniendo de relieve en el desarrollo de las mismas, temas relativos al impacto de la reforma electoral en el Tribunal Estatal Electoral, en cuanto a su integración, atribuciones, competencias y la evolución de la justicia electoral en el Estado; además de ello en las entrevistas realizadas, se hizo puntual referencia a las resoluciones y medios de impugnación presentados ante este Tribunal.





De igual forma, en todos los casos hizo la precisión y el énfasis que con la reforma electoral que presidía el proceso electoral 2014-2015, en nada afectaría el buen funcionamiento de este organismo jurisdiccional, puesto que daría pie a la oportuna integración de equipos de trabajo que exitosamente enfrentaron las impugnaciones y procedimientos que conoció este Tribunal.

V.5. Comunicados de Prensa

Durante el proceso electoral recién concluido, se hicieron del conocimiento de los medios de comunicación, las determinaciones asumidas por el Tribunal Estatal Electoral, a través de comunicados de prensa que fueron elaborados con toda sencillez y claridad.

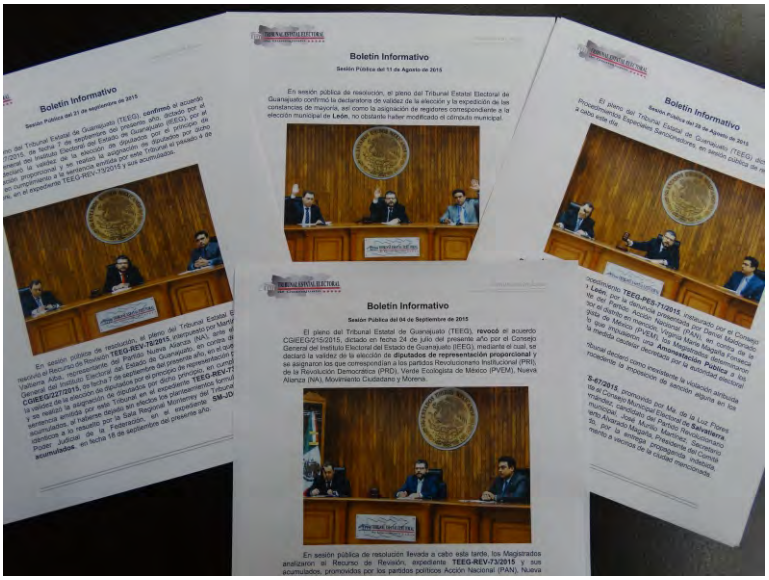

Durante el proceso electoral 2014-2015, se difundieron cuarenta y tres boletines de prensa, en los que invariablemente se informó del sentido de las resoluciones que emitieron a cada uno de los medios de impugnación y a los procedimientos especiales sancionadores que resolvió el pleno del tribunal, habiéndose enviado de manera oportuna a los medios impresos y electrónicos, para su publicación en los mismos.

Asimismo, se hicieron llegar a los representantes de los diferentes medios de comunicación diez comunicados de prensa, con información relativa a la recepción de medios de impugnación que se hicieron llegar a este órgano jurisdiccional durante el presente proceso electoral, y además de las ejecutorias que emitió la Sala Regional Monterrey, respecto de los juicios federales interpuestos contra nuestras determinaciones.

De igual forma, es importante mencionar que estos comunicados de prensa también fueron publicitados de forma inmediata, a través de nuestra página web, que constituyó también una herramienta muy útil y práctica para informar a los actores, ciudadanía y prensa en general.

V.6. Spots Institucionales en Radio y Televisión

Con la reforma electoral del año dos mil catorce, y que enseguida se tradujo en la promulgación de nuevos ordenamientos en materia electoral, tanto a nivel federal como local; durante el mes de mayo se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde se contemplaron, entre otros aspectos novedosos, el nuevo modelo de comunicación política para partidos políticos y candidatos, así como a las distintas autoridades electorales federales y locales.



Con dicha reforma, se impulsó y fortaleció el nuevo modelo de comunicación política, y se robusteció el control y ejercicio de los tiempos de radio y televisión para autoridades electorales, partidos políticos y candidatos por parte del Instituto Nacional Electoral (INE), autoridad en esta materia.

Fijadas las reglas y emitidos los acuerdos correspondientes, por parte del órgano electoral nacional, responsable de la administración de los tiempos en radio y televisión, además de la asignación y pautado correspondiente; procedimos por acuerdos del Pleno a la contratación bajo los nuevos lineamientos, de spots institucionales que oportunamente fueron difundidos, de manera especial, durante todo el proceso electoral que ahora culmina, y que hoy en día continúa su difusión.



La disponibilidad de los tiempos en radio y televisión, se sigue conservando y se fortaleció con la reforma electoral, logrando con ello, el posicionamiento de nuestra institución, a nivel estatal.

V.7. Campaña Institucional

Con el firme propósito de desplegar una estrategia de posicionamiento institucional, producto de la reforma electoral, el Pleno autorizó la realización de una campaña de difusión mediante la transmisión en radio y televisión de spots institucionales, haciendo particular alusión como ya lo hemos indicado, a la nueva denominación, atribuciones y competencias del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.



Además de ello, dicha campaña se desplegó también en periódicos, revistas, semanarios y suplementos especiales en los que se precisó nuestra transformación con motivo de la reforma legal.

Esta campaña institucional, se llevó a cabo asimismo, en términos del programa anual de difusión para el presente proceso electoral, en donde además, se autorizó la proyección de la misma mediante la inserción de banners institucionales en algunas páginas web de medios de comunicación de la localidad.

Es importante hacer la mención que desde el año dos mil nueve, fecha en que nos fueron autorizados tiempos en radio y televisión por el ahora Instituto Nacional Electoral, de manera ininterrumpida se han venido transmitiendo nuestros spots, lo que ha hecho posible posicionar nuestras tareas y funciones frente a la sociedad, siendo ya una institución con pleno reconocimiento.





Destacable es de señalar, que los mensajes que ahora mismo se transmiten en radio y televisión aluden a: "Defensa de tus derechos", "Nos transformamos" y "Tarea de todos"; mientras que en medios impresos refirieron a: "Con la nueva ley electoral, protegemos mejor tus derechos", "Actuamos con autonomía e independencia en la toma de decisiones", "Nos transformamos para servirte mejor", "Tu voto está seguro" y "Nos transformamos para proteger tu voto".



Aunado a lo anterior, si bien no constituye un rubro al que este tribunal destine de manera permanente la inserción publicitaria, para el presente proceso electoral se aprobó la adquisición de espacios publicitarios, en eventos relacionados con la cultura deportiva, incursionando así en sectores que consideramos clave para el conocimiento de las instituciones electorales de nuestro Estado, y además fomentando el apoyo a las mismas.

V.8. Boletín Informativo



Esta edición nos ha permitido mantener permanente interrelación con los órganos afines a nuestra función en el ámbito de la impartición de justicia electoral, a nivel local y nacional. Además con institutos y autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, poderes del Estado, dependencias, organismos de la sociedad e instituciones educativas.

Con gran satisfacción podemos señalar, que al día de hoy la edición del boletín informativo se remonta ya a una existencia de más de quince años, en cuyas páginas hemos venido consignando a detalle las actividades y eventos en que este tribunal ha participado, pero sobre todo, subrayando la actividad jurisdiccional realizada por el mismo.



Dicha herramienta de información que elaboramos al interior del tribunal, se edita periódicamente con un tiraje de trescientos ejemplares.

V.9. Sitio Web

Sabedores de que en la actualidad, el Internet constituye un medio cada vez más importante para comunicarse con la sociedad en general, además de convertirse y fungir como el primer sitio al que las personas acuden en busca de información sobre algún tema particular, institución u organización, el Tribunal Estatal Electoral actualizó el diseño de su página web, además, incluyó una diversidad de herramientas de fácil navegación, con el objetivo de facilitar el acceso a la información generada durante el presente proceso electoral a todos aquellos interesados, como lo son, partidos políticos, candidatos, autoridades y ciudadanos en general.

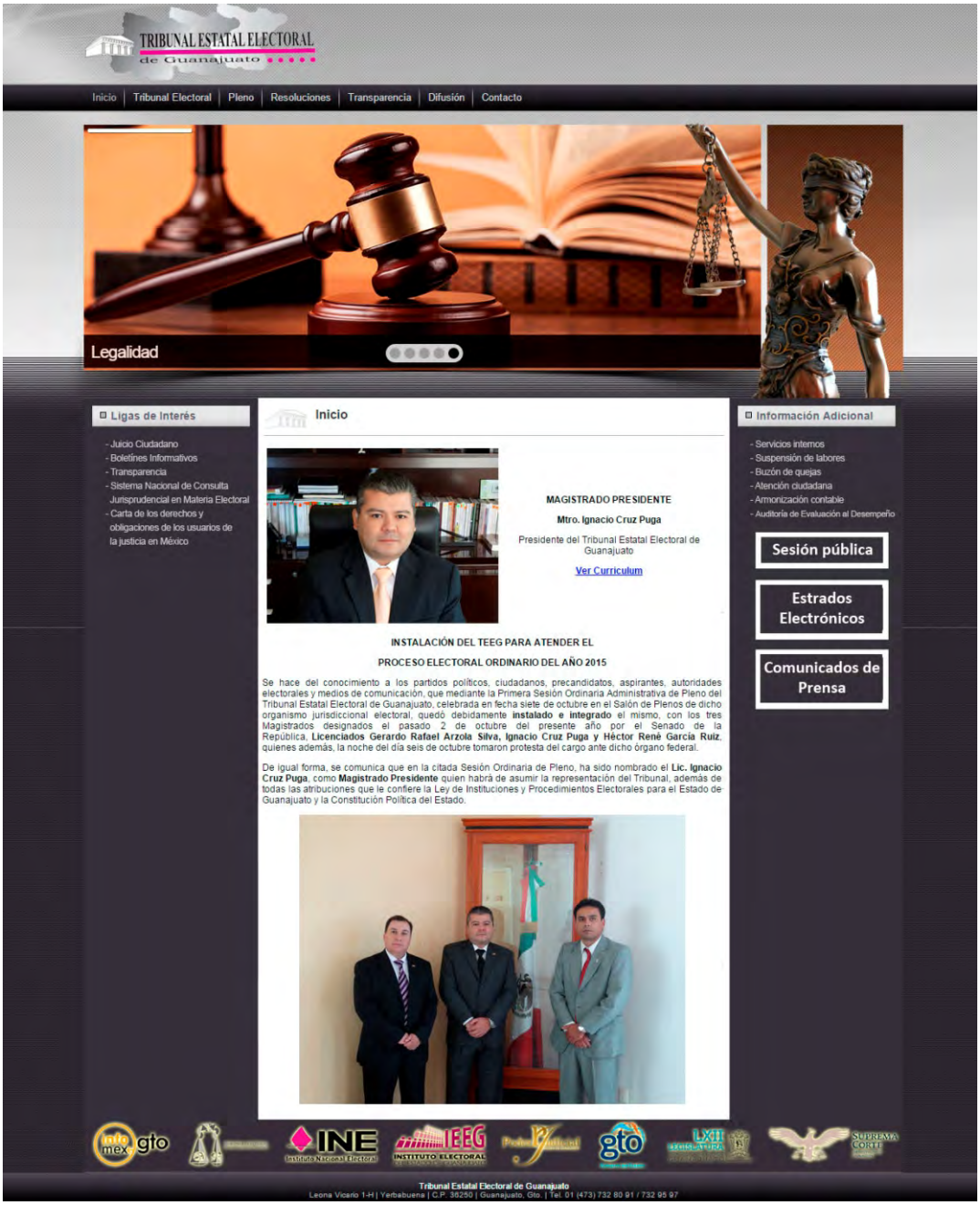

La página web del tribunal electoral, ha servido como un medio de comunicación de diversos temas, como la publicación de las sesiones públicas, algo novedoso que se implementó a partir de la reforma y del presente proceso electoral, además de noticias, comunicados y los estrados electrónicos; pudiendo navegar, a través de ella, de manera más intuitiva y sencilla desde una computadora, hasta cualquier dispositivo móvil.

Además, en ella se implementaron micro sitios como el de armonización contable, actualizaciones al apartado de transparencia, sesiones públicas, boletines de prensa, estrados electrónicos, sistema de almacén y de declaraciones patrimoniales.

V.10. Estrados Electrónicos

Considerado como un logro institucional de gran relevancia, pues nunca antes en un proceso electoral se había contado con este auxiliar, los estrados electrónicos se aprecian como un instrumento institucional y de transparencia inédito para este proceso 2014-2015.



Se trata de una herramienta virtual donde los actores políticos, candidatos, partidos políticos y ciudadanos, pudieron consultar en línea los acuerdos y resoluciones dictadas a los diferentes medios de impugnación y procedimientos administrativos que en cada caso, dictaron las Ponencias y el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Representa un medio muy útil y práctico que facilita la consulta a larga distancia, evitando traslados costosos y ahorro de tiempo en el conocimiento de las determinaciones judiciales. Ha sido estructurado con los apartados de presidencia, pleno y cada una de las tres ponencias que integran este Tribunal.

Los estrados electrónicos constituyen un gran logro y satisfacción para este organismo jurisdiccional, al aperturar sus decisiones y ubicarse a la vanguardia en las tecnologías de la información a través del mismo. Nos resta perfeccionar su operación día con día, a efecto de hacerlo más eficaz y muy eficiente.

CAPÍTULO VI.
ADMINISTRACIÓN DEL ÓRGANO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
de Guanajuato



Claridad en la impartición de justicia

CAPÍTULO VI. ADMINISTRACIÓN DEL ÓRGANO

Acorde con la Ley de General de Contabilidad Gubernamental; a las disposiciones emanadas de la misma; a los acuerdos asumidos por el Pleno de este Tribunal Electoral, y conforme al presupuesto basado en resultados, aunado a las provisiones presupuestales que nos fueron otorgadas por el Congreso del Estado para el presente año, asumimos las acciones pertinentes para elevar la eficiencia en la ejecución y evaluación del gasto y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en materia presupuestal y contable.



Para ello, procedimos a la creación de las Unidades de Contabilidad y de Planeación y Evaluación del Gasto, quienes conjuntamente con la consolidación de la Dirección de Contraloría, planificamos, controlamos, ejecutamos y evaluamos el gasto en forma sistemática.



Por otra parte, en aras del fortalecimiento y de acuerdo a la reforma electoral, se creó la Coordinación del Instituto de Investigación y Capacitación del Tribunal Estatal Electoral, quien en el mediano plazo será un pilar importante en la Institución, que buscará estar a la vanguardia en la materia electoral y compartir sus investigaciones con los actores políticos involucrados en la misma, además de fortalecer la capacitación de los servidores públicos del tribunal electoral.

VI.1. Recursos Presupuestarios



La Sexagésima Segunda Legislatura, al aprobar la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal dos mil quince, incluyó el correspondiente a este Tribunal, el cual ascendió a la cantidad de $51´870,527.89 (Cincuenta y un millones ochocientos setenta mil quinientos veintisiete pesos 89/100 M.N.). Ello nos permitió cumplir satisfactoriamente con todos los requerimientos del proceso electoral 2014-2015, en el que durante el mes de junio del presente año se celebró proceso comicial, para la renovación de los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos de la entidad, así como de diputados al Congreso del Estado.

VI.1.1. Presupuesto

El presupuesto aprobado y asignado al Tribunal que presido, fue ejercido de manera responsable y eficiente; con apego a políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, lo que nos permitió cumplir con las atribuciones encomendadas en el proceso comicial del que ahora se da cuenta.



Además de dar cumplimiento al pago oportuno de salarios y prestaciones al personal que integra esta Institución, se presupuestaron recursos por concepto de materiales y suministros por un monto de $1´622,797.00 (un millón seiscientos veintidós mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional); servicios generales por un monto de $6´794,079.00 (seis millones setecientos noventa y cuatro mil setenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional) y con relación al equipamiento en bienes muebles e inmuebles el monto correspondió a $3´400,000.00 (tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Con el firme propósito de regular el ejercicio presupuestario, por acuerdo del Pleno procedimos a emitir los ordenamientos sobre los cuales se orientó aquél, para el presente año fiscal. Esos lineamientos se resumen a lo siguiente:

I. Lineamientos Generales en Materia de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2015 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

II. Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

a. Manual de Inducción 2015 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

b. Lineamientos para el fondo sobre pasivos laborales del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

III. Lineamientos y Tarifas para el Otorgamiento de Viáticos y Pasajes para el Ejercicio Fiscal 2015 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

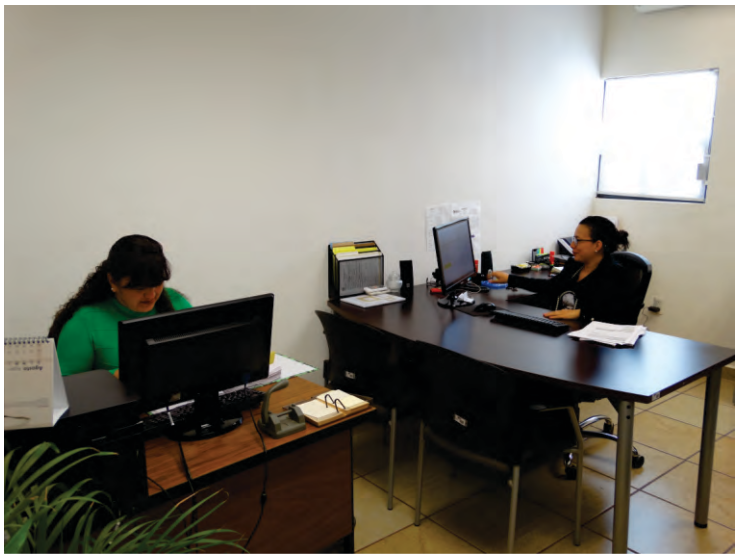

IV. Lineamientos en Materia de Profesionalización de los Servidores Públicos del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2015.

V. Lineamientos para el Otorgamiento de Estímulos al Desempeño para el Personal del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2015.

VI. 2. Recursos Humanos

Con las reformas electorales del año dos mil catorce, que dieron origen a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Tribunal Estatal Electoral, atendió a cada una de las disposiciones normativas. En virtud de ello, su denominación y estructura fueron modificadas, anteriormente se encontraba conformado con cinco Salas Unitarias que funcionaban durante el proceso electoral, en tanto que durante la época de interproceso, únicamente funcionaban dos Salas Unitarias, por eso, para cada proceso electoral se incrementaba



considerablemente el número de personal temporal para la atención del mismo.

A partir del año anterior, la nueva estructura de esta institución pasó a conformarse con tres Ponencias, que funcionan de manera permanente con lo que se fortaleció el número de sus integrantes de cada una, a fin de atender de manera puntual y oportuna los asuntos de su competencia.



Con las facultades que se contemplan en la normatividad, el Pleno del tribunal procedió a nombrar empleados y funcionarios que integran la plantilla del personal jurídico y administrativo de este órgano jurisdiccional. Todos los profesionistas contratados, se seleccionaron y designaron tomando en consideración no solo los requisitos previstos por la norma, sino que, además, se prefirió a quienes demostraron mayor capacidad, eficiencia, responsabilidad y profesionalismo; pero sobre todo, que no contaran con influencia partidista alguna, lo que permitió un adecuado y satisfactorio desempeño de su función.

El Poder Judicial del Estado, facilitó trámites y autorizaciones necesarias para que algunos de sus destacados elementos, pudiesen incorporarse a este tribunal, para la atención del proceso electoral recién concluido.

Agradecemos al Consejo del Poder Judicial y desde luego al presidente de dicho órgano y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Magistrado Miguel Valadez Reyes, por todo su apoyo.

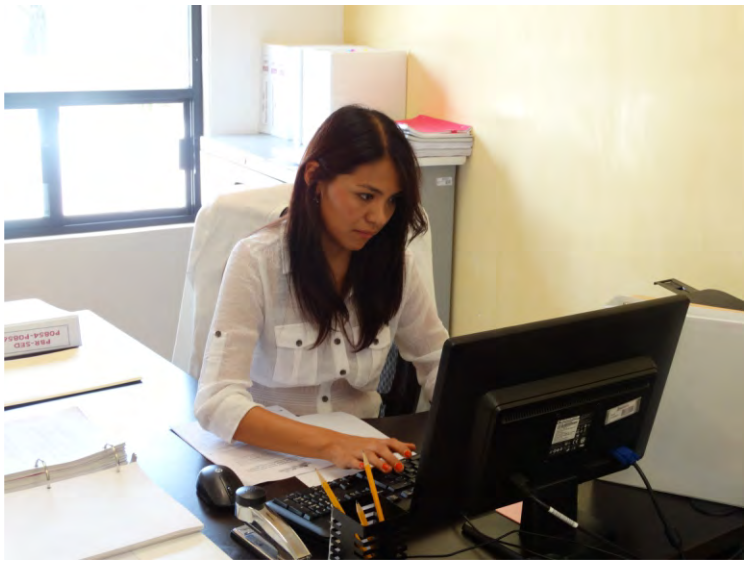

VI.2.1. Relaciones Laborales

Espacios amplios y suficientes, equipamiento adecuado y tecnología de vanguardia, y sobre todo, valores y principios institucionales, fueron la tónica para un ambiente laboral propicio para un adecuado funcionamiento de las Ponencias, entorno que fue posible, gracias a la orientación en los lineamientos que aprobamos en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

El personal dispuso de todos los medios materiales y logísticos para el adecuado desempeño de sus funciones.

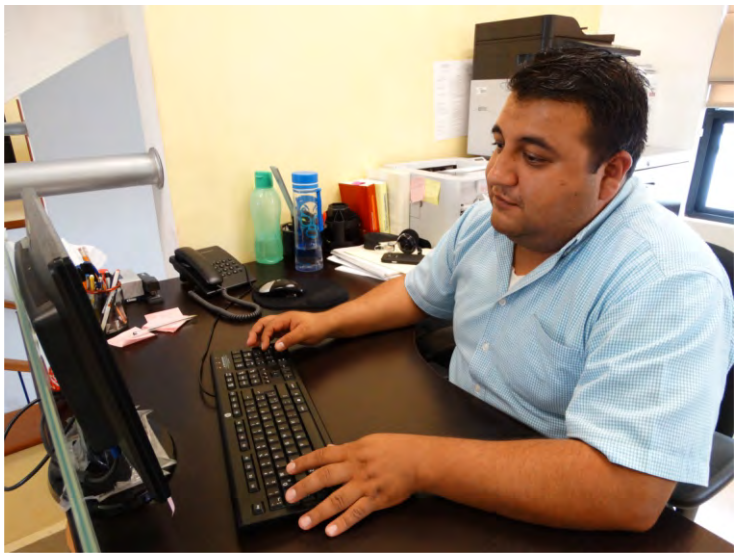

Reconocemos y valoramos el sentido de responsabilidad, capacidad de respuesta y compromiso de quienes con su talento, participaron en este proceso electoral.

VI.3. Bienes Muebles

Mediante acuerdos del Pleno, se decidió la adquisición de bienes muebles que nos permitieron un ambiente organizacional ad hoc para todo el personal, así como para el adecuado funcionamiento de cada una de las Ponencias del Tribunal Estatal Electoral.

Así, se procedió a ampliar la contratación de equipos de comunicación, con el propósito de que los magistrados se mantuvieran en constante y permanente interrelación con su personal, lo que fue posible mediante la adquisición de equipos de tecnología de punta. Propiciando así toda la actividad del Tribunal.

Realizamos un amplio programa de actualización del equipo de cómputo y de impresión, dotando a cada uno de los funcionarios de esta útil herramienta de trabajo, se adquirieron dos equipos de fotocopiado para trabajo pesado, además de la compra de scanners; asimismo se adquirieron escritorios,





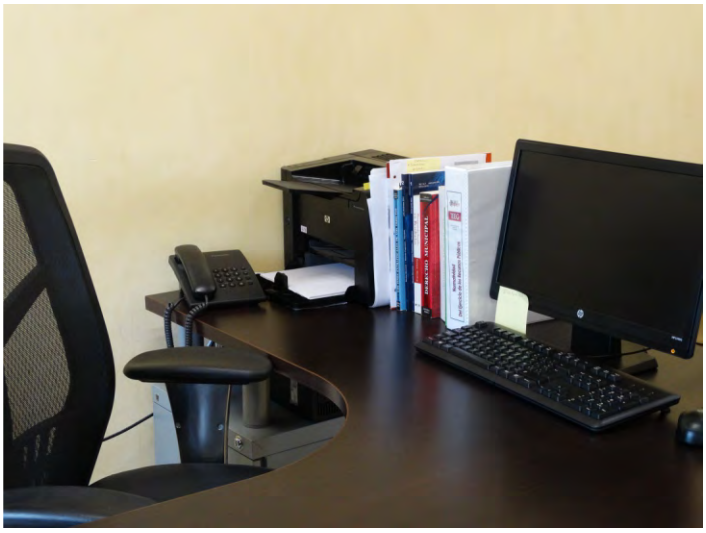

archiveros, libreros que fueron de gran utilidad para el personal. Se adquirieron igualmente, trituradoras de papel de trabajo pesado, y finalmente se invirtió en equipo de transporte para los actuarios del Tribunal que recorrieron prácticamente todo el Estado en las condiciones más seguras, con vehículos de modelo reciente.

Con el objetivo de adoptar medidas de seguridad para las instalaciones y el personal del tribunal, se incrementó y actualizó el sistema de circuito cerrado con cámaras de video vigilancia; como medida de seguridad adicional, se adquirió un "Arco y paletas de detección de metales", mismos que fueron instalados en el acceso principal del edificio.

VI.4. Bienes Inmuebles

El año dos mil quince marca el fin de una era y con ello la de un inmueble que vio nacer al Tribunal Estatal Electoral, ubicado en Mineral de Cata, en la Plazuela del mismo nombre, el cual, luego de más de veinte años en funcionamiento, fue entregado al Gobierno del Estado de Guanajuato, de quien se poseía en calidad de comodato. Las instalaciones fueron entregadas con un adecuado equipamiento acorde con la estructura del inmueble; con mobiliario, equipo de comunicación y todos los servicios, en perfecto estado de funcionamiento.

Por otro lado, con una visión y enfoques permanentes sobre la funcionalidad y decoro de las instalaciones de este Tribunal, proseguimos con los trabajos de adecuación y adaptación de las mismas.







En el nuevo edificio que ocupamos al día de hoy y para la atención del proceso electoral del cual se informa, dotamos de mejores espacios a los servidores públicos que prestaron sus servicios y de quienes actualmente siguen laborando en el mismo.

Se realizó el acondicionamiento para las oficinas de la Tercera Ponencia, el área de biblioteca, el archivo de concentración y la techumbre en área del estacionamiento. Las instalaciones eléctricas fueron mejoradas y se instaló un nuevo sistema de comunicación telefónica, así como de redes que nos permitieron la grabación de las sesiones públicas de resolución del pleno, que oportunamente se subieron a la plataforma vía internet.

VI.5. Instalaciones

El conjunto de acciones y gestiones realizadas, nos permitieron que en la actualidad, se disponga en el Tribunal Estatal Electoral de modernas y funcionales oficinas que albergan al mismo.

Como una meta sobresaliente y de profunda satisfacción, durante este ejercicio y en buena medida en base a los ahorros presupuestales de los últimos años, se logró concluir la construcción del edificio del Tribunal, logrando hacerlo funcional de manera permanente, debidamente equipado con nuevo mobiliario, equipos de cómputo y un moderno sistema avanzado de voz y datos, que nos permitió una interacción permanente entre nuestras oficinas.

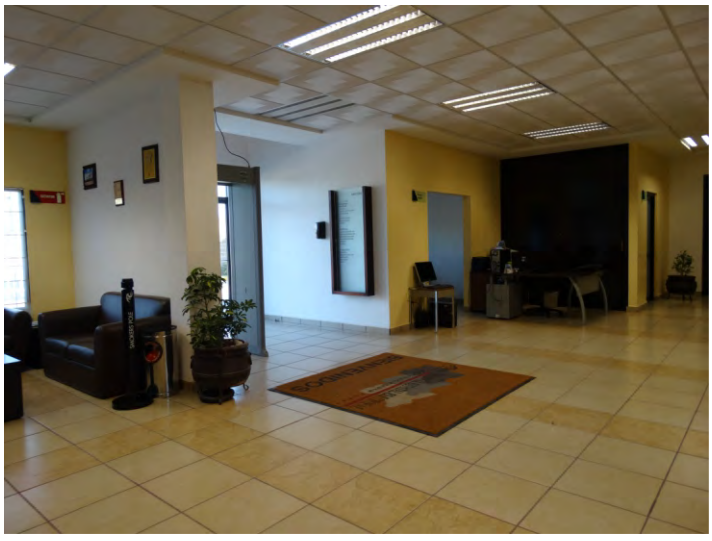

Contamos con un auditorio debidamente equipado, que nos permitió proporcionar



una inmejorable capacitación a los funcionarios del tribunal y realizar actos institucionales. Este espacio es utilizado para la realización de las sesiones públicas de resolución del Pleno.



Las nuevas instalaciones nos permitieron que el personal incorporado a las tareas del proceso electoral 2014-2015, contara con espacios dignos y con todos los servicios tecnológicos al alcance, facilitando su desempeño profesional.

VI.6. Unidades de Contabilidad y de Planeación y Evaluación del Gasto

Convencidos de la evolución y mejora institucional permanente en el ámbito del quehacer administrativo, de la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, a partir del ejercicio fiscal 2014, por acuerdo de Pleno del Tribunal, se crearon las Unidades de Contabilidad y de Planeación y Evaluación del Gasto, para el fortalecimiento de la Dirección General de Administración.

A través de las mismas, se planifica y ejecuta el gasto conforme a la normativa presupuestal y contable, supervisan que la ejecución del gasto se realice conforme a los procesos del presupuesto basado en resultados, para una rendición de cuentas clara, transparente y objetiva, entre otras actividades orientadas al cumplimiento de metas institucionales.

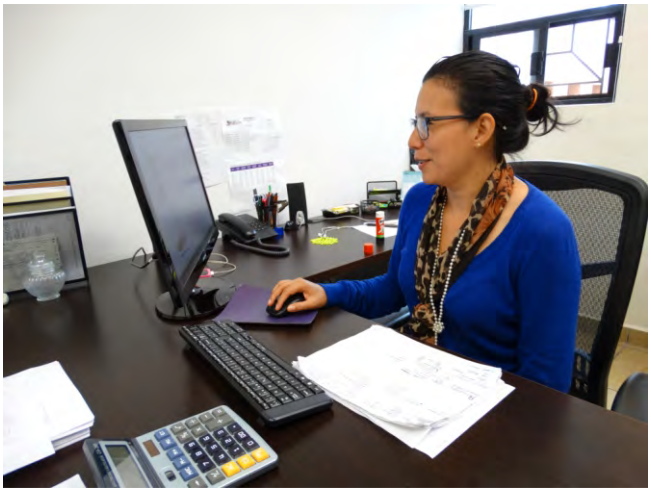

La Unidad de Planeación y Evaluación del Gasto, nace de las necesidades que surgen con la Ley



General de Contabilidad Gubernamental, en un esfuerzo por implementar el presupuesto basado en resultados y la evaluación.

Entre sus atribuciones se encuentra la de auxiliar a la Dirección General de Administración en la formulación del anteproyecto de egresos, supervisar que la ejecución del gasto se realice conforme a los procesos del presupuesto basado en resultados y aplicar las metodologías que surjan en la planeación, ejecución, control del presupuesto del Tribunal.

La Unidad de Contabilidad tiene como función coordinar y apoyar a la Dirección General de Administración en registrar, procesar y emitir la información financiera y demás actividades administrativas, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia y eficiencia del gasto.

VI.7. Logros y alcances de la Dirección General de Administración

Para el presente ejercicio del año dos mil quince, se ejecutaron diversas acciones, en aras del cumplimiento a ciertas obligaciones fiscales y administrativas, que abonaron a una adecuada planificación, administración, y ejercicio del presupuesto, destacándose las siguientes:

Timbrado de nómina

Se celebró un Convenio de Coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, para la expedición de comprobantes fiscales de nómina y el timbrado de la misma, a través de las plataformas digitales, con la finalidad de que este Tribunal pudiera cumplir con dicha obligación;



Cuenta pública consolidada

A partir del presente año, se realizó la entrega de la Cuenta Pública Consolidada a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, en cumplimiento a

lo establecido en Ley General de Contabilidad Gubernamental, y al acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; y

Presupuesto Basado en Resultados y Sistema de Evaluación al Desempeño

Llevamos a cabo la implementación del Presupuesto Basado en Resultados y el Sistema de Evaluación al Desempeño, mediante la aplicación de la metodología del marco lógico, el desarrollo del árbol de problemas, objetivos del programa presupuestario; además de revisar el diseño de la matriz de indicadores de resultados, para la complementación del proceso presupuestario.

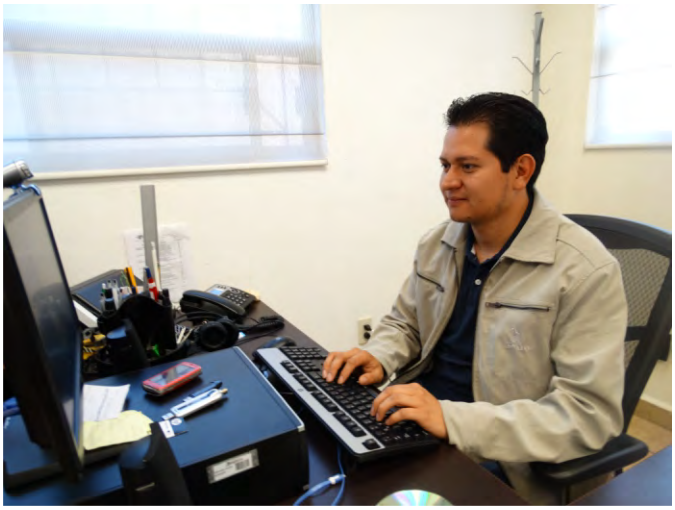

Lo anterior, permitió dar seguimiento a los entregables del programa presupuestario en la plataforma de evaluación al desempeño denominada "SED", donde fueron determinados los resultados a partir de los indicadores de desempeño; de lo que se informó trimestralmente a la Dirección de Contraloría.

VI.8. Instituto de Investigación y Capacitación Electoral

Para el proceso electoral que culmina, se conformó el Instituto de Investigación y Capacitación Electoral, con un titular como Coordinador del mismo y dos Jefes de Unidad de Capacitación e Investigación; quienes entre otras tareas, y conforme a los requerimientos laborales del proceso electoral que recién culmina, se incorporaron a las tareas jurisdiccionales durante este periodo; aunque durante la época de interproceso tendrán un papel determinante mediante la planificación de programas permanentes de capacitación y actualización en la materia, que sin duda abonarán a la profesionalización y capacitación de los servidores públicos del Tribunal.



Estas gestiones sin duda representan un gran logro para la institución que represento, muy a propósito de la reforma electoral en vigor, puesto que si bien desde el pasado ya contábamos con ese Instituto como tal, nunca antes se habían destinados recursos para una integración permanente, lo que logramos con motivo de dichas reformas, que a su vez propiciaron una estructura y un organigrama interno distinto.

VI.9. Dirección de Contraloría

La contraloría interna surgió con motivo del proceso electoral del año dos mil doce, y desde entonces nos ha permitido fortalecer la fiscalización, el control y la puntual rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos. Más tarde, con motivo de la reforma electoral del año anterior, que dio lugar a la transformación de nuestra denominación, estructura, funciones y atributos, se confeccionó como Dirección de Contraloría, en términos del nuevo reglamento interior.



Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgadas por decreto del veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia de combate a la corrupción, y en la observancia a los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, esta Dirección ha regido su actuar y desempeñado sus funciones.

Si bien para el Tribunal Electoral, el surgimiento de este órgano de control interno nació del pleno convencimiento de la evolución y mejora institucional permanente, en la actualidad la Contraloría es un garante y promotor de la cultura de la legalidad, a través del manejo transparente de los recursos públicos que la Dirección General de Administración y las distintas áreas tienen a su disposición, fomentando así, en cada uno de sus servidores públicos la rendición de cuentas.

Durante el presente proceso electoral, ejecutó además, funciones de vigilancia y evaluación del cumplimiento de las normas que rigen el desempeño de la estructura administrativa del Tribunal, así como su buen ejercicio, la adecuada aplicación de los recursos materiales y fiscalizando el uso correcto de sus recursos financieros, fomentando así la cultura de la prevención.

Se concluyó y mejoró el Sistema de Declaración Patrimonial vía electrónica “Declaranet”, el cual se puso en marcha desde el proceso electoral anterior; se practicaron auditorías internas, mismas que dieron lugar a distintas recomendaciones y proposiciones de estrategias preventivas, correctivas y de mejora dentro del marco legal y apegados a los principios de eficiencia, eficacia, legalidad, transparencia, honradez y racionalidad.

Además de un análisis detallado a las cuentas públicas correspondientes a la última década, para su seguimiento y control; lo mismo por lo que se refiere al registro de antecedentes de los servidores públicos sancionados, en coordinación con la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado.

Por último y en conjunción con la implementación del Presupuesto Basado en Resultados, se puso en marcha el Sistema de Evaluación al Desempeño "SED", el cual tiene como finalidad medir a través de los indicadores la eficacia, eficiencia y economía en la obtención de resultados de la función del Tribunal, proponiendo en su caso mejoras para un adecuado ejercicio del gasto público; lo que se realizará mediante evaluación anual.



Es importante para nosotros, que el órgano de control interno promueva la transparencia en el uso de los recursos públicos, mediante un proceso estratégico y focalizado en todas las áreas que conforman el Tribunal.

Comentarios Finales

En general, podemos señalar, los resultados dan cuenta de que la jornada comicial del siete de junio pasado fue un ejercicio democrático y una jornada cívica que se desarrolló de forma exitosa en nuestra entidad, gracias a la labor conjunta de las autoridades electorales y con el concurso y participación activa de la ciudadanía guanajuatense.

No es improbable que se realice en el futuro inmediato, una nueva reforma que busque responder a los dilemas legales, que la legislación recién diseñada ha dejado. Pareciera urgente definir en la ley, los criterios sobre paridad género para integrar la legislatura estatal y los ayuntamientos o bien que se legisle sobre las cuestiones que encierra nuestro artículo 134 constitucional; además de los temas relacionados con la reelección, la transparencia electoral y las candidaturas independientes.

Es indudable que todo lo expuesto con antelación, en el presente informe, es una muestra clara de todas las acciones llevadas a cabo durante el proceso electoral 2014-2015, que hicieron posible desahogar dentro de los plazos legales, todos los conflictos electorales que se iniciaron desde la etapa de preparación de la elección hasta la de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Consideramos que el objetivo de alcanzar una justicia electoral óptima, se ha conseguido, al resolver con oportunidad y estricto apego a la legalidad aquellas cuestiones que en su momento sancionamos, contribuyendo de esa forma a la promoción de la ciudadanía responsable e informada.

Si bien en el pasado, el juicio ciudadano ya había contribuido en mucho a la defensa y tutela de los derechos político-electorales, que abonó a un sistema de justicia con apertura y amplio acceso para los ciudadanos, representando en ese momento un hecho inédito; en la actualidad, al ampliarse los supuestos de procedencia de otros tantos medios de impugnación –recurso de revisión y procedimientos administrativos–, también aportan ahora con mucho, a un sistema moderno de impartición de justicia, como así ha quedado reflejado en el contenido de este informe.

No obstante el devenir normativo, influenciado por los acontecimientos sociales y las nuevas visiones progresistas en los derechos fundamentales, nuestra misión en nada varía la fórmula de brindar una justicia de calidad, al nivel de las exigencias actuales.

Nuestro empeño y esfuerzo, día con día se orientan a la consecución de los principios y postulados con un alto contenido ético y profesional, que robustece a la institución y permea confianza en la sociedad.

El haber actuado dentro del marco de la ley y de la Constitución, ha hecho posible que quienes en las urnas fueron favorecidos por la voluntad ciudadana, hayan podido asumir los cargos de elección popular en un ambiente de respeto y civilidad.

De esta forma, un nuevo Tribunal Estatal Electoral, una nueva institución electoral, en términos de la reforma que ahora aplica, concluye su actividad con la absoluta convicción de que el quehacer y mandato se ha cumplido a cabalidad.

Nos enorgullece y compromete, seguir siendo un factor de equilibrio, para el Estado democrático, la regularidad democrática y la legitimidad en la asunción de las autoridades electas.

Nuestro aprecio al personal jurídico y administrativo, que se involucró en estas tareas y contribuyó a su finalización exitosa.

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Mtro. Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Lic. Héctor René García Ruiz
Magistrado

Mtro. Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado

DIRECTORIO

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Mtro. Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Lic. Héctor René García Ruiz
Magistrado

Mtro. Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

Lic. Juan Manuel Macías Aguirre
Oficial Mayor

L.R.I. Flavio Ramírez Rocha
Director General de Administración

Lic. Blanca E. Salazar Rosas
Directora de Contraloría

Lic. Yara Valadez Jasso
Comunicación Social

LIA. Miguel Ángel Guerrero Meza
Informática y Diseño